HISTORIA
DEL DERECHO REAL
DE ESPAÑA,

EN QUE SE COMPREHENDE LA NOTICIA de algunas de las primitivas Leyes, y antiquiſsimas Coſtumbres de los Eſpañoles: la del Fuero antiguo de los Godos, y las que ſe eſtablecieron deſpues que comenzò la Reſtauracion de eſta Monarquia, haſta los tiempos del Rey Don Alonſo el Sabio, en que ſe inſtituyeron el Fuero Real, y las ſiete Partidas.

DEDICADA

AL REY N.TRO SEÑOR.

SU AUTOR
DON ANTONIO FERNANDEZ PRIETO Y SOTELO,
Abogado de los Reales Conſejos, y de los del Colegio de Madrid.

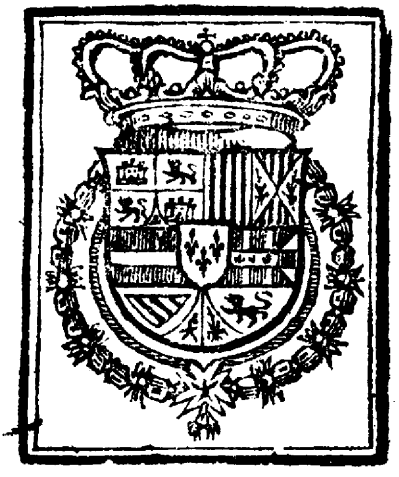

Año de 1738.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de ANTONIO SANZ.

Per me Reges regnant, & legum conditores juſta decernunt. Prov. cap. 8.

AL REY
NUESTRO SEÑOR
D. PHELIPE V.
EL ANIMOSO.

SEÑOR.

MUCHOS trabajos literarios, que el deſeo de iluſtrar la Patria comunica al publico, dexan arbitrio para elegir Protector, que los defienda; pero à veces ay algunos, que le tienen tan de juſticia, que procurar otra ſombra, ſeria ſepararlos enteramente de ſu centro. De eſta claſe es la Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña, que recurriendo à

los Reales pies de V. Mag. como ſupremo Le
gislador, mas bien le reconoce dueño, que ſo
licita ſu patrocinio: porque ſi atendiendo a
titulo, ſe reflexiona ſu contenido, inferirè
mos ſer juſtiſsimo tributar al Ceſar lo qu
al Ceſar toca, y el honor à quien debida
mente pertenece; lo contrario fuera falta
à la obligacion, en que la fè, y obedienci
conſtituye al que ſe viſte de la honroſa qua
lidad de fiel Vaſſallo.

Eſte conocimiento, Señor, fue cauſa
que jamàs diſcurrieſſe tuviera mi traba
otro deſtino, mejor apoyo mis intentos, i
otro amparo el primer parto de mi continu
do eſtudio, que el ſupremo del Monar
mayor del Univerſo. Solicitaba anſioſo n
cuidado, à expenſas repetidas del deſvelo, i
veſtigar del juſtificado Derecho de eſta f
moſa Monarquia los antiquiſsimos origene
y de donde dimanaban los copioſos raudal
de tan arregladas diſpoſiciones: encontr
por fin, con mis deſeos, y no dudè poner
publico las Leyes hiſtoriadas. Conocì lo di
cil del empeño, y premeditando lo precioſo
aſſu

aſſunto, aunque era tanta la cortedad de mi talento, no deſmayò el eſpiritu; antes sì fervoroſo deſcubriò el felìz principio, y los afortunados progreſſos, que tuvieron haſta el dichoſo tiempo del ſeñor Rey Don Alonſo el Sabio.

No pudo la antiguedad en mas de dos mil años borrar la gloria de eſta Monarquia, deſcifrada en tantas Leyes como hicieron ſus antiquiſsimos Soberanos. No pudieron las Romanas en ſetecientos obſcurecer los reſplandores de las Eſpañolas; antes sì las encomiaron ſus Eſcritores con imponderables elogios, reconociendolas tan antiguas al tiempo de Auguſto Ceſar, que aun mucho antes que Roma ſe fundàra, yà eſtaban inſtituìdas.

Todas con gran lauro de eſta diſcretiſsima Nacion manifieſtan la razon natural, con que ſe eſtablecieron, y el zelo, con que los glorioſos progenitores de V. Mag. las obſervaron, notandoſe oy heroycamente practicado quanto en ellas ſe havia prudentiſsimamente prevenido. Solo temo, Señor, ſi el cor-

corto vuelo de mi pluma havrà acertado en tan plauſible intento ; pero V. Mag. como tan benigno, diſculparà qualquier yerro por lo intrincado del aſſunto.

Antes de eſta Hiſtoria eſtaban las noticias divididas, y ſin particular eſtudio era dificil encontrarlas ; pero yà las nota mi fatiga unidas. Algunos no ignoraban los legales Decretos, aunque antiguos ; y pocos eran los que ſabian quienes fueron los Señores Reyes, que las eſtablecieron. Oy (ſi mi aplicacion no ſe ha engañado) reconoce el publico en las de cada Soberano lo excelſo de ſu merito, que eſtaba laſtimoſamente confundido, y indignamente uſurpado.

Eſta es, Señor, la victima, que ofrezco ante las aras de V. Mag. A tanto han aſpirado ſiempre mis deſeos, imitando à mi querido padre: porque ſi eſte conſagrò ſu ſangre en la milicia de las Armas, por la juſta defenſa de V. Mag. à ſu Real Corona, por infelìz me tuviera en la de las Letras, ſi con otro tanto amor no dedicàra mis eſtudioſas fatigas. Reciba V. Mag. lo exceſsivo de mi afec-

afecto, aunque ſea tan pequeño mi trabajo. Honre con ſu ſuprema autoridad aquello que mereciere ſu Real atencion, y en ella logren perdon las imperfecciones con ſu acoſtumbrada clemencia, pues tal vez no encuentra el acierto en los eſcritos lo que es total perfeccion del objeto. Con el Regio amparo de V. Mag. podrà mi aplicacion continuar la Hiſtoria haſta ſus glorioſos tiempos: y ſi mi infeliz hado no ſe confunde con tan Real influxo, temo deſmayen mis alientos, reconociendoſe cada vez mas abatidos por mi fatal deſgracia. Aſsi, Señor, eſpero, que con lo excelſo, y piadoſo de tan ſupremo patrocinio tendràn efecto mis intentos, y mayor delicia el animo, de que V. Mag. acepte eſte tan corto holocauſto, que rendidamente le ſacrifico.

SEÑOR.

A los pies de V. Mag. ſu mas humilde, y fiel Vaſſallo

Antonio Fernandez Prieto y Sotelo.

APRO-

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. DIEGO Tello Laſo de la Vega, Padre de la Provincia de Andalucia, del Real, y Militar Orden de nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Conſultor de las Sagradas Congregaciones de Ritos, y del Indice, Theologo Votante en la de la Viſita Apoſtolica, y Calificador del Santo Oficio, Suprema Univerſal Romana Inquiſicion, &c.

DE orden del Señor Licenciado Don Diego Moreno Ortiz, Presbytero, Abogado de los Reales Conſejos, y Teniente Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. he leìdo la primera Parte de la obra intitulada *Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña*, compueſta por Don Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Conſejos, y del Colegio de eſta Corte, à quien ha mucho tiempo conozco, y en todo èl he celebrado ſu conſtante aplicacion à los eſtudios, y ſu aprovechamiento en ellos, no menos que la cultura de la moral chriſtiana: adquiriendole eſtos nobles adornos de ſu animo ſeñaladiſſima eſtimacion en el mio. No fue menor la que mereciò à el Eminentiſsimo Señor Cardenal Zondadari, de buena memoria, aſsiſtiendo à el eſtudio de ſu Eminencia en las muchas, y graves cauſas de las Congregaciones, en el que diò tales

mueſ-

mueſtras de ſu talento, que ſe grangearon frequentemente ſus dictamenes la aceptacion de aquel ſabio, y ſiempre deſeable Purpurado.

Admirè, que en Roma, donde la juventud Eſpañola dificilmente dexa de inclinar à lo ſenſible, cultivaſſe eſte ſugeto, aun entonces grave, la mas recatada modeſtia, frequentando los Clauſtros Religioſos, y los exercicios literarios: aprovechandoſe, para ſu inſtruccion, de lo mucho que con exemplos, y doctrinas enſeña aquella Corte: y evitando aquellos tropiezos, que en eſpecie de no culpables placeres ſuelen ſer en ella frequentes à los animos diſtraìdos. Mejor dirè, que ſolo eſtimò placeres aquellos, en que la razon ſe ſatisface, manifeſtandoſe en edad de hombre muy joven la madurèz de provecto.

De tal principio procede eſte primer parto de ſus eſtudios. Se inclinò deſde luego à materia digna de alto, y ſerio juicio: en la que aſcendiendo à la obſcuridad de los ſiglos paſſados, ſupo ſu prudencia aprovechar las eſcaſas luces, que de ellos ſe deſcubren, para deducir racionalmente una Hiſtoria tan dificil por sì, que en muchos paſſos, ò no admite, ò apenas admite congeturas. Del Derecho Romano ſe halla eſcrito mucho, y aun dàn no poca noticia los miſmos titulos de las Leyes: mereciò no obſtante grande elogio el

noble Juriſperito Gravina, por haver ſido el primero que les buſcò el origen. No es menos acreedor à la alabanza nueſtro Don Antonio, ſiendo el primer inveſtigador de las ſurgientes del Derecho de Eſpaña; y acaſo puede hacer mas recomendable ſu fatiga la mayor dificultad de hallarlas, ò congeturarlas. Diſcierne con razonable criſis (que ſolo lo es la que es razonable) entre las diverſidades de opiniones, dando luces muy eſtimables à la Hiſtoria de la Nacion, y aun à las Leyes de los Reyes, y Reynos, y notando con animadverſion las varias coſtumbres de diſtintos tiempos. Aſsi ſatisface enteramente à ſu inſtituto, pues todo Derecho (como leemos en el Canonico 1. diſt. 1.) conſta de leyes, y coſtumbres.

Reduciendo por ultimo à breves voces mi dictamen, digo, que no encuentro en eſte Libro coſa contraria à la Chriſtiana Doctrina, ò Diſciplina, y que atendida la utilidad de eſta obra, debe ſolicitarſe, que el Autor la proſiga haſta ſu complemento: y por tanto concederle la Licencia, que pide, ſalvo, &c. En Madrid à 10. de Diciembre de 1737.

Fr. Diego Tello Laſo
de la Vega.

LI-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Diego Moreno Ortiz, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. por la presente, y lo que à Nos toca, damos Licencia, para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Historia del Derecho Real de España*, compuesto por Don Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Consejos: atento que de nuestra orden, y comisision ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Madrid à 4. de Febrero de 1738.

Lic. Moreno.

Por su mandado
Antonio de Santiago Santaella.

CENSURA DEL Lic. DON FRANCISCO Xavier Burillo, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Abogado de los Reales Conſejos, y del Colegio de eſta Corte.

M. P. S.

SOlo V. A. puede hacer dulce el precepto de cenſurar: para cumplir con eſte mandato, he leìdo *la primera Parte de la Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña, ſu Autor D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Conſejos, y del Colegio de eſta Corte*, logrando lo que dixo el Gran Baſilio: (1) *Accepi librum, & ſummoperè delectatus ſum.* Y diò la cauſal: *Propterea quod refectus eſt ſententijs, ac contrariorum objectiones, & reſponſiones illis ſubjectas, non confusè, ſed recto ordine digeſtas habet.*

Sentò Seneca: (2) *Omnia à veteribus ſunt inventa*; pero tambien adelantò: (3) *Nulli nato poſt mille ſæcula præcluditur occaſio aliquid aliud adjiciendi, ſed etiam ſi omnia à veteribus ſunt, hoc ſemper novum erit, uſus, & inventorum ab alijs ſcientia, & diſpoſitio, multum egerunt, qui ante nos fuerunt, ſed non peregerunt.* Y ſi el J. C. Gallo (4) afirma ſer nuevo el libro, en que ſe hallan las Leyes compiladas, y con

(1) D. Baſilius *epiſt. 39.*
(2) Seneca *epiſt. 6. cap. 5.*
(3) Seneca *epiſt. 64.*
(4) *Leg. 1. §. 2. ff. de Orig. Jur.*

con primoroſo orden divididas: *Non quia Papirius de ſuo quidquam adjecit, ſed quod leges ſine ordine latas in unum compoſuit. Juſtinianus diſperſas dixit:* (5) con relevantes ventajas ſe deberà el realce de nuevo à la eſtudioſa fatiga de ſacar con tan Real heroyco titulo, verdades entre ſombras, luz entre obſcuridades, reſplandor entre tinieblas, apurando, y deſcubriendo el origen de las Leyes Nacionales, tiempos, y Reynados en que ſe formaron, publicaron, y obſervaron: pudiendo ſu Autor decir de sì, lo que de sì dixo Horacio: (6)

Libera per vacuum poſui veſtigia Princeps,
Non aliena meo præſsi pede.
Soy el primero que eſtampò las huellas,
Sin poner planta ſobre planta agena.

Y yo con el J. C. Ulpiano: (7) *Quod nec uſquàm auditum, nec uſquàm relatum*: con el Propheta Joèl: (8) *Audite hoc ſenes, & auribus percipite omnes habitatores terræ, ſi factum eſt iſtud in diebus patrum veſtrorum?* y con Ciceròn: (9) *Multa memini, multa audivi, multa legi; nihil ex omnium memoria ſæculorum talia cognovi.*

Eſcriviendo Hiſtoria natural, uſa el Autor de

(5) *Authent. ut cum de appellat. cognoſcit. novel.* 115. *coll.* 8. *cap.* 4.
(6) Horatio *in ſuo Art.*
(7) *Leg.* 1. *ff. de Senatorib.*
(8) Joèl *cap.* 1. *verſ.* 9.
(9) Cicer. *pro Aul. Cluent.*

de natural eſtilo de hiſtoria: metodicamente divide, con ſutileza diſcurre, arguye con irrefragabilidad, con certeza dà ſoluciones, y reſuelve con ſolidèz: obra por todo digna de decir con Plinio (10) lo que expreſſaba ſolemnizando otras dignas de menor elogio: *Eſt enim opus pulchrum, validum, acre, ſublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clauſum, declamatione conſpicuum, propoſitione obſtructum, diſputatione reſeratum, vernanti eloquijs flore molitum, ſpatioſum, etiam eruditum, & cum magna Auctoris laude diſcuſſum.*

Y aunque pareçe que tan alto grave Tratado, requeria mas dilatado volumen, lo ceñido le hace mas plauſible: aſsi elogiò Anaſtaſio Germonio lo cabal, y compendioſo: (11) *Quod enim in illo tractatu deſiderari poteſt, brevis quidem eſt, ſed quo nihil copioſius, nihil doctius, nihil gravius, præſtantius nihil, cui nec addi quidquam, nec minui poſſe videatur.*

Es el Libro, aunque de hiſtoria, muy util, y en eſpecial à los Curioſos para divertir ocioſos ratos: à los Hiſtoriadores por encontrar noticias tan eſquiſitas, que eſtaban en el olvido ſepultadas: y aun à los Legiſtas por lo importante de concordar los derechos con la diſtincion de los tiem-

(10) Plin. *in Panegyr. ad Traian.*
(11) Anaſtaſ. Germon. *lib. 3. de Sacror. Immun. cap. 67.*

tiempos : (12) por lo que puede repetir el Autor lo que cantaba Marcial: (13.

Laudat , amat, cantat noſtros mea Roma libellos,
Meque ſinus omnes, me manus omnis habet.

Y por eſto , y lo que teſtifica la obra, y tengo experimentado en ſu Autor , tan colmado en toda erudicion , y letras para conſtituirſe mas perfecto en ſu principal facultad , por lo que notò Antonio Maſa Galeſio : (14) *Nullum eſſe idoneum cauſarum patronum , qui Philoſophiæ quoque ſolidis ſententijs , alijſque honeſtis artibus imbutus non eſſet, qui Poetas , qui Oratores non legiſſet , qui non aliquam ex hiſtorijs antiquitatis memoriam collegiſſet.* Y teniendo preſente lo que advirtiò el diſcreto Caſiodoro : (15) *Dicam liberè , dicam affectuosè quod ſentio* , ſoy de dictamen , que no ſolo ſe le debe conceder la Licencia , que pide , ſino es que aceptando la oferta , que hace en la Introduccion, ò Prologo, ſe le debe mandar continùe en el reſto de la Hiſtoria, ſalvo , &c. Madrid , y el Eſtudio 11. de Octubre de 1737.

Lic. D. Franciſco Xavier Burillo.

EL

(12) *Novel. 78. tit. 7. col. 6. cap. Prætereà , 1. leg. unic. Cod. de Veter. Jur. enucl. Tract. 1. Comm. opin. lib. 1. tit. 6. num. 84.*

(13) Martial *lib. 6. epigr. 61.*

(14) Anton. Maſ. Galeſ. *in Arte de Uſu Judicis , fol. 59. pag. 2. lin. 12.*

(15) Caſiod. *Var. lib. 3. epiſt. 4.*

EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Fernandez y Sotelo, Abogado de mis Conſejos, y del Colegio de la Villa de Madrid, ſe repreſentò en el mi Conſejo eſtaba imprimiendo, con Licencia de los de èl, (que exhibiò) el Libro que compuſo, intitulado primera Parte de la Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña, y recelandoſe de que antes que ſalieſſe al publico, ſe le quiſieſſen reimprimir, en eſta atencion ſe me ſuplicò fueſſe ſervido concederle Licencia, y Privilegio por diez años para la referida Impreſsion, con prohibicion de que perſona alguna, reſidente en la mi Corte, ni de fuera de eſtos mis Reynos, lo pudieſſe executar ſin ſu permiſſo: y viſto por los del mi Conſejo, ſe acordò expedir eſta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expreſſado Don Antonio Fernandez y Sotelo, para que ſin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros ſiguientes, que han de correr, y contarſe deſde el dia de la fecha de ella, el ſuſodicho, ù la perſona, que ſu poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro, intitulado primera Parte de la Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña por el original, que en el mi Conſejo ſe viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernan-

nandez Munilla, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que ſe venda, ſe trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que ſe vea ſi la Impreſsion eſtà conforme à èl, trayendo aſsimiſmo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado ſe viò, y corrigiò dicha Impreſsion por el original, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender. Y mando al Impreſſor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entriegue mas que uno ſolo con el original al dicho Don Antonio Fernandez y Sotelo, à cuya coſta ſe imprime, para efecto de la dicha correccion, haſta que primero eſtè corregido, y taſſado el citado Libro por los del mi Conſejo: y eſtandolo aſsi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta Licencia, y Aprobacion, Taſſa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello tratan, y diſponen. Y mando, que ninguna perſona, ſin licencia del expreſſado D. Antonio Fernandez y Sotelo, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualeſquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de

cinquenta mil maravedis, y ſea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare, y la otra para el denunciador: y cumplidos los diez años el referido Don Antonio Fernandez y Sotelo, ni otra perſona en ſu nombre, quiero no uſe de eſta mi Cedula, ni proſiga en la Impreſsion del citado Libro, ſin tener para ello nueva Licencia mia, ſo las penas en que incurren los Concejos, y perſonas, que lo hacen ſin tenerla. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señoriòs, y à cada uno, y qualquier de ellos en ſu diſtrito, y juriſdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à ſeis de Febrero de mil ſetecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 2. lin. ult. quinto fratri, lee *Quinto fratri.* Pag. 5. lin. ult. famæ, lee *fame.* Pag. 7. lin. ult. Cluenſio, lee *Cluentio.* Pag. 14. lin. 10. deſpues la departicion, lee *deſpues de la particion.* Pag. 15. lin. 11. Publos, lee *Pueblos.* Pag. 29. lin. 27. peſſeſsio, lee *poſſeſsio.* Pag. 56. lin. 2. licita, lee *licito.* Pag. 75. lin. 22. jubet, lee *jube.* Pag. 79. lin. ult. ſub, lee *ſua.* Pag. 87. lin. 14. del, lee *de.* Pag. 112. lin. 10. tradiccion, lee *tradicion.* Pag. 112. lin. 21. primero, lee *tercero.* Pag. 114. lin. 17. deduzgo, lee *deduzco.* Pag. 151. lin. 19. pluraſque, lee *plæraſque.* Pag. 160. lin. 10. emandata, lee *emendata.* Pag. 168. lin. 28. litigare, lee *aut ligare.* Pag. 227. lin. 14. Pelagio, lee *Pelayo.* Pag. 262. lin. 16. vegeſio, lee *vegecio.* Pag. 262. lin. 20. origines, lee *origenes.* Pag. 278. lin. 19. como dice Don Joſeph Pellicer, lee eſta clauſula deſpues de la ſiguiente; *ſino para la de un Monarca unico de Eſpaña.* Pag. 297. lin. 20. 4050. lee 1050. Pag. 429. lin. 21. ætate, lee *ætatem.* Pag. 435. lin. 22. cl, lee *el.*

He viſto la Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña, primera Parte, que contiene primero, ſegundo, y tercero Libros, ſu Autor el Lic. D. Antonio Fernandez Sotelo, Abogado de los Reales Conſejos, y con eſtas erratas correſponde con ſu original. Madrid, y Febrero 17. de 1738.

Lic. D. Manuel Garcia Aleſſon.
Corrector General por ſu Mageſtad.

SUMA DE LA TASSA.

TAſſaron los Señores del Conſejo Real de Caſtilla eſte Libro intitulado: *Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña,* ſu Autor el Lic. D. Antonio Fernandez Sotelo, Abogado de los Reales Conſejos, à ſeis maravedis cada pliego, como mas largamente conſta de ſu original, deſpachado en el Oficio de Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de ſu Mageſtad, y Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno.

INDICE DE LOS CAPITULOS, que se contienen en esta primera Parte.

LIBRO PRIMERO.

CAP. I. Demuestrase que Thubal no fue el primero que poblò en España, sino Tharsis, hijo de Javan, nieto de Noè. Pag. 1.

Cap. II. En que se trata de la existencia de los primeros Reyes de España. 31.

Cap. III. De las primitivas Leyes de España. 35.

Cap. IV. De la forma de govierno, que tuvo España en los principios de su fundacion. 43.

Cap. V. De las Leyes que tuvieron los primeros Españoles conocidos por Athlantidas, y de su Legislador Neptuno, llamado Phoro. 49.

Cap. VI. En que se refieren algunas Leyes, y costumbres de las antiguas de España, observadas en distintas Provincias de ella. 55.

Cap. VII. En que se refieren algunas Leyes rituales, que tenian los Españoles para ofrecer sus holocaustos à Hercules, y otras falsas Deìdades à quienes veneraban. 61.

LIBRO SEGUNDO.

CAP. I. Del govierno que huvo en España despues que los Romanos dominaron sus Provincias: y como los Españoles se governaron con las Leyes, que de ellos recibieron. 67.

Cap. II. De la entrada de los Godos en España, y que por su venida no se alteraron el govierno, ni las Leyes de los Romanos. 79.

Cap. III. Del Rey Eurico, y si fue el primero que diò las

las Leyes con que principiò el Fuero antiguo de los Godos. 88.
Cap. IV. De como las Leyes del Fuero, que principiaron en Eurico, se hallan en el Quaderno de ellas, aunque à punto fixo no se sabe quales sean. 99.
Cap. V. En que se trata de la Ethimologia de la voz Fuero, y como fue corrupcion de nuestras gentes llamar à las Leyes Fueros, y particularmente al Fuero Juzgo. 102.
Cap. VI. De la traduccion de las Leyes del Fuero del Latin al Castellano, en que oy las tenemos. 109.
Cap. VII. De los Manuscritos de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos. 125.
Cap. VIII. De la muerte del Rey Eurico, y como le succediò en el Reyno su hijo Alarico: y del estado, que tuvieron las Leyes en aquel tiempo. 131.
Cap. IX. Del Rey Amalarico, y de la costumbre, que se introduxo en su tiempo para justificacion de los delitos ocultos. 138.
Cap. X. Del Rey Leovigildo, y de como instituyò unas Leyes, y otras abrogò, que fueron parte de las de Eurico. 149.
Cap. XI. Del Rey Flavio Recaredo, y de las Leyes, que estableciò. 154.
Cap. XII. De los Reyes Tulga, Uviterico, y Gundemaro, y como este ultimo instituyò las Leyes de Immunidad, que se hallan en el Fuero antiguo de los Godos. 161.
Cap. XIII. De las Leyes, que instituyò Sisebuto, successor de Gundemaro. 169.
Cap. XIV. Del Rey Sisenando, y si sea cierta la Coleccion de las Leyes de sus antecessores, hecha en el quarto Concilio Toledano, que se celebrò en su tiempo. 180.
Cap. XV. Del Rey Chintila, y de las Leyes, que estableciò. 192.
Cap. XVI. Del Rey Tulga, y de la exaltacion de Cindasvindo al Throno, y como hizo muchas Leyes, que se hallan en el Fuero Juzgo. 199.

Cap.

Cap. XVII. Del Rey Receſvindo, y de la Coleccion, que ſe hizo en ſu tiempo del Fuero Juzgo. 204.
Cap. XVIII. Del Rey Ubamba, y de las Leyes, que inſtituyò. 209.
Cap. XIX. Del Reynado de Ervigio, y como en ſu tiempo ſe hizo la ſegunda Compilacion del Fuero Godo, y inſtituyeron algunas Leyes. 215.
Cap. XX. Del Rey Flavio Egica, y como inſtituyò muchas Leyes, que todas ſe inſertaron en la ultima Compilacion de las del Fuero hecha en ſu tiempo. 221.
Cap. XXI. Del Rey Uvitiza, y de las Leyes, que promulgò, y no ſe contienen en el Fuero Juzgo por iniquas. 226.
Cap. XXII. Del Rey Don Rodrigo, y ſi ſon ciertas ſus Leyes. 230.
Cap. XXIII. En que ſe dà una ſucinta noticia de los Libros, Titulos, y Leyes de que ſe compone el Fuero antiguo de los Godos. 234.
Cap. XXIV. En que ſe dà noticia del Govierno de los Godos en lo tocante à Jueces, Miniſtros, y Oficiales de la Caſa Real. 255.
Cap. Ultimo. En que ſe trata de los Eſcritores de las Leyes del Fuero de los Godos. 270.

LIBRO TERCERO.

CAP. I. Donde ſe dà una ſucinta noticia de la pèrdida de Eſpaña, y como principiò ſu reſtauracion, y Leyes, que ſe eſtablecieron antes de la eleccion de Don Pelayo. 275.
Cap. II. En que ſe trata de la ſucceſsion, y govierno del Reyno deſpues de la muerte de Don Pelayo, haſta el tiempo de los Jueces de Caſtilla, y ſe demueſtra la obſervancia de las Leyes del Fuero Godo. 289.
Cap. III. Donde ſe trata de los Jueces de Caſtilla, y ſe convence ſu govierno contra los que han dicho lo contrario. 300.
Cap. IV. En que ſe expreſſa, que por muerte de Nuño Ra-

Raſura, y Lain Calvo fenecieron los Jueces de Caſtilla, y quedò el Conde Fernan Gonzalez con el govierno, quien inſtituyò algunas Leyes, que ſe referiràn. 308.
Cap. V. Del Conde Don Sancho Garcia, y como inſtituyò algunas Leyes. 314.
Cap. VI. Donde ſe trata del Rey Don Alonſo el Quinto, y de las Leyes, que ſe eſtablecieron en el Concilio de Leon. 317.
Cap. VII. En que ſe dà noticia del Rey Don Bermudo el Tercero, de Don Fernando el Primero, y del Concilio de Coyanca celebrado en ſu tiempo. 337.
Cap. VIII. Del Rey Don Sancho, y Don Alonſo el Sexto ſu hermano: de las coſtumbres, que ſe obſervaban en ſu tiempo ſobre los deſafios: de las Leyes, y Fueros particulares, que inſtituyeron. 342.
Cap. IX. En que ſe dà noticia del Reynado de D. Alonſo el Septimo, y de los Fueros, que en ſu tiempo ſe concedieron à las Ciudades, que ſe iban reſtaurando de los Moros. 350.
Cap. X. De los Reyes ſubſiguientes haſta el Santo Rey Don Fernando, y de los Fueros, que dieron à las Ciudades, que ſe conquiſtaron. 357.
Cap. XI. Donde ſe trata de la ſucceſsion del Rey Don Alonſo el Sabio en los Reynos de Caſtilla, y como ſe inſtituyeron las Leyes de las ſiete Partidas. 366.
Cap. XII. En que ſe mueſtra, que las ſiete Partidas es obra del Rey Don Alonſo el Sabio, y que el Santo Rey Don Fernando no tuvo parte en ella, ni ſe comenzò en ſu tiempo. 370.
Cap. XIII. De la inſtitucion del Fuero Real de Eſpaña, que compuſo el Rey Don Alonſo el Sabio. 379.
Cap. XIV. Donde brevemente ſe recopilan las diſpoſiciones legales, que ſe contienen en el Fuero Real de Eſpaña, compueſto por el Rey Don Alonſo el Sabio. 384.
Cap. XV. De los Autores, que han eſcrito ſobre las Leyes del Fuero Real. 413.
Cap. XVI. Que el Rey Don Alonſo el Sabio por sì no compuſo las Leyes de las ſiete Partidas: ni Azon Juriſ-

risconsulto fue Autor de la obra: se duda si sus Discipulos huviessen tenido parte en ella. 419.
Cap. XVII. En que se dà noticia del año en que se compusieron los Libros de las siete Partidas. 426.
Cap. XVIII. Del motivo por que las Leyes del Rey Don Alonso el Sabio se llaman de las siete Partidas, y del repartimiento de las materias legales, que en ellas se tratan. 431.
Cap. XIX. En que se demuestra, que las Leyes de las siete Partidas se sacaron de las disposiciones de los Sagrados Canones en lo que toca à lo espiritual, y en lo temporal de las Leyes Civiles de los Romanos, de las que havia en el Reyno, y de las costumbres legitimamente introducidas en España. 435.
Cap. XX. En que se trata de la publicacion de las Leyes de las siete Partidas. 340.
Cap. XXI. En que se dà noticia de los Autores, que han comentado las Leyes de las siete Partidas. 447.

IN-

INTRODUCCION.

LOS eſtudios, que mas liſongean la aplicacion del hombre, ſon aquellos en quienes diſsimulada la aſpereza de las ciencias eſpeculativas, ſe experimenta à un miſmo tiempo la diverſion, y la enſeñanza: tiene entre ellos el primer lugar la hiſtoria, porque encuentra el animo, à expenſas del deſvelo, incentivo à ſu pereza, deſahogo à ſu canſancio, y apacible remanſo à ſu fatiga. En la variedad de ſu leccion ſe regiſtran las mas amenas delicias, y con ſus guſtoſas tareas el entendimiento ſe recobra. Eſto, que en todo genero de letras es comun, ſe verifica contraìdo à las materias de ellas en particular: y ſi la Juriſprudencia (exceptuando la Theologia) las excede en la perfeccion del objeto à que ſe dirige, por la ſutileza, y harmonìa de ſus diviſiones, es preciſo confeſſar, que oprimido el diſcurſo con el peſo de las dificultades, que la manifieſtan inacceſsible, deſee con poſitiva anſia quien le alivie, ſobrellevando parte de tan penoſo trabajo.

Encomia Plinio la hiſtoria, por ſer grande la utilidad, que de ella ſe percibe: y es evidente, que no halla mayor embeleſo la imaginativa, ni mas ſuave exercicio la memoria, con que poner

treguas al entendimiento, que ſu delicioſo eſtudio. Confieſſo, que, entre otros, ha ſido eſte el motivo por que me he determinado à emprehender eſte trabajo, formando con èl la Chronologia de las Leyes, y coſtumbres, con que ha vivido en diverſos tiempos nueſtra Eſpaña, introduciendo inſenſiblemente la noticia de aquellas, que por mas antiguas, ſon acreedoras del mayor reparo.

Bien conozco, que el comun aprecio, que la hiſtoria merece, mas proviene de la diverſion, que cauſa, que de la utilidad, que de ella reſulta: pero me perſuado, que atendida con reflexion la de las Leyes, es mas que util, neceſſaria; porque comprehendiendo los que la eſtudian los hechos de los antiguos Legisladores, ſe enteraràn de los ſuceſſos acaecidos, y que motivaron las diſpoſiciones legales, que oy tenemos, y à viſta del origen, caminarà el juicio del Juriſperito con la madurèz, que en arduos litigios ſe neceſsita: *particularmente quando algunos Interpretes* han introducido yerros muy notables, que deſpues ha enmendado el ſabio eſtudio de los Juriſconſultos eruditos, notandoſe con demoſtracion evidente, que por carecer de la noticia *del origen, y principio*, que las Leyes, y coſtumbres tuvieron, causò en ellos la ignorancia lo que eſcusàra *la* ciencia.

Per-

Perſuadome, que por eſto ſe han eſcrito las multiplicadas hiſtorias, que del Derecho Civil ſe encuentran: pues he notado, que Lippenio en la Bibliotheca Juridica hace memoria de la de Franciſco Bre, de la de Keiſerio, Thomàs Lindemani, Adam Riccij, Franciſco Polletti, Aimaro Rivalli, à las quales añado la de Valentino Forſteri, y la que eſcriviò en Roma años paſſados el cèlebre Doctor Gravina, del origen del Derecho. Y ſi las Leyes Romanas merecen, que ſe haga de ellas tan repetida memoria, demoſtrandoſe en la hiſtoria los antiguos principios, que tuvieron, los Legisladores, que las ordenaron, la cauſa por que ſe eſtablecieron, y por que algunas ſe abrogaron: es indubitable, que entre las Eſpañolas ſe encuentran mas relevantes motivos, para que ſe refiera de ellas otro tanto.

Antes que exiſtieſſen los Romanos en el mundo, ſe vivia con Leyes en eſta afortunada Monarquia: y primero que Roma ſe viera cercada con fuertes muros, yà Eſpaña ſe hallaba fortalecida con tan juſtificadas diſpoſiciones, que à no haverlas confundido el dominio de los Eſtrangeros, ſin duda, que aun haſta aora ſe huvieran conſervado. De aqui dimanò el que reconociendo mi corto eſtudio el notable olvido de nueſtros antepaſſados, obſervò que huvo tiempos, en que

nueſtras Leyes, y Govierno florecieron, y entonces eſtimulado de tan guſtoſo aſſunto, procurò dàr à luz lo que entre diverſos Autores eſtaba confundido, y con laſtimoſo deſcuido abandonado. Aſsi en eſta primera Parte doy noticia de la primitiva Poblacion de Eſpaña, ſus primeros Reyes, y Govierno, las Leyes, y antiquiſsimas coſtumbres, que obſervaron. Hago memoria de la Venida de los Romanos à eſtos Reynos, y como deſpues que de ellos echaron à los Cartagineſes, introduxeron ſu forma de govierno, rigiendoſe en todo nueſtros Eſpañoles por las Leyes de el Senado, haſta que afianzandoſe en eſta Monarquia el dominio de los Godos, ſe eſtablecieron otras nuevas, que recopiladas en el Libro, que llaman del Fuero, ſe reconoce, que deſde Eurico haſta el Rey Flavio Egica ſe inſtituyeron unas, y ſe abrogaron otras.

Sucediò deſpues la deplorable pèrdida de Eſpaña, introduciendoſe el poder de los Mahometanos; y aunque no por eſſo totalmente perecieron las Leyes inſtituìdas, fue neceſſario formar otras de nuevo para la eleccion de Don Pelayo. Siguiò la deſcendencia de nueſtros glorioſos Reyes, conquiſtando eſta Provincia del yugo de los Agarenos, y en eſte medio tiempo promulgaron muchas Leyes para ſus dominios, y concedie-

dieron multiplicados *Fueros*, *haſta* que llegando à los felices tiempos del Rey Don Alonſo el Sabio, ſe viò la inſtitucion de las Partidas, y el Fuero Real, que vulgarmente llamamos Caſtellano.

En la ſegunda Parte prometo hiſtoriar las Leyes del Ordinamiento, las de Eſtilo, Toro, y nueva Recopilacion, dando aſsimiſmo una ſucinta noticia de las Pragmaticas, que ſe han publicado haſta el dichoſo tiempo de nueſtro invicto Monarca Don Phelipe V. No creo, que los Literatos motejaràn mi trabajo, ni ſufrirè mal el juicio, que cada qual hiciere, porque ni de los buenos eſpero la alabanza, ni de los malos temo el vituperio: y ſi alguno juzgàre inutil mi fatiga, no tendrà la gloria de que todos abracen ſu dictamen, eſperando yo, que aprobaràn los ſiglos venideros lo que tal vez no ſepa apreciar la edad preſente. *Quodcumque de nobis judicium fuerit, non invîti ſubibimus, quandò in hac re, nec optimorum ſperamus laudem, nec peſsimorum timemus vituperium, nec qui nobis detraxerit, id gloriæ aſſequetur, ut omnes ei conſentiant. Fortaſſe futura ætas id approbabit, quod noſtra rejecerit.* Enæas Silvius *in Proemio de Mundo, & Univerſo.*

A viſta de la Criſis tan rigida, que ſe ha introducido en nueſtra Eſpaña, digna de ſer celebrada, porque ſin duda ſirve para aclarar la verdad, y contener la ignorancia de los que poco ad-

advertidos, ſacan à luz eſcritos mal forjados, ſin todo aquel preciſo eſtudio, que conviene à las materias de qne tratan: me ha parecido poner algunas advertencias, en las quales ſe note mi deſcuido, y ſe reconozca la buena intencion, con que procedo. En el Capitulo primero digo, que ojalà no huvieran nacido los Autores de los Chronicones. Eſta expreſsion no habla contra Luit-Prando, Auberto, y Dextro; ſino contra aquellos, que falſamente ſupuſieron ſus eſcritos: y por lo miſmo aſſeguro, que yà eſtàn generalmente conocidos, pues han demoſtrado ſus enredos D. Nicolàs Antonio, el Eminentiſsimo Aguirre, y otros Eſcritores de nueſtro tiempo. Tambien digo, que erraron los Setenta, afirmando que Tharſis era Cartago; pero no ſe entienda, que eſtas, y otras expreſsiones (que acaſo podràn encontrarſe) niegan el reſpeto, que merecen eſtos, y otros graves Traductores; ſolo digo, que haviendo hablado como Interpretes, y no como Eſcritores Canonicos, ò Prophetas, no fueron agenos de los defectos, que ſuelen padecer las traducciones en coſas de poco momento: fuera de que no ſabemos ſi oy exiſta aquella miſma verſion de los Setenta, porque San Geronymo en el Prefacio al Paralipomenon afirma, que la edicion de los referidos Interpretes no eſtà tan pura como ellos la hicieron, reſpecto de que la antigua

ſe

ſe halla corrompida, y violada en muchos exemplares de diverſas Regiones, mezclandoſe la de Theodoſion, ſegun el miſmo Santo expreſſa, y la de Aquila, como otros cenſuran.

Hablando de Theodiſclo, Griego de Nacion, refiero, que fue Arzobiſpo de Sevilla, y incurriò en algunas heregias, por cuyo motivo le deſpoſſeyeron de aquella Silla, y le condenaron à deſtierro. Deſpues he viſto à Don Nicolàs Antonio en el primer tomo de ſu Bibliotheca, donde dificulta pueda tener certeza eſta noticia, que el Arzobiſpo Don Rodrigo inſertò en ſu Hiſtoria, de quien he notado la tomaron otros muchos Eſcritores de Eſpaña.

Afirmo, que Claudia Virgen Veſtal para purgar ſu inocencia tirò con el Cingulo de una Nave, y moviendola, executò lo que no pudieran mil hombres. Eſta narrativa es de San Geronymo, à quien he viſto citado; y no ignoro, que Tito Livio, y Dionyſio Halicarnaſeo cuentan el caſo de otro modo: y Valerio Maximo dice, que fue una Virgen Veſtal de la familia Tuſcia. Aſsimiſmo expreſſo, que Ervigio mandò quitar del Quaderno de las Leyes las que eſtaban con nombre de San Iſidoro; pero eſto ſe entiende en quanto à el nombre: pues de la miſma autoridad de Juan Vaſeo, à quien cito, ſe juſtifica, que Ervigio las publicò en el ſuyo. Supongo en una parte,

te, que el Libro de las Leyes Godas ſe llamò de los Jueces; y en otra digo, que eſte nombre tuvo el que hicieron Nuño Raſura, y Lain Calvo: de forma, que ſegun los Canones del Concilio de Coyanca, afirmo, que fueron dos Derechos diſtintos, el de los Godos, y el de los Jueces de Caſtilla. Confieſſo, que procedì poco advertido, por no haver notado antes las diſpoſiciones del mencionado Concilio; pero es yerro diſculpable, mediante que Morales es Autor de aquella primer noticia.

Creo, que algunos notaràn no pongo los años para juſtificar la Chronologia, que es el principal exe de la Hiſtoria; pero ſiendo impoſſible, à mi entender, ajuſtarla, ſiguiendo la infalible sèrie de las Leyes, omitì eſte trabajo por lo dificultoſo del empeño. En la apuntuacion Griega ſe hallaràn algunos defectos, que à la verdad ſon eſcuſables, conſiderando el poco uſo, que tenemos en Eſpaña de eſte Idioma, por cuyo motivo no ſe encuentran los caracteres preciſos para formar con perfeccion las dicciones. Puede ſer ſe hallen otros yerros mas notables: y el que reflexionàre, que es hombre quien eſcrive, no los extrañarà; antes sì diſculparà los deſaciertos à que eſtà expueſta nueſtra limitada comprehenſion, y *la fatal fragilidad de la memoria.*

HIS-

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE ALGUNAS de las primitivas Leyes, y antiquiſsimas Coſtumbres de los Eſpañoles.

CAPITULO PRIMERO.

DEMUESTRASE QUE THUBAL no fue el primero, que poblò en Eſpaña, ſino Tharſis, hijo de Javan, nieto de Noè.



OLA la agigantada empreſa de eſte Capitulo, pudiera debilitar mi animo, ſuſpendiendo el progreſſo à la pluma, por conocer que la tenue erudicion, que me aſsiſte, no es ſuficiente para probar el aſſunto, que me propongo. Quiſiera eſcuſar

ſar la cenſura, que me eſpera, y omitir el trabajo, y la tarèa, que me oprime; pero ſi conſidero el oficio, que voluntariamente tomo, es neceſſario, que haviendo de tratar Hechos tan antiguos, comience deſde la primitiva Poblacion de Eſpaña, para que con la mas integra noticia ſe manifieſte la antiguedad de ſus Ciudades, y el dominio de ſus Reyes. Tambien juzgo, que antes de proponer las Leyes, es preciſo ſuponer Pueblo, que las reciba, y Legislador, que las inſtituya: motivo porque me veo obligado à tratar de la primitiva fundacion, y quien fue el primer Poblador.

2 Conozco, que en Eſpaña eſtà comunmente recibido, que Thubal fue el primer Fundador de tan baſta Provincia, y aſſegurar lo contrario, es incurrir en la nota de Novelero; no obſtante, que no ſoy yo quien principia à impugnarlo, pues ha ſido empeño de las mas delicadas plumas: pero al reconocer, que injuſtamente ſe ha divulgado eſta opinion, y que la contraria eſtà reputada quaſi por temeraria, pretendo oy ſepararme de la comun, y vèr ſi puedo apartar à muchos de tan vana creencia.

3 Dificil es deponer el juicio, que una vez ſe hace,(1) y arduo introducir el que lo contrarreſta; mas ſiendo inevitable el aſſunto, es conſiguiente

(1) *Difficile eſt mutare animum, & ſi quid eſt inſitum moribus, id ſubitò evelere.* Cicero quinto fratri.

te el empeño, ſin que aya libertad para omitirlo.

4 Los mas de los Autores, que han eſcrito la Hiſtoria de Eſpaña, afirman, que Thubal fue el primer Poblador; y el que lo niega, eſcandaliza à quien lo oye. Todos lo creen ſin mas fundamento, que porque aſsi lo aſſeguran. Ninguno examina la verdad; y todos proceden con erronea inteligencia. Me prometo ſe reputarà por altaneria negar lo que eſtà comunmente recibido; y yo pienſo, que es peor vivir con tales opiniones engañado.

5 No ignoro, que es dificultoſo hablar con fundamentos ſolidos de tiempos tan antiguos, por no encontrarſe inſtrumentos, que apoyen los diſcurſos. Pero digan los que ſiguen la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador, donde han hallado monumentos, que prueben la fundacion? y ſi no los tienen, eſtamos iguales, por ſer univerſal la careſtia: particularmente, quando ſe trata de coſas ſucedidas en el primer tiempo de los tres, que ſeñala Marco Varron, (2)

(2) *Nunc verò id intervallum temporis tractabo, quod Hiſtoricon Varro appellat, hic tria diſcrimina temporum eſſe tradit. Primùm ab hominum principio ad Cataclyſmum priorem, ſecundùm à Cataclyſmo priore ad Olympiadam primam, quod quia in eo multa fabuloſa referuntur, Mythicum nominatur, tertiùm à prima Olympiada ad nos, quod dicitur Hiſtoricum, quia res in eo geſtæ variis Hiſtoriis continentur.* Cenſorinus *in die natali de Ann. Romanis, cap.* 8. D. Joſeph Pellicer *en el Aparato à la Monarquia de Eſpaña, lib.* 1. *n.* 11. Lee *ad Cataclyſmum priorem, quod propter ignorantiam vocatur* Adelon.

que es deſde el principio de los Hombres, llamado *Adelon*: eſto es ignorado, y entonces conocerán, que las noticias, que aducen, no tienen la infalible certeza, que en puntos tales ſe neceſsita.

6 Tampoco prueban nada los del ſegundo tiempo, que es el *Mythico*: porque ſiendo fabuloſo, es impoſsible encontrar la verdad, aunque en medio de las ficciones ſe eſcondan tal vez algunas realidades, que eſtando tan veſtidas de puras quimeras, apenas havrà quien las conozca.

7 Lo cierto es, que el tercer tiempo ſe refiere por hiſtorias verdaderas, pero en ellas no ſe encuentra coſa perteneciente al punto, que ſe trata: y ſi no, demueſtren los Defenſores de la venida de Thubal, què Autor, antes que Dios ſe humanàra, afirma, ni por congeturas, que poblò en Eſpaña? Todos ſaben, que antes de las Olympiadas no ay noticias, ni hiſtoria verdadera del tiempo *Adelon*, excepto la Sagrada Eſcritura: ni menos ſe puede dàr credito à las del *Mythico*, porque en èl ſolo ſe refieren ſuceſſos de varios Principes, cuyos hechos ſe encubren entre eſpecioſas fabulas, è inaveriguables alegorìas: de tal modo, que fuera demaſiada habilantèz aſſegurar una coſa por cierta, quando ſe cree ignorada, y un hecho por verdadero, ſiendo conocidamente fabuloſo.

Eſte

8 Eſte diſcurſo antecedente ſe comprueba con la autoridad de Julio Africano, (3) quien afirma, no ſe encuentra entre los Griegos Hiſtoria eſcrita con cuidado, antes que ſe eſtableciеſſe el modo de contar por las Olympiadas. Pero aunque eſto ſea aſsi, puede muy bien creerſe, que entre los dos tiempos *Adelon*, y *Mythico* huvo Reynos, y Reyes verdaderos, como conſta de la Sagrada Eſcritura, por donde pueden congeturarſe los Principados, y Monarquias, que ſe ignoran.

9. Es conſtante, ſegun ſe lee en el Sagrado Texto del Geneſis, (4) que quando Abraham llegò à Egypto, havia Rey en aquella tierra. Tambien en otro lugar ſe refieren (5) nueve Reyes, que eſtaban de là una, y de la otra parte del Eufrates. Iſaac, por huir de la hambre, que ſe padecia en la tierra donde moraba, fue à habitar à Geraris, donde Abimelech era Rey de los Paleſtinos. (6) Con que ſi en las partes del Orien-

te

(3) *Nulla eſt apud Græcos accurate ſcripta hiſtoria ante Olympiadas conſtitutas.* Pellicer *in Apparato lib.* 1. *n.* 12.

(4) *Et nuntiaverunt Principes Pharaoni, & laudaverunt eam apud illum, & ſublata eſt mulier in domum Pharaonis.* Geneſ. cap. 12.

(5) *Factum eſt autem in illo tempore, ut Amraphel Rex Sennaar, & Artoch Rex Ponti, & Chodorlamor Rex Elemitarum, & Thadal Rex Gentium inirent bellum contra Senaab Regem Adamæ, & contra Semeber Regem Seboim, contraque Regem Ballæ ipſa eſt Segor.* Geneſ. cap. 14.

(6) *Orta autem famæ ſuper terrum abijt Iſaac ad Abimelech Regem Paleſtinorum in Gerara.* Geneſ. cap. 26.

te huvo Reyes, y Reynos verdaderos, ſegun ſe cuenta en la Sagrada Hiſtoria, podrà qualquiera preſumir, que los huvo en el Occidente, mediante, que haviendoſe dividido las gentes en diſtintas Provincias, y Regiones, (7) pudieron en ellas fundar las Monarquias, al modo que ſe havian eſtablecido en el Oriente.

10 Comprueba eſte diſcurſo lo que tambien ſe refiere en el Sacro Texto, (8) y es, que deſconfiando el Pueblo de Iſraèl de los hijos del Propheta Samuèl, le pidieron todos los Iſraelitas, que les diera un Rey, que los governàra, ſegun, y como lo tenian todas las demàs Naciones: luego es conſtante, que fuera de aquellos Reyes mencionados en la Sagrada Eſcritura, havia otros en las demàs Naciones; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *Sicut & univerſæ Nationes habent.*

11 Lo que no ſe puede averiguar, es, què Monarquias florecieron, quienes fueron ſus Reyes, y como ſe llamaron: porque la falta de los documentos hiſtoricos de aquellos tiempos, que ſon el *Adelon*, y el *Mythico*, nos priva de un ſeguro conocimiento, pues todo ſe encubre, con las

(7) *Ab his ſunt diviſæ Inſulæ gentium in regionibus ſuis, ſecundum linguam ſuam, & familias ſuas in nationibus ſuis.* Geneſ. cap. 10.

(8) *Conſtitue nobis Regem, ut judicet nos, ſicut & univerſæ habent nationes.* Reg. 1. cap. 8.

las denſiſsimas nubes del tiempo obſcuro, y las artificioſas mentiras del fabuloſo: de tal forma, que haſta que comenzaron las Epochas de la Era de Nabonazar, las Olympiadas, y los años de la fundacion de Roma, no ay que hacer caſo de lo que ſe encuentra, ni reputarlo por firme, ſino admitirlo con aquellas juſtas condiciones, con que deben admitirſe las noticias de ſemejantes tiempos: advirtiendo, que todo lo que ſe encontrare en orden à los dos tiempos en Eſcritores claſicos, no debe deſpreciarſe; pues aunque es verdad, que ningun Rey tiene origen firme, à excepcion de aquellos, que ſe hallan mencionados en las Sagradas Letras: la noticia, que de otro qualquier nos dieren los Autores antiguos, merece con eſtimacion recibirſe; porque aunque realmente no conſte de la exiſtencia de el Rey, de que ſe hace memoria, entra en tal caſo la congetura, preſuncion, y verisimilitud, que favorece la Hiſtoria, en conformidad de los ſuceſſos, que pudieron acaecer en los dos tiempos, *Adelon*, y *Mythico*.

12 Con eſtos preſupueſtos paſſo à deſcubrir los fundamentos de la poblacion de Thubal: de ellos dependen todas las coſas: y quien averigua los principios, conoce facilmente los fines; (9) porque

(9) *Principijs cognitis multò facilius extrema cognoſcuntur.* Cicero pro Cluenſio.

que ſi deduxere, que el fundamento es falſo, argumentarè, que la obra nò puede ſer verdadera. Conozco, que es mucho dilatarme; pero el aſſunto pide, que ſe me perdone, particularmente quando algunos deſconfian, que pueda ſalir bien del empeño.

13 Aſsi para proceder con claridad, ſupongo, que antes de la venida de Chriſto no ay Autor, que diga, ni poſitivamente, ni por congeturas, que Thubal, nieto de Noè, fue el primer Poblador de Eſpaña. Joſepho Hebreo, que floreciò en tiempo de los dos Emperadores, Veſpaſiano, y Tito, en ſu Libro de las Antiguedades Judaycas, (10) comienza la Hiſtoria deſde la Creacion del Mundo, y en el Capitulo once hace memoria de las Generaciones de los hijos de Japhet: ſupone donde poblaron, y llegando à Thubal, aſſegura, que fue el que fundò, y diò lugar à los Thubales, que ſe llaman Iberos.

14 Joſepho eſcriviò en Griego ſu Hiſtoria, la qual traduxo à la Lengua Latina Rufino Aquileyenſe. Eſte Traductor hizo una verſion paraphraſtica, y no literal; porque en las palabras, que quedan citadas en la Lengua Griega, hace la

(10) Κατωκισε δε και Θωβηλος Θωβηλοις οι απνες εν τοις νυν Ιβηρες καλωνται. Traducido: *Quin & Thobelus Thobelis ſedem dedit, qui noſtra ætate Iberi vocantur.* Joſephus *lib.* 1. *Antiquitatum Judaicarum, cap.* 11. *juxta verſionem Hudſonis factam Oxonio, anno* 1720.

la traduccion ſiguiente: (11) *Fundò Thubal à los Thubales, que en nueſtros tiempos ſe llaman Iberos, eſto es, Eſpañoles, de quienes deſpues ſe nombraron Celtiberos.* Qualquiera que vea eſta traduccion, y la cotege con el Griego, hallarà, que es paraphraſtica; pues en lo literal no debe decir ſino es aſsi: *Thubal fundò à los Thubales, que aora ſon los Iberos.* En eſta miſma verſion convienen Eraſmo, y ultimamente Sigisberto Haver Campo, peritiſsimo en la Lengua Griega, cuya impreſſion ſe hizo en Ambſterdan el año de 1726. y aunque eſtos celeberrimos Traductores de Joſepho no leyeran el Texto, como ſe lee traducido, qualquiera medianamente inſtruido en la Lengua Griega, conocerà, que las palabras de Rufino: eſto es, *los Eſpañoles, de quienes deſpues ſe nombraron los Celtiberos*, no eſtàn en el Texto Griego, y ſe reconoce la paraphraſis, de que usò el dicho Autor.

15 Fue la primera verſion la de Rufino, (que ſino es otro) floreciò en tiempo de San Geronymo, porque ſe encuentran entre las Obras del Santo Doctor algunas Epiſtolas à Rufino Aquileyenſe, y diverſas Apologias de Rufino contra

(11) *Condidit autem Thobel Thobelis, qui noſtris temporibus Iberes appellantur, qui, & Hiſpani, à quibus poſteà Celtiberi noncupati ſunt.* Rufinus. cap. 11. *Secundam verſionem impreſſam Ludugn. anno* 1528.

San Geronymo. No puedo aſſegurar ſi la verſion de Rufino ſe hizo antes, que el Santo llegaſſe al Comento, que formò ſobre las Profecìas de Ezechiel; pero fueſſe antes, ò deſpues, hallo, que San Geronymo (12) al Capitulo treinta y ocho, dice aſsi: En fin, los Judios, y nueſtros Judaizantes juzgan, que Gog ſon gentes Scythicas inhumanas, y innumerables, que eſtàn detràs de el Monte Caucaſo, la Laguna Meothide, y cerca del Mar Caſpio ſe eſtienden haſta la India; y deſpues de haver reynado mil años, las ha de commover el Diablo, para que vengan à la tierra de Iſraèl, peleando contra los Santos, congregadas con ellos muchas gentes, que Joſepho interpreta los Capadoces, y deſpues à Thubàl, que èl miſmo cree ſer los Iberos Eſpañoles, *y los Hebreos juzgan, que ſon los Italianos.*

16 De eſta autoridad de S. Geronymo ha nacido, el que los Eſcritores de Eſpaña ayan aſſegu-

(12) *Igitur Iudæi, & noſtri Iudaizantes putant, Gog gentes eſſe ſcythicas immanes, & innumerabiles, quas trans Caucaſum Montem, & Meothidem paludem, & propè Caſpium Mare ad Indiam, uſque tendantur, & poſt has mille annorum Regnum eſſe à Diabolo commovendas, quæ veniant in terram Iſrael, ut pugnent contra Sanctos, multis ſecum gentibus congregatis, quos* Ioſephus interpretatur, *Capadocas, deindè Thubal, quos idem Iberos, vel Hiſpanos; Hebræi, Italos ſuſpicantur.* Sanctus Hieronymus *in cap. 38. Ezechielis, & in quæſtionibus Hæbraicis, littera E.* ibi: *Thubal Iberi, qui, & Hiſpani, à quibus Celtiberi, licèt quidam Italos ſuſpicantur.*

gurado, que Thubal fue el primer Poblador. A San Geronymo ſiguiò San Iſidoro: (13) à los dos el Arzobiſpo Don Rodrigo: (14) à Don Rodrigo Pedro Tomich en la Hiſtoria de Cataluña: (15) à Pedro Tomich el Abulenſe: (16) à eſte celeberrimo Autor, otros muchos; y finalmente el Padre Juan de Mariana, (17) quien aſſegurò era confeſsion general de todos los Eſpañoles. Aſsi ſobre la autoridad de cada uno irè deſcubriendo el campo à la verdad.

17 Supongo, que S. Geronymo es el norte por donde todos ſe guian; pero con la venia del Santo Doctor, Joſepho no interpretò, que los Iberos eran los Eſpañoles: ſu Texto Griego lo demueſtra, ſegun eſtà, y ſegun lo han traducido Eraſmo, Hudſono, y Haver Cãmpo; y ſiendo cierto, que la verſion paraphraſtica de Rufino, es la que traduce, que los Iberos ſon los Eſpañoles, quaſi que ſe puede argumentar, que San Geronymo ſu Coetaneo la ſiguiò; pues ſe me hace im-

(13) Sanctus Iſidorus *lib. 9. Origin. cap. 2. littera H.* ibi: *Thubal, à quo Iberi, qui, & Hiſpani, licèt quidam ex eo Italos ſuſpicentur.*

(14) Rodericus (*poſteà citandus*) *de Rebus Hiſpaniæ*, cap. 3.

(15) Pedro Tomich, *Hiſtoria de Cataluña*, cap. 5.

(16) Abulenſis *in Commentar. Sacræ Scripturæ.* Geneſ. cap. 10.

(17) Ioannes de Mariana, lib. 1. *Hiſtoriæ*, cap. 1. & cap. 7.

impoſsible, que ſi el Santo huvieſſe viſto el texto de Joſepho, dixera, *que los Iberos eran los Eſpañoles, aunque algunos juzgaban, que ſon los Italianos.*

18 Pero no obſtante, que ſe conceda lo que no es aſsi, pues el miſmo texto de Joſepho en el Griego deſengaña à todos: dado caſo, que el dicho Autor huvieſſe interpretado, que los Iberos eran los Eſpañoles, por eſſo ſe ha de tener por cierta ſu interpretacion? Los miſmos Hebreos ſus Nacionales, no juzgaron que eran los *Italianos*, ſegun afirma San Geronymo? luego por què ha de ſer cierta la interpretacion de Joſepho, que ſon los Eſpañoles, los que deſpues de mil años ſe havian de commover contra Iſrael, y no los Italianos, que juzgaban ſus Nacionales?

19 San Iſidoro, en el lugar que dexo citado, no dixo mas, que lo que San Geronymo expreſſa; y yo creo, que ſin duda lo tomò de ſus Obras, para inſertarlo en ſu Libro de los Origenes.

20 Eſcriviò el Arzobiſpo D. Rodrigo ſu Hiſtoria de las coſas de Eſpaña, y viò que San Geronymo, y San Iſidoro entendian con Joſepho, que los Iberos eran los Eſpañoles; y ſegun los dos Santos, dixo, que Thubàl fue el primer Poblador; pero poco advertido Don Rodrigo, aun

ex-

expreſsò mas de lo que havia viſto, porque deſpues ſigue en eſta forma: (18) Primeramente ſe llamaron Cetubales: del Rio Ibero corrompido el vocablo, ſe dixeron Celtiberos, de donde ſe llamò la miſma Provincia Celtiberia. Reparen los eruditos, ſi ſe puede dàr mayor voluntariedad, que la del Arzobiſpo Don Rodrigo, llamarles Cetubales à los Iberos, y ſuponer la corrupcion de Cetubales, y del Rio Ibero en el de Celtiberos. Confieſſo, que fue muy erudito Don Rodrigo: ſu Hiſtoria merece general aplauſo entre Eſpañoles, y Eſtrangeros; mas en mi concepto, ſi huviera viſto à Apiano, (*) y à S. Iſidoro, no afirmàra, que Celtiberos ſe dixo de Cetubales, y el Rio Ibero. El Santo Doctor, Antorcha de nueſtra Igleſia Sevillana, en el Libro de los Origenes, dice aſsi: (19) *Los Celtiberos procedieron de los Celtas Franceſes, de cuyo nombre ſe llamò toda la Region Celtiberia: porque del Rio Ibero de Eſpaña, donde puſieron ſu aſsiento, y de los Franceſes, que ſe decian Celtas, mixto el vo-*

(18) *Qui prius Cæthubales ab Ibero fluvio corrupto vocabulo Celtiberos ſe vocarunt, unde eadem Provincia Celtiberia appellatur.* Rodericus *de Reb. Hiſp.* cap. 3.

(*) *Quam exiſtimo Celtas, aliquandò ſuperato Pyreneo Iberis permixtos unà habitaſſe, unde Celtiberorum nomen manarit.* Apianus in Ibericis *de Bellis Hiſpaniæ.*

(19) *Celtiberi, ex Gallis Celtis fuerunt, quorum, ex nomine appellata eſt regio Celtiberia. Nam ex flumine Hiſpaniæ Ibero, ubi conſederant, & ex Gallis, qui Celtici dicebantur mixto, utroque vocabulo Celtiberi nuncupati ſunt.* Sanctus Iſidorus, lib. 2. *Origin.* cap. 2.

vocablo de Celtas, y Iberos, ſe llamaron Celtiberos; y aunque el Santo no lo dixera tan claro, ſola la razon natural baſtaba para convencerlo.

21 Al Arzobiſpo Don Rodrigo ſe ſiguiò Pedro Tomich, (20) quien con el ſentir de algunos ſabios Philoſofos, y en eſpecial el Arzobiſpo, aſſegura, que el primer Poblador de Eſpaña fue Thubal, del quinto hijo de Japhet, y los Iberos que primero ſe llamaron Cetubales. Fue ſu primer Poblacion deſpues la de particion de las gentes cerca del Rio Ebro: y ſegun oy ſe encuentra aquel Pueblo, ſe llama Ampoſta: advirtiendo, que eſte fue el ſegundo Thubal. Deſde Pedro Tomich tomò cuerpo la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador: porque no ſolo ſe contentò con la autoridad de Don Rodrigo, ſino para apoyar ſu diſcurſo, ſe prevaliò de los ſabios Philoſofos, que aſsi lo havian eſcrito: y quienes ſean, no refiere, añadiendo, que fue el ſegundo Thubal: novedad que Tomich ſin duda ſe ſoñò; pues ni Joſepho, ni S. Geronymo, ni San Iſi-

(20) *Segons alguns ſoavis philoſphs han ſcrit, en eſpecial lo gran archabisbe. Toleda, que molt treballa en ſcribere veritat de les Hiſtorias Spanyolas. Lo primer Poblador de Hiſpanya fou Thubal, de la generacio del quint fill de Iaphet, è los Iberos qui forent primer dits Cetubals furon. Lur primera poblacio apres la deparricio de les legues pres lo Riu de Ebro, & Segons ſe troba aquella poblacio es uvy dita Empoſta, è ſapiau, que aqueſt fou lo ſegon Thubal.* Pedro Tomich, *Hiſtoria de Cathaluña*, cap. 5.

Iſidoro afirmaron, que fueſſe el primero, ò el ſegundo Thubal.

22 Deſpues de Pedro Tomich eſcriviò el Abulenſe ſus celebrados Comentarios à la Sagrada Eſcritura, (21) y ſiguiò las piſadas del Arzobiſpo Don Rodrigo, y Tomich: pero con la diferencia, que ſi Don Rodrigo afirma, que las primeras gentes ſe llamaron Cetubales, y deſpues del Rio Ibero corrompido el vocablo Celtiberos: el Abulenſe aſſegura, que haviendoſe multiplicado en diverſos Publos, ſe llamò aquella tierra Cetubalia, de la comitiva de Thubal, y que por haver los Cetubales acercadoſe al Ebro, ò Ibero, ſe llamò Celtiberia la Provincia, y Celtiberos ſus habitantes: pero quien ſerà aquel hombre juicioſo, que no tenga por fabula el decir del Abulenſe ſin fundamento probable, ni otro, que el de repreſentar una Scena de Comedia, queriendo darle tanta antiguedad à la Lengua Latina, que es mas de mil y quinientos años poſterior, y ſacar de ella una ethimologia, como decir *à Cœtu*

(21) *Thubal à quo Hiſpani: iſte ſedem poſuit indecenſu Montis Pyrinæi apud locum qui dicitur: Pampilona, de inde cum iſti ſe multiplicaſſent in multos populos ad plana Hiſpaniæ ſe extenderunt, & tunc illa terra primum acœtu id eſt comitiva Thubal Latina Lingua Cœtubalia dicta eſt. Deinde cum Cetubales ſe ad plana Hiſpaniæ extendiſſent pervenientes ad fluvium, qui in eadem Provincia Iber dicitur terram illam ex nomine Thubal Celtiberiam vocarunt.* Abulenſ. cap. 10. Geneſ. quæſt. 2.

& Thubale Cœtubales, ab Ibero & Cœtubales Celtiberi, à Cœtubalia & Iberia Celtiberia? Son à la verdad ficciones, que (como dice el Padre Juan Mariana) (22) borran, y manchan lo venerado de la antiguedad.

23 Separòſe el Abulenſe de Tomich en dos coſas. La primera en la Poblacion: porque Tomich dice fue Ampoſta; y el Abulenſe, que Pamplona: Tomich afirma, que fue el ſegundo Thubal; y el Abulenſe ſupone, que fue el primero. Quien, pues, à viſta de eſta variedad no ha de argumentar, que todo es una pura quimera? Conſidereſe, que lexos eſtà de la verdad aquello, que unos dicen fue aſsi, y otros que ſucediò de diſtinto modo.

24 La autoridad del Abulenſe, de todos venerada, arraſtrò tràs sì el concepto comun, y como ſi fuera punto de fè, creyeron lo que en ſus Comentarios refiere: y ſin detenerſe en examinar los fundamentos, corrieron à la novedad de tal forma, que luego que en Eſpaña ſe reſtaurò el uſo de las Letras por la reſtitucion de

(22) *Nam totæ Provinciæ de primi conditoris appellatione Cetubaliæ nomen factum, quod nonnulli, ne probabili quidem, & ad ſcœnæ obſtentationem apto mendacio affirmarunt eruditæ aures averſantur, quid enim niſi hos deſipere ſit, tantam vetuſtatem ad Linguæ Latinæ œtimon velle præpoſtere revocare, & venerandam antiquitatis formam, novis commentis fœdare?* Mariana, lib. 1. *Hiſtor.* cap. 7.

de la libertad oprimida con el yugo Mahometano, no huvo Autor, que no afirmaſſe la Poblacion de Thubal; tanto, que el P. Juan de Mariana, (23) aùn conociendo el ningun fundamento, en que ſe ſoſtenia la venida de Thubal, no dudò afirmar, que yà era ſentado entre todos, que havia ſido el primer Poblador.

25 Las Fabulas, al paſſo que encuentran en el vulgo un guſtoſo oìdo, hallan padrinos, que no ſolo las viſtan de ſus propios embuſtes, ſino que las pongan adornos de extravagantes ficciones. Vino Luit-Prando al mundo, Auberto Hiſpalenſe, el falſo Dextro, y otros muchos embuſteros, y reconociendo el vulgo engañado en el camino de la verdad, y admirado con tan fabuloſas narraciones, acopiaron ellos mas mentiras en eſte aſſunto: ojalà que tales, y tan perjudiciales monſtruos no huvieran nacido! pues viciaron con ſus eſcritos toda la verdad de nueſtra Hiſtoria, aunque yà eſtàn generalmente conocidos.

26 Aſsi ſe propagò la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador de nueſtra Provincia. Cada uno procurò ponerlo por ſu primitivo Fundador. Los Portugueſes por el Pueblo *Setubal*. Los

(23) *Iapheti filius Thubal mortalium primus in Hiſpaniam venit, ſic magnorum virorum conſentiens oppinio eſt.* Mariana, *lib.* 1. *cap.* 1. *&* *cap.* 7. ibi: *Itaque veniſſe Thubalem in Hiſpaniam in confeſſo eſt.*

Navarros por *Tafalla*, y *Tudela*. Todo lo qual depende, mas del ſonido de la voz, que de probable fundamento: (24) ſiendo cierto, que ſi à los tales Lugares ſe les buſcàra el principio, ſe encontràra una fundacion muy moderna.

27 Haviendo yà deſcubierto el fundamento tan falſo, ſobre que eſtriva la opinion de la venida de Thubal, reſta juſtificar, que de las Sagradas Letras conſta, que poblò en otra parte del mundo; y no ſe halla, que huvieſſe fundado en Eſpaña. El Propheta Ezechiel (25) dice, que Dios le mandò ſe bolviera de cara à Gog, y la tierra de Magog, Principe de la cabeza de Moſoch, y de Thubal, y profetizarà de èl, diciendole, lo que Dios expreſſaba, que era: *Mira, yo vengo à ti, Gog, Principe de Moſoch, y Thubal, te cercarè, y pondrè el freno en tu boca.* En otro lugar (26) refiere lo miſmo, y añade: *Te cercarè, y ſa-*

(24) *Setubales oppidi indicio quidam in Luſitania putant Navarræ nomen eſſe demonſtratum eſt ex Tafalla, atque Tudela, quas Thubalis Colonias magis ob affinitatem vocum ſuſpicantur, quam certò aliquo argumento confirmant, ſumpta pronunciandi occaſione.* Mariana, lib. 1. cap. 7.

(25) *Ecce ad te Gog, Principem Capitis Moſoch, & Thubal, & circumagam te, & ponam frœnum in maxillis tuis.* Ezechiel. cap. 38.

(26) *Ecce ego ſuper te Gog, Principem Capitis Moſoch, & Thubal, & circumagam te, & ſeducam te, & aſcendere te faciam de lateribus Aquilonis, & adducam te ſuper Montes Iſrael.* Ezechiel. cap. 39.

ſacandote con engaños de los confines del Aquilon, te llevarè ſobre los Montes de Iſraèl. Magog, y Moſoch ſon hijos de Japhet, ſegun conſta del Sacro Texto: (27) entre ellos pone el Propheta à Thubal; con que ſi no huviera fundado en aquellas partes de Oriente, no le tomàra en boca, ni lo contàra entre los Principes del Aſia: ni dixera, que los ſacaria con engaños de los Confines del Aquilon, llevandolos à los Montes de Iſraèl; porque Eſpaña no eſtà en el Aquilon, ni ay quien tal crea: y quando huviera, la miſma ſituacion, lo deſengañàra.

28 Hallanſe otros lugares en el Libro de el Propheta Ezechièl, (28) de donde ſe convence, que Thubal fundò en Grecia: y teniendo ſitio ſeñalado en la Sagrada Hiſtoria por la Profecìa de Ezechièl, no es razon, que ſe le haga dàr un ſalto de Oriente al ultimo del Occidente, que es Eſpaña, ſin mas fundamento, que la voluntariedad de quien lo quiere Poblador de eſta Peninſula.

29 Tan evidente es eſte diſcurſo, que conociendo San Geronymo, que el Propheta Ezechièl

(27) *Filii Iaphet, Gomer, Magog, & Madai, & Iavan, & Thubal, & Moſoch, & Tyras.* Geneſ. cap. 10.

(28) *Græcia, Thubal, & Moſoch inſtitores tui.* Ezech. cap. 27. *Moſoch, & Thubal, & omnis multitudo eius in circuitu eius ſepulchra illius.* Ezech. cap. 32.

chièl le ponia por Poblador de Grecia, interpretando las palabras del cap. 27. citado, dice, que aquel *Græcia Thubal* ſon los Jones: eſtò es, los Iberos Orientales, ò los de las partes Occidentales, que ſon los Eſpañoles, llamados Iberos del Rio Ibero: (29) con que ſe evidencia, que el Santo no quiſo afirmar la poblacion de Thubal en el Occidente, quando reconocia del miſmo Texto ſer el lugar alli mencionado el Oriente, donde havia otra Iberia, à la qual no era eſtraño aplicar la poblacion, ſin que fuera neceſſario el recurſo à la Occidental, por eſtàr aquella en las partes, que el Propheta le pone à Thubal. Ademàs, que como queda dicho, el Santo ſiguiò à Joſepho, que no expreſſa tal coſa, y tal vez la traduccion paraphraſtica de Rufino Aquileyenſe.

30 Eſpero, que los eruditos, y hombres juicioſos, en viſta de los fundamentos, que excluyen la poblacion de Thubal, no abrazaràn el concepto vulgar, que quaſi eſtà radicado en hombres doctos, por la mera contemplacion de ſer opinion comun, como ſi eſtuvieramos obligados à creerlo de fè, y dàr credito à lo fabuloſo de la Hiſtoria, que tal refiere con tan ridiculos fundamen-

(29) *Græcia Thubal inſtitore ſtui. Ibi Jones, qui Hebraice appellantur Iavan, & Thubal, id eſt Iberi Orientales, vel de Occidentis partibus Hiſpani, qui ab Ibero flumine hoc vocabulo nuncupantur.* Sanctus Hieronym. cap. 27. Ezechielis.

mentos, como los que dexo expreſſados: y paſſo à probar el ſegundo aſſunto del Capitulo: eſto es, que Tharſis, hijo de Javan, fue el primero que poblò en Eſpaña.

31 Supongo, que no es Articulo de Fè Divina, ni tampoco Humana, que Tharſis fue el primer Poblador. Cada uno creerà lo que guſtare: porque el creer en ſemejantes caſos es acto de la voluntad; pero no obſtante digo, que no haviendo ſido Thubal el primero, que vino à fundar à Eſpaña, toda la preſuncion, congetura, y veriſimilitud de el nombre, eſtà à favor de Tharſis.

32 Tambien ſupongo, que el Sagrado Chroniſta Moysès (30) refiere las generaciones de los hijos de Noè, y dice, que fueron Sem, Cham, y Japhet, de los quales nacieron, es à ſaber de Japhet (que es el que ſe neceſsita) Gomer, Magog, Madai, Javan, Thubal, Moſoch, y Tyras. De Javan nacieron Eliza, Tharſis, Cethim, y Dodanim. Entre eſtos, y los hijos de Gomer, ſe dividieron las Islas de las gentes, cada uno ſegun ſu

(30) *Hæc autem ſunt generationes filiorum Noe; Sem, Cham, & Iaphet, natique ſunt ei filii poſt diluvium filii Iaphet; Gomer, & Magog, & Madai, & Iavan, & Thubal, & Moſoch, & Tyras: : : filii autem Iavan; Eliza, Tharſis, Cethim, & Dodanim. Ab his diviſæ ſunt inſulæ gentium in Regionibus ſuis, ſecundum linguam ſuam in Nationibus ſuis.* Geneſ. cap. 10.

ſu lengua en ſus Familias, y Naciones. De los hijos, y deſcendientes de Thubal no hace Moysès memoria; ſolo el Propheta Ezechièl (como queda referido) pone el aſsiento de Thubal en las partes del Aquilon, que no pertenecen à la Region de Eſpaña.

33 Con eſte preſupueſto, y que no conſta claramente de la Sagrada Eſcritura, què Regiones ocuparon los hijos de Javan, ni menos los deſcendientes de Thubal, entra la congetura mas probable, que debe medirſe por la veriſimilitud del nombre de los hijos de Javan, con el que han tenido, y tienen algunas Provincias: porque en otro modo es impoſsible formar un juicio recto, ni ſujetar la voluntad à una idèa arreglada.

34 Para la probabilidad de una juicioſa congetura nos dà ſuficiente motivo el nombre Tharſis, por convenir al que antiguamente tuvo Eſpaña. Juſtino en el Compendio de Trogo afirma, que el eſtrecho, que oy llamamos de Gibraltar, ſe nombrò en lo antiguo el Salto de los Tharteſios, donde los Titanes tuvieron guerra con los Dioſes. (31) Arriano dice, que el Hercules, que veneraban los Tartheſios, era el Tirio. (32) Diodoro afirma, que Coleo Samio fue el

(31) *Saltus verò Thartheſiorum, in quibus Titanas bellum adverſus Deos geſsiſſe proditur.* Juſtinus, cap. 44.

(32) *Herculem illum, qui Tharteſi ab Iberis colitur.* Arrianus, lib. 2.

el primero de los Griegos, que navegò à Tharteſo, ſeiſcientos años antes de Chriſto, y hizo gran ganancia en el Comercio. (33) Herodoto en ſu Hiſtoria refiere, que los Phoceos contraxeron la miſma amiſtad con Argantonio, Rey de los Tharteſos. (34) Avieno hace memoria de los Tharteſios, diciendo, que ſon los verdaderos Iberos. (35) Eſtrabon aſſegura, que Ibylla era Ciudad de los Tharteſios: (36) y es de notar, que aquel Ibylla es error de Stefano, como advierte el Eruditiſsimo Cavallero Don Joſeph Pardo en una Diſſertacion, que hizo de la Antiguedad de Sevilla, è Italica, llamada vulgarmente Sevilla *la* Vieja, porque tal nombre no lo tuvo jamàs Sevilla.

35 En viſta de eſtas autoridades, no me perſuado, que havrà quien ſe atreva à negar, que Eſpaña ſe llamò Tharſis en los tiempos de ſu antiquiſsima Fundaciòn: y es conſtante, que la frequentaron los Tirios, por el gran comercio, que en

(33) Diodoro, pag. 216.

(34) Herodoto, lib. 4. *Hiſtoriæ.*

(35) *Iberus unde manat amnis, & locos::: fœcunda unda plurimi ex ipſo ferunt ::: dictos Iberos non ab illo flumine::: quod inquietos Vaſconas perlabitur:::Nam quidquid amnis gentis huius adiacet::: occiduum ad axem Iberiam cognominant::: pars porrò eoa continet* Tharteſios, *& Celticenos.* Apud Bochartum.

(36) *Ibylla urbs Tharteſiæ.* Strabon, lib. 3.

en ella havia ; (37) y fue comun en quaſi toda la Provincia , atento que la mayor parte ſe denominaba Tharteſo , como ſe colige de Marcial, quien incluye en los terminos Tharteſios à Cordova , (38) y Claudiano los eſtiende haſta el Rio Tajo. (39) Notando Polibio , (40) que en la paz, que hicieron los Cartagineſes con los Romanos, eſtaba un Capitulo , que precavia , que los Romanos no havian de negociar , ni apreſar nada en los terminos de Maſtia , y Tharteſo : y eſto juzgo fue altiempo de la primera Guerra Punica , porque los Cartagineſes querian desfrutar el comercio de Eſpaña por sì ſolos.

36 Aſsi de eſta ſimilitud del nombre antiguo de Eſpaña entra la probabiliſsima creencia, que Tharſis , hijo de Javan , aya poblado en eſta Peninſula , por ſer natural, que el territorio donde qualquiera funda , tome el nombre de ſu Fundador. A Medina Sydonia le ha quedado el de los Phenicios ſus Fundadores. Italica , fun-

da-

(37) *Tharſis negociatrix tua præcopia omnium.* Ezechiel. cap. 27.

(38) *In Tharteſiacis domus eſt notiſsima terris::: qua dives placidum Corduua Betin amat.*

(39) *Non Tharteſiacis illum ſatiaret arenis*
Tempeſtas pretioſa Tagi.

(40) *Ultra Maſtiam , & Tharteſium Romanis prædare non licèt , nec ad mercaturam proficiſci , nec urbes condere.* Polibius, lib. 3. pag. 172.

dacion de Scipion, ſe nombrò aſsi de Italia. (41) Zaragoza conſerva tambien el de ſu Fundador Ceſar Auguſto: con que es muy probable, que por haver fundado Tharſis en Eſpaña, ſe llamaſſe Tharteſo.

37 Segun la autoridad de Diodoro, ſeiſcientos años antes de Chriſto vinieron los Griegos à comerciar à Tharteſo. Avieno afirma, que en el tiempo antiguo huvo en Eſpaña una Ciudad populoſa, y opulenta, (42) llamada Tharteſo. De eſta dice Marciano en ſu Heroclatea, que ſu nombre era celeberrimo: (43) con que à viſta de que en Eſpaña huvo Ciudad, donde habitaban ſus Reyes, tan populoſa, y rica, y que ſe llamò Tharteſo, es juſta la preſuncion, que Tharſis fue ſu Fundador. En virtud de eſtos fundamentos, digaſe, què poblacion huvo en Eſpaña con el nombre de Thubal, ò con ſimilitud de èl? No ſe hallarà. Luego debemos perſuadirnos, que en el caſo de no conſtar por antiguos monumentos la fundacion de Thubal, con juſta razon ſe debe atribuir à Tharſis.

(41) *Scipio milites omnes vulneribus debiles in unam urbem compulit, quam ab Italia Italicam nominavit.* Apiano in Ibericis.

(42) *Multa, & opulens Civitas Ævo vetuſto* Avieno *in oris maritimis.*

(43) *Tharteſſus urbs eſt nominis celeberrimi, undè auri, æris fertur ingens copia.*

38 Tan convincente argumento, fundado en la veriſimilitud del nombre, pudiera deſengañar à los que preocupados de la novedad de Pedro Tomich, que ſiguiò el Abulenſe, han afirmado la poblacion de Thubal, como ſi fuera propoſicion de eterna verdad, ſin examinar en què apoyaron una novela tan eſtraña, y ſin reparar, que pudo el Abulenſe engañarſe en la inteligencia de los Autores, de quienes ſe prevaliò, para ſeguir la opinion de Tomich. Pudiera decirſe con juſta razon de tan excelente ſugeto, lo que èl miſmo nota de San Geronymo, (44) que aunque bueno Homero, ſolia deſcuidarſe.

39 La regla para peſar la antiguedad no ſe debe recibir de los Autores modernos: ſiempre los antiguos, como mas immediatos à los ſuceſſos, merecen la fè, que no ſe les debe à los que eſcrivieron ayer. Veamos de què ſentir fueron los Autores, que floreciеron deſpues del Nacimiento de Chriſto haſta el quinto ſiglo, y entonces concebirèmos el credito, que merecen los modernos ſobre la poblacion primitiva de Eſpaña.

40 Julio Africano eſcriviò doſcientos años deſpues del Nacimiento de Chriſto en el Imperio de Alexandro Severo. De eſte Autor ſe halla una exacta Chronica, que diſtribuyò en cinco libros, deſ-

(44) *Aliquando bonus dormitat Homerus.*

deſde la Creacion del Mundo, haſta el año tercero del Imperio de Heliogabalo. No exiſte oy una obra tan inſigne, ſegun afirma Dupin; (45) pero ſu Chronicon eſtà inſerto en el de Euſebio, mudadas, añadidas, y emmendadas algunas coſas: y algunos de ſus fragmentos eſtàn entre las obras de Eſcaligero, que ſe han dado à luz. Siendo digno de advertir la confuſion, que ſe padece entre algunos Autores, llamandole Sexto Julio Africano, y confundiendolo con otro del miſmo ſobrenombre de Africano, que eſcriviò en materias profanas, como nota el citado Dupin. En el Chronicon, que (como queda dicho) eſtà comprehendido en el de Euſebio, eſcrive, que de Tharſis, nieto de Japhet, proceden los Iberos, que ſon los Eſpañoles. (46) La Chronologia del Anonimo, que eſcriviò el año de 236. de Chriſto ſobre las Generaciones de las Gentes, que ſe halla en un Manuſcrito del Colegio Claramontano de Parìs, y eſtà impreſſo en la Bibliotheca nueva del Padre Labbe, dice, que la deſcendencia de

(45) *Chronologia in primis, & hiſtoriæ incubuit, & exacta compoſuit Chronica, & in quinque libros à mundo condito ad tertium uſque annum imperij Heliogabali::: opus illud inſigne Africani non extat amplius, ſed ab Euſebio integrum ferè Chronicis, inſertum eſt pauciſsimis, vel mutatis, vel additis, necnon ejus erratorum nonnullis emendatis.* Dupin *in Biblioth. Auctor. Eccleſiaſt. pag.* 181. *de Julio Africano.*

(46) *Tharſis à quo Iberi. Euſebius in Chronic. poſtèà citandus.*

Japhet ſe eſtendiò deſde Borra haſta Cadiz. (47) En la Seccion tercera, hablando de los hijos del miſmo Japhet, dice, que de Thubal procedieron los Thalienſes, ò de Theſalia, y de Tharſis los Iberos, que tambien ſe llaman Tyrrhenos. (48) Deſpues de haver hecho mencion de todas las Generaciones, y Poblaciones, afirma, que los que conocieron las Letras, fueron los Iberos, los Latinos, que ſe llaman Romanos, los Griegos, y los Armenios, cuyos fines ſon deſde Borra haſta Cadiz. (49) Mas expreſſo eſtà el Anonimo en la Seccion ſexta, donde aſſegura, que los que tienen Lenguas propias, ſon los Tharſenſes Iberos Eſpañoles. (50) No ſe puede hablar con mas claridad: porque los de Theſalia, dice, que proceden de Thubal, y los Iberos Eſpañoles de Tharſis: y ſeñala à cada uno de los Pobladores el ſitio diſtinto de ſu fundacion.

41 Euſebio Ceſarienſe, que floreciò en el Siglo tercero, y parte del quarto, inſigne Varon por ſus Eſcritos, que han venerado todos los Au-

to-

(47) *Japhet tertio à Media uſque Gadira ad Borram.* Labb. *in Biblioth. pag.* 220. *ſect.* 2.

(48) *Thobel undè Thalienſes. Tharſis ex quo Iberi, & qui Tyrrheni.*

(49) *Qui autem eorum noverunt litteras hi ſunt Iberi, Latini, qui vocantur Romani, Græci, Armeni. Sunt autem fines eorum ad Borram uſque ad Gadiram.*

(50) *Gentes, qui linguas ſuas habent, hæ ſunt Thartenſes. Iberi Hiſpanienſes.*

tores antiguos, y modernos, en el Chronicon, que no està traducido, en la plana doce trae las Generaciones, y Poblaciones, diciendo, que *de Tharsis proceden los Iberos.* (51) Y en la misma plana sigue despues con mas individualidad, explicando quienes sean los Iberos con esta clausula: *Los Iberos son Latinos Romanos Españoles.* (52) Eusebio solo bastaba para acreditar la fundacion de Tharsis. Del mismo sentir es el Autor del Chronicon Barbaro, (segun le llama Escaligero) que floreciò en tiempo de el Emperador Honorio. Tambien el Chronicon Alexandrino, llamado los Fastos Syculos, que se escriviò el año veinte del Imperio de Heraclio. Sobre todos, la autoridad de un Santo como San Epifanio, que en la heregia diez y nueve, hablando de las Lenguas, y de los Inventores de ellas, dice, que Javan fue Principe de la Griega, y que de èl se denominan los Jones, entre los quales se halla la verdadera Lengua Griega: que la de los de Thracia procediò de Mosoch: y de Thubal la de los de Thesalia; (53) con que se argumenta, que Thu-

(51) Ιγ Θαρσεις ἐξ ου Ιβηρες.

(52) Ιβηρες Λατῖνοι οἱ ϗ Ρωμαῖοι Σπανοι.

(53) *Sic enim Javan Græci sermonis Princeps extitit, à quo sunt Jones cognominati, penès quos veteris est Græcæ Linguæ pessessio. A Thraca cum lingua est profecta à Mosoch à Thobese Thesalorum.* Θωβελ την των Θετταλων. S. Epiphan. *lib.* 1. *tit.* 3. *pag.* 289. *Hæres* 19.

Thubal solo fundò en Thesalia, y no en España, porque ninguno de los antiguos lo afirma; y de Tharsis, ademàs de la verosimilitud del nombre Tharteso de esta Provincia, concurre la autoridad de los que quedan referidos, que excluyen tacitamente à Thubal, que no tiene quien apoye la fundacion, que Tomich, y sus sequaces le atribuyen.

42 Ni lo dicho puede desvanecer la autoridad de los setenta Interpretes, quienes afirman, que Tharsis fue Cartago, ò Africa, donde se sacaba gran copia de oro, y plata: porque aunque en Africa oy se hallan muchos metales, los antiguos creyeron aquella tierra escasa de ellos. De este sentir es Lucano en la Descripcion de la Lybia. (54) Assi erraron los Setenta, creyendo, que Tharsis, donde se hallaba tanta abundancia de oro, y otros metales, fuesse Africa, porque entonces no se havian descubierto sus Minas. Al contrario, al tiempo de Strabon yà se conocian en Tharteso, (55) y aun mucho mas antes, segun que convienen todos los Historiadores: pues dicen, que las Naciones de Oriente vinieron mo-

(54 *In nullas vitiatur opes, nec ære, nec auro::: excoquitur nullo glebarum crimine pura::: sed penitùs terra est.*

(55) *Urbs Thartesiæ Hispaniæ circa Thartesum ubi auri, & argenti fodinæ.* Ιβυλλα Πόλις Ταρσιας Βεθνικον Ιβυλλινος παρ οις μεταλλα χρυσου, ϗ αργυρου. Strabon *lib.* 3.

movidas de la codicia de los precioſos teſoros, que en eſtas tierras ſe encontraban.

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA DE LA exiſtencia de los primeros Reyes de Eſpaña.

1 SUpueſta la primitiva Poblacion de Eſpaña por Tharſis, hijo de Javan, argumentada de una probable congetura, que es lo mas que puede adelantar el diſcurſo en un tiempo obſcuro, por no haver noticias individuales de la primera edad de los hombres deſpues del Diluvio, ſe debe proceder con el miſmo concepto en quanto à los primeros Reyes. Queda dicho, que en la Sagrada Eſcritura al cap. 14. del Geneſis ſe numeran nueve Reyes de diſtintas Provincias, que ocupaban las cercanìas del Eufratres. En el cap. 12. conſta de un Rey de Egypto, y en el 26. de otro de los Paleſtinos. Sobre eſte cimiento innegable, que es verdad infalible de la Sagrada Hiſtoria, ſe pueden medir las demàs Regiones del Univerſo, que ſe hallaban pobladas por los hijos, y deſcendientes de Noè.

For-

2 Formar una ſerie Chronologica de Reyes con tracto ſucceſsivo, es impoſsible, y mas quando ſe habla de tiempos tan obſcuros, de los quales no ay documentos hiſtoricos, y ſolo ſe encuentran los que ſe comprehenden en las guſtoſas fabulas del tiempo Mythico: y aunque es verdad, que entre lo fabuloſo ſe halla mucho verdadero, porque los Griegos à veces ſobre fundamentos veridicos elevaron fabricas de conocidos enredos, no obſtante admitiendo lo bueno, y deſpreciando lo malo, ſe puede deducir algo, que ſe repute por cierto, pues haciendo diſtincion de las fabulas, que proceden con algun probable fundamento, y aquellas, que ſon una pura quimera, ſe argumentarà, que deſde la primitiva fundacion de Eſpaña huvo Reyes en eſtas Provincias, aſsi como exiſtieron los que ſe hallan mencionados en la Sagrada Hiſtoria.

3 Es arduo empeño referir un cierto numero de Reyes, y afirmar deſde què año comenzò el govierno. Lo primero es caſi impoſsible, y no conduce. Lo ſegundo no es de mi aſſunto, y apenas averiguable: porquè como ſe ha dicho en el Capitulo antecedente, no ſe encuentra Epocha fixa de tiempos, haſta que los Chaldeos, y Aſyrios principiaron à contar por las Eras de Nabonazar, los Griegos por las Olympiadas, y los Ro-

Romanos por los años de la fundacion de Roma.

4 Aſsi lo que ſe puede creer con probabiliſſima congetura, es, que ſi en el Oriente huvo Reyes, al miſmo modo los tuvieron los habitadores del Occidente: pues no ſe encuentra razon, por què en aquellas partes ſe pudo introducir el govierno Monarquico, y en eſtas no. En todas las Provincias donde poblaron los deſcendientes de Noè, ſe hallaba una miſma naturaleza en los hombres. Sujetaronſe à la direccion de uno los que quedaron en el Oriente: y hemos de creer, que los que poblaron el Occidente, no lo admitieron, ò lo reuſaron? Es eſto tan dificil, que no puede la razon negarlo: y en particular, quando lo acredita la codicia humana, y la natural propenſion, que los hombres tienen de mandar, que facilmente ſe practìca, donde no halla el intento reſiſtencia.

5 Poco, ò nada debiera detenerme en eſte punto, porque entre nueſtros Eſpañoles eſtà ſin contradiccion recibida la antiguedad de ſus Soberanos. La variedad de opiniones controvierte el numero, y no niega los individuos. Algunos ponen mas Reyes, y otros ponen menos de los que ſe deben numerar. Muchos eſtàn dislocados de ſu propio lugar, y otros tienen el aſsiento, que no deben tener. Pero omitiendo eſtos defectos à la verdad cauſados de no poderſe for-

mar una arreglada Chronologia: ſe ſabe, que la erudicion de Don Joſeph Pellicer (à quien por ſu grande eſtudio ſe debe en eſte thema el mas ſingular aplauſo) refiere quarenta Reyes verdaderos, comenzando deſde Evenor, haſta un Rey Anonimo de Eſpaña, que floreciò en tiempo de Herodes el Adultero. Impugna aſsimiſmo las Fabulas del Padre Anio, de quien algunos de nueſtros Autores bebieron las ponzoñoſas aguas de las mentiras, que deſpues derramaron por ſus eſcritos.

6 Los que trae Don Joſeph, tocan unos al tiempo *Adelon*, y en eſte nùmera trece Reyes, que todos ſe hallan nombrados por Autores claſicos, que eſtàn bien recibidos entre los Literatos. Del tiempo *Mythico* numera nueve, referidos por Pauſanias, Philon, Joſepho, Solino, Diodoro, Dionyſio, San Anſelmo, Rabano Mauro, y Strabon. Del tiempo Hiſtorico refiere diez y ocho, de quienes hablan Herodoto, Apiano, Juſtino, el verdadero Dextro, el Codice de Paulo Oroſio, Silio Italico, Juliano, Diodoro, Juan Tztzes, Tito Livio, Polibio, referido por Atheneo, y Joſepho. Del teſtimonio de los quales conſta, que huvo quarenta Reyes, cuyos nombres trae Pellicer: y yo deduzgo, que Eſpaña deſde los principios de ſu poblacion tuvo Reyes verdaderos, ſegun que los dichos Autores, à quie-

quienes ſe debe toda fè, nos los han demoſtrado: y paſſo à la Hiſtoria de las Leyes, que es el fin, à que me dirijo.

CAPITULO III.

DE LAS PRIMITIVAS LEYES de Eſpaña.

1 LEY es de los Hiſtoriadores (dice Macrobio) comenzar deſde el principio de las coſas, ſiguiendo la narracion de ellas haſta el fin. (1) Si eſta es ley, eſtoy legalmente diſculpado de lo mucho, que me he detenido en los Capitulos primero, y ſegundo: porque como dixe en la Introduccion, primero es ſuponer el Pueblo, y Legislador, que verlo por Leyes governado. Yà eſtoy en el empeño mio, que es contar la veridica Hiſtoria de algunas Leyes antiguas de Eſpaña. En eſte Capitulo hablarè en general de ellas, y en otros con individualidad de las que fueron, y ha encontrado mi corto eſtudio.

2 La cautela ſuele ſer hija de la deſconfianza, y la prevencion de un animo, que procura el acierto. Nada tengo de la primera, y debo proceder con los terminos de la ſegunda: porque

(1) *Hiſtoricorum, quibus lex eſt incipere ab initio rerum, & continuam narrationem ad finem uſque perducere.* Macrobius *in Saturnal. lib.* 5. *cap.* 1.

ſe entienda, que aunque todo lo que tocà à las coſas de Eſpaña, en los dos tiempos primeros *Adelon*, y *Mythico* procede con el miſmo concepto de una probable congetura, veriſimilitud, y preſuncion; en eſte punto de las Leyes de la primitiva poblacion de Eſpaña, ò poco deſpues, todo es realidad: y ſi no ſe admite por tal, es preciſo negar la fè humana, y quitar del mundo las hiſtorias, teniendo por quimera los Hechos de la antigüedad.

3 Que huvo Leyes en Eſpaña deſde los principios de ſu fundacion, lo prueba la autoridad, y la razon. La autoridad, porque Eſtrabon, que eſcriviò la Geografia Hiſtorica de eſta Provincia en el libro tercero, llega à los Turdulos, que eran aquellos Pueblos, que eſtàn en la Comarca del Betis, y dice de ellos: *Juzgan todos, que eſtos ſon los doctiſsimos entre los demàs Eſpañoles: uſan de la Gramatica, y tienen eſcritos todos los monumentos de ſu antiguedad: y las Leyes en verſo, que ſegun dicen, ha ſeis mil años, que uſan de ellas. Los demàs Eſpañoles uſan de la Gramatica; pero no todos de un genero, ni de una miſma lengua.* (2) Eſtrabon eſcri-

(2) *Hi omnium Hiſpanorum doctiſsimi judicantur, utunturque Grammatica, & antiquitatis monumenta habent conſcripta, ac poemata, & metris incluſas* Leges *à ſexmillibus* (ut ajunt) *annorum. Utuntur & reliqui Hiſpani Grammatica, non unius omnes generis, quippè nec eodem ſermone.* Eſtrabon *lib. 3. ſegun la traducion de Guillermo Xilandro: la de Guarino Veronenſe eſtà tambien conforme al texto Griego.*

eſcriviò al tiempo de Auguſto Ceſar, primer Emperador de los Romanos, y entonces decian los Turdulos, que havia ſeis mil años, que uſaban de las Leyes, que tenian eſcritas en verſo. Tanta antiguedad parece increìble, porque no ha tanto que Dios criò el Mundo; pero eſto ſe ſubſana, reflexionando, que los antiguos tuvieron diverſos modos de contar los años, ſegun refiere San Aguſtin: (3) y juzgo, que entre ellos fueron unos los Turdulos, en que conviene el Padre Juan de Mariana, diciendo, que quizas los años eran mas breves, que los de los Romanos, y conſtaban ſolo de quatro meſes; (4) con lo qual ſale bien la cuenta, para que no ſe tenga por fabula, lo que los Turdulos decian, pues tal vez obſervaban eſſe modo de contar, à la manera que los Egypcios, y Chaldeos abreviando los años con menor numero de dias, argumentaban la mas envegecida antiguedad: (5) motivo para que San Aguſ-

(3) S. Auguſt. *lib.*15. *de Civ. Dei, cap.*9. 12. *&* 13.

(4) *Et fortaſis annus eorum Romano multò brevior erat, & quatuor tantùm menſibus volvebatur.* Mariana *de Rebus Hiſpan. cap.*7. *in fin.*

(5) *Profectò S. Auguſtinus ſuis quoque temporibus incredulos fuiſſe teſtatur, qui contenderent decem Patriarcharum annorum unum æquaſſe; veteres nonnulli obſervant Chaldæos, & Ægyptios ob id tantùm vetuſtiſſimam antiquitatem ſibi vindicare, quoniam antiquitatis illorum anni, non adeò erant oblongi, ac hodie ſint.* Calmet *in Comment. Sacræ Scripturæ, cap.* 5. *Geneſ. litter. E.*

Aguſtin notaſſe el engaño, en que eſtaban los antiguos ſumergidos, quienes llevados de ſus mentiroſiſsimas letras, que traìan en la hiſtoria de los tiempos, numeraban multitud de millares de años: ſiendo aſsi, que, ſegun el Sagrado Texto, apenas ſe contaban ſeis mil, deſde que Dios criò al hombre. (6) Eſta ignorancia de los antiguos era en verdad de notable perjuicio; pues de admitirla, ſe ſeguia el error de todo el computo de la Igleſia, que governada por los años ſolares, ſacaba el tiempo regular de la Creacion del Mundo; y ſi eſtuviera con la cuenta de los antiguos, jamàs ſe ſupiera la edad, en que nos hallabamos.

4 Por eſtas razones juzgo, que ſe equivocò Don Joſeph Pellicer en el libro quarto de ſu Aparato à la Monarquia de Eſpaña, donde expreſſa, que eſtà errado el texto de Eſtrabon, ò el de Aſclepiades Myrleano, de quien Eſtrabon tomò la noticia: eſto es, que los Turdulos afirmaban, que ſus Leyes tenian tanta antiguedad, porque advirtiendo el modo de contar, y no los años numerados, ſe hallarà, que el computo es muy

(6) *Dicunt autem, quod putant, quod non ſciunt. Fallunt eos mendaciſsimæ litteræ, quas perhibent in hiſtoria temporum multa annorum millia continere, cum ex litteris ſacris ab inſtitutione hominis nondùm completa annorum ſexmillia computemus.* S. Auguſt. *de Civ. Dei, cap.* 12.

muy veridico, mediante, que confeſſando Don Joſeph Pellicer, que deſde Pana comenzaron los Eſpañoles la Epocha de ſus años, es preciſo, que el texto de Eſtrabon, ò de Aſclepiades no eſtè viciado, porque los años, que entonces ſe contaban, eran de quatro meſes cada uno, como lo nota el erudito Padre Mariana: (7) y por eſto miſmo ſe deduce un computo legitimo, atento que ſeis mil años de quatro meſes componen dos mil años ſolares, por la indubitable regla, que nos dà la Arithmetica.

5 Pero aun quando eſta cuenta no eſtuviera tan clara, pudiera con probabiliſsimo fundamento ſalvarſe por otro modo, pues, ſi no me engaño, he viſto el texto de Eſtrabon, traducido por cierto Autor, que afirma, decian los Turdulos, que ſus Leyes tenian mas de ſeis mil años de antiguedad, lo que era muy conveniente, y conforme, por no haver ſido el expreſſado Monarca Pana quien eſtableciò las Leyes, ſino Neptuno, abuelo de ſu muger Maya. Mas aſſegurado yà de que el texto de Eſtrabon no eſtà errado, buelvo à la prueba, de que en Eſpaña huvo Leyes en los tiempos antiguos de ſu primitiva fundacion. Platon lo dice en ſu Athlantico, como ſe verà en el proximo Capitulo: y por teſtigo de eſta

(7) Mariana *lib.*1. *de Rebus Hiſpan. cap.*7. *num. fin.*

eſta verdad tenemos à nueſtro Eſpañol Pompeyo Trogo, compendiado por Juſtino. Aquel antiquiſsimo Autor refiere, que Habidis, nieto del Rey Gargoris, luego que obtuvo el Reyno de ſu abuelo, manifeſtò tanto la grandeza de ſu eſpiritu, que no en vano le libertaron los Dioſes de tan horroroſos peligros: porque deſpues de haver dado Leyes à ſu Pueblo, entonces barbaro, fue el primero, que domò los Bueyes, ſujetandolos al arado, y quien con los ſurcos inventò el modo de ſembrar, y exercitar la Agricultura. (8) Antiquiſsimo Rey de Eſpaña afirma Juſtino, que fue Gargoris, y el primero, que encontrò el modo, de que las Abejas labraſſen la delicioſiſsima miel, que guſtamos: (9) y eſto miſmo dà motivo, à que no dudemos ſer tanta la antiguedad de las Leyes, que haviendo vivido Pompeyo Trogo al tiempo de la Venida de Chriſto, en el qual ſin duda compondria ſu hiſtoria, yà entonces ſe contaba tanta antiguedad de ſus Monarcas, y Leyes, que fue neceſſario explicarla por un ſuperlativo en Gargoris: y haviendo al miſmo tiem-

(8) *Nomen illi impoſitum Habidis, qui ut Regnum accepit, tantæ magnitudinis fuit, ut non fruſtrà Deorum majeſtate tot periculis ereptus videretur, quippè Barbarum populum* Legibus *junxit, & boves primus aratro domari, frumentaque ſulco quærere docuit.* Juſtinus *lib.* 44.

(9) *Quorum Rex vetuſtiſsimus Gargoris mellis colligendi uſum primus invenit.* Juſtinus *eod. cap.* 44.

tiempo florecido Habidis, ſe deduce haver paſſado quaſi otra tanta edad, como la que de Gargoris ſe exagera.

6 Puede ſer que alguno diga, que eſta autoridad de Juſtino prueba contra la de Eſtrabon: porque Habidis no fue Rey de Eſpaña de los del tiempo *Adelon*, ſino del *Mythico*, en cuya claſe lo coloca Don Joſeph Pellicer en ſu Aparato; à viſta de lo qual no correſponde à las Leyes tanta antiguedad, ni puede ſer cierto lo que Eſtrabon expreſſa, mediante, que al tiempo, que Habidis reynò, era el Pueblo barbaro, y vivia ſin Leyes. Para reſponder à eſta objecion, fuera neceſſario tener una cierta Chronologia de los Reyes antiguos de Eſpaña; pero no la ay: y aſsi baſtarà decir, que aqui ſe habla de las Leyes de los Turdulos; y ſin que parezca novedad, pudo Habidis haver reynado en otra Provincia de nueſtra Eſpaña, en la qual no ſe huvieſſen inſtituìdo Leyes, y que ſus naturales ſe gorvernàran por uſos, y coſtumbres. Y no creo errarè, ſi aſſegurare, que tal vez reparando Habidis el uſo poſpueſto de las Leyes de ſus mayores, mereciò el titulo de Legislador, que Pompeyo Trogo le dà.

7 No me parece eſtraño eſte concepto, ſupueſto que el miſmo Juſtino en el fin del citado libro dice, que haviendo Auguſto Ceſar ſujeta-

do el Orbe, paſsò à Eſpaña con ſus vencedoras Armas, y ſojuzgò el barbaro Pueblo, al que puſo en forma de Provincia, y hizo, que vivieſſe arreglado à las Leyes. (10) Ninguno ignora, que eſte Pueblo barbaro, que refiere Juſtino, era entonces el de los Cantabros, ò Vizcainos, à quienes ſujetò Auguſto, porque las demàs Provincias de Eſpaña obedecian yà en aquel tiempo à los Romanos, quienes obſervaban la politica de dàr ſus Leyes à los Pueblos, que vencian, para que vivieſſen con ellas: (11) y por eſto miſmo ſe viene en conocimiento, de que como en el preſente caſo llàma Juſtino barbaro Pueblo à una Provincia de las de Eſpaña, diga lo miſmo en el de Habidis, de quien no negarè diò Leyes à gentes relaxadas en las coſtumbres, pues era neceſſario inſtruirlas en la obſervancia de ellas, por haver decaìdo ſu uſo.

CA-

(10) . *Quam Cæſar Auguſtus perdomito Orbe victricia ad eos arma tranſtulit, populumque barbarum, ac ferum, legibus ad cultiorem vitæ uſum in formam Provinciæ redegit.* Juſtinus *lib.* 44. *in fin.*

(11) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus ſubjugatis impoſuerunt leges ſuas, niſi quia id factum eſt ingenti ſtrage bellorum?* Sanct. Auguſt. *de Civitate Dei, lib.* 5. *cap.* 17.

CAPITULO IV.

DE LA FORMA DE GOVIERNO, que tuvo Eſpaña en los principios de ſu Fundacion.

1 NO obſtante la opoſicion de los Ariſtochraticos, fue ſiempre la Monarquia entre las otras formas de govierno la mas plauſible: porque un Reyno, que vive con juſtas Leyes, eſtà mas bien governado, que la mas arreglada Republica. (1) Por eſto creo, que toda la antiguedad ſe governò por Reyes: y ſegun Juſtino, fue deſde los primeros hombres; (2) pues conſideraron, que el regimen de uno ſolo era el mas acertado. Eſta politica tuvieron nueſtros Eſpañoles, como ſe ha viſto en el Capitulo ſegundo: pero antes de entrar en la prueba del preſente thema, debo advertir, que toda ſu autoridad la he deducido del Athlantico de Platon, quien de lo que cuenta

(1) *Unius dominatio bonis inſtructa legibus ſex illarum omnium optima eſt: guvernationem illam, in qua non multi imperant mediam cenſere debemus.* Plato *de Regn. lib.* 16.

(2) *Omnes antiquas gentes Regibus primum paruiſſe.* Cicero 3. *de Legibus. Principio rerum gentium, nationumque imperium penès Reges erat.* Juſtinus *lib.* 1. *Hiſtor. in princip.*

del govierno de los Athlantidas, no tiene nada fabuloſo. Todo lo que refiere, es hiſtoria verdadera; no obſtante, que en ella ſe comprehenda alguna alegoria. Aſsi lo afirma Marſilio Fiſcino, inſigne Iluſtrador de Platon, en el Compendio del Thimeo, à quien ſigue Langio en ſu eruditiſſima Polianthea: (3) y dà la razon Fiſcino, porque donde finge Platon alguna coſa, ſuele llamarle fabula; y de eſta afirma, que es hiſtoria cierta: (4) con que à ſu viſta ſiempre fuera deſvarìo reputarla por falſa.

2 En eſte formal preſupueſto dos coſas ſe han de averiguar, antes de ſaber la forma de govierno: eſto es, quienes fueron los Athlantidas, y què antiguedad tiene la hiſtoria, que trae Platon en el Athlantico. Que los Athlantidas ſean los Eſpañoles, eſtà comunmente recibido, y ſobre eſto no cabe diſputa. Fue Athlante Rey de Eſpaña, hijo de Neptuno, y de Clitone. Naciò de un parto con ſu hermano Gadirico. Eſte tuvo en herencia las ultimas Comarcas de la Isla, donde ſon las Columnas de Hercules, que llamò de ſu nombre Gadirico, como lo eſcrive Platon en el

(3) *Hiſtoria in Athlantico deſcripta vera fuit.* Langius *in verbo Hiſtoria.*

(4) *Quia ubicumque fingit aliquid, ſolet fabulam nominare. Hic verò tamquàm hiſtoriam audet aſſeverare.* Fiſcinus *in Aparat. ad Athlantic.*

el lugar referido: con que ſiendo cierto, è indubitable, que las Columnas de Hercules eſtàn en el territorio de Eſpaña, y que el famoſo Puerto de Cadiz es, al que puſo Gadirico ſu nombre: no queda duda, que la Isla de los Athlantidas, por la qual ſe llaman aſsi los Eſpañoles, ſea toda la Peninſula de Eſpaña. Y de que Cadiz ſe nombrò en lo antiguo Gadirico, conſta con evidencia de lo que dice el Autor de las Poblaciones, que trae el Padre Labbe en ſu Bibliotheca nueva: (5) por lo qual, convinando una autoridad con otra, no me parece fabuloſa la hiſtoria de Platon en ſu Athlantico.

3 Reſta aora probar la antiguedad. El miſmo Platon refiere, que la hizo Solon, quien la tomò de los Sacerdotes Egypcios: que de Solon la heredò Cricias el menor, y de eſte, que fue nieto de Cricias el mayor, la heredò Platon ſu deſcendiente. Aſsi lo afirma el miſmo, que la obtuvo de ſus progenitores. Fuera de eſto Proclo cita las hiſtorias de Etiopia, eſcritas por Marcelo, donde eſtaba inſerta eſta hiſtoria de los Athlantidas entre los ſuceſſos Etiopes. Todo conſta del Athlantico, y por èl ſe deduce la antiguedad tan grande, que la acredita: porque ſegun Dio-

(5) *Japhet tertio à Media uſque ad Gadira ad Borram.* Labbe *pag.* 229. *ſect.* 2. Poſteà: *Sunt autem fines eorum ad Borram uſque ad Gadiram.*

Diogenes Laercio, Platon muriò de edad de ochenta y un años, y en el de la ciento y ocho Olympiada: (6) eſto es, treſcientos y cinquenta años antes de la Venida de Chriſto. De que ſe argumenta, que ſi Solon la ſacò de las hiſtorias de los Egypcios, no ſe puede negar tiene mas de dos mil y treſcientos años de antiguedad, contando deſde Solon, haſta el tiempo preſente.

3 En el ſupueſto de la verdad de la hiſtoria, de la antiguedad, que juſtamente ſe le atribuye, y ſer cierto, que los Athlantidas, de quien habla, ſon los Eſpañoles, paſſo aora à tratar la forma de govierno, que Platon deſcribe tenian nueſtros Nacionales. *Los Magiſtrados, y los honores* (dice) (7) *eſtaban deſde ſus principios inſtituìdos en eſte modo. Cada uno de los diez Reyes en ſu Corte governaba los Vaſſallos con varias* Leyes, *y caſtigaba, y condenaba à muerte ſegun ſu arbitrio. El imperio, y la union*

(6) *Moritur primo anno centeſimæ octavæ Olympiadis in Nuptijs diſcumbens, octogeſimum & primum ætatis annum agens.* Laertius in Platonem.

(7) *Magiſtratus autem, honoreſque ſic erant principio inſtituti. Unuſquiſque decem Regum in ſua Provincia, ſuaque Civitate hominibus, tùm etiam legibus pleriſque dominabatur, puniebatque pro arbitrio unumquemque, ac morte damnabat. Imperium profectò, & communio inter illos ſecundum Neptuni mandata dirigebantur, quemadmodùm leges illis, & litteræ nùntiabant à majoribus in columna quadam ex Orichalco circa medium Inſulæ, in Templo Neptuni ipſius inſcriptæ. Illi igitur quin-*

union entre ellos, ſe encaminaba, ſegun los preceptos de Neptuno, en la forma que ordenaban ſus Leyes, y eſcritos, determinados por ſus mayores, y eſculpidas en una columna de Orichalco, que eſtaba en medio de la Iſla en el Templo miſmo de Neptuno. Alli cada cinco, y à veces cada ſeis años, repartiendo tanta parte al menor, como al mayor, con igualdad en los votos, juntos conferian los negocios publicos: y juzgando con diligente examen ſi alguno havia delinquido, le caſtigaban. Quando havian de dàr la ſentencia, ſe coligaban entre sì con el juramento, que ſigue. Deſataban en el Templo algunos toros, y los diez Jueces apartados de los demàs ſolos ofrecian à Dios aquella como agradable victima, que havian de domar ſin hierro, ni eſpada. Aſsi le cazaban con baſtones, y lazos; y el toro, que prendian, llevado al pedeſtal de la columna, le degollaban ſobre ſu corniſa, como mandaba ſu Inſcripcion. Eſtaba en la co-

quinto, & per vices ſexto quoque anno conveniebant, tàm pari, quàm impari æquam partem diſtribuentes. Congregati verò de publicis rebus deliberabant: diligentique examine judicantes, ſiqua in re prævaricatus quis eſſet, damnabant. Cùm igitur fòret judicium ineundum, tali ſe juramento invicèm aſtringebant. Nam cùm eſſent in Templo Neptuni ſoluti tauri, ipſi decem ſeorſum ab alijs vovebant Deo gratam illi victimam ſe ſine ferro capturos. Undè lignis, & laqueis ſolis venabantur. Et quemcumque ceperant taurum, ad columnam tractum, in ejus columnæ vertice, uti ſcriptis erat mandatum, protinus jugulabant. Extabant autem in columna præter leges juramentum, execratioque terribilia his, qui non parerent imprecans. Quandò itaque ſacrificijs de more paratis, jam crematuri erant ſin-

columna, ademàs de las Leyes, *gravado el juramento, y execracion terrible contra los inobedientes. Quando tenian yà prevenido el ſacrificio, al tiempo de quemar todos los miembros del toro, echaban en una vacìa un trago de ſangre para cada Juez: lo demàs daban al fuego, purificando la columna. Eſto aſsi executado, ſacando con vaſos de oro ſangre de la vacìa, la derramaban ſobre la hoguera, y prometian con juramento juzgar conforme à las* Leyes *contenidas en la columna, y que nunca de ſu voluntad quebrantarian el tenor de ſu Eſcritor. Añadian, que no impondrian jamàs otras* Leyes, *que las eſtablecidas por ſu padre, y progenitor, ni obedecerian al que las mandaſſe imponer. Deſpues deprecando eſto miſmo cada uno por sì, y por ſus deſcendientes, bebian aquella ſangre, y ofreciendo à Dios el vaſo, ſe ſentaban à cenar, y en eſtando quaſi extinguido el fuego de los ſacrificios, viſtiendoſe cada qual una rica cerulea tunica,*

ſingula tauri membra, impleto cratere guttam ſanguinis pro unoquoque infundebant. Reliqua dabant igni luſtrantes columnam. His deniquè actis, phialis aureis haurientes ex cratere, & ſuper ignem libantes jurejurando interpoſito promittebant judicaturos ſe ſecundum inſcriptas columnæ leges, punituroſque eos, qui anteà deliquiſſent. Prætereà litterarum illarum normam ſpontè numquàm ſe tranſgreſſuros. Addebant, neque præter patris ipſius leges, vel imperaturos ſe unquàm, vel imperanti obedituros. Hæc unuſquiſque illorum ſibi ipſi, poſteriſque precatus, bibenſque, & offerens Deo phialam, ad cœnam ſe, & neceſſaria convertebat: poſtquàm verò laſsitudo accederet, igneque victimarum ferme jam extincto, ſinguli cæruleam colore, & quam pulcherrimam induti veſtem, ac penès hoſ-

nica, ſentandoſe yà de noche en torno de aquellas victimas quemadas, y apagando todas las luces encendidas para el ſacrificio, juzgaban, y eran juzgados, ſi uno acuſaba à otro de tranſgreſſor de las Leyes. Hecho el juicio, luego que amanecia, gravando las ſentencias en una tabla de oro, la dexaban pendiente, junto con las veſtiduras, para monumento perpetuo à ſus por venir.

4 Eſta era la forma de govierno, que tenian los Eſpañoles antiguos en orden à ſus Tribunales, Jueces, Votos de Juſticia, el modo de darlos, y las veſtiduras de los Magiſtrados: y en quanto à las Leyes, ſe verà en eſte Capitulo, que ſe ſigue.

CAPITULO V.

DE LAS LEYES, QUE TUVIERON los primeros Eſpañoles, conocidos por Athlantidas, y de ſu Legislador Neptuno, llamado Phoro.

1 DEſde ſu principio ſe inſtituyeron las Leyes, para que fueſſen la ſalud

hoſtias ambuſtas humi ſedentes noctu, totumque ignem in ſaeris accenſum extinguentes, judicabantur ſimùl, & judicabant, ſiquis eorum quempiam tamquàm legum tranſgreſſorem accuſaviſſet. Poſtquàm verò judicaverant, dieſque illuxerat, in aurea tabula ſententias inſculpentes, eas unà cum veſtibus, monumenta futura poſteris, ſuſpendebant. Plato *in Athlantico, vel Critia.*

de los Ciudadanos, el aſylo de los Pueblos, la vida de los hombres, ſu quietud, y glorioſa dicha, (1) porque por ellas ſe caſtigan los vicios, y ſe premian las virtudes. (2) Aſsi reconociendo nueſtros primeros Eſpañoles, que de las reglas legales procedia la conſervacion de la Republica, puſieron Leyes para la mejor adminiſtracion de la Juſticia: y fueron tan zeloſos de ſu permanencia, y el uſo irrevocable de ellas, que juramentaban todos ſu obſervancia, ſin que fueſſe licito admitir otras, ſino aquellas que les havia dado ſu Rey, y progenitor Neptuno.

2 Quales Leyes fueſſen las que inſtituyò eſte referido Monarca en quanto al numero, no lo expreſſa Platon en el Athlantico: pero deſpues de haver contado el orden de juzgar, que antecedentemente queda referido, proſigue aſsi: *Otras muchas Leyes tenian tocantes à lo auguſto, y ſagrado de los Reyes, y cada uno de ellos.* (3) *Las principales eran,*

(1) *Ad ſalutem Civium, Civitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam conditæ ſunt leges.* Cicer. 1. *de Legibus.*

(2) *Vitiorum emendatricem legem eſſe oportet, commendatricemque virtutum.* Cicer. *eod. loc.* 1. *de Legibus.*

(3) *Leges autem erant aliæ multæ circa ſacra Regum propriæ ſingulorum, ſed hæ præcipuæ. Ne numquàm ſibi inter ſe bellum inferrent, imò ſuccurrerent omnes, ſiquis aliqua in Civitate genus ipſorum regium extirpare aggrederetur. Cùmque in commune quemadmodùm ſuperiores, de bello, deque cæteris actionibus deliberaſſent, imperij jus Athlantico generi tribuebant.*

eran, que nunca havian de tener guerra entre sì, antes havian de concurrir todos contra qualquiera, que intentaſſe extirpar ſu linage Real. Y quando havian de conferir algun negocio de guerra, ò paz, aunque eran tan ſuperiores, daban el derecho del mando ſupremo al del linage de Athlante.

3 Aqui hago memoria, que Platon en punto de Leyes Militares, trae la ſiguiente. Dice, que eſtaba eſtablecido, *que el Capitan de la gente de guerra havia de llevar la ſexta parte de los carros guerreros.* (4) Proſigue la relacion antecedente de eſta manera: *No ſe concedia el poder abſoluto al Rey de dàr la muerte à algun Principe de la ſangre Real, ſino concordaban en la ſentencia mas de cinco votos de aquellos diez.*

4 Todo lo dicho eſtaba diſpueſto por las Leyes, como ſe ha viſto, y diò motivo à Platon para alabar tan juſtificado govierno con eſta expreſsion. (5) *Tal, y tanto poder como havia en aquellas Provincias, concediò Dios por providencia tal, y tan particular. Por muchos ſiglos, en quanto les durò*

(4) *Igitur inſtitutum erat, ut Dux in bellum inferret ſextam curruum bellicorum partem. Cædis autem auctoritatem adverſus aliquem cognatorum Regi non concedebant niſi plures ex decem quam quinque in eamdem ſententiam conveniſſent.*

(5) *Talem itaque, tantamque potentiam, quæ illis tunc erat locis, Deus certo quodam ordine ad hæc rursùs loca deduxit, tali quadam, ut fertur, occaſione. Multa ſanè per ſæcula, quoad*

eſta naturaleza religioſa, obedecian à las Leyes, y eſtuvieron afectos al linage de los Dioſes, y Real, de donde procedian. Eran magnificos en ſus animos. Valianſe de la modeſtia, y de la prudencia en los caſos propios, y agenos de la ſuya, ò de la eſtraña Republica. Aſsi deſpreciando todo lo que no era virtud, menoſpreciaban todo lo preſente. No ſe enſobervecian, antes tenian por carga peſada el oro, y ſus ſemejantes. Ni ebrios con las delicias, ni ciegos con el vino, erraban en incontinencia, ò en la demasìa; antes mas deſpiertos, y perſpicaces en la ſobriedad, ò la templanza, reconocian, que todas eſtas calidades recibian ſu aumento con mantener en comun la virtud. Y deſpues proſigue Platon, motivando las razones, que fueron cauſa de ſu propia perdicion, y dice: (6) *Mientras en ellos durò*

quoad natura Divina illis perſeveravit, legibus obediebant, & erga Divinum genus ipſis cognatum benignè affecti erant. Magnificæ namque illorum animis, & veræ cogitationes inerant. Undè & modeſtia utebantur, prudentiaque, & in his, quæ aliundè, & quæ inter ſe incidiſſent. Quocircà ſpernentes præter virtutem omnia, præſentia parvi faciebant, neque efferebantur, ſed tamquàm onus quoddam exiſtimabant auri, cæterorumque copiam. Neque præ delicijs ebrij, neque præ mero cæcutientes in aliquo per incontinentiam aberrabant: imò verò utpotè ſobrij acutè cernebant hæc omnia communi ex amicitia unà cum virtute incrementum ſuſcipere.

(6) *Quoad in eis mens talis, & natura Divina viguit, creverunt, quæ ſupra narravimus omnia: poſtquàm verò Divina ſors in eis longo abuſu, crebriſque mortalium rerum affectibus inquinata evanuit, moſque humanus prævaluit, tunc primum quia non poſſent ferre præſentia, dedecori ſuccubuerunt.*

rò este conocimiento, y permaneciò aquella naturaleza religiosa, crecieron todas sus cosas, en la forma que hemos referido; pero despues que se profanò con el largo abuso en ellos, manchada con los continuos afectos de las cosas mortales, y caducas, y prevaleciò lo humano, y perecedero, entonces, porque no pudieron ajustarse à la virtud de sus mayores, se sujetaron al descredito, y à la afrenta.

5 En quanto al Legislador, no consta si fuesse ciertamente Neptuno. Platon dice, *y la union entre ellos se encaminaba, segun los preceptos de Neptuno*: de que podemos argumentar, que fue el Legislador primero, porque aquella palabra *preceptos* tanto dà à entender. Don Joseph Pellicer en el Aparato à la Monarquia de España, sostiene, que fue Neptuno, y dice assi: *Mas como quiera que sea, sus Leyes fueron antiquissimas: y de Phoro sabemos, que diò Leyes à España, y son las delineadas en el Athlantico de Platon, que acaso de su nombre durò el llamarse fueros las Leyes, y Phoros los Tribunales.* (7)

6 Y en otra parte explica quien era Phoro, y dice: *Neptuno, yerno de Hever, fue de los nietos de Javan. Por haver entrado en España por Mar, le da Platon el nombre de Neptuno, conforme al estilo de los Grie-*

(7) D. Joseph Pellicer, Ossau, y Tobar *en el lib. 6. Aparato à la Monarquia de España, num. 11. pag. 218.*

Griegos llamar aſsi à los Pyratas, y Coſarios. Su nombre verdadero es el de Phoro. (8)

7 Luego que leì las dos clauſulas referidas, notè tan eſtraña novedad, porque Platon lo que dice, es, que la union entre los Athlantidas ſe encaminaba, ſegun los preceptos de Neptuno; mas eſto no es decir, que fueſſe ciertamente el Legislador: puedeſe sì argumentar, que ſerìa el que primero diò Leyes; pero no poſitivamente afirmarlo. Omito aſsimiſmo el que Neptuno ſe llamaſſe Phoro, por las razones que tan grave Autor dà para ello. Lo que digo, es, que el llamarſe las Leyes Fueros, y Foros los Tribunales, no provino del nombre *Phoro*. Creò, que Don Joſeph Pellicer en eſte *acaſo* equivocò à Phoro con Phoroneo, de quien dice San Iſidoro, que diò Leyes à los Griegos, y de quien deſciende la voz *forum*, que es la que algunos entienden, que ſignifica Ley, y que por eſſo las Leyes ſe llaman Fueros, por corrupcion de la voz *phoros*; pero ni *forum* ſe dice de Phoro, entendido por Pellicer Neptuno, ni de Phoroneo primero Legislador de los Griegos: y de eſto darè entera noticia en tratando de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.

CA-

(8) El miſmo Pellicer *lib.* 2. *n.* 7. *pag.* 33.

CAPITULO VI.

EN QUE SE REFIEREN ALGUNAS Leyes, y Coſtumbres de las antiguas de Eſpaña, obſervadas en diſtintas Provincias de ella.

1 TOdos los Juriſperitos ſaben, que ay diſtincion entre las Leyes comunes, y las municipales, porque las comunes ſon generales diſpoſiciones, que à todos comprehenden: las municipales ſon aquellas, que una Ciudad, ò Provincia del Reyno conſtituye para ſu mejor govierno, y eſtas ſolo obligan à ſus habitadores, y no ſe eſtienden fuera de aquellos terminos de donde eſtàn eſtablecidas. De eſtas ultimas Leyes hallo alguna noticia en los Autores, las que voy à referir, para que ſe vea la antiguedad de ellas, y el buen govierno, que entre nueſtros Nacionales ſe obſervò.

2 En el Capitulo primero ſupongo, que quando toda la Eſpaña no ſe llamaſſe Tharſis, al menos ſus terminos comprehendian los que oy ſon de la Betica, ò Andalucia, y aun ſe dilataban haſta el Tajo, ò la Provincia Carpentana. En eſtos Pueblos de los Tarteſios refiere Stobeo, que

ſe-

ſegun Nicolao Damaſceno, grande Amigo de Ceſar, havia una ley, por la qual no era licita al menor, deponer contra el mayor. (1) Oy, generalmente hablando, no ſe obſerva; pero ha quedado en parte en el Derecho Civil ſu diſpoſicion cohartada à los terminos, de que el menor de catorce años no pueda teſtificar en las Cauſas Civiles; y en las Criminales, de veinte: (2) ſuponiendo, que la Ley de Partida expreſſa, que ſi el menor de catorce años fuere de buen entendimiento, cauſa gran preſuncion ſu dicho. (3) No obſtante la ley de los Tarteſios, demueſtra la virtud moral de ſus Gentes, por el gran reſpecto que profeſſaban à ſus mayores.

3 Refiere Alexandro ab Alexandro, (4) que entre los Iberos, eſto es los Eſpañoles, tenia el Magiſtrado una faxa, ò cingulo para medir las mugeres, y muchachos; y encontrando, que por las demaſiadas carnes excedian la medida, vilipendioſamente eran deſechados. A eſte miſmo fin

(1) *Apud Tharteſios minori contra majorem teſtimonium dicere non fas eſt.* Stobeus *de Leg. lib.* 44.

(2) Curia Philippica *part.* 1. *§.* 17. *num.* 12.

(3) *Ley 9. tit.* 16. *partida* 3.

(4) *Apud quoque & Iberos Zonæ menſuram habent Magiſtratus, quam ſi capere non poſſet mulier ſucci plena, aut puer obæſus magno afficitur probo.* Alexander ab Alexandro *Dier. Genial. lib.* 2. *cap.* 25.

fin tenian los Lacedemonios (5) una ley, que excluìa la peſadèz de los cuerpos en ſus Republicanos, conſiderando, que en tal eſtado no ſervian para los exercicios de la Guerra, y los miniſterios de la Patria, porque la multiplicidad de carnes, manifeſtaba mas la floxedad de un hombre inutil, que no de un varon fuerte, y robuſto; para cuya obſervancia eſtablecieron, que juntandoſe los Mancebos de diez en diez dias deſnudos ante los Magiſtrados, fueſſen con grandes alabanzas aplaudidos, los que por ſu conteſtura demoſtraban robuſtèz, valentia, y arrogancia, y que por las cicatrices, y ſeñales daban indicios de haverſe ſingularizado en las contiendas, y luchas. Al contrario los que ſe reconocian demaſiadamente grueſſos, ſe reputaban inutiles, y eran ignominioſamente deſpreciados, mandandolos caſtigar con azotes.

4 Tambien prevalecia entre todos los Eſpa-

H ño-

(5) *Lacedæmonij hujuſmodi legem habebant, ut nemo Lacedæmoniorum mollitiem aliquam colore præſeferret, aut corporis impinguatione craſsiore, quam ut exercitijs conveniret, præditus eſſet. Nam hoc pigritiam, illud non virum oſtendere videbatur. Aſcriptum etiam hoc erat in lege, ut decimo quoque die ephebi ad unum omnes publicè nudos ephoris ſeſe exhiberent: Quod ſi eſſent bona corporis habitudine valenteſque, & quaſi conciſi ex certaminibus, atque perforati, laudibus vehebantur. Sin aliquo membro invenirentur delicatius, & mollius ob ſuppoſitam, aut ſubcrecentem oſcitantia pinguedinem verberabantur, & in jus trahebantur.* Ælianus *de Var. Hiſtor. lib.* 14.

ñoles la coſtumbre, de que deſeando los padres vèr ſus hijos peritos en el uſo de la honda, les ponian ſobre la punta de un aſta el pan, y en tanto, que no acertaban con las piedras à derribarlo, no les concedian licencia para comerlo: (6) motivo de que ſalieſſen tan dieſtros, que fueron celebrados en Italia, quando con Anibal, como refiere Tito Libio, (7) paſſaron à dàr guerra à los Romanos: y al paſſo que ſe moſtraban zeloſos en promover la deſtreza en el uſo de la honda, no menos lo fueron en procurar, que para monumento de ſus glorioſas hazañas, ſe erigieſſen tantos obeliſcos, como era el numero de los enemigos, que al impulſo de ſu esfuerzo havian rendido miſeramente la vida, incitando con eſte ventajoſo premio el animo de ſus Nacionales à conſeguir, como dice Alexandro ab Alexandro, (8) el mas inſigne teſtimonio de ſu valor, y la mas honroſa mueſtra de ſus proezas.

En-

(6) *Imponunt enim ſupra erectum lignum panem, ſignum, quod jactu petant, nec ante cibum capiant, quam panem lapide ejectum pro cibo ſumunt permiſſu matris.* Joannes Bohemus *de Legibus moribus, & Ritibus gentium, lib.* 3.

(7) Titus Libius *lib.* 27. *cap.* 2. *Hiſtor. Romanæ, & alijs in locis.*

(8) *Sicut Iberi pro hoſtium interfectorum numero tot obeliſcos apponunt, hoc inſigne teſtimonium virtutis, & expertiſſimum decus arbitrati.* Alexander ab Alexandro *lib.* 3. *cap.* 2.

5 Entre los Luſitanos, que oy llamamos Portugueſes, aunque la Provincia en lo antiguo comprehendia mas, que lo que aora es Portugal, ſe hallaba una ley, por la qual ſe diſponia, que los primeros lugares, y aſsientos ſe debian dàr à los mayores en edad, y en dignidad, (9) imitando en los honores, que daban à los mas ancianos las cèlebres, y cultas Naciones de la antiguedad.

6 De los Lacedemonios, como particulariſſimo inſtituto lo refiere Juſtino, y lo confirma Herodoto; (10) añadiendo, que en eſta ceremonia convenian con ellos los Egypcios. Y fue politica muy propia de la cultura del Pueblo Romano, pues ſe regiſtra en los Faſtos de Ovidio (11) la reverencia con que ſe veneraban los mayores. Aora vemos, que ſe obſerva en quanto à la dignidad; y en quanto à la edad, es tanta la

(9) *Priora in ſedendo loca ætati, dignitatique deferuntur.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

(10) *Congruunt prætereà in hoc cum ſolis Lacedæmonijs Ægyptij, quod minores majoribus natu obvij cedunt via, ac deflectunt, advenientibuſque è ſedili aſſurgunt.* Herodotus *lib.* 2. *Hiſtor.* Juſtinus *lib.* 3.

(11) *Magna fuit quondam capitis reverentia cani.*
Inque ſuo pretio ruga ſenilis erat.
Jura dabat populo ſenior, finitaque certis
Legibus eſt ætas, undè petatur honos.
Et medius juvenum non indignantibus ipſis
Ibat, & interior, ſi comes unus erat. Ovid. *in Faſtis lib.*5.

ſobervia, que aunque fuera muy juſto, ſe practicàra, totalmente ſe deſprecia con vilipendio de las mas reſpetables canas.

7 En la miſma Provincia eſtaba una ley eſtablecida, y determinaba, que los condenados à muerte, murieſſen deſpeñados. (12) Otra diſponia, que en los Parricidas ſe caſtigàra tan atròz delito, cubriendolos de piedras fuera de los confines, ò de los Rios. (13) Entre los Cantabros eſtaba determinado, que el marido traxera la dote à la muger, con quien ſe deſpoſabà; (14) lo que aora es al contrario, porque la trae la muger para ayuda à ſuſtentar las cargas del matrimonio: y con juſtiſsima razon, pues oy es mas lo que conſumen, que lo que traen. En aquellos tiempos, y aun en eſtos, por lo comun, las Vizcaìnas eran mugeres muy dadas al trabajo, de tal ſuerte, que podia dudarſe, qual de los dos caſados contribuìa mas à la manutencion de ſu familia.

8 Tambien diſponia otra ley, que las hijas fueſſen herederas de los padres; (15) y ſi ſe excluſ-

(12) *Morti addictos conjectos de ſaxis præcipites agunt.* Strabo *dicto lib.* 3.

(13) *Parricidas eductos extra fines, aut flumina lapidibus obruuntur.* Idem Strabo *lib.* 3.

(14) *Apud Cantabros vir mulieri dotem affert.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

(15) *Quod filiæ hæredes inſtituantur.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

eluian los varones, era contra el derecho natural, porque ſiendo todos hijos, debieran igualmente ſuccederles.

CAPITULO VII.

EN QUE SE REFIEREN ALGUNAS Leyes Rituales, que tenian los Eſpañoles para ofrecer ſus holocauſtos à Hercules, y otras falſas Deidades, à quienes veneraban.

1 ES la Religion el motivo, porque con el mas reverente obſequio ſe exercitan las ceremonias del Culto Divino: Aun quando era idolatrico, y ſuperſticioſo, no faltò entre los Eſpañoles la mas elevada piedad, y el mas religioſo zelo. En otras Naciones ſe ſabe, que antes de la luz del Evangelio ſe veneraban las fabuloſas Deidades con reſpectos verdaderos; pero en Eſpaña fueron particulares los Ritos, y mayores los Cultos.

2 Veneraban los Tarteſios la Deidad de Hercules el Tyrio, ſegun dice Arriano; (1) y no ſolo los referidos eran tributarios de la mayor veneracion, ſino

(1) *Puto ego Tyrium eſſe Herculem illum, qui Tharteſi ab Iberis colitur.* Arrianus *lib.* 2.

ſino tambien todos los Iberos, en cuyo nombre eſtaban comprehendidas las demàs Provincias de nueſtra Eſpaña. Hallabaſe el Templo de eſte fingido Dios en el famoſo Puerto de Cadiz, adonde hacian ſus Romerias los Eſpañoles, para ofrecer al falſo Numen ſus holocauſtos: Tambien venian algunos Foraſteros; pues de Ceſar refiere Suetonio, (2) que vino à Cadiz, y viſitò el Templo de Hercules, y por haver viſto en èl colocada la imagen de Alexandro, ſuſpirò, y llorò, conſiderando, que hallandoſe con otra tanta edad, como la que Alexandro tenia quando yà havia ſujetado el Orbe, èl aun no contaba por hecho propio una coſa memorable. Paſsion emula de la naturaleza, que fomentò en Ceſar la embidia de los triunfos de Alexandro. Incitaſe à imitar los grandes Heroes por los incienſos del honor, y emula la virtud, como dice Symacho: (3) ſe promueve à exemplo de la honra agena.

3 Tenian los de Cadiz ſus Leyes Rituales, y arreglados à ellas, veneraban à ſu Hercules el Ty-

(2) *Quæſtori ulterior Hiſpania obvenit, ubi cum mandato Prætoris jure dicundo Conventus circumiret, Gadeſque veniſſet animadverſa apud Herculis templum magni Alexandri imagine ingemuit. Et quaſi perteſus ignaviam ſuam, quod nihil dum à ſe memorabile actum eſſet in ea ætate, qua jam Alexander Orbem terrarum ſubegiſſet.* Suetonius *in Cæſarem cap.*7.

(3) *Ornamentis honorum incitatur imitatio, & virtus æmula alitur exemplo honoris alieni.* Symachus *lib.*5. *cap.*15.

Tyrio. Las Leyes eran eſtas: Prohibian la entrada en el Templo à las mugeres, y no dexaban acercarſe à ſus umbrales los cerdoſos Javalies, (4) conſiderandolo quizàs animal inmundo, como las ceremonias Judaycas lo reputaban. La diverſidad de colores, en los adornos de las fieſtas no ſe admitia: veſtianſe para los ſacrificios con telas de lino; y la techumbre del Templo eſtaba hermoſeada con ricas colgaduras. (5) Era coſtumbre, que los que ofrecian el incienſo à la Deydad, tuvieſſen ſueltas las veſtiduras; y por ley de ſus antepaſſados, las hacian reſpetables, y viſtoſas con un ropòn de purpura, de que ſe veſtian. (6) Prevenianſe para los Cultos, deſcalzandoſe los pies, y cortados los cabellos, haviendo guardado en el lecho continencia. (7) Aſsi ſacrificaban à ſu Dios lo que la poſsibilidad piadoſamente ofrecia.

4 Si fuera cierto el haver venido los Egypcios à Eſpaña, como algunos han creido, me perſua-

(4) *Fœmineos prohibent greſſus, ac limine curant*
Setigeros arcere ſues. Silius Italicus *lib.*13. *in princip.*

(5) *Nec diſcolor ulli.*
Ante aras cultus: velantur corpora lino
Ex Peluſiaco præfulget ſtamine vertex. Idem Silius Italicus *lib.* 13.

(6) *Diſcinctis mos thura dare, atque lege parentum*
Sacrificam lato veſtem diſtinguere clavo. Idem Silius *lib.*13.

(7) *Pes nudus, tonſæque comæ, caſtumque cubile.* Idem Italicus *lib.* 13.

ſuadiera, que la coſtumbre de veſtirſe de lino para los ſacrificios, la tomaron los Eſpañoles de ellos, por aſſegurar Herodoto, y Apuleyo, (8) que los Egypcios uſaban del lino, y no de las veſtiduras de lana, por conſiderar eran muy ſobreſalientes: mas tal vez noticioſos del Rito Egypciaco, uſaron nueſtros Nacionales de la humilde veſtidura de lino.

5 Ademàs de las Leyes que dexo referidas con Silio Italico, hace Strabon memoria de otra, que diſponia, no era licito ir de noche al Templo, porque entonces eſtaba ocupado de los Dioſes; (9) con cuyo motivo ſe retiraban à dormir al lugar mas cercano, y de dia bolvian: y era tan ſingular la reverencia, que profeſſaban al templo de ſu fingido Dios, que nota el citado Silio Italico, (10) no encontrarſe en èl alguna imagen, ò ſimulacro de los Dioſes: de tal forma, que cauſaba reſpecto, y

(8) *Veſtibus amiciuntur lineis circa crura fimbriatis::: Laneæ veſtes nec in ædes ſacras geſtantur, nec unà cum cadavere ſepeliuntur: profanum enim eſt.* Herodotus *lib.* 2. *Hiſtor. Sed enim mundiſsima lini ſeges inter optimas fruges terræ exorta non modo indutus, & amictus ſanctiſsimis Ægyptiorum Sacerdotibus, ſed opertui quoque in rebus ſacris uſurpatur.* Apulejus *in Apologia.*

(9) *Fas ibi non eſſe ſacrificare, nec noctu eum locum adire, quod ferant, eum nocturno tempore à Dijs teneri, qui expectatum veniant eos in vicino pago pernoctare, interdiù accedere.* Strabo *lib.* 3.

(10) *Sed nulla effigies ſimulacrave nota Deorum. Majeſtate locum, & ſacro implevere timore.* Silius Ital. *lib.* 13.

y temor eſtàr en aquel Lugar: Tal vez ſe perſuadirian, que los Dioſes pudieran notar ſus acciones; ò que era tanta ſu ſoberanìa, que no debia ſujetarſe à la viſta de terrenas criaturas.

6 Los Ritos Funerales, fueron tambien particulares; porque, ſegun el miſmo Silio Italico, (11) tenian la coſtumbre de echar à los Buytres los cuerpos muertos para que los conſumieran, cuyo Rito no fue ſolo practicado por los Eſpañoles; pues otras Naciones uſaban la miſma ceremonia, como lo nota Alexandro ab Alexandro (12) de los Taxilos, y de los Brahmanes. Al contrario Juan Bohemo Aubano (13) refiere, que los Iberos Eſpañoles dividian todos los miembros del cuerpo, y metiendolos en una urna, los cubrian deſpues con piedras.

7 Por los Ritos Luſitanos eſtaba eſtablecido cortar à los Cautivos la mano derecha, y ofrecerla à los Dioſes. (14) Coſtumbre à la verdad impìa!

I

(11) *Tellure (ut perhibent) is mos antiquus ibera Exanima obſcænus conſumit corpora vultur.* Silius Italicus *lib.* 13.

(12) *Albanis pecuniam cum mortuis ſepelire, in loculis mos erat, Taxilis Brahmanis, & Iberis vulturibus defuncta corpora obijcere.* Alexander ab Alexandro *Dier. Genial. lib.* 3. *cap.* 2.

(13) *Membra enim corporis inciſa in vas conijciunt, ſupraque ſaxa accumulant.* Joannes Bohemus *de Leg. Mor. & Ritib. Gentium, lib.* 3.

(14) *Captivorum manus dextras amputant, Dijſque conſecrant.* Strabo *lib.* 3.

pia! Mas ellos creerian, que lo que conſagraban era para ſus Dioſes la victima mas aceptable, por reconocerlos Autores de ſus victorias. Peor era la de los Cartagineſes: pues refiere Plutarco, (15) que ſacrificaban los hijos à Saturno, poniendolos dentro de una eſtatua de metal, que tenian para repreſentar el Dios, en cuyo pecho encendido morian los infelices inhumanamente abraſados.

8 Las leyes, y coſtumbres, que dexo referidas, ſon las que ha podido vèr mi corto eſtudio. Otras ſe hallaràn en los Autores; pero de las expreſſadas, tengo la ſatisfaccion de que las he ſacado de Eſcritores veridicos, y que en un todo ſe ſepararon de lo fabuloſo. Por eſto miſmo no refiero las Leyes, que algunos dicen diò Oſiris à los Eſpañoles, porque juzgo ſon fabulas mal forjadas, pues Oſiris, ni Hercules el Egypcio vinieron à Eſpaña: fueron ficciones que refiere Diodoro Syculo en el Libro primero de ſu Hiſtoria, de quien lo tomò Florian de Ocampo, y primero que èl el Padre Anio, como eruditamente lo expreſſa Don Joſeph Pellicèr, (16) en ſu Aparato à la Monarquia de Eſpaña.

HIS-

(15) *Solebat enim ea gens infantes ſuos æneæ Saturni ſtatuæ cavæ, & intus incenſæ in ſinum ponere, qui velut in Dei complexu enecabantur.* Plutarchus *in Apoph.*

(16) Don Joſeph Pellicer *lib.* 1. *del Aparato, n.* 11.

HISTORIA
DEL DERECHO REAL
DE ESPAÑA.
LIBRO SEGUNDO.
CAPITULO PRIMERO.

DEL GOVIERNO, QUE HUBO en Eſpaña deſpues que los Romanos dominaron ſus Provincias, y como los Eſpañoles ſe governaron con las Leyes, que de ellos recibieron.

1 EN el año de quinientos y quarenta y ocho de la fundacion de Roma, conſiguieron los Romanos apoderarſe de la mayor parte de Eſpaña por medio de la cèlebre Batalla, que Scipion, Capitan Romano, diò à Aſdrubal, General de los Cartagineſes. En eſte tiempo afirma el Padre Juan de Mariana, (1) que ſe acabò el Señorìo de los Cartagineſes en eſta Provincia, y paſsò à la direccion, y govierno del Senado Romano,

(1) Mariana *lib. 2. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 22.*

lo que ſuccediò el año decimoquarto, deſpues que Anibal deſtruyò à Sagunto; y el quinto, en que à Scipion ſe encargò la Guerra de Eſpaña.

2 Confieſſo, que mi corto eſtudio no ha viſto, ni ha encontrado en los Autores con què Leyes ſe rigieron los Eſpañoles mientras los Cartagineſes los dominaron: perſuadome, que alguna noticia ſe hallarà; no la he notado, y aſsi no puedo detenerme contando hechos que ignoro, y paſſo à tratar del Dominio Romano.

3 Luego que Scipion dexò à Eſpaña, y paſsò con ſu victorioſo Exercito al Africa, embiò el Senado à eſta Provincia diverſos Proconſules, y entre ellos vinieron Cornelio Lentulo, y Lucio Eſtertinio: En tiempo de eſtos dos Proconſules, eſto es el año quinientos y cinquenta y cinco, ay quien aſſegure, (2) que ſe dividiò el Govierno en dos: es à ſaber, el de la Eſpaña Ulterior, que comprehendia la Betica, y la Luſitania, que oy ſon, Andalucia, y Portugal; y el de la Citerior, que incluìa las demàs Provincias de eſte Reyno.

4 Pero yo encuentro en Tito Livio, (3) y Juan Eſtadio, (4) en las notas que hizo à Julio Flo-

(2) Mariana *lib.* 2. *cap.* 25.

(3) *Cn. Fabius Buteo Hiſpaniam Citeriorem M. Matienius Ulteriorem.* Livius *lib.* 42. *cap.* 1. *A ab U. C.* 558,

(4) Joannes Stadius in Notis ad Julium Florum *lib.* 2. *cap.* 17.

Floro, que la diviſion no ſuena hecha haſta el año de quinientos y cinquenta y ocho, en que vinieron à Eſpaña por Pretores, Cn Fabio Buteo à la Citerior, y M. Matienio à la Ulterior.

5 Mas preſcindiendo de eſta equivocacion de Mariana en el año, y ſujetos, que vinieron quando ſe formò la diviſion que he referido: lo cierto es, que los dos Goviernos ſe daban à dos Proconſules, como quiere el citado Autor, ò à dos Pretores, como expreſſa Tito Livio: (5) ſiendo indubitable, que lo dicho ſe obſervò haſta el año de ſeiſcientos y treinta y uno, en el qual, mudada la forma de Govierno, ſe embiaban diez Legados, quienes, luego que cumplian, eran removidos, y venian otros à ocupar ſus vacantes, y por eſta novedad quedò alterado el règimen, que antecedentemente ſe tenia.

6 Tambien es conſtante, que al tiempo, que Julio Ceſar vino la primera vez à Eſpaña, yà havia Audiencias, y Tribunales en ella, donde ſe ſubſtanciaban los litigios, que ocurrian: pues aunque el empleo de Ceſar era de Queſtor, le diò el Senado el encargo de viſitar todas las Audiencias. (6) Aſsi ſeguia el govierno, y con con efecto continuò rigiendoſe por Pretores, ò Pro-

(5) *Prætores deindè Provincias ſortiti ſunt::: Cn. Fabius Buteo::: M. Matienus.* Livius *lib.* 42. *cap.* 1.

(6) Mariana *lib.* 3. *cap.* 16.

Pro-Conſules, haſta que obtuvo Auguſto el Imperio, en cuyo tiempo ſe hizo la diviſion, que refiere Apiano, (7) atento que ſe ſeparò en tres partes, y à cada una ſe embiaba un Pretor. De las dos diſponia el Senado, y de la tercera el Emperador, ſegun le agradaba; no obſtante, que el Padre Mariana afirma, (8) que el Senado quedò con el de la Betica, y el Emperador con el de la Luſitania, y el de la Eſpaña Citerior.

7 Me perſuado, que eſta forma de govierno durò poco, porque con el dominio de los Emperadores eſpirò toda la autoridad del Senado: pues en el año de 729. de la Fundacion de Roma, y decimo del Conſulado de Auguſto, ſegun cuenta Dion Caſsio, (9) ſiendo Conſul con Cayo Norbano, inſtituyò una Ley, por la que ſe transfiriò en el Emperador toda la poteſtad del Se-

(7) *Deindè Octavius Cæſar Caij filius cognomento Auguſtus populos quoſdam de integro rebellantes domuit; ex eo tempore mihi videntur Romani Iberiam, quam nunc Hiſpaniam vocant in tres partes dividere, & Prætores annuos in ſingulas mittere, quorum duos Senatus, tertium Imperator arbitratu ſuo decernit.* Apianus *de Bellis Hiſpaniæ.*

(8) Mariana *lib. 3. cap. 24.*

(9) *Auguſto decimo, & Cajo Norbano Conſulibus Kalendis Januarijs Senatus juramento confirmavit ſe ejus acta approbare, cumque jam Urbi appropinquare diceretur omni legum neceſsitate eum Senatus liberavit, ut veluti demonſtratum à me eſt verè cum plena poteſtate perfectèque ſui juris, legibuſque ſolutus agere, aut non agere omnia ſuo poſſet arbitrio.* Dion Caſsius *lib. 53.*

Senado, declarando la ninguna obligacion, que el Principe tenia de obſervar las Leyes, antes sì que todos los ſubditos debian obedecer las que èl promulgaſſe: Y de eſto naciò, que uno de los Juriſconſultos (10) dixeſſe tener fuerza de Ley, lo que el Principe ordenaba, y queria.

8. No tiene duda, que en Eſpaña huvo Audiencias, y Tribunales, donde los Eſpañoles, y Romanos iban à demandar juſticia, y que en el principio del Imperio yà havia los tres Govierños, que dexo referido; eſto es, el de la Betica, el de la Luſitania, y el de la Eſpaña Citerior, ò Tarraconenſe, y en cada uno reſidia un Pretor. En la Betica ſe numeraban, ſegun Plinio, quatro Audiencias, la de Cadiz, la de Cordova, Sevilla, y Ecija: Nueve Colonias, y ocho Municipios: En la Tarraconenſe ſiete Audiencias; es à ſaber, la de Cartagena, la de Tarragona, la de Zaragoza, la de la Coruña, la de Aſtorga, la de Lugo, y la de Braga, en que ſe incluìan doce Colonias, y trece Municipios: (11) y ſegun el Padre Mariana,

(10) *Leg.* 1. *ff. de Conſtitutionibus Principum, §. Sed quod Principi inſtitut. de Jure natur. & gent.*

(11) *Juridici Conventus ei quatuor Gaditanus Corduvenſis Aſtigitanus Hiſpalenſis: in his Coloniæ novem, municipia octo::: Nunc univerſa Provincia dividitur in Conventus ſeptem Cartaginenſem Tarraconenſem Cæſarauguſtanum, Clunienſem, Aſturum, Lucenſem, Bracharum, in his Colonias duodecim, oppida Civium Romanorum tredecim.* Plinius *lib.* 3. *Hiſtoriæ.*

na, (12) que en algo diſsiente de lo que refiere Plinio, en la Luſitania ſe hallaban tres Audiencias, que eran, la de Merida, la de Badajòz, y la de Santarèn: cinco Colonias, y un Municipio, que era Lisboa. Diferian los Municipios de las Colonias, en que aquellos uſaban de ſu propio derecho; y las Colonias vivian arregladas à las Leyes Romanas. Por eſſo Aulo Gelio (13) mueve la controverſia ſobre las prerrogativas de los Municipios, y los Privilegios de las Colonias, y no negando ſer mas ſublime el derecho de los Municipios, ſupone, que la Mageſtad del Pueblo Romano, repreſentada en las Colonias, havia hecho que eſtas fueſſen mas eſtimadas, que aquellos.

9 En el preſupueſto de que ſe hallaban en Eſpaña tantos Tribunales, ſe deduce, que en ella vivieron ſus moradores con las Leyes de los Roma-

(12) Mariana *lib.* 4. *cap.* 4.

(13) *Municipes ergo ſunt Cives Romani ex municipijs, legibus ſuis, & ſuo jure utentes, muneris tantùm cum populo Romano honorarij participes, à quo munere capeſſendo appellati videntur nullis alijs neceſsitatibus, nec ulla populi Romani lege aſtricti::: Sed Coloniarum alia neceſsitudo eſt, non enim veniunt extrinſecus in Civitatem, nec ſuis radicibus nituntur, ſed ex* Civitate *quaſi propagatæ ſunt; & jura inſtitutaque omnia populi Romani, non ſui arbitrij habent: quæ tamen conditio, cùm ſit magis obnoxia, & minus libera; potior tamen, & præſtabilior exiſtimatur propter amplitudinem, majeſtatemque populi Romani, cujus iſte Coloniæ quaſi effigies parvæ, ſimulacraque eſſe quædam videntur.* Aulus Gellius *lib.* 16. *cap.* 13.

manos, deſde que gimieron, y lloraron ſu Dominio, para cuya comprobacion tenemos muchos teſtimonios, y el primero es de San Aguſtin, (14) quien pregunta, ſi acaſo hicieron mal los Romanos, dando ſus Leyes à las gentes, que ſubyugaron? Y reſponde, que no, sì ſolo en haverlo hecho con la eſpada en la mano, y con la crueldad, que la guerra ocaſiona: motivo, con el qual podemos creer, que haviendo ſujetado à nueſtros Eſpañoles, les darian tambien ſus Leyes.

10 El ſegundo teſtimonio es de Juſtino. (15) En la *Hiſtoria* compendiada de Pompeyo Trogo el dicho Autor ſupone, que Auguſto ſujetò la Cantabria, y reduciendola en forma de Provincia, diò Leyes à tan barbaro Pueblo: con lo qual ſe concibe, que las demàs Provincias, que años havia eſtaban en poder de los Romanos, vivirian con ſus Leyes. Eſto miſmo acredita el Padre Mariana, (16) diciendo, que vencida la conſtancia de aquellas gentes, y rendida ſu Ciudad, recibieron las Leyes, y govierno, que les quiſieron dàr.

K El

(14) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus ſubjugatis impoſuerunt leges ſuas, niſi quia id factum eſt ingenti ſtrage bellorum?* S. Auguſt. *de Civ. Dei, lib.* 5. *cap.* 17.

(15) *Perdomito Orbe victricia ad eos arma tranſtulit, populumque barbarum ac ferum legibus ad cultiorem vitæ uſum in formam Provinciæ redegit.* Juſtinus *lib.* 44. *in fin.*

(16) Mariana *lib.* 3. *cap.* 25.

11 El tercero es, que de las Leyes Romanas, de las Conſtituciones, y Reſcritos de los Emperadores, inſertas en las Pandectas, y Codigo de Juſtiniano, ſe convence, que durante el Imperio Romano, ſe obſervaron, y guardaron en Eſpaña, las que dieron ſus Emperadores; y para denotarlo, aunque no es mi animo hacer memoria de todas, referirè aquellas, que ſon dignas de particular nota. El Juriſconſulto Paulo, (17) hablando de las Colonias, que tenian el derecho Italico refiere, que en la Luſitania havia dos, que eran la de Badajòz, y Merida, y en lo demàs de Eſpaña, hace memoria de otras, entre las quales ſe contaban Valencia, y Barcelona: y aunque es verdad, que eſte derecho Italico, ſolo era privilegio, que las eximìa de alguna contribucion, y ſegun quiere Cujacio, (18) para poder obtener los oficios menores en el Magiſtrado Romano, no obſtante ſe infiere, que gozando de los Privilegios, eſtarian tambien ſujetos à las Leyes: y de que ſea aſsi, ſe manifieſta del Reſcrito del Emperador Tito Elio Antonino Pio, à Elio Marciano, Proconſul de la Betica, que refie-

re

(17) *In Luſitania Pacenſes, ſed & Emeretenſes juris Italici ſunt, idem jus Valentini, & Licitani habent. Barcinonenſes quoque ibidem immunes ſunt. Leg. 8. ff. de Cenſibus.*

(18) Cujacius *lib.* 10. *Obſervat. cap.* 35.

re el Juriſconſulto Ulpiano, (19) en que ſe le manda, ſe informe del tratamiento, que daba à ſus Eſclavos Julio Sabino, perſona al parecer de aquella Provincia; y ſi fueſſe aſpero, y deſabrido, y juſto el motivo, que los Eſclavos tuvieron para acogerſe à las Eſtatuas del Emperador, diſpuſieſſe el que ſe vendieran à otros dueños.

12 Aſsimiſmo el Emperador Conſtantino, en un Reſcrito inſerto en el Codigo de Juſtiniano, (20) dirigido à Tiberiano, Vicario de las Eſpañas, ordena, que ſi el eſpoſo huvieſſe donado algunas joyas à la Eſpoſa, y antes de contraer matrimonio falleciere, no interviniendo oſculo, ſe reſuelva la donacion en todo; y interviniendo,

(19) *Leg.* 2. *ff. de His qui ſui, vel alieni juris ſunt.* Ibi: *Quæ ſint partes Præſidis ex reſcripto Divi Pij ad Ælium Marcianum Pro-Conſulem Bœticæ manifeſtabitur, cujus reſcripti verba hæc ſunt::: Ideòque cognoſce de quærelis eorum, qui ex familia Julij Sabini ad ſtatuam confugerunt, & ſi vel durius habitos, quam æquum eſt, vel infami injuria affectos cognoveris veniri jubet, ita ut in poteſtate domini non revertantur.*

(20) Imperator Conſtantinus A. ad Tiberianum Vicarium Hiſpaniarum.

Si ſponſo rebus ſponſæ donatis interveniente oſculo ante nuptias hunc, vel illam mori contigerit dimidiam partem rerum donatarum ad ſuperſtitem pertinere præcipimus, dimidiam ad defuncti, vel defunctæ hæredes cujuslibet gradus ſint, & quocumque jure ſucceſſerint::: oſculo verò non interveniente ſive ſponſus, ſive ſponſa obierit totam infirmari donationem, & donatori ſponſo, vel hæredibus ejus reſtitui. Leg. 16. *Cod. de Donationibus ante nuptias, accepta Hiſpali* 13. *Kalendas Maji Nepotiano, & Pacato conſ.* 336.

en la mitad, cuya diſpoſicion ſe obſerva oy por Leyes del Reyno: (21) y conſta del miſmo Reſcrito, que quando lo embiò el Emperador, fue admitido en el Convento Juridico de Sevilla.

13 Se refiere tambien en el citado Codigo, (22) que los Emperadores, Arcadio, y Honorio, reſcrivieron à Petronio, Vicario de las Eſpañas, manifeſtandole, que en las preſcripciones paſſaſſen à los Succeſſores los vicios Reales de la poſſeſſion, que por ſus anteceſſores eſtuvieſſen contraìdos. Del Emperador Conſtantino, (23) à Tiberiano, Conde de las Eſpañas, ſe encuentra del miſmo modo otro Reſcrito, en que haciendo relacion de los engaños con que procuraban evitar las penas impueſtas à los que refugiaban Eſclavos fugitivos, con el pretexto aparente de ſer ſuyos, diſ-

(21) *Ley 52. de Toro, que es la quarta, tit. 2. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.*

(22) Imperatores Archadius, & Honorius AA. Petronio Vicario Hiſpaniarum.

Vitia poſſeſſionum à majoribus contracta perdurant, & ſucceſſorem auctoris ſui culpa comitatur. Leg. 11. Cod. de Acquirenda, & retinenda poſſeſſione.

(23) Imperator Conſtantinus Auguſtus ad Tiberianum Comitem Hiſpaniarum.

Cum ſervum quiſpiam repetit fugitivum, & alius evitandæ legis gratia, quæ in occultantes mancipia certam pœnam ſtatuit, proprietatem opponit, vel in vocem libertatis eum animaverit: illicò nequiſsimus verbero, ſuper quo ambigitur tormentis ſubijciatur, ut aperta veritate diſceptationis terminus fiat. Leg. 6. Cod. de Servis fugitivis.

diſpone, que ſiendo los Eſclavos pueſtos à queſtion de tormento, y manifeſtando la verdad, ſe les imponga à los refugiadores la pena eſtablecida, que por otra ley (24) era haver de bolver el Eſclavo con otro de la miſma eſtimacion; ò quando no, el equivalente de veinte ſueldos.

14 El referido Emperador, reſcriviendo à los Luſitanos, (25) les demueſtra, que los Beneficios, ò Privilegios, concedidos à perſonas particulares, carezcan de autoridad, no teniendo el dia, y año de ſu impetracion.

15 Y de la miſma ſuerte ſe hallan otros muchos, dirigidos à las perſonas en quienes reſidia el govierno, y direccion de eſta Provincia, los que por evitar la moleſtia, no ſe eſpecifican, ſiendo ſuficiente el que ſe expreſſen, como vàn citados, (26) infiriendoſe de ellos, que en Eſpaña eſtaban en total obſervancia las Leyes, y Eſtatutos de los Romanos: pues à no ſer aſsi, fuera ſuperfluo, que los Emperadores les preſcrivieſſen el modo con

(24) *Leg. Quincumque* 4. *Cod. de Serv. fugitiv.*

(25) Imperator Conſtantinus Auguſtus ad Lyſitanos. *Siqua beneficia perſonalia ſine die, & conſule fuerint deprehenſa auctoritate careant. Leg.* 4. *Cod. de Diverſis Reſcriptis.*

(26) *Leg.* 3. *Cod. Quorum bonorum, leg.* 2. *Cod. Si per vim, vel alio modo abſentis perturbata ſit poſſeſsio. Leg.* 27. *Cod. de Donationibus, leg.* 13. *Cod. de Accuſationibus, & inſcriptionibus, leg.* 1. *Cod. de Diſcuſoribus, leg.* 3. *Si propter publicas penſitationes venditio, &c.*

con que debian regirſe en los caſos, que ocurrieſſen.

16 Por eſto todos los Autores, aſsi Eſpañoles, (27) como Eſtrangeros, y en particular Arturo Duck, (28) aſſeguran, que en tiempo de los Emperadores Romanos uſaban los Eſpañoles ſolo de las Leyes, que les daba la Ciudad de Roma. Todo eſte govierno ſe obſervò durante, que nueſtra Eſpaña eſtuvo ſujeta al dominio del Senado, y de los Ceſares; y aun es muy cierto, que deſpues que vinieron los Godos à eſta Provincia, ſe obſervaron en ella las miſmas Leyes, como ſe verà en Capitulo ſiguiente, dondo ſe probarà, que ſu irrupcion en eſtos Reynos, no alterò la forma de govierno, haſta paſſado algun tiempo.

CA-

(27) Matienzo *in Dialog. Relator. part.* 3. *cap.* 34. *num.* 5. Olivano *lib.* 3. *cap.* 2.

(28) *Dum Hiſpania erat ſub Romanis Imperatoribus ſolum utebantur Hiſpani legibus Romanis.* Arturo Duck *lib.* 2. *de Jur. Civili, cap.* 14.

CAPITULO II.

DE LA ENTRADA DE LOS GODOS en Eſpaña, y que por ſu venida no ſe alteraron el Govierno, ni Leyes de los Romanos.

1 QUieto, y tranquilo ſe hallaba el Imperio Romano en la poſſeſſion, que havia adquirido de todas las Provincias de Eſpaña, deſde que Auguſto Ceſar comenzò à regir tan baſta Monarquia. Recibieron ſus Leyes los Eſpañoles, y con ellas ſe governaron, como queda dicho, ſin que encontràran en obſervarlas alguna repugnancia: pero quando el guſto ſe embevia entre las mayores delicias, ſucediò la muerte del gran Theodoſio, gloria de nueſtra Nacion, y de la Provincia Betica, porque era natural de Italica. Heredaron el Imperio ſus dos hijos Honorio, y Arcadio;(1) mas porque los dos eran menores, encomendò el Emperador ſu padre el govierno de las Provincias à Gildo el de Africa, à Rufino el de

(1) *Mox Archadius, & Honorius diviſerunt Imperium.* Eryc Putean. *in ſub Hiſtoria, lib.* 1.

de Oriente, y à Stilicon el de Occidente. (2) Dividiòſe el Imperio entre los dos hermanos, ſegun la voluntad de Theodoſio. A Arcadio le quedò el de Oriente, y à Honorio el de Occidente. Eran eſtos Principes muy religioſos; pero no fueron menos deſgraciados, mediante que quando ſus Tutores debian preſervar los intereſſes de ſus Pupilos, poſponiendo la fè prometida à Theodoſio, ſe levantò Gildo con el Africa. Rufino, que governaba el Oriente, promoviò los Godos, y otras Naciones barbaras, para que alterandoſe, preocupàran el Imperio. Stilicon intentò darlo todo à ſu hijo Eucherio, y privar à los Emperadores Arcadio, y Honorio. A eſte fin ſe concertò con los Alanos, y los Vandalos, de quienes èl havia nacido.

2 Los Godos fueron los primeros, que tomaron las Armas, (3) y deſpues de haver ſujetado la Tracia, baxaron à Italia con Radagaiſo ſu Caudillo, y ocuparon luego la Toſcana; pero advertido

(2) *Theodoſius morieus tribus Ducibus Imperij gubernacula diviſis terminis commendarat. Ruphinus oriundus ex Eliſa oppido Britaniæ Aſiam, Ægyptum, Orientem procurabat: Stilico Occidentem, & Urbem Romanam in poteſtate habebat: Gildo Africam nomine Honorij tenebat.* Joann. Avent. *lib.* 2.

(3) *Mox Gothis faſtidium eorum increvit, verenteſque, ne longa pace eorum reſolveretur fortitudo ordinant ſuper ſe Regem Alaricum.* Jornandes *de Rebus Geticis, cap.* 29.

tido Stilicon de eſtos progreſſos, quizàs arrepentido, ſaliòles al encuentro: logrò por fin deſvaratarlos, y por eſto vinieron los Godos à concierto, contentandoſe de que ſe les dieſſe Païs, donde habitàran. Sobrevino deſpues cierto accidente, que los motivò à emprender ſegunda vez la guerra, è inundando la Italia, ſe apoderaron de Roma (4) con tanta violencia, que à fuego, y ſangre vengaron en los Romanos los agravios, que de ellos poco antes havian recibido.

3 Era Alarico entonces ſu caudillo, y haviendo muerto, ſuccediò en el mando Ataulfo ſu Cuñado: casò eſte Principe con Placidia, hermana de los dos Emperadores, y por eſte medio ſe concertaron, (5) que dexando Ataulfo libre la Italia, paſſaſſe à morar à Eſpaña, y parte de la Francia, ſegun el convenio (6) hecho antecedentemente con Alarico.

L En

(4) *Terribilis de Occidente rumor affertur obſideri Romam, & auro ſalutem Civium redimi, ſpoliatoſque rursùs circumdari, ut poſt ſubſtantiam vitam quoque perderent.* S. Hieronym. *epiſt.* 16. Paulus Oroſius *lib.* 7. *cap.* 39.

(5) *Honorio Imperatori libertatem, & pacem conceſsit, Romamque, & totam Italiam, quam in manibus habebat ei per ſummam, & nimiam amicitiam, ac liberalitatem reſtituit, aut potiùs donavit. Itaque conſtituta cum Honorio pace, Italiaque relicta Ataulphus tota Gothorum gente comitatus in Gallias tranſitum aceleravit.* Joannes Magnus *lib.* 15. *cap.* 13.

(6) *Sed Honorius vitamque pollicitationem formidans inito conſilio cum Senatu, ut eos à finibus Italiæ pellerent, Provincias longe poſitas, ſcilicèt Gallias, & Hiſpanias ::: conceſſerunt.* Rodericus Toletanus *lib.* 2. *cap.* 4.

4 En virtud de eſta convencion, ſe moviò Ataulfo para dàr la buelta à Eſpaña con ſus gentes, y puſieron ſu aſsiento en ella, poſſeyendola por mas de treſcientos años, en cuyo tiempo forzaron à otras Naciones Barbaras, como fueron Suevos, Alanos, Vandalos, y Silingos, à que deſamparaſſen el terreno, como deſpues ſe verà.

5 En el año de quatrocientos y quince del Nacimiento de Chriſto, ſe hallaba Eſpaña dividida en muchos Reynos diferentes entre sì en Leyes, y coſtumbres: (7) los Vandalos, y los Silingos poſſeìan la Betica: pero el atrevimiento de los Alanos, hizo que los Silingos, y los Vandalos abandonaſſen aquel Païs, que yà tenian ocupado.

6 Los Godos con ſu Rey Ataulfo tenian parte de la Francia, y la Corte eſtaba en Barcelona, donde fue muerto Ataulfo con toda ſu progenie. (8) Succediòle en el Reyno Sigerico, y haviendo vivido poco tiempo, aclamaron los Godos por Rey à Ubalia, y deſpues emprendieron la guerra

(7) Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

(8) *Ubi ſæpè cum Uvandalis decertans tertio anno poſtquàm Gallias, Hiſpaniaſque domuiſſet, ocubuit gladio illo perforato Vernulfi.* Jornandes *de Rebus Get. cap.* 31. *Alios ex priore conjugio Athaulphi filios de Sinu Sigeſari Epiſcopi abſtractos neci datos à Sigerico ſucceſſore.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

ra contra las Naciones Barbaras: Vencieron primero à los Alanos, quienes viendo muerto à su Rey Atace, se passaron à Galicia, y alli se mezclaron con los Suevos. Despues con otra tanta fortuna vencieron los Silingos, y pusieron Governadores de su propia Nacion Goda en las partes de la Andalucia.

7 Luego que Ubalia concluyò esta guerra, se bolviò à la Galia, donde falleciò. (9) Por su muerte heredò el Reyno su pariente Theodoredo, que possèia muy poca tierra en España, y solamente ocupaba lo que oy es Cataluña. En la Galia florecian los Godos en riquezas: por cuyo motivo, y otros, que tuvieron, quebrantaron la paz con los Romanos, y tomando las armas, comenzaron à poner toda la España en grande espanto. No fue dificil aumentar sus Conquistas, porque Theodoredo tenia seis hijos valientes, y esforzados Principes, que eran, Turismundo, Theodorico, Eurico, Friderico, Reccinero, y Himerico.

8 En la Batalla contra Atila, quedò muerto Theodoredo, y le succediò Turismundo su primogenito. Este Principe, omitiendo perseguir al fugitivo Atila, se contentò de componer las co-

(9) *Uvalia quinto loco Regnum Gothorum susceptt anno Salvatoris quadragicentesimo decimo octavo regnavit annis tribus.* Rodericus Sanct. *part.* 2. *cap.* 5.

ſas de ſu heredado Reyno; pero deſpues bolviendo de nuevo contra Atila, lo venciò, y hizo la paz con los Romanos. Glorioſo con tantos triunfos, y victorias, deſpreciò à ſus hermanos, grangeandoſe el aborrecimiento de todo el Pueblo, que amotinado, ſe conjurò contra Turiſmundo, y muriò à manos de Eſcalerno, ſu valido, haviendo reynado ſolo tres años. (10)

10 Entrò deſpues en el govierno de la Monarquia Theodorico, guerreando contra ſu cuñado Ricciario, Rey de los Suevos: lo venciò, y por haver ſido muerto à traycion el Emperador Valentiniano, procurò, que Avito (11) ſe levantaſſe con el Imperio, para cuya empreſa le auxiliò con Tropas, y dinero. Finalmente el año de 467. muriò por la violencia, que cometiò la tyranìa de ſu hermano Eurico, quien le privò de la Corona, que con juſticia havia obtenido.

11 Eſto es en ſuma lo que conſta en la hiſtoria de la entrada de los Godos en Eſpaña, que como queda referido, fue ſiendo Rey Ataulfo el año de 410. y continuò haſta Theodorico, ſegun ſe ha viſto: y en el diſcurſo de eſte tiempo,

(10) Rodericus Toletanus *de Rebus Hiſpaniæ, lib.2. cap. 3.* Sigonius *lib. 13.*

(11) *Avito apud ſe legato à Maximo Auguſto, cognita ejus cæde perſuaſit, ut occidentis Imperium invaderet, opibuſque & auctoritate juvit.* Mariana *lib. 5. cap. 4.*

po, que fue de cinquenta y ſiete años, no ay duda, que los Godos, y Eſpañoles, que à ellos ſe ſujetaron, vivieron con las Leyes de los Romanos: lo primero, porque es cierto, que ſegun Don Rodrigo Sanchez, Obiſpo de Palencia, (12) aunque los Godos al principio ſe moſtraron muy feroces, deſpues que eſperimentaron las coſtumbres de las gentes à quienes dominaron, ſe hicieron tan ſociables, que ſegun refiere Juan Magno, (13) convencidos de la razon, eran ſumamente dociles; pero al contrario, queriendo alguno ſin ella violentar ſus genios, aun à coſta de la vida ſe moſtraban obſtinados, cuyas propiedades permanecen heredadas en ſus deſcendientes los Eſpañoles, como acredita por experiencia el expreſſado Autor. Por eſto es de creer, que à viſta de ſer las Leyes, que tenian los Eſpañoles, y Romanos, fundadas en la razon natural, y que para obſervarlas, no eſperimentaban los Godos violencia, procurarian regirſe por ellas para vivir

(12) *Rursùs licèt Gothi à principio ferocitati inſudarent, poſtquàm tamen mores cæterarum gentium experti ſunt, humanitatem induerunt.* Rodericus Sanctius *cap. 9. Hiſtor.*

(13) *Compertum enim erat mores Gothorum eoſdem eſſe, quos adhùc habent, videlicèt ut bonis rationibus ducantur, cum omninò nequeant etiam morte propoſita compelli, quos etiam in eorum generoſis filijs apud Hiſpanos eſſe per longam conſuetudinem accepi.* Joannes Magnus *in Hiſtoria Regum Gothor. lib. 9. cap. 16.*

vir arreglados à un derecho juſto, como era el del Codigo Theodoſiano, que entonces ſe havia compilado.

12 Lo ſegundo, porque Alarico, en una Conſtitucion, que hizo util à los Romanos, ordenò, que el miſmo derecho fueſſe comun à los Godos; y aſsi, mandò promulgar el referido Codigo por medio de ſu Canciller Aniano. (14) El Rey Ataulfo el año de quatrocientos y doce diſpuſo tambien, que todos ſus ſubditos guardaſſen juntamente con las Godas las Leyes de los Romanos, (15) y eſto ſe colige del titulo cinquenta y cinco de las de los Borgoñones, pues en èl ſe mandaba, que todos los pleytos entre los Romanos, y los Godos, ſe juzgàran por las Leyes de los primeros.

13 De los Vandalos, Alanos, y Suevos ay quien diga, que quando poſſeìan à Eſpaña, ò uſaban de derecho no conocido, ò ſi uſaron de alguno, y tenian Leyes, no eran otras, que las re-

(14) *Cæterum licèt Gothi valdè fuerint æmuli nominis, & Imperij Romani, nihilominùs, ut ſuprà diximus Alaricus ſuorum prædeceſſorum legibus Gothis ſubditis ſuis relictis in favorem Romanorum, id eſt, Aquitanorum novem populanorum, & aliarum Provinciarum Regni ſui, Codicem Theodoſianum ſcribi juſſit, ut illo uterentur, quod Annianus Cancellarius ſuis, ejus Aduris promulgavit cum interpretationibus ſuis ſub titulo Legis Romanæ.* Cironius *lib.* 5. *Obſervat. Jur. Canonic. cap.* 2. Melchior Goldaſt *tom.* 3. *Conſtitut. Imperator.*

(15) Melchior Goldaſt *loco citato.*

referidas: (16) con que ſe puede aſſegurar, ſin duda, que en Eſpaña, deſde que entraron en ella los Romanos haſta eſte tiempo, ſiempre ſe obſervaron las de los Emperadores, contenidas en el Codigo Theodoſiano, y antes de ellos las que la Republica tenia.

14 Yà veo, que ſe dirà, que ſegun la autoridad del Padre Mariana, arriba citado, por el año de 415. ſe hallaba Eſpaña dividida en muchos Reynos diferentes entre sì en Leyes, y Coſtumbres: de que ſe infiere, que con la venida de las Naciones barbaras, ſe aniquilò la forma del antiguo govierno, y ſus Leyes. A lo que reſpondo, que venerando la mucha erudicion del eſte Autor, yo no he viſto, que otro alguno afirme lo que tan gran Varon expreſſa. Por otra parte nos conſta, que los Eſpañoles vivieron, como aſsimiſmo los Godos por las Leyes Romanas: pues ademàs de conformarſe eſtos con las coſtumbres de aquellas gentes, à quienes vencian, era dificil creer, que à viſta del Decreto de Ataulfo, usàran de otras, que las que el referido Rey mandaba obſervar: fuera de que ſi los Alanos, Suevos, y otras Naciones, como queda dicho, no tenian otro derecho, que el de los Romanos, con mayor razon ſe debe creer, que los Go-

(16) Olibano *cap.* 2. *num.* 4.

Godos ſe governaron por el miſmo; y de otra ſuerte fuera ocioſo, que Alarico huvieſſe hecho publicar el Codigo Theodoſiano, ſi no quiſiera, que ſe obſervàra en ſus dominios, y por ſus gentes. Aſsi creerè, que en quanto à la diverſidad de Leyes, que dice Mariana, ſea de las que cada Nacion por sì tenia en ſus Paìſes, mas no yà de aquellas, con que en el eſtraño ſe governaban, porque entonces lo mas cierto es, ò que las dieſſen de nuevo à los Reynos conquiſtados, ò ſe acomodaſſen à vivir con las que en ellos havia. De lo primero no conſta, y es muy probable lo ſegundo.

CAPITULO III.

DEL REY EURICO, Y SI FUE el primero, que diò las Leyes, con que principiò el Fuero antiguo de los Godos.

1 HAviendo Eurico privado de la vida à Theodorico ſu hermano, pareciòle no era coſa digna de ſu grandeza quedarſe en los eſtrechos terminos, que tenia en ſu dominio. Para cebar ſu ambicion, intentò echar los Suevos de eſtos Reynos, que ocupaban la Luſi-

ta-

tania, y temiendo el poder de Remiſmundo por la muerte, que havia dado al Rey ſu ſuegro, (1) procurò aſſegurarſe en la amiſtad del Emperador Leon, quien no ſolo le regalò, ſino que le diò el conſejo, de que Eurico no neceſsitaba, y era, de que ſe hicieſſe Señor de Eſpaña, y Francia, juzgando el Emperador con fina politica, que divertidas las Naciones barbaras en el Occidente, eſtaba mas libre el Imperio del Oriente. Aſsi aſſegurado Eurico en la alianza del Emperador Leon, moviò ſus Armas contra la Luſitania, y brevemente la reduxo à ſu obediencia, ſin opoſicion de Remiſmundo. (2) Hecha tan feliz Conquiſta, y no temiendo al Reyno de Galicia, dividiò en dos trozos ſu Exercito, para chocar contra los Romanos: y con efecto el uno embiò à Pamplona, y el otro à Zaragoza, Ciudades en que tenian el dominio. Reduxòlas brevemente à conocer ſu poderìo, (3) y con el reſto del Exercito marchò à la Provincia de Tarragona, cuya Ciudad hizo

M una

(1) *Suevorum potentia ſolicitabat, ne Remiſmundus ſoceri Regis cædem armis vindicaret. Simùl Luſitaniæ Suevis eripiendæ, atque adeò Romanis pulſis univerſæ Hiſpaniæ Imperio occupandæ cura erat, quæ trifariam ea ætate diviſa erat.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

(2) *Atque Luſitaniæ Provincia, nullo prohibente longè, latèque vaſtata copiarum parte præmiſa.* Marian. *lib.* 5. *cap.* 5.

(3) *Qui prius capta Pampilona Cæſaraugustam invadit, totamque Hiſpaniam ſuperiorem obtinuit.* S. Iſidorus *Chron. Reg. Gothor.*

una vigoroſa reſiſtencia ; pero ſu mucha conſtancia diò motivo à ſu mayor ruina, porque haviendoſe por fin rendido, mandò Eurico deſmantelarla. (4) Siguiò ſu derrota à Cartagena, y à Toledo, que luego al punto ſe rindieron : con que finalizò en Eſpaña ſus deſinios, acabando de una vez con el Imperio Romano, que por caſi ſetecientos años la havia poſſeìdo.

2 Triunfante ſe viò Eurico con tan venturoſos progreſſos, y ſiguiendo el aura de ſu felìz fortuna, acometiò à las Galias, (5) donde aùn duraban veſtigios, y reliquias de los Romanos, y en otro tiempo havia ſido del dominio de los Godos. Con efecto, aconſejado de Arvando, proſiguiò ſu empreſa con tan oſſado eſpiritu, que no obſtante, que el Emperador Anthemio, coligado con Riothimio, Rey de los Britanos, procuraba contrarreſtar ſu valentìa, ſe diò tan buena mañа, que antes que ſe juntàra el poder de los confederados, (6) tenia yà vencido Eurico à Riothimio. Con

(4) *Tarraconenſis etiam nobilitatem, quæ ei repugnaverat exercitus irruptione peremit.* S. Iſidorus *in Chron.*

(5) *In Gallias autem regreſſus Arelatum, & Maſſiliam Urbes cepit, ſuoque Regno utramque ſubjecit.* S. Iſidorus *in Chron. Reg. Gothor.*

(6) *Euricus autem ante eum ſibi invadendum, quam cum Romanis copijs jungeretur exiſtimans caſtra adverſus Bituricum promovit, at in aciem tractum primo certamine ſuperavit. Ex quo Riothimius majori ſuorum parte deſiderata cum paucis fugiens ad Burgundiones fœderatos ſe contulit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imp. lib.* 14.

3 Con tan plauſibles victorias, aùn à mas Paìſes adelantò ſus Conquiſtas, creyendo tocarle de derecho otra mayor parte de la Francia, porque ſegun lo pactado entre el Emperador Honorio, y Ataulfo, pertenecian las Galias à los Godos, y con eſte motivo podia Eurico con razon recuperar ſu antiguo Eſtado. Hallabaſe entonces Emperador Julio Nepote, quien procurò reducir à ſu amiſtad à el Rey Eurico, y componer amigablemente las diferencias de los confines, que eran cauſa de las preſentes deſazones: condeſcendiò Eurico con los Capitulos de Paz, que Nepote por ſu Embaxador Epiphanio le proponia; pero deſpues de poco tiempo quebrantò Eurico los Tratados, y entrandoſe à fuerza de armas en la primera Aquitania, fueron tan afortunados ſus paſſos, que en breve domò muchos Pueblos. Puſo, finalmente, ſitio à Averna, y haviendoſe defendido con imponderable valor, fue preciſo cediera al porfiado orgullo de los Godos. Lo miſmo hicieron Arlès, y Marſella, (7) quedando debelados tambien los Borgoñones.

4 Con tanta proſperidad terminò la guerra

(7) *In Gallias autem regreſſus Arelatum, & Maſsiliam Urbes cepit, ſuoque Regno utramque ſubjecit.* S. Iſidorus *in Chron. Reg. Gothor.*

Eurico, y retirandoſe à Arlès, convocò los Magnates entre los Godos, è inſtituyò las primeras Leyes, ſegun el comun ſentir de los Autores: pero porque eſto no paſſa ſin alguna controverſia, dirè lo que los Eſpañoles afirman, y lo que los Eſtrangeros expreſſan. San Iſidoro Arzobiſpo de Sevilla (8) en la Hiſtoria de los Reyes Godos, hablando de Eurico, aſſegura, que reynando eſte Monarca, comenzaron los Godos à tener Leyes eſcritas, porque antes ſolo ſe governaban por uſos, y coſtumbres.

5 El Arzobiſpo de Toledo Don Rodrigo Ximenez (9) en ſu ſiempre aplaudida Hiſtoria de Eſpaña hace la mas breve de la Vida de Eurico, y afirma, (como San Iſidoro) que los Godos en ſu tiempo tuvieron las Leyes en eſcrito, pues antes ſolo por uſos, y coſtumbres ſe regian.

6 Y es tan indubitable la gloria, que à Eurico por eſte hecho le compete, que el Obiſpo de Palencia Don Rodrigo Sanchez, (10) dice, que deſpues de la muerte de Theodorico, que fue el año

(8) *Sub hoc Rege Gothi legum ſtatuta in ſcriptis habere cœperunt, nam anteà tantum moribus, & conſuetudine tenebantur.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor.*

(9) *Sub hoc Rege Gothi legum ſuarum ſtatuta ad ſcripturæ ſeriem redegerunt, nam anteà tantum moribus tenebantur.* Rodericus Toletan. *cap.* 10. *Hiſtor. Hiſpan.*

(10) *Hic primus leges Gothorum ſcriptis redegit, populiſque tradidit.* Rodericus Sanctius *part.* 2. *Hiſtor. cap.* 9.

año de 467. entrò Eurico en el Reyno, y puſo las Leyes por eſcrito, entregandolas à los Pueblos, por cuya razon merece ſer numerado entre los Legisladores antiguos: pues Foroneo fue el primero, que diò Leyes à los Griegos, Solon à los Athenienſes, Licurgo à los Lacedemonios, y Numa Pompilio à los Romanos.

7 El Arzobiſpo de Burgos Don Alfonſo de Cartagena en ſu Anacephaleoſis de los Reyes de Eſpaña (11) afirma, que Eurico, eſtando en Arlès, convocò los Magnates del Reyno, y atento que los Godos no tenian Leyes eſcritas, ſino ſolo ſe regian por coſtumbres, fue el primero, que las inſtituyò, y diò por eſcrito, como hicieron los primeros Legisladores Foroneo, Mercurio Tremegiſto, Solon, Licurgo, y Numa Pompilo.

8 Lucio Marineo Syculo (12) expreſſa, que ocu-

(11) *Hic Euricus apud Arelatum convocatis Magnatibus, & Proceribus, attento quod Gothi leges ſcripto non habebant, ſed moribus abſque ſcriptura quaſi per quoddam arbitrium regebantur::: congruè hic Euricus inter cæteros Legislatores meritò computari poteſt. Et ubi Iſidorus in quinto Ethymologiarum narrat Phoroneum primo Græcis leges tradidiſſe, Mercurium, Trimegiſtum Ægyptijs, Solonem Athenienſibus, Licurgum Lacedæmonijs, Numam Pompilium Romanis.* Alphonſus de Cartagena *Anacephaleoſis Reg. Hiſpan. cap.* 10.

(12) *Euricus alius frater Regno Hiſpaniæ ſuccedens ad annos octodecim tenuit, leges primus ſcriptas Gothis tradidit, ſedente Simplicio, & imperante Leone Primo.* Lucius Marineus Syculus *in Euricum.*

ocupando Simplicio la Silla de San Pedro, y Leon el Imperio, principiò à reynar Eurico, que poſſeyò el Reyno diez y ocho años, y fue el primero, que diò à los Godos las Leyes en eſcrito. Vaſeo, Tharapha, y otros muchos convienen, que fue el primer Legislador, ſin que entre los Eſpañoles ſe encuentre otro, que lo impugne, ſino es el Padre Juan de Mariana, como adelante ſe dirà, hablando de Alarico.

9 Los Autores Eſtrangeros ſon muchos, y todos de un comun ſentir, à excepcion del Cardenal Baronio. Eſte eruditiſsimo Purpurado en ſu Hiſtoria Eccleſiaſtica, obra digna de ſu grande eſtudio, y talento, hace memoria de una Carta de Sydonio Apolinar, (13) en que quexandoſe del iniquo proceder de Seronato, Prefecto de las Galias, refiere entre otras coſas, que menoſpreciando las Leyes Theodoſianas, anteponia las Theodoricianas: por lo que concluye Baronio, (14) no ſer cierto lo que dice San Iſidoro, que Eurico fueſſe el primer Legislador, ſino ſu hermano

(13) *Leges Theodoſianas calcans, Theodoricianaſque proponens veteres culpas nova tributa perquirit.* Sydonius Apollinaris *epiſtol.* 1. *lib.* 2.

(14) *Sed ex illo obſerva non Evaricum primo* (ut Iſidorus habet) *jura Gothis ſcripta dare cœpiſſe, ſed Theodoricum ejus prædeceſſorem, quas Sydonius Theodoricianas leges appellat, non ergo ſub Evarico Gothi legum inſtituta* (ut ait) *ſcriptis habere cœperunt, ſed ſub Theodorico ejus prædeceſſore.* Card. Baronius *anno Chriſti* 468.

mano Theodorico, atento que Sydonio Apolinar llama à las Leyes Theodoricianas, por ſer las que inſtituyò Theodorico.

10 A viſta de la autoridad del eruditiſsimo Baronio, en realidad padre de la Hiſtoria Eccleſiaſtica, pudiera darſe aſſenſo à lo que afirma, y en particular, quando ſe funda en las Epiſtolas de Sydonio, quien fue del tiempo de los Reyes Theodorico, y Eurico; pero por dos motivos debo impugnar (como lo han hecho otros) à eſte Eminentiſsimo Cardenal. El primero, por la nota, que pone à un Santo como San Iſidoro. El ſegundo, porque priva à el Rey Eurico de la gloria, que todos le dàn, y es razon ſe guarde la juſticia diſtributiva.

11 Fundaſe Baronio en la Carta de Sydonio Apolinar, y ante todas coſàs hemos de ſuponer, que fue nombre deſgraciado el de Eurico aun entre nueſtros miſmos Eſpañoles. Quaſi todos le confunden el nombre. Unos le llaman Enrico, y otros Eurico. Veanſe los que dexo antes citados, y ſe hallarà ſer cierto lo que digo. En eſte miſmo error incidiò Sydonio, el que han confutado, no ſolo los Autores Eſpañoles, ſino tambien aquellos, à quienes por Eſtrangeros no debemos ſuponer apaſsionados. Quien à todos recopìla, es

Inno-

Innocencio Cironio. Eſte erudito Varon en las Obſervaciones Canonicas, que eſtàn al fin de ſu obra ſobre las Decretales, hablando del Codigo Theodoſiano, (15) dice, que los primeros Reyes Godos no le reconocieron. Deſpues afirma, que Eurico floreciò en la Era de 504. eſto es, el año de 466. y ſuccediò à ſu hermano Theodorico, y fue el primero, que diò Leyes à los Godos, como refiere San Iſidoro en ſu Chronicon. De que argumenta haverſe engañado Baronio con la Carta de Sydonio Apolinar, no advirtiendo, que aquellas palabras *Theodoricianas Leges* ſe entienden de Eurico, que tambien ſe llamaba Theodorico, (16) como lo prueba el doctiſsimo Savaro en muchos lugares de Sydonio, Freculpho, y Ugon Floriacenſe.

12 Por lo que Cironio aſsiente al parecer del erudito Padre Jacobo Syrmondo, que aſſegura haver hablado Sydonio paranomaſticamente; mas añade, que fuera una paranomaſia inſulſa, ſi Eurico, ò Evarico no ſe huvieſſe tambien lla-

(15) Innocentius Cironius *Obſervat. Canon. lib. 5. cap. 1.*

(16) *Quem quidem Codicem Gothorum Reges primi agnoſcere vix voluerunt, & primus Euridicus, vel Euricus, ſive Evarix, Eoris, Eoricus, & tandem Theodoricus totidem enim nominibus indigitatur.* Cironius *loco ſupr. citat.*

llamado Theodorico: (17) y aſsi concluye Cironio, que la primera inſtitucion de las Leyes Goticas ſe debe à Eurico, y no à Theodorico, Rey de Italia, como creyò Cujacio (18) en la Epiſtola, que eſcriviò à Emaro Franconeto, Preſidente del Senado de Parìs, que ſe halla impreſſa en el Codigo Theodoſiano de la impreſsion moderna: y dà la razon Cironio, porque Theodorico el de Italia viviò mucho deſpues cerca del Imperio de Athanaſio en el año de 493. ò como quieren otros, en el de 500. y ſiendo aſsi, que yà havian muerto nueſtro Eurico, y Sydonio Apolinar, como afirma Gregorio Turonenſe, (19) no puede, ni pudo ſer lo que Cujacio dice.

13 La confuſion, que padeciò Sydonio Apolinar, ſe convence de ſu Epiſtola nona en el libro octavo, donde muchas veces llama à Eurico Theodorico, uſando promiſcuamente de dos nombres en un miſmo ſugeto.

N Ade-

(17) *Nec tribuenda eſt hæc inſtitutio cum Baronio Theodorico anteceſſori Evarici: ſummum virum decepit locus hic Sydonij Appolinaris::: & quidem diſſentior cultiſsimo Syrmondo Sydonium paranomaſticè locutum, ſed paranomaſia inſulſa foret, ſi Evarix Theodoricus quoque appeilatus non fuiſſet.* Cironius *lib.* 5. *cap.* 1. *Obſervat.*

(18) Cujacius *in Epiſtola ad Emarum Franconetum V. C. Senatus Pariſienſis Præſidem impreſſa in Cod. Theodoſiano.*

(19) Gregorius Turonenſis *lib.* 2. *cap.* 23.

14 Ademàs nota el Padre Syrmondo, (20) que todos los hechos, que refiere Sydonio, ſucedieron en el tiempo de el Emperador Julio Nepote: eſto es, el año de 474. en que reynaba Eurico, y en el que tenia pueſto ſitio, ò venciò à los de Averna: con que es evidente, que Sydonio Apolinar hablò de las Leyes de Eurico, y no de Theodorico. Y lo dicho ſe comprueba, porque Theodorico no hizo guerra en Francia à los Romanos: y ſegun Gregorio Turonenſe, (21) Eurico fue el primero de los Reyes Godos, que paſſando los terminos de Eſpaña, introduxo en Francia una gran perſecucion contra los Chriſtianos, y de ella hace teſtigo à Sydonio en la Epiſtola, que eſcriviò à Baſilio. Aſsi por todos medios ſe deduce, que las Leyes, que Sydonio llama Theodoricianas, ſon, y ſe entienden de las de Eurico: pues como queda dicho, Theodorico no tuvo guerra con los Franceſes, ò Romanos, que

(20) *Quæ de Veſogothorum in Gallia motivus ſparſim à Sydonio ſequentibus libris commemorantur, ea ferè pertinent ad Julij Nepotis Imperium, hoc eſt, ad annum Chriſti* 474. *quo tempore Averni ab Eurico Rege obſeſsi.* Sirmondus *in Notis ad Sidonium, pag.* 12.

(21) *Hujus temporis & Evarix Rex Gothorum excedens Hiſpanum limitem gravem in Gallijs ſuper Chriſtianos intulit perſecutionem; extat hodieque, & pro hac cauſa ad Baſilium Epiſcopum Nobilis Sydonij ipſius Epiſtola, quæ eſt* 6. *lib.* 7. Greg. Turonenſ. *lib.* 2. *cap.* 25.

que eſtaban en aquella Provincia, ſino Eurico, como afirma el citado Turonenſe: con lo qual queda ſalva la autoridad de nueſtro San Iſidoro, y de todos los Autores Eſpañoles, y Eſtrangeros, que han ſeguido el Chronicon del Santo Arzobiſpo, y Doctor Egregio de la Igleſia.

CAPITULO IV.

DE COMO LAS LEYES DEL FUERO, que principiaron en Eurico, ſe hallan en el Quaderno de ellas, aunque à punto fixo no ſe ſabe quales ſean.

1 SE creyera por cierto omiſsion de eſtudio, ſino ſe tocàra el principio de las Leyes del Fuero, ſu ethimologia, la traduccion, que de ellas ſe hizo de la Lengua Latina à la Caſtellana, y tambien de los Manuſcritos, que ſe hallan de las referidas Leyes: para lo qual ſe neceſsitan tres Capitulos, porque fuera muy largo el preſente, ſi ſe huviera de referir en èl todo lo que ay que expreſſar en eſte punto. Aſsi, aunque yà queda dicho, y probado, que Eurico entre los Godos fue el primer Legislador, aora reſta dàr noticia de como eſtas Leyes, que inſtituyò en Arlès, ſon las primeras, que dieron

principio al Quarderno, que oy llamamos Fuero de los Godos.

2 Para lo qual ſupongo, que en lo antiguo el Quaderno de las Leyes Goticas ſe llamò Libro de los Jueces: eſto es, *Liber Judicum.* Aſsi ſe nombra en el Texto Latino, y en un Concilio, que ſe celebrò en tiempo del Rey Don Fernando el Primero en Caſtrocoyanca cerca de Oviedo, el año de 1050. ſegun que lo refiere Villadiego en el Proemio del Comento, que hizo ſobre eſtas Leyes.

3 Las de Eurico revocò en parte Leovigildo, como adelante ſe verà; y no obſtante Villadiego trae algunas con el nombre de Eurico, llamando antiguas, tanto à las del dicho Monarca, como à las de Leovigildo. Pedro Pitheo, como afirma Lindenbrogio, (1) en el Prolegomeno del Codigo de las Leyes antiguas, fue el primero, que diò à luz eſte Quaderno de las Godas, y en ninguna hace mencion de Eurico; antes sì el referido Pitheo llama Ley antigua à la que hizo tal vez, ò Eurico, ò Leovigildo: porque ſegun mi corto eſtudio ha notado, ſolo deſde Recaredo pone cierto Legislador ſobre las demàs Leyes, que trae.

En

(1) *Ut eruditè Petrus Pithæus primus hujus Codicis editor annotavit.* Federicus Lindebrogius *in Prolegom. Cod. Leg. antiquarum.*

4 En virtud de eſta advertencia, no sè como Alfonſo de Villadiego ponga, y determine à Eurico, y Leovigildo por Autor de algunas. No dudo, que pudo atribuirlas al uno, ò al otro Rey; pero eſto era proceder à ciegas, y fuera mejor darle el titulo de antigua, que no aſſegurar es de Eurico, pudiendo ſer de Leovigildo; ò al contrario afirmar, que es de eſte ultimo, ſiendo factible fueſſe del primero: con lo qual ſe hallan los Curioſos en una ſuma indiferencia, y no menos confuſa duda.

5 Por fin, ſabemos cierto, que en el Quaderno del Libro de los Jueces, que llamamos Fuero antiguo de los Godos, eſtàn las Leyes de Eurico, aunque ignoramos quales ſean: y no tiene duda, que el orden de ellas eſtà invertido, como expreſſa el yà citado Lindembrogio. (2) Pero conſiderando, que ſe encuentran acomodadas à los titulos, no ſe notarà, que es nociva la inverſion: pues el miſmo Lindembrogio, y tambien Pedro Pitheo, en el Quaderno de las que aducen, las traen interpoladas, ſegun la ma-

te-

(2) *Ita tamen, ut in omnibus non reſpondeat, nam ex Conſilijs Hiſpanicis quædam non tantum præmituntur, quædam etiam paſsim intermiſcentur, ſed ipſæ leges alio interdum ordine collocantur. Ea verſio, aut ita olim ab Alphonſo de Villadiego in Hiſpania in lucem fuit prolata.* Lindembrogius *in Prolegom. Cod. Leg. antiquarum.*

teria, y titulo donde convienen. En fin, concluìmos, que el primer Legislador de las Leyes del Fuero es Eurico.

CAPITULO V.

EN QUE SE TRATA DE LA ethimologia de la voz Fuero, *y como fue corrupcion de nueſtras gentes llamar à las Leyes* Fueros, *y particularmente al Fuero* Juzgo.

1 NO ay coſa mas ſujeta à la corrupcion, que las voces de la propia, y nativa lengua: quaſi que ſe deſconocen los vocablos (que tal vez ſe pronunciaron en lo antiguo de otra forma.) Todos eſtàn oy tan invertidos, que parece ſon unos nombres totalmente diverſos. La miſma experiencia lo acredita, y ella ſirve de relevante prueba: En particular en nueſtro Idioma Caſtellano, que ſiendo lo mas de èl una corrupcion latina, cada uno lo ha corrompido, como ſe le ha propueſto; y aſsi, ha ſido preciſo ir limando la lengua, y quitandole aquella baſtardìa, que afeaba el guſtoſo ſonido de ſus voces.

2 La voz Fuero, es una corrupcion de la la-

latina *Forum*, muy ajuſtada por la aſonancia, que tiene con el corrupto; pero porque ayan llamado nueſtros Eſpañoles à las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, Fuero juzgo, es el aſſunto de eſte Capitulo, donde procurarè con brevedad dàr una exacta noticia, à fin de que ſe conciba la mas genuina inteligencia.

3 A todas las Leyes, que eſtàn en el Libro de los Jueces, que comienzan deſde Eurico, haſta el ultimo Rey Don Rodrigo, ſegun quiere Ambroſio de Morales, le llamamos comunmente Fuero juzgo. La razon, ò motivo, es, porque nueſtros Nacionales llaman à las Leyes, Fueros; y aſsi, corrompiendo las voces latinas de *Forum judicum*, dixeron, Fuero juzgo.

4 Eſto que queda referido, ſe manifieſta de lo que dice Alfonſo de Villadiego, que en el fin del Libro, ò Quaderno de las Leyes del Fuero, eſtà la ſiguiente expreſsion: *Aqui ſe finez el Libro Julgo*, es mas conveniente llamarle aſsi, que no decir Leyes de Fuero à las de los Reyes Godos: eſta es digna advertencia de Ambroſio de Morales, (1) porque parece, que llamandole Fuero, ſe confunde con aquel que diò el Rey Don Alonſo el Quinto à la Ciudad de Leon, ſegun que conſta del Epitafio, que eſtà en la Igleſia de San Iſi-

(1) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *cap.* 20.

Iſidoro de dicha Ciudad, en el Sepulcro del miſmo Rey, donde ſe expreſſa, que diò Don Alonſo à aquella Ciudad *buenos Fueros.*

5 Aſsi dice el docto Ambroſio de Morales, (2) que à las Leyes, que oy noſotros llamamos del Fuero, no ſon los Fueros de Leon, ni ay que darles eſte nombre, ſino el de Libro de los Jueces: eſto es, *Liber Judicum*: pero yà vemos, que todos le llaman Fuero antiguo de los Godos, y aſsi ſe halla eſcrito en los rotulos de los Libros, que contienen las Leyes Goticas: y eſto me perſuado ha procedido con el fin, de que ſe haga diſtincion de los demàs Fueros, que ſon modernos.

6 No me parece, que tengo evacuado mi intento, con lo que haſta aqui he referido: aùn me queda la ethimologia de la voz *Forum*, ò Fuero. He dicho, que los Eſpañoles llamamos à las Leyes Fueros: mas de donde aya dimanado, era neceſſario preguntarlo à los que lo dixeron, para ſaberlo con realidad; pero ſervirà en eſte caſo la congetura, para deducir el fundamento.

7 Don Joſeph Pellicer en el Aparato à la Monarquia de Eſpaña, (3) hablando de las Leyes, que trae Platon en ſu Athlantico, dice, que fueron

(2) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *cap.* 20.
(3) Pellicer *lib.* 2. *num.* 7. *pag.* 53.

ron dictadas por Neptuno, y deſpues ſigue: *Mas como quiera que ſea, ſus Leyes fueron antiquiſſimas, y de* Phoro *ſabemos, que diò Leyes à Eſpaña, y ſon las delineadas en el Athlantico de Platon, que* acaſo *de ſu nombre durò el llamarſe Fueros las Leyes, y Phoros los Tribunales.* A viſta de eſta autoridad de Pellicer parece, que pudiera congeturarſe, que llamar los Eſpañoles à las Leyes Fueros, provino del antiquiſsimo Legislador Phoro, por otro nombre Neptuno; pero no es aſsi. Qualquiera reconocerà, que es un poco dificil dàr aſſenſo à lo referido, y aun por eſto miſmo ſe precautelò Pellicer con el *acaſo.*

8 Menos puede congeturarſe la Ethimologia de *Forum à Phoroneo,* que trae S. Iſidoro, (4) quien afirma, que *Forum* ſe llamaba el lugar, donde ſe ſubſtanciaban los Pleytos: que proviene del verbo *fando*, ò del Rey Phoroneo, que fue el primero, que diò Leyes à los Griegos: porque eſta Ethimologia del Santo Doctor eſtà muy mal recibida; y con efecto la impugna Andrès Alciato, (5) te-

O nien-

(4) *Phorus eſt exercendarum litium locus à fando dictus, ſive à Phoroneo Rege, qui primus Græcis leges dedit.* S. Iſidor. *lib.* 15. *Ethimolog. pag.* 129. *litter. H.*

(5) *Quam ſententiam auctoritate Iſidori confirmant, qui forus inquit:* Eſt exercendarum litium locus à fando dictus, ſive à Phoroneo Rege, qui primus Græcis leges dedit. Conſtat autem forus à cauſa, lege, & judicio. *Lib.* 2. *Diſpunct. cap.* 24.

niéndola por menos erudita : pues *Forum* no procede del verbo *fando*, ni del Rey Phoroneo, ſino que proviene de la cauſa, ley, y juicio ; por cuyo motivo reputa por falſas, y poco ingenioſas las palabras de San Iſidoro : porque no ſe encuentra en el mundo, que el nombre *Forum*, ſignificando lo dicho, ſe halle en genero maſculino, ni ninguno de los antiguos lo dixo : y duda Alciato, que ſi Papiniano, y otros Juriſconſultos huvieran oìdo una voz tan barbara, no hicieran burla de ella, pues ſu ethimo *fari à fando* es largo, y breve el *Forum* : (6) con lo qual concluye, no puede ſer verdadera la ethimologia de *Forum à fando*, porque el uno es largo, y el otro es breve, ſegun ſu ethimo.

9 Menos dice el citado Alciato, (7) que la voz *Forum* deſciende del Rey Phoroneo, porque eſte Monarca no tuvo tal nombre entre los Griegos, que de èl dixeſſen *Forum* : pues ellos afirman,

(6) *Verba Iſidori, quam falſa ſint, nemo arbitror doctus ignorat, & in primis ubinam gentium reperitur* Forus *maſculino genere hoc in ſignificatu? Nemo enim ex antiquis hoc dixit, nec dubito, ſi Papinianus, aut alij Juriſconſulti ita dici audirent, quin barbaram vocem de ridiculo haberent, deſpuerentque, ſed ethimus ipſe nihilo meliùs*, fari *primam producit*, forum *corripit*. Alciatus *loco citato*.

(7) *A Phoroneo verò dictum, quid credam? Cum Phoroneus Argivi Regis nomen id apud ſuos Argivos non obtinuerit, ut de eo nomine forum dicerent apud veteres Græcos cum tributum ſignificet*. Alciatus *loco citato*.

man, (8) què *Forum* es el lugar, donde se celebran las Ferias, y Mercados, como assimismo donde estàn los Magistrados, y no Fuero, porque el *Forus* Latino en Griego φορος significa Tributo, segun los antiguos de esta Nacion.

10 Assi dice tambien Alciato, (9) que se maravilla de vèr, que un hombre tan erudito como fue Philadelpho, huviesse admitido la Ethimologia de San Isidoro, y no siguiera à Marco Varron, que en su libro primero de la Lengua Latina afirma, que *Forum* se dice del verbo *fero*, porque al mismo lugar llevan los Litigantes sus Pleytos, como los Comerciantes aquello, que quieren vender.

11 Confiesso, que he visto algunos Autores, y de los mas peritos en este punto, y todos se conforman con la censura de Alciato; pero yo no me conformarè jamàs con la mordacidad de ella, pues aun no ha puesto mi pluma lo que escriviò su demasiada osadìa, porque à los Santos Padres se debe tratar con la veneracion, que merece su santidad, y especial doctrina.

(8) αγοραν δικαιοτηριον Πολιτηριον.

(9) *Ut non parum mirer Philadelphum alioquin virum eruditissimum maluisse Isidori sententiam quadam oratione sequi, quam Marcum Varronem, qui libro primo de Lingua Latina forum dictum à ferendo ait, quod in eum locum litigantes controversias deferant, sicuti negotiatores res, quas vendere cupiunt.* Alciatus *loco citato.*

12 Por eſto miſmo creerè, que los Autores, y en particular Alfonſo de Villadiego, (10) erraron, afirmando, que la palabra *Forum* viene del Rey Phoroneo, por haver ſido el primer Legiſlador de los Griegos: con lo que ſe deſcubre, que ſegun el citado Autor, y otros muchos, el haverſe las Leyes llamado Fueros, provino del Rey Phoroneo: y por eſto tambien ſe deduce, que ni por *acaſo* (como dice Pellicer) ſe puede verificar, que las Leyes ſe llamen Fueros, y Foros los Tribunales del Rey Phoro, por otro nombre Neptuno. Creerè, sì, que nueſtros Nacionales ſiguieron la ethimologia de *Forum à fero*, ſegun Marco Varron, y que determinandoſe los Pleytos por las Leyes, que llevarian à los Jueces, à la manera que oy las llevamos para los Informes, dixeron Fueros à las Leyes, que citaban à favor de ſus Pleytos. Eſto me parece ſer lo mas conveniente en eſte punto, ſalvo el mas acertado concepto, pues jamàs pienſo apartarme de lo que fuere mas recto, mas conforme, y veridico.

CA-

(10) *Rursùs, & ſecundo* forus *à Phoroneo Rege, qui primus leges Græcis tuliſſe fertur, ut oſtendit Divus Iſidorus lib. Ethimologiarum relatus in cap. Forus de Verbor. ſignificat. & in cap. Moyſis diſtint.* 7. Alphonſus de Villadieg. *in Proemio Legum Fori Gothor.*

CAPITULO VI.

DE LA TRADUCCION DE LAS Leyes del Fuero del Latin al Caſtellano, en que oy las tenemos.

1 SEgun lo intrincado de las materias, que ſe tratan, ſuelen alargarſe los Capitulos, pues es impoſsible decir en poco, mucho. El Laconiſmo no eſtà aqui ceñido à lo breve del diſcurſo, ſino al fundamento de lo hablado. Tal vez ſe requiere mas tiempo, y mas eſcrito para demoſtrar un intento. (1) Por eſto licitamente eſpero, que ſi fuere larga la narrativa, encontrarà diſculpa en el diſcreto.

2 Alfonſo de Villadiego, cèlebre Commentador de las Leyes de el Fuero de los Godos, antes de poner un Elenco de los Legisladores de ellas, hace algunas advertencias, y afirma, que el Libro del Fuero, y todas ſus Leyes ſe eſcrivieron al principio en latin, y deſpues ſe trasladaron en el romance antiguo, que aora tienen. (2) So-

(1) *O Dea! ſi prima repetens ab origine pergam,*
Et vocet annales noſtrorum audire laborum
Ante diem clauſo componet veſper Olympo.
Virgilius 1. *Æneid.*

(2) Alfonſo de Villadiego *in Prologo, fol.* 78.

Sobre eſta antiguedad del romance me ha parecido dificultar alguna coſa, porque no es licito omitir una propoſicion, que pueda argumentar ſer el Caſtellano, en que eſtàn traducidas las Leyes del Fuero, el miſmo, que ſe hablò deſde la primitiva Poblacion de Eſpaña, y una de las ſetenta y dos Lenguas, que ſe repartieron en el mundo deſpues de la diviſion de las gentes, como quiere Don Joſeph Pellicer en ſu primitiva Poblacion, y Lengua de Eſpaña, (3) donde pretende practicamente demoſtrar, que el romance de las Leyes del Fuero acredita la antiguedad de nueſtra Lengua, y que de èl ſe evidencia ſer la que tuvieron nueſtros Eſpañoles deſde ſu primera fundacion.

3 Pero ſiendo el total apoyo de Pellicer el Manuſcrito de las Leyes del Fuero, al que dà mil años de antiguedad, dirè primero lo que ay en eſto; y deſpues ſe examinarà, ſi puede ſer que la Lengua Caſtellana ſe juzgue tan antigua, y en ella eſtè hecha la traduccion, que Villadiego expreſſa.

4 Supongo, que el Manuſcrito, que ſe cita, no puede ſer otro, que el que tiene la Santa Igleſia de Toledo, que en concepto de todos es el

(3) Pellicèr *en la primitiva Poblacion, y Lengua de Eſpaña, fol. 96. num. 74. y fol. 46. num. 93.*

el mas antiguo, que he viſto ſe halla entre los que ſe cuentan. De eſte dice el erudito Ambroſio de Morales, que es muy antiguo; pero no determina cierto tiempo à ſu antiguedad. D. Joſeph Pellicer, con el intento de juſtificar, que el romance, en que eſtà traducido, es el de la primitiva Lengua Eſpañola, quiere que tenga mil y cien años, porque cree, que ſe hizo la traduccion el año de ſeiſcientos y treinta y tres de Chriſto en el Concilio quarto de Toledo, en tiempo del Rey Siſenando, como conſta del Epigrafe, que eſtà ſobre el miſmo Libro; mas eſto no es tan ſeguro, como Pellicer afirma: ni menos lo aſſegura Alfonſo de Villadiego, à quien èl cita. Lo que dice, es: *Y para que mejor pudieſſen ſer entendidas, y guardadas, fueron traducidas en eſte romance antiguo de aquellos tiempos, como en ellas parece.* Què tiempos fueron, no ſe ſabe. Que la traduccion no ſe hizo en el del quarto Concilio Toledano, es muy cierto, porque ſi ay en el Libro del Fuero Leyes de Flavio Egica, antepenultimo Rey de los Godos, y eſtas eſtàn traducidas: còmo es poſsible, que ſe hiciera la traduccion, antes que huvieſſe las Leyes, que ſe traduxeran? Con que eſtà manifieſto, que no puede tener aquel romance mil y cien años, como quiere Pellicer: y es cierto, que ſe hizo del Latin al Caſtella-

llano deſpues de la ultima compilacion de Flavio Egica; mas en eſte aſſunto dirè con mas extenſion lo que ay, hablando de la compilacion hecha por el Rey Siſenando.

5 Lo que yo juzgo, es, que las Leyes eſtuvieron en latin haſta el tiempo de los Condes de Caſtilla, y que deſde el año de novecientos à mil ſe hizo la traduccion de ellas: lo primero, porque al tiempo de los Jueces de Caſtilla ſe juzgaban los Pleytos por eſtas Leyes: y ay tradiccion, que en *Bijueces*, Lugar de Caſtilla la Vieja, ſe conſerva, ò conſervaba un Portico, donde ſe ſentaban los Jueces à determinar los Pleytos, y alli venian todos à pedir juſticia.

6 Eſto conſta de la noticia, que ſe halla apuntada ſobre el Manuſcrito de las Leyes del Fuero, que tiene la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto. Ademàs lo he viſto comprobado por la autoridad del Padre Juan de Mariana, (4) de que harè eſpecial mencion en el Capitulo primero del Libro tercero, donde tratarè con mas individualidad eſte punto. Lo ſegundo, porque noto, que en el Concilio de Coyanca, celebrado el año de mil y cinquenta, ſe llamò eſte Libro del Fuero Libro de los Jueces: eſto es, por haver uſado de èl los dos,

(4) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña*, *cap.*3. *n.*10.

dos, que lo fueron de Caſtilla: es à ſaber, Lain Calvo, y Nuño Raſura, (5) en cuyo tiempo ſin duda ſe hizo la traduccion. Lo tercero, porque ſegun creo, ninguno de los Manuſcritos, que referirèmos en el Capitulo ſiguiente, tiene mas antiguedad, que de ochocientos años, y algunos, menos: ni puedo congeturar, que el de la Santa Igleſia de Toledo tenga mas de la expreſſada, pues haviendolo viſto, no encontrè en èl alguno de los caracteres Godos antiguos, y para cotejarlo, llevè un Abecedario Gotico, que tengo hecho, à coſta de mucho trabajo, ſacado de Medallas, ò Monedas de aquellos tiempos de los Reyes Godos, y de Autores, que han eſcrito ſobre los caracteres de diverſas Naciones. Lo quarto, porque ſi confeſſamos, que ſe hallan algunas Leyes del Rey Don Rodrigo, como quiere (ſi no me engaño) Ambroſio de Morales, es argumento claro, que la traduccion ſe hizo deſpues de eſte Rey. A que ſe llega, que la miſma inſcripcion del Libro manifieſta, ſer ſu traduccion muy poſterior, porque dice que ſe hizo *en o quarto Conceio de Toledo à la preſencia del Rey Siſenando*, cuya inſcripcion no ſe le puſiera en tiempo de los ultimos Reyes Godos, pues fuera darle la gloria à Siſenando de haver

P inſ-

(5) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3. *n.* 10.

inſtituìdo todas las Leyes de aquel Libro, ſiendo aſsi, que de èl miſmo conſta lo contrario, reſpecto de que ſe encuentran muchas de quaſi todos los Monarcas ſubſiguientes haſta Flavio Egica: y me perſuado totalmente, que la verſion ſe hizo en tiempo de los Jueces de Caſtilla, porque veo, que todas eſtàn interpoladas, y es la primera del Concilio Toledano quarto: lo que ſin duda argumenta, que motivados los Traductores de ſer la Ley primera del mencionado Concilio, dixeron, que aquel Libro ſe havia hecho *en o quarto Conceio de Toledo*; lo que no aſſeguràran, à no haverſe valido de la congetura, que les motivò la Ley primera de dicho Libro.

7 Aſsi ſe maravilla Federico Lindembrogio (6) de la verſion de eſtas Leyes Goticas, porque ſupone, que Pedro Pitheo, Juriſconſulto Francès, fue el primero, que diò à luz el Quaderno de ellas: y añade el citado Lindembrogio, (7) que primero ſe promulgò en latin, y deſpues ſe ig-

(6) *Ut erudite Petrus Pithæus Juriſconſultus primus hujus Codicis Editor annotavit.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

(7) *Latine primum promulgatus fuit. Poſteà neſcio, cujus juſſu in linguam, quam Romanam vocant translatus, ita tamen ut in omnibus non reſpondeat Latinæ editioni. Nam ex Concilijs Hiſpanicis, quædam non tantum præmittuntur, quædam etiam paſsim intermiſcentur, ſed & ipſæ leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

ignora por mandado de quien ſe traduxo en romance, de tal ſuerte, que no correſponde à la edicion latina: porque no ſolo ſe preſuponen algunas diſpoſiciones Canonicas de los Concilios de Eſpaña, y otras ſe mezclan, è inſertan en el cuerpo del Libro, ſino que las Leyes eſtàn colocadas en otro orden del que debieran tener, ſegun la edicion del expreſſado Pitheo, de cuya autoridad ſe concibe no pudo ſer la traduccion antigua, quando ſabemos, que de antes, y al tiempo de los Godos eſtaban eſcritas en latin, y en tal idioma las encontrò Pitheo: por lo que Lindembrogio (8) en el lugar citado aſſegura, que la verſion en romance ſaliò à luz en Eſpaña en tiempo de Alfonſo de Villadiego; y aunque no por eſſo argumento, que ſe hiciera entonces, à lo menos deduzgo, que en el de los Godos las Leyes eſtuvieron en latin, y no en romance.

8 Para acreditar el que no es eſtraño el concepto, y dicho del referido Lindembrogio, hallo, que comprueba ſu aſſercion nueſtro D. Diego Valdès en las Adiciones à Rodrigo Suarez, (9) di-

(8) *Ea verſio, aut ita olim ab Alphonſo de Villadiego in Hiſpania in lucem fuit prolata.* Idem Lindembrog. *loco citat.*

(9) *Quæ ſatis indicant id volumen à Gothis conſcriptum de manu in manum ad nos perveniſſe, & forte aliquis eum ex antiqua illa phraſi, & lingua Gothica in maternam, & noviorem noſtri ſæculi vertit.* Valdès *in Proemio ad Leges Fori in Additionibus ad Roderic. Suarez.*

diciendo, que el volumen de las Leyes, eſcrito por los Godos, vino de mano en mano haſta nueſtros tiempos, y que caſualmente alguno lo traduxo de aquella fraſe antigua, y Lengua Gotica en la materna, y mas nueva de nueſtro ſiglo. Aunque eſte Autor padeciò equivocacion, en que las Leyes, que eſtaban en Latin, ſe hallaban en el lenguage Gotico, porque ningun Manuſcrito de los antiguos ſe encuentra en eſta Lengua, ni ay quien tal expreſſe; antes sì Alfonſo de Villadiego (10) aſſegura, que eſte Libro, y todas ſus Leyes fueron al principio eſcritas, y recopiladas en Latin, y deſpues trasladadas en el Romance antiguo, que aora eſtàn: con que ſi al principio ſe eſcrivieron en Latin, no pueden haverſe traducido à la Lengua Caſtellana de la fraſe, y lenguage Gotico, como afirma Don Diego Valdès.

9 Ay otras muchas razones, que convencen no ſer la verſion de tanta antiguedad, como quiere Pellicer, que ſe iràn refiriendo en el diſcurſo de los Capitulos: ni puede ſufragar lo que dice Alfonſo de Villadiego en ſus advertencias, (11) *que qualquier Romance traducido, como và mas llegado al Latin, es mejor, y mas elegante, que otro, eſpecialmente*

(10) Alfonſo de Villadiego *en la Suma de todas las Leyes del Fuero, fol. 78. de ſu Commentario.*

(11) Alfonſo de Villadiego *en el lugar antecedentemente citado.*

te porque en tiempo de los Godos no ſe havian introducido en Eſpaña tantos vocablos barbaros, como deſpues que en ella entraron los Moros, los quales todavia ſe uſaban en el tiempo, que ſe hicieron las Leyes de Partida, y Fuero Real. Con que ſe verifica, como afirma Pellicer, que el lenguage, en que eſtà eſcrito el Fuero Juzgo, es el que ſe uſaba en Eſpaña mas ha de mil años.

10 Las razones de Villadiego no prueban en realidad, que la traduccion ſea tan antigua: porque no ſe puede negar, que la Lengua Eſpañola, que ſe uſaba al tiempo de los Condes, ſeria mucho mas pulida, y ajuſtada à la latinidad, que la que aora ſe habla, porque en las partes de Caſtilla la Vieja no tuvieron los Moros tanta permanencia, y aſsiento, como en la Nueva, y Andalucia: lo que ſe vè en el romance de las Leyes de Partida, y otras, que deſpues ſe hicieron, pues tienen muchas voces barbaras, y toſcas con multiplicidad de palabras Arabes, que no eſtaban introducidas al tiempo de los Jueces de Caſtilla: lo uno, por el poco trato, que tuvieron los Caſtellanos Viejos con los Moros: lo otro, porque eſtos entraron en Eſpaña por el año de 712. al de 713. ſegun el Padre Mariana, (12) y de eſte tiempo al de los Jueces vàn doſcientos años, en cuyo

(12) Mariana *lib. 6. cap. 22. num. 10.*

cuyo decurſo no pudo la Lengua tener la mezcla de tantas voces barbaras, y Arabigas, como deſpues de mas de quatrocientos años, que ſe hicieron las de Partida, porque aſſentadas paces con los Mahometanos, ſe facilitò el comercio entre los Chriſtianos, y ellos, y por eſta cauſa ſe introduxeron las de el idioma Arabigo en el nueſtro: ademàs, que el poco eſtudio, que entonces havia de la Lengua Latina, fue el motivo del romance toſco, que deſpues ſe usò.

11 Creo merece diſculpa mi detencion, ſi ſe conſidera, que ſe trataba de impugnar una autoridad tan grande, como la que tiene entre los eruditos Don Joſeph Pellicer. Aora paſſo à inveſtigar, ſi puede ſer, que la Lengua Caſtellana, en que ſe ſupone hecha la traduccion, ſea tan antigua, que pueda aſſegurarſe es la primitiva de Eſpaña, para cuya prueba aduce Pellicer el Manuſcrito de las Leyes del Fuero, traducido en ella mas ha de mil, y cien años.

12 Que la Lengua de la traduccion ſea, ò no la primitiva, parece queda excluìdo, quando ſe prueba, que la verſion no es tan antigua: pero permitaſeme, que diga, que eſta Lengua, aunque ſe hablaſſe en tiempo de los Godos, no es la primera, y matriz, que tuvieron los Eſpañoles. Supongo, que las primeras gentes, que po-

poblaron en Eſpaña, hablaron una de las ſetenta y dos de la Torre de Babylonia : (13) mas qual aya ſido, no es poſsible averiguar, porque el Abulenſe afirma, (14) que con Thubal vinieron à Eſpaña otras Naciones de diferentes Lenguas; y ſi huvo diſtintos idiomas, es impoſſible ſaber qual fue aquel, que ſe radicò en eſta parte del mundo.

13 Pero no obſtante la grande autoridad del Abulenſe, ni la admito en quanto à la fundacion de Thubal, antes sì la dexo impugnada en el Capitulo primero, ni la ſigo en quanto dice, que vinieron con el Poblador, que refiere, otras gentes: pues faltando el ſupueſto, que es la venida de Thubal, es conſiguiente negar la comitiva, que le acompañò.

14 Es conſtante, que la Lengua con el tiempo ſe muda, como lo afirma el famoſo antiquario de Eſpaña Don Bernardo de Aldrete, (15) quien aſsimiſmo aſſegura, que ninguna otra coſa del

(13) *Quiſquis igitur ille fuerit, qui in Hiſpanum Orbem è Turri Babylonica ſe primum contulit, idem profecto unum ſecum attulit ex ſeptuaginta duobus Idioma, quæ in illius novæ Civitatis erectione Deus optimus maximus Turrim inſtruentibus impertivit.* Lucius Mar. Syculus *de Reb. Hiſp. lib.* 5.

(14) *Et tamen in Hiſpania fuerunt multæ linguæ à principio, & ſunt, eo quod non ſolus Thubal terram iſtam habitaret, ſed aliæ gentes cum eo venirent.* Abulenſis *Paralip.* 1. *cap.* 1.

(15) Aldrete *en las Antiguedades de Eſpaña, lib.* 1. *cap.* 20.

del mundo eſtà mas ſujeta à corrupcion, que las voces de un idioma. (16) En eſte ſupueſto confieſſo, que deſde la primitiva poblacion de Eſpaña, hecha por Tharſis, como probablemente creo huvo propia Lengua, ſi no es que digamos haver venido mudos los primeros hombres, que aqui poblaron: luego que ſe hablò una, es muy cierto, y lo contrario fuera temeridad. Omito vèr lo que pudiera eſperar en el Diario de los Literatos de Eſpaña, ſobre el juicio, que hacen de la obra de los Origines de la Lengua Eſpañola, que ha dado à luz Don Gregorio Mayans y Siſcar, Regio Bibliothecario. Mas diga en eſte aſſunto Don Gregorio lo que quiſiere, y los Autores del Diario lo que guſtaren, que ſin verlos, he de decir mi ſentir, apoyandolo con la razon, y la autoridad, como ſe verà.

15 Todos los que han leìdo un poco de hiſtoria, ſaben, que vinieron à Eſpaña muchas Naciones Eſtrangeras, como fueron los Rhodos, los Celtas, los Phenicios, los Cartagineſes, y otras muchas mas: y ſe acredita, de que en eſta Peninſula ſe introduxeron diferentes Lenguas, reſpec-

(16) Aldrete en el miſmo capitulo citando à Lucrecio en eſtos verſos.

Quove modo genus hominum variante loquela
Cœperit inter ſe veſci per nomina rerum.

pecto de que Eſtrabòn (17) afirma, que todos los Eſpañoles uſaban de la Grammatica, mas no todos de un miſmo genero, ni de una miſma habla. Tanta fue la multiplicidad de Lenguas, que Luit-Prando (18) en ſu Chronicon, llevado de la autoridad quizàs de Eſtrabòn, refiere, que al tiempo de Auguſto, y de Tiberio, havia en Eſpaña diez Lenguas, las que individualiza, ſin haverlas oìdo, ni contado: mas los eruditos ſaben la ninguna fee, que Luit-Prando merece.

16 Inclinome à que el trato de los Eſpañoles, con otras Naciones, cauſarìa la corrupcion del propio idioma, y que en unas partes ſe hablaria la Lengua Eſpañola primitiva, corrompida con las voces de la Phenicia; en otra la de los Celtas, y aſsi de los demàs, haſta que vinieron à eſta Provincia los Romanos, en cuyo tiempo ſe comenzò à introducir la Latina, que era propia de ellos. Por eſta razon, y que ſiempre las gentes ſe acomodan à hablar la Lengua de aquella Nacion, que los domina, principiaron nueſtros Eſpañoles à articular la Romana; porque como dice Andrès Roſende en ſus Antiguedades Luſitanas

Q

(17) *Utuntur & reliqui Hiſpani Grammatica non unius omnes generis, quippè nec eodem ſermone.* Strabo *lib. 3. Geographiæ.*

(18) *Fuerunt in Hiſpania decem Linguæ, ut ſub Auguſto, & Tiberio.* Luit-Prand. *Chronic. anno 690.*

nas (19) ſiguieron los Portugueſes, y los Turdetanos, que eran los Andaluces, las coſtumbres de los Romanos: y aunque èl ſolo contrae à eſtas dos Provincias el eſtudio de la Lengua Latina, hemos viſto, que Eſtrabòn eſtiende el uſo de la Grammatica, ſegun ſus Idiomas, à todos los demàs Eſpañoles, entre los quales ſe comprehenden los Portugueſes, de quienes no hace eſpecial mencion el citado Eſtrabòn en el lugar referido. (20)

17 Aſsi aſsiento à lo que dice el Padre Juan de Mariana, (21) que la Lengua, que llaman Caſtellana, ſe formò de la avenida de las otras, y particularmente de la corrupcion de la Latina: y ſi me es licito exponer mi dictamen, juzgo, que lo mas, ò quaſi el todo de la nueſtra, ſe ha formado de la corrupcion del Idioma Latino. Para eſto me dà ſuficientiſsimo fundamento la autoridad del erudito Aldrete, (22) y la de Lucio Ma-

(19) *Abiere in Romanorum mores Luſitani, & Civilitatem, Linguamque Latinam, ſicut & Turdetani acceperunt.* Roſendus *lib.* 3. *Antiquit. Luſitanar.*

(20) *Utunturque & reliqui Hiſpani Grammatica* Κοῖ ἀ"λλοιδ Ιβηρες χρωνται γραμματικη. Strabo *lib.* 3. *Geographiæ.*

(21) *Quam vulgo homines Caſtellanam vocant, ex multarum colluvione, ac præſertim ex latinæ degenerantis corruptione conflatam.* Mariana *lib.* 3. *cap.* 1.

(22) Aldrete *lib.* 1. *cap.* 13.

Marineo Syculo, (23) quien afirma, que la Lengua de que oy uſan los Eſpañoles, es Latina, y la miſma que recibieron de los Romanos, llamada por eſte motivo Romance: la qual, por la venida de los Godos, y Moros, degenerò de la Latinidad, ſiendo cierto, que ſi los Godos, y Mahometanos no huvieran dominado à Eſpaña, aùn oy ſe hablàra el lenguage Latino, que ſe hablò en tiempo de Marco Tulio Ciceron: y es natural el diſcurſo, porque el haverſe mezclado las gentes Godas con las que tenian la Lengua Latina, hizo que la Romana, que entonces era la mas uſada, ſe corrompiera de tal forma, que perdiendo ſu pureza, quedaſſe deſtruida, y abandonada aun en la miſma Italia por el año de 750. como dice Cironio: (24) congetura probable, que al tiempo de el Concilio quarto de Toledo no ſe hablaba la Caſtellana, que eſtà en las Leyes de el Fuero; pues no hemos de creer, que mas

(23) *Sermo vero, quo nunc utuntur Hiſpani Latinus eſt, quem à Romanis acceperunt, ideoque Romancium vocant, qui propter adventum barbarorum aliquantulum degeneravit à Lingua Latina::: quod ſi nec Gothi, nec Mauri barbaræ gentes in Hiſpaniam veniſſent, tam Latinus eſſet ſermo, quàm fuit Romanorum tempore M. Tullij.* Lucius Marineus Syculus *de Reb. Hiſp. lib.* 5.

(24) *Hæc commiſtio Populorum cum Gothis effecit, ut Romana Lingua valde corrupta fuerit. Præſertim puritatem Linguæ Latinæ Gothorum barbaries ab Italia eliminavit anno* 750. Cironius *Obſervat. Canonic. lib.* 5. *cap.* 3.

preſto ſe corrompiera en Eſpaña, que en Italia; quando en una, y otra parte dominaron los Godos.

18 Y para ſeguridad de eſta aſſercion he viſto el ſegundo Tomo de los Anales del Reyno de Galicia, en el Apendice eſcrito por el erudito Doctor Don Franciſco Manuel de Huerta, y reparè en tres Privilegios, ò Eſcrituras, que ſon la octava, novena, y decima ſacadas del Archivo de la Cathedral de Lugo, donde ſe encuentra, que yà la Lengua Latina ſe havia comenzado à corromper por el año de 744. 746. y 748. pero por las Epiſtolas de San Valerio, y Fragmentos de San Julian Arzobiſpo de Toledo, que en dicho Apendice ſe leen, deſde la Eſcritura primera haſta la quinta ſe reconoce, que la corrupcion del idioma Latino fue por los años de 700. pues la ultima de las referidas Eſcrituras es de el de 685. y ſe nota con baſtante pureza la latinidad, que contiene.

19 Con lo qual concluyo, que la verſion de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos no eſtà en la Lengua Caſtellana primitiva de la poblacion de Eſpaña, y una de las ſetenta y dos de la Torre de Babylonia, como afirma Don Joſeph Pellicer. Si eſtuviera la traduccion en Lengua Vizcaìna, ſin duda diera aſſenſo à Pellicer, porque

que reconozco, que el Vaſcuence tiene diſtinto dialecto de las demàs, y no ſe aſſemeja à ningun otro; antes sì aunque no tengo comprehenſion de el Phenicio, y Cartaginès, ni de otro de los antiguos, creerè ſiempre, que ninguna de las Naciones foraſteras introduciria el ſuyo en Vizcaya, reſpecto de que allà no irian, por no ſer partes de comercio, ni donde ſe pudiera ſacar oro, y plata, que era el fin, con que venian à eſta Provincia; aſsi conſervarian los Vizcaìnos ſu Lengua matriz, como oy la conſervan, no obſtante que en tiempo de Auguſto vinieron à poder de los Romanos.

CAPITULO VII.

DE LOS MANUSCRITOS DE las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.

1 SON los Manuſcritos los que conſervan la memoria de los tiempos paſſados; porque ſi los hechos de los antiguos, ſe fiaran ſolo à la tradicion, y no à la eſcritura, fuera muy eſcaſa la noticia que tuvieramos de lo preterito: aſsi para la permanencia de las coſas fue preciſo ponerlas por eſcrito, pues todo en eſ-

te mundo perece, menos lo que ſe eſcrive. (1) Por eſto creo, que queriendo los antiguos conſervar la memoria de las Leyes de los Godos, atento que entonces no eſtaba introducido el Arte de la Imprenta, pues ha poco mas de doſcientos y ochenta años que ſe inventò por induſtria de Juan Gutempergio, hicieron algunos Manuſcritos, de los quales es mi intento dàr noticia, para que ſepan los curioſos los que exiſten, y la antiguedad que tienen.

2 Entre los mas celebrados que ſe hallan de las Leyes Goticas, es el que tiene la Santa Igleſia de Toledo: De èl dice el erudito Ambroſio de Morales (aunque ſe engañò) lo ſiguiente: *Yo he viſto, entre otros, un original harto antiguo, donde tras cada Ley Latina, luego eſtà la miſma Ley en Caſtellano. Tienelo la Santa Igleſia de Toledo.* (2) Merece tanta fee el dicho de Ambroſio de Morales, que aun eſtoi en duda de lo que he viſto. Lo referirè, y cada uno crea lo que le pareciere. En la Santa Igleſia de Toledo ay ſeis Manuſcritos, y juzgo eſtàn colocados ſegun el orden de ſu antiguedad: los tres eſtàn en Latin, y los otros tres en Caſtellano: El primero al parecer muy antiguo, por lo baſto del pergamino, por lo dificultoſo de la le-

(1) *Littera ſcripta manet.*

(2) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 20.

letra, y por lo arruinado que ſe halla: ſi yo no me engaño, todo eſtà en Latin, y en èl no he viſto alguna Ley en Romance; y hago memoria, que ſi detràs de *cada Ley en Latin*, eſtuviera la miſma en Caſtellano, fuera preciſo que abultàra el Manuſcrito mas antiguo otro tanto, de lo que en lo material manifieſta.

3 Deſconfiando de mi miſmo, procurè vèr al Reverendiſsimo, y Eruditiſsimo Padre Sarmiento, del Orden de San Benito: Eſte graviſsimo ſujeto eſtuvo en Toledo para coordinar los Manuſcritos, que tiene aquella Santa Igleſia, y con eſte motivo me perſuadì, que aun con mas reflexion que yo, havria notado los de las Leyes del Fuero. Supuſele lo que dice Morales en el lugar referido, y me aſſegurò, que el Manuſcrito antiquiſsimo, no lo havia viſto Morales, porque eſtaba en el Archivo, metido en una cueva entre otros Libros, al parecer de quentas; que no viò tuviera Leyes eſcritas en Romance, que todo era puramente Latino: con que no creo haverme engañado en lo que vì, y me perſuado, que lo que dice Morales es incierto.

4 Los otros dos Manuſcritos Latinos, no ſon tan antiguos, ni menos tienen tal traduccion en Caſtellano tras *cada Ley*; y alguno de eſtos ſerìa el que viò Morales, pero no el antiquiſsimo. Alli

no

no ay mas Manuſcritos Latinos de las Leyes del Fuero: los otros tres eſtàn en Caſtellano, ſegun el miſmo eſtilo del que trae Alfonſo de Villadiego. Con que no dandome el Manuſcrito, ò ſuponiendo, que ſe ha perdido, (lo que no creo) es impoſsible que yo aſsienta à la afirmativa de Ambroſio de Morales, pues no pudo vèr el mas antiguo, y los otros dos no merecen la expreſsion del *harto.*

5 La antiguedad del Manuſcrito, que he llamado antiquiſsimo, ſegun congetura el Reverendiſsimo Sarmiento, ſerà de mil y cinquenta años; y me conformo, yà por la autoridad de tan gran ſugeto; yà porque ſegun el pergamino, la letra, y lo arruinado que eſtà, no demueſtra mas antiguedad, que la que dexo referida. Los otros menos antiguos, tanto Latinos, como Caſtellanos, à mi parecer, tendràn de quinientos à ſeiſcientos años. Eſto es, que ſe eſcrivieron en el de mil y ciento, ò à los principios del de mil y doſcientos.

6 El ſegundo Manuſcrito lo tenia Don Diego de Colmenares (3) quien hablando del Concilio quarto Toledano, dice aſsi: *Comenzòſe tambien en eſte Concilio la compilacion de las Leyes del Juzgado*

(3) Don Diego de Colmenates *en la Hiſtoria de Segovia, cap. 9. §. 2.*

gado Godo, que deſpues ſe nombrò Fuero Juzgo, de que tenemos un original de mas de quatrocientos años de antiguedad, algo mas enmendado, y añadido, que el que imprimiò Alonſo de Villadiego en Madrid año de 1600. Donde pàra eſte Manuſcrito, ignoro; y ſolo lo refiero, por lo que dice el citado Colmenares.

7 No he podido encontrar la Bibliotheca de los Manuſcritos, que refiere D. Antonio Aguſtin. Es à la verdad Libro raro; pero sè cierto, que la cita Ernesto Franchenau, y en ella ſe hace memoria de otra Copia del Fuero Juzgo, en la qual en lenguage Caſtellano ſe contenian las Leyes de los Godos. Eſtaba aquel Quaderno eſcrito en pergamino, y ſu antiguedad demoſtraba treſcientos y ochenta años, que quiere decir tendria aora, ò tendrà (ſi exiſte) quinientos y cinquenta años, poco mas, ò menos.

8 En la Bibliotheca de San Lorenzo del Eſcurial ſe halla otra Copia de las Leyes del Fuero: Eſta creo es muy moderna, y fue ſacada de la que eſtà en San Millàn de la Cogulla; porque ſegun Don Antonio Aguſtin, ſe copiò el año de 1550. pero què antiguedad tenga aquella, que ſe halla en San Millàn, no he podido averiguar: perſuadome, que tendrà otra tanta, como las que he referido de Toledo, y la de Colmenares.

9 Tambien ſe encuentra otro Manuſcrito de las Leyes del Fuero en la Libreria de nueſtro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto, que Dios guarde: es moderno, y eſtà copiado en papel antiguo, por lo que preſumo, que ſerà del ſiglo de mil y quinientos, poco mas, ò menos, pues tanto el papel, como el caracter, no indica mas antiguedad, que la que he dicho.

10 Eſtos ſon los Manuſcritos de que he adquirido noticia: unos por haverlos viſto, y otros por hallarſe citados en los Libros de diverſos Autores: puede ſer que ſe encuentren otros, y ſean los que ſe fueren: yo creo, que ninguno havrà mas antiguo, que aquel antiquiſsimo de Toledo, que eſtà todo en Latin. He cumplido con lo que prometì en el Capitulo quarto, numero primero, y aora buelvo à ſeguir la Hiſtoria de los Reyes Godos, que nos conſta inſtituyeron las Leyes del Fuero.

***

CAPITULO VIII.

DE LA MUERTE DE EL REY Eurico, y como le succediò en el Reyno su hijo Alarico, y del estado, que tuvieron las Leyes en aquel tiempo.

HE dicho en el Capitulo tercero, que haviendo triunfado de los Romanos las invencibles Armas de Eurico, puso este esclarecido Rey su Corte en Arlès, y alli con los Proceres, y Magnates del Reyno diò Leyes à sus subditos, y fue el primer Legislador entre los Reyes Godos. En el Capitulo quarto asseguro, que no se sabe à punto fixo, quales sean las que instituyò, ni tampoco consta del numero cierto de ellas. Esto es inaveriguable, por la poca curiosidad de los antiguos, ò porque si la tuvieron, con el curso de tanto tiempo se han perdido aquellos monumentos, donde se apuntaron. En què año instituyò Eurico las Leyes, no se sabe por cierto. Que fue despues de acabadas las guerras, es constante; y por lo que comprehendo de la Epistola de Sydonio Apolinar,(1) me persuado, que fue años antes de su muerte; porque de no ser

(1) Sydonius Appollinaris *epist. 1. lib. 9.*

aſsi, no dixera Sydonio, que Seronato, deſpreciando las Leyes de Theodoſio, anteponia las de Theodorico, que ſiendo Eurico, como dexamos ſentado contra Baronio, ſe argumenta, que mucho antes de ſu muerte yà las havia publicado, pues Seronato las anteponia à las de Theodoſio.

2 La muerte de eſte Rey convienen todos los Autores, que fue en Arlès, donde afirman pronoſticò Eurico ſu muerte, por haver viſto, que los hierros de las lanzas de ſus Soldados ſe puſieron de diverſos colores. Lo cierto es, que antes de eſpirar, pidiò à los Godos, que eligieran por Rey à ſu hijo Alarico: y con efecto deſpues de ſu muerte lo executaron, ſegun lo havian prometido.

3 Entrò Alarico en el Reyno el año de 483: que fue en el miſmo de la muerte de ſu padre. Tuvo diverſas guerras con Clodoveo Rey de los Franceſes: pero hiſtoriandolas los Autores, omito canſar à quien lee, y paſſo al aſſunto mio propio, que es el de las Leyes.

4 Es tanta la variedad de las opiniones entre los Eſcritores, que quaſi parece impoſsible averiguar la verdad. Lo confuſo de ſus narrativas en la hiſtoria dà motivo, à que qualquiera dude mucho ſobre lo que lee, ſujetandoſe à adivinar, no

lo

lo que expreſſan, ſino lo que quieren decir. En punto de las Leyes hallo, que en tiempo de eſte Rey ſe publicò el Codigo Theodoſiano: pues aunque los Godos fueron immortales enemigos de los Romanos, y emulos de ſu Imperio, con todo eſſo, dexando Alarico à los Godos las de ſus predeceſſores, mandò eſcrivir el citado Codigo en favor de los Romanos, y de otras Provincias de ſu Reyno, para que uſaſſen de èl los que quiſieran, mandando aſsimiſmo, que Aniano ſu Canciller lo publicaſſe con las interpretaciones, que tenia, y con el titulo de Leyes Romanas: (2) lo que hizo Alarico, ſegun Cujacio, (3) por cauſa de que los Romanos llevaban mal ſujetarſe à las de los Godos; y aſsi diſpuſo el Rey, que eſtos uſaſſen de las que les daba, y los Romanos de el Codigo Theodoſiano. Pero lo dicho,

(2) *Cæterum licet Gothi valde fuerint æmuli nominis, & Imperij Romani, nihilominùs (ut ſuprà diximus) Alaricus ſuorum prædeceſſorum legibus Gothis ſubditis ſuis relictis, in favorem Romanorum, & aliarum Provinciarum Regni ſui Codicem Theodoſianum ſcribi juſsit, ut illo uterentur, quod Annianus Chancellarius promulgavit cum interpretationibus ſuis ſub titulo Legis Romanæ, ut illo uterentur.* Innocent. Ciron. *lib.*5. *Obſervat. cap.*2. Arturus Duck *de Auctorit. Jur. Civil. lib.*2. *cap.* 15.

(3) *Is cum Romanis, quod armis ſubegerat præterquamquòd legibus obligari ſe moleſtè ferrent, cæterum judicio obedientes cerneret, alias leges Gothis dedit, alias ex Romanorum libris ſuo tamen arbitrio decerpit, quibus inter ſe Romani uterentur, facile paſſus eſt.* Cujacius *in Epiſtola ad Emarum.*

cho, que ſe funda en la autoridad de Innocencio Cironio, lo veo impugnado con lo que afirma Don Diego de Saavedra en la Corona Gothica, (4) donde con la autoridad de Carlos Sigonio (5) aſſegura, que Alarico reynò veinte y tres años, y en el penultimo hizo recopilar, y promulgar el Codigo del Emperador Theodoſio, valiendoſe de la induſtria de ſu Conſejero, ò Canciller: aſsi como tambien lo expreſſa Baronio, (6) quien trae el Decreto de Alarico, firmado de Aviano, ſegun le llama el referido Autor. Proſigue Saavedra: *Por eſta razon diò à los Godos otras Leyes, conformes à ſus Ritos, y naturaleza. Eſtas fueron por eſcrito: con que algunos Autores atribuyen la gloria de haver ſido el primer Legislador, y no, como hemos dicho, ſu padre Eurico, que las promulgò, y que ſe governaron haſta alli los Godos por las coſtumbres, y eſtilos antiguos conſervados de padres à hijos, de cuyas Leyes, y de las que deſpues promulgaron ſus ſucceſſores, ſe formò el volumen del Fuero* Juzgo, *donde todas eſtàn*

(4) Saavedra *in Corona Gothica.*

(5) *Theodoſij Imperatoris Codicem, qui extat in Compendium relatum tertio nonas Februarij edidit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imperio, lib. 16.*

(6) *Avianus vir expectabilis ex perceptione Domini noſtri glorioſiſsimi Alarici Regis hunc Codicem de Theodoſianis Legibus, atque ſententijs juris, vel diverſis libris electum Aduris anno vigeſimo ſecundo, eo regnante edidi, & ſubſcripſi, data ſub die quarto nonas Februarij anno vigeſimo ſecundo Alarici Regis Tholoſæ.* Baronius *anno 506. num. 12.*

tàn eſcritas en Lengua Latina, aunque corrompida, y ninguna en la Gothica, ni en otra.

5 Entre los Autores referidos por Don Diego de Saavedra, que atribuyen la gloria à Alarico de conſiderarlo el primer Legislador, es uno el Padre Juan de Mariana, quien poſponiendo la autoridad de S. Iſidoro, y todos los demàs Hiſtoriadores de Eſpaña, y otros muchos Eſcritores Eſtrangeros, priva del lauro de primer Legislador al padre, y ſe lo atribuye al hijo. (7) Sus palabras ſon eſtas: *Si bien fue el primero de los Reyes Godos, que eſtableciò, y promulgò Leyes por eſcrito, recopilò en ſuma, y publicò el Codigo de Theodoſio à tres de Febrero del miſmo año, que fue muerto: porque antes de èl en paz, y en guerra acoſtumbraban à governarſe los Godos à fuer de otras Naciones barbaras, por las coſtumbres, y uſanzas, que de ſus mayores havian recibido. A las Leyes de Alarico los Reyes ſiguientes añadieron otras muchas, y de todas ſe forjò el volumen, que vulgarmente los Eſpañoles llamamos el Fuero Juzgo,*

(7) Mariana *lib. 5. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 6. en el fin.* ibi en la Latina: *Hunc primum inter Reges Gothos leges de ſcripto ſanxiſſe, promulgaſſeque conſtat, Codice Theodoſiano in Compendium relato, editoque tertio nonas Februarij anno ipſo, quo cæſus eſt. Anteà inſtitutis more majorum firmatis, vitam, belloque pace gubernare ſoliti erant. Ad Alarici leges cum ſequentes Reges pleraſque alias adjeciſſent, illud volumen conflatum eſt, quod forum judicum vulgo ab Hiſpanis nuncupatur: de quo iterùm ſermo redibit.*

go, *del qual tornarèmos à hablar otra vez en lugar mas apropoſito.*

6 Confieſſo, que no sè de donde tomò el Padre Mariana eſta novedad, ni tampoco los otros Autores, que Saavedra refiere; al menos he viſto quantos ſe contienen en la Eſpaña Iluſtrada, y ninguno afirma tal coſa, à excepcion de Mariana. Todos los Hiſtoriadores vàn conformes con la autoridad de San Iſidoro, de que fueſſe Eurico el primero, que diò Leyes à los Godos. La controverſia ha eſtado entre los dos hermanos Theodorico, y Eurico, por la Carta de Sydonio Apolinar, con cuyo conteſto afirmò Baronio, que no Eurico, ſino Theodorico ſu anteceſſor havia promulgado las Leyes à los Godos: pero entre Eurico, y Alarico ſu hijo, ſi no lo viera eſcrito, cierto, que negàra, pudiera decirlo un ſugeto tan recomendable, y erudito.

7 Aun menos mal creyera, que decia Arturo Duck, (8) quando afirmò, que las que Eurico, ò Theodorico diò à los Godos, fueron aumentadas por Alarico ſu hijo, por Leovigildo, y otros Reyes ſubſiguientes; mas aſſegurar totalmente, que Alarico ſea el primer Legislador, ſolo

(8) *Primus autem Evaricus, ſeu Theodoricus Leges Gothis ſcripſit, quæ poſtà per Alaricum ejus filium, & Leovigildum Regeſque Gothorum inſequentes ex ſuis decretis auctæ fuerunt.* Arturus Duck *lib. 2. de Auctorit. Jur. Civil. cap. 15.*

lo lo he viſto en el Padre Mariana: y dudo ſi ſea cierto lo que dice Saavedra, que ay Autores, que lo afirmen, porque ni aun los Eſtrangeros lo cuentan, ſiendo aſsi que ſon emulos de la antiguedad de nueſtras coſas. Y eſto ſe convence de la autoridad de Cujacio, arriba citada, (9) donde ſe manifieſta, que el haver Alarico mandado publicar el Codigo de Theodoſio, fue, porque los Romanos no podian ſuplir ſin mucha moleſtia las Leyes de los Godos: con que ſe evidencia, que ſi no las tuvieran, no pudieran darlas à los Romanos, ni eſtos hallar repugnancia en obſervarlas: motivo porque la clemencia de Alarico dexò à cada Nacion con las ſuyas, para que vivieſſen con reglas mas acomodadas à ſus genios.

S CA-

(9) *Præterquamquòd Legibus Gothorum obligari ſe moleſtè ferrent.* Cujacius *ubi ſupr.*

CAPITULO IX.

DEL REY AMALARICO, Y DE LA coſtumbre, que ſe introduxo en ſu tiempo para la juſtificacion de los delitos ocultos.

1 LUego que falleciò Alarico, le ſuccediò en el Reyno Geſaleyco, y à eſte Theodorico, ſegun quieren algunos, y entre ellos Don Lucas de Tuy, à quien impugna Mariana: pero en tiempo de eſtos dos Reyes no ſe encuentra, que ſe huvieſſe inſtituìdo alguna Ley; ſolo ſe halla, que en el de Amalarico ſu ſucceſſor ſe introduxo una coſtumbre, que deſde luego ſe cree haver tenido fuerza de tal. Y el motivo, que ſe dice, y refiere San Ildefonſo, (1) fue, que hallandoſe Montano Obiſpo de Toledo, le atribuyeron cierto pecado de ſenſualidad, y

(1) *Hic vir* (Montanus) *antiquiſsima, fidelique relatione narratur ad explotionem infamiæ tamdiu prunas tenuiſſe in veſtimentis ardentes, donec coram ſedis ſuæ Sacro Altari totius Miſſæ celebritatem per ſemetipſum expleret, peractis autem ſolemnibus, nec prunæ ignem, nec veſtis inventa eſt amiſiſſe decorem. Tunc Deo relatis gratiarum actionibus per ſimplicem naturam ignis convicta eſt fallacia deteſtabilis accuſantis, & innocentia Beatiſsimi Sacerdotis. Glorioſus habitus fuit temporibus Amalarici Regis: annis novem Pontificatus tenuit dignitatem.* S. Ildephonſus *in Vitis Illuſtr. Epiſcop.*

y queriendo el Santo Obiſpo juſtificarſe de aquella calumnia, puſo al tiempo que celebraba la Miſſa ſobre las veſtiduras cierta porcion de aſquas encendidas, las que no haviendo hecho en ellas leſion alguna, ſirvieron de tanta admiracion al Pueblo, que calificò con el milagro ſu inocencia.

2 De aqui, ſegun cuenta el Padre Mariana, (2) ſe originò la coſtumbre, que ſi alguno cometia delito de eſtupro, hurto, ò adulterio, ſe comprobaba el hecho, por tocar con la mano un hierro ardiendo, y ſi el que era acuſado, ſe quemaba, era cierta la culpa; al contrario, ſi no experimentaba daño, ſe convencia la impoſtura. Eſte uſo dicen, (3) que durò en Eſpaña mucho tiempo: pero por haverſe introducido, reynando

(2) *Ex hoc principio mos ille in Hiſpania manaſſe videtur Gothorum legibus non uno loco receptus à divinis abhorrens furta, adulteria, aliaque crimina purgandi candentis ferri attactu, aut ferventis aquæ hauſtu: reus peccatorum confeſsione conſcientiam prius expiabat, ferrum aquave Sacerdotis cum ſacris operatus eſſet, prece luſtrabatur, eorum tandèm attactu potioneve, qui periculum evaſiſſent criminis objecti ſuſpicionem, infamiamque procurabant. Nec Gothorum tantum mos fuit, ſed ab alijs Hiſpania Regibus auctoritatem habuit, cæteriſque gentibus, quæcumque Chriſtiano nomine cenſebantur. Honorius III. Romanus Pontifex ante trecentos quinquaginta annos lege lata antiquavit hoc genus compurgationis vulgaris.* Joannes de Mariana *de Reb. Hiſp. lib. 5. cap. 6.*

(3) Gonzalez *in cap. 3. de Purgat. vulgari, qui alios adducit.*

do Amalarico, dirè lo que ay en eſte aſſunto.

3 Del Rey Flavio Egica ſe halla una Ley entre las del Fuero, (4) del tenor que ſe ſigue: *Si alguna demanda es, que vala trecentos ſoldos, eſtablecemos aſsi, que Maguer, que la demanda es pequeña, aquel que es acuſado, que es traìdo ante el Juiz, è ſea conſtrinido, como manda la Ley Caldaria: è ſi el fecho fur manifieſto, el Juiz lo mande tormentar; è ſi lo confeſſar, faga emendar, como manda la Ley de ſuſo, è ſe ſe purgar, ſegundo como manda la Ley Caldaria.* Con eſte preſupueſto ſe deſcubre, que el juicio de el hierro caliente eſtaba yà prevenido por la Ley Caldaria, la que es muy probable ſe promulgaſſe en tiempo de Amalarico: porque comenzando los Godos à uſar lo que vieron executar à Montano, juzgarian ponerlo por Ley, para que aſsi ſe averiguaſſen los delitos ocultos.

4 Lo cierto es, que ſegun afirma Don Manuel Gonzalez, (5) eſte modo de juſtificar las culpas, mediante el tacto de el fuego, prevaleciò entre los Franceſes, Longobardos, y Godos, de quienes lo heredaron los Eſpañoles: y fue tan per-

(4) *Ley 3. tit. 1. lib. 6. Fori judicum Gothorum.*

(5) *Hæc autem purgatio per ignem maxime innolevit apud Francos, Longobardos, & Gothos, à quibus Hiſpani acceperunt, ut conſtat ex Lege Salica in cap. 1. §. 5. lib. 1. tit. 10.* Gonzalez *in cap. 3. de Purgatione vulgari.*

permanente ſu uſo, que ademàs de la Ley de Flavio Egica, arriba citada, deſpues de la pèrdida de Eſpaña hallamos, que en el Fuero de Leon, dado por el Rey Don Alonſo el Quinto, ſe incluye la diſpoſicion ſiguiente: *La muger, que abortare ſabidamente, ſi malfieſto fuere, ſea quemada, è ſi non ſalveſſe por fierro caliente: è ſi alguna dixere, que preñada es de alguno, y el varon no lo creyere, prenda fierro caliente, è ſi quemada fuere, no ſea creìda; mas ſi ſana eſcapare del fierro, dè el hijo al padre.* La forma, que tenia el hierro, y el modo de executar el juicio, ſe refiere en una Ley, que ſe halla en el Fuero de Baeza, donde ſe dice: *El fierro por juſticia facer, fuere fecho, aya quatro pies aſsi altos, que la que à ſalvarſe obiere, la mano pueda meter de ſuſo: aya en longo un palmo, y en ancho dos dedos, y quando lo tomare, llievele ocho pies, è pongal ſuavemiente en tierra, mas antel bendiga el Miſſacantano, è deſpues èl, y el Juiz calienten el fierro, è mientras el fierro calentare, ningun ome eſtè cerca del fuego, que por ventura faga algun mal fecho: è la que el fierro obiere à tomar, primero confieſſe muy bien, è deſpues ſea eſcodrifiada, que no tenga algun fecho eſcondido, è de sì lave las manos ante todas, è las manos limpiadas, prenda el fierro, mas antes fagan oracion, que Dios demueſtra la verdad.* La oracion, que decia el Sacerdote, antes que la muger tocaſſe el hierro, al referir

ferir de Verganza, (6) es aſsi: *Bendice, Señor, por la invocacion de tu Santiſsimo Nombre eſte genero de metal, para manifeſtar el verdadero juicio, y que removida la falſedad de todos los demonios, ſe haga patente à tus Fieles la verdad. La bendicion de Dios Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo deſcienda ſobre eſte hierro para diſcernir el juicio de Dios. Amen.* En virtud de eſtas Leyes ſe acredita, que el juicio del hierro caliente tuvo ſu origen deſde el hecho de Montano, y que por coſtumbre, y ley ſe obſervò en Eſpaña haſta la diſpoſicion del Capitulo tercero, que ſe halla en las Decretales al titulo de la Purgacion vulgar, donde el Papa Honorio III. (7) eſcriviendo à cierto Obiſpo, refie-

(6) Benedictio ferri ad faciendum judicium.

Benedic, Domine, per invocationem Sanctiſsimi Nominis tui, ad manifeſtandum verum judicium hoc genus metalli, ut omnium dæmonum falſitate procul remota, veritas veri judicii tui fidelibus tuis manifeſta fiat.

Benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti deſcendat ſuper hoc ferrum ad diſcernendum judicium Dei. Amen. Verganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 4. cap. 8. n. 46.*

(7) *Dilecti filij, noviter in Livonia baptizati gravem ad nos querimoniam deſtinarunt, quod Fratres Templariorum, & alij, qui temporalem in eis poteſtatem exercent, ſi quando de aliquo crimine infamantur eos ferri candentis judicium ſubire compellunt, quibus ſi qua exindè ſequatur aduſtio, civilem pœnam infligunt. Cùm igitur hujuſmodi judicium ſit penitùs interdictum, utpotè in quo Deus tentari videtur, mandamus, quatenùs dictos Fratres, & alios, ut ab hujuſmodi converſorum gravamine deſiſtant, per cenſuras Eccleſiaſticas, appellatione remota, compellas.* Honorius III. *in cap. Dilecti, de Purgat. vulgari.*

fiere las quexas, que daban los nuevamente bautizados en Livonia de los Religioſos Templarios, y de ciertos Jueces, que quando deſeaban averiguar algun delito, de que eran infamados, los obligaban al juicio del hierro caliente, por medio del qual, ſi ſe ſeguia algun daño, les imponian la pena correſpondiente: y mediante que eſto cauſaba grande eſcandalo, y terror en los convertidos, y los que ſe havian de convertir, y que era contra las diſpoſiciones Canonicas, determinò el Pontifice, que ſiendo amoneſtados los referidos, ſe abſtuvieſſen de ſemejante hecho, y de lo contrario incurrieran en las Cenſuras Eccleſiaſticas, no obſtante qualquiera apelacion.

5 De eſte Decreto afirma el Padre Mariana, que dimanò la total revocacion de la practica del hierro caliente, porque era (como dice el Papa Honorio) tentar à Dios, à que hicieſſe un milagro: motivo porque muchos ſiglos antes ſe havia prohibido en la Igleſia tan irracional coſtumbre, como ſe juſtifica de la Epiſtola de Eſtefano Papa V. à Humberto Obiſpo de Moguncia, que ſe refiere en el Decreto de Graciano, (8) donde ſiendo

(8) *Conſuluiſti de infantibus, qui in uno lecto dormientes cum parentibus mortui reperiuntur utrum ferro candente, aut aqua fervente, ſeu alio quolibet examine parentes ſe purificare debeant, eos non oppreſiſſe::: Nam ferri candentis, vel aquæ fer-*

do conſultado, ſi quando los infantes mueren en el lecho entre los padres, deba juſtificarſe la culpa de ellos por el hierro caliente? Reſponde, que eſtà prohibida en los Sagrados Canones averiguar la verdad con ſemejante prueba, pues no ſe halla determinado por los Santos Padres, ſino por una ſuperſticioſa invencion. Y con efecto, el Santo Pontifice San Gregorio (9) en una Epiſtola, que eſcrive à Brunechilde Reyna de Francia, condena tambien el uſo de un juicio tan irregular: no obſtante que ſe nota, y con razon, que aquella deciſion no es del Papa San Gregorio, ſino de Alexandro II. lo que ſe comprueba con la original miſma, pues en todo ſu conteſto no ſe encuentran tales palabras, ni menos los Papas pudieran cometer à las mugeres el conocimiento de tales cauſas: pero ſea del uno, ù del otro, lo cierto es, que en ella eſtà condenado tan eſtraño modo de juzgar.

6 Ay otras muchas diſpoſiciones Canonicas, que lo vedan, y particularmente ſe prohibiò en el Concilio de Palencia, celebrado el año de 1322. ſe-

ferventis examinatione confeſsionem extorqueri à quolibet, ſacri non cenſent Canones: & quod Sanctorum Patrum documento ſancitum non eſt ſuperſtitioſa adinventione non eſt præſumendum. Stephanus Quintus *Humberto Epiſcopo Mogunt. relatus in Can. Conſuluiſti II. quæſt. 5.*

(9) *Can. Mennam II. quæſt. 5.*

ſegun refiere Gonzalez, (10) donde no ſolo ſe manda, que no ſe haga ſimil modo de purgarſe del delito, ſino que ſe imponen Cenſuras à los que tuvieren el hierro, lo exhibieren, guardaren, ò lo recibieren, porque puede reſultar, que los inocentes ſean caſtigados ſin culpa alguna. Tambien el Angelico Doctor Santo Thomàs (11) lo reprueba, por convenir con los ſortilegios, reſpecto de que ſe eſpera de Dios algun maravilloſo efecto.

7 Finalmente, todos los Santos Padres han contradicho una coſtumbre tan iniqua: y aſsimiſmo hallamos, que todo genero de compurgacion vulgar ſe nota reprobada por los Autores Catholicos. Teſtigo es de eſta verdad el Abulenſe, (12) quien refiriendo los tres generos de la Purgacion vulgar, (13) concluye, diciendo, que qualquiera

T que

(10) *Statuimus, ut mandantes, talem purgationem fieri tenentes, exhibentes, cuſtodientes, excipientes ad hoc ferrum, vel aquam hujuſmodi, cum his Deus tentari videatur, & innocentes in hujuſmodi purgationibus ſine demerito puniantur, in ſententiam excommunicationis incidant ipſo facto.* Concilium Palentinum *ſub anno* 1322.

(11) *Ad tertium dicendum, quod judicium ferri candentis, vel aquæ ferventis ordinatur quidem ad alicujus peccati occulti inquiſitionem per aliquid quod ab homine fit, & in hoc convenit cum ſortibus in quantum tamen expectatur aliquis miraculoſus effectus à Deo.* S. Thom. 2. 2. *q.* 97. *art.* 8. *ad* 3.

(12) Abulenſis *lib.* 2. *Paralip. cap.* 6. *quæſt.* 17.

(13) *Iſti modi purgationis vulgaris, & alij qualeſcumque ſint;*

que ſean, eſtàn refutados, como tambien la ſentencia, que en virtud de ellos ſe diere: pues todas aquellas pruebas, ò ſon peligroſas, ò inciertas, ò eſperan de Dios alguna coſa. Y à la verdad, para excluir todo genero de experiencia en eſte aſſunto, determina la Ley de Toro, (14) *que ninguno haga juramento, aunque el Juez lo mande, ò la Parte lo pida en San Vicente de Avila, ni el Herrojo de Santa Agueda, ni ſobre Altar, ni Cuerpo Santo, ni en otra Igleſia juradera, ſo pena de diez mil maravedis.* La razon es, porque por eſtos juramentos, hechos en los lugares ſagrados, eſperaban, que aquel que juràra falſo, havia de ſer caſtigado: y de eſto ay muchos exemplares, como el del Cid con el Rey Don Alonſo el Sexto, hecho en la Igleſia de Santa Gadea de Burgos, por la muerte, que juzgaban havia mandado dàr à Don Sancho, como cuenta la Hiſtoria. (15) Y aſsimiſmo, el Pa-

ſint, in tantum ſunt reprobati, quod ſententia lata prætextu talium probationum non tenet: dicendum ergo generaliter, quod omnes illæ probationes, quæ vel incertæ ſunt, vel periculoſæ, vel expectant aliquid à Deo pertinent ad purgationtm vulgarem, quia Deus tentatur in talibus. Abulenſis *in cap. 6. Paralipom. 2. quæſt. 17.*

(14) *La Ley 67. de Toro.*

(15) *E dixo el Cid: Si vos ende ſopiſtes parte, o mandado, tal muerte murades, como muriò mi Señor el Rey Don Sancho. Villano vos mate, ca Fijodalgo; non de otra tierra venga, que non de Leon. Reſpondiò el Rey: Amen.* Chronica del Cid *cap. 77. fol. 67.*

Padre Verganza en ſus Antiguedades (16) refiere, que Iñigo, y Galindo, Presbyteros, pidieron preſtado à Fr. Argemiro una cantidad de Vino, y llegandoſela à pedir, la negaron. Deſpues aduxeron teſtigos en ſu abono, y proſiguiendo la cauſa, Iñigo, y Galindo fueron llevados à la Igleſia de Santa Lucìa, ſegun la coſtumbre de aquellos tiempos, para tomarles alli juramento, los que depuſieron, que era falſo lo que Argemiro decia. Llegòſe la cauſa à vèr, y determinòſe, que ſe ſubſtanciaſſe por el juicio del fuego, y con noticia de eſta providencia luego confeſſaron: con que ſe convence, que la Ley de Toro mirò à extirpar tales juramentos, como contrarios à un recto juicio, y à lo diſpueſto por las Conſtituciones Eccleſiaſticas.

8 Es verdad, que ſe han viſto en punto de compurgacion vulgar grandes maravillas, porque ademàs de la que queda referida de nueſtro Obiſpo Montano, cuenta Lactancio (17) de Brigida, Doncella de Eſcocia, que para mueſtra de ſu virginidad, tocando el leño de un Altar, ſe viò reverdecer. Gregorio Turonenſe (18) en ſu Hiſ-

T 2

(16) Verganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 4. cap. 8. num. 44.*

(17) *Brigida Virgo in Scotia cum lignum Altaris in teſtimonium virginitatis tetigiſſet, viride factum fuit.* Lactantius *lib. 2. cap. 7.*

(18) Gregorius Turonenſis *lib. 2. Hiſtor. cap. 1.*

Hiſtoria dice, que haviendo el Beato Bricio Obiſpo de Tolon, ſido acuſado de cierto delito, con el fin de ſatisfacer el Pueblo, ſe puſo cierta porcion de braſas en ſus veſtiduras, y fue con ellas haſta el Sepulcro de San Martin, con gran numero de gente, que le ſeguia, y haviendo echado las aſcuas en el Sepulcro, ſe reconociò, que el fuego no les havia ofendido. Manrique (19) en los Annales Ciſtercienſes cuenta, que Santa Ildegundis fue acuſada de un hurto, y para purificar ſu inocencia, tomò en la mano un hierro ardiendo, ſin que experimentaſſe leſion alguna.

9 Otras muchas maravillas ſe hallan en las Hiſtorias, ſucedidas aun entre los Gentiles, como es la de Claudia Virgen Veſtal, de quien afirma San Geronymo, (20) que ſoſpechandoſe de ella incontinencia, ſe quitò el Cingulo, y tirò con èl de una Nave, moviendola en tal modo, que hizo lo que no pudieran millares de hombres: pero no obſtante todos eſtos exemplares, nota el Abulenſe, (21) que no debemos examinar

(19) Manrique *Annales Ciſtercienſes anno* 1146. *cap.* 7. *num.* 8.

(20) *Claudia Virgo Veſtalis cum in ſuſpicionem veniſſet ſtupri, ad comprabandam pudicitiam ſuam Cingulo duxit Navim, quam multa millia hominum trahere nequiverunt.* Div. Hieronym. *lib.* 1. *adverſus Jovinianum.* Titus Livius *lib.* 2. & Valerius Max. *lib.* 8.

(21) *Et licèt Deus dederit quibuſdam Sanctis ſuis ad ſingu-*

nar el Divino Poder, aunque Dios aya hecho con ſus Santos tan ſingulares, y maravilloſos beneficios, demoſtrando por tal medio, que eſtaban immunes de culpa.

CAPITULO X.

DE EL REY LEOVIGILDO, y de como inſtituyò unas Leyes, y otras abrrogò, que fueron parte de las de Eurico.

I LUego que falleciò Amalarico, le ſuccediò en el Reyno Theudis: deſpues de eſte entrò Theudiſelo, y à èl ſe ſiguieron Agila, y Athanagildo: pero en el decurſo de ſeſenta y un años, que paſſaron deſde Alarico, haſta que muriò Athanagildo, no ſe encuentra, que los Reyes mencionados huvieſſen inſtituìdo algunas Leyes: evidente prueba, de que vivieron los Godos, y Romanos ſin novedad en el Govierno, los unos obſervando las de ſu primer Legislador Eurico, y los otros las del Codigo Theodoſiano, mandado publicar por Alarico.

Mu-

gularem honorem, quod jurantes in Eccleſijs eorum, vel in Altaribus, vel ſuper Sepulchra ipſorum falsè habeant aliquam punitionem: homines tamen non debent ſubire experimenta Divinæ virtutis. Abulenſis *lib.* 2. *Paralip. cap.* 6. *quæſt.* 17.

2 Muriò Athanagildo, ultimo de los Reyes, que quedan numerados, y aunque el Reyno tocaba al primogenito Liuva, y por tal le declararon en Narbona, donde haſta entonces havia governado, como Virrey que era de la Galia Gothica, ſe contentò deſpues de dos años de quedarſe ſolo con aquel dominio, que antes, ſiendo Virrey, havia tenido, y declarò por compañero à ſu hermano Leovigildo, à quien hizo el encargo del regimen de las demàs Provincias de Eſpaña, eſperando que por ſu medio ſe repararia la Republica, que eſtaba baſtantemente trabajoſa, bolviendo à ſu luſtre, sèr, y antiguo eſtado: (1) coſa digna de un buen Principe, compartir el Govierno, quando ſus fuerzas no baſtan para ſoſtener el peſo de una grande Monarquia.

3 Entrò Leovigildo en el Reyno por el beneficio del desinterès, y la buena propenſion de ſu hermano: y aunque le divirtieron muy mucho las guerras, no le borraron el cuidado, que de la Republica tenia: neceſsitaba entonces del mayor reparo, porque las malas coſtumbres de los Godos todo lo havian eſtragado. Havia Eurico pueſto muchas Leyes, que no debiera haver inſtituìdo, quizàs por ſer contrarias à un juſtificado Govierno, de que Leovigildo aviſado quitò

(1) Mariana *lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 10.

tò las ſuperfluas, y promulgò otras, que fueſſen utiles: (2) pues tener un Reyno muchas Leyes ſin ſer ſu inſtitucion neceſſaria, es cauſa de mayores confuſiones: eſtablecer pocas, y eſſas obſervarlas, es lo mas acertado, (3) particularmente donde todo es un puro deſconcierto. Por haver inſtituìdo Leyes, dice Don Alonſo de Cartagena, que à Leovigildo lo pintan con veſtido pacifico, y largo: (4) modo à la verdad, que denota la autoridad, y madurèz, que ſe neceſsita, para promulgar las Leyes: que donde ſon los actos utiles, es bueno cubrirlos con veſtidos ſerios.

4 Eſto obſervò nueſtro Rey Leovigildo. Reduxo à breve numero las Leyes, reformando las eſtablecidas por Eurico, que no eran neceſſarias: (5) y por lo miſmo dice el Padre Juan de Ma-

(2) *In Legibus quoque ea, quæ ab Eurico incondite conſtituta videbantur, correxit: plurimas Leges prætermiſſas adijciens, pluraſque ſuperfluas auferens.* S. Iſidorus *in Hiſtoria Regum Gothor. de Leovigildo.*

(3) *Norant enim honeſtis, & bonis Civibus nihil opus eſſe Legum tabulis. Paucis enim conſtitutionibus, tàm de publicis, quàm privatis facile eos ad unanimitatem perductum iri.* Hiſocrates *in Panegyrico, orat.* 8.

(4) *Et depingitur in veſte pacifica, ac longa, quia Leges condidit, quarum promulgatio auctoritatem, & maturitatem deſiderat.* Alphonſ. de Cartag. *Anacephaleoſis Reg. Hiſp. cap.* 26.

(5) *In Legibus quoque ea, quæ ab Eurico videbantur incondite conſtituta correxit, ſtudio vigilanti plurimas Leges adjiciens prætermiſſas, pleraſque ſuperfluas reſecavit.* Rodericus Toletan. *de Reb. Hiſp. lib.* 2. *cap.* 14.

Mariana, (6) que eſta loa ſe debe al menos à Leovigildo, por teſtimonio de San Iſidoro, que deſpues del Rey Alarico reformò las de los Godos, que con el tiempo andaban eſtragadas, añadiendo unas, y quitando otras.

5 Que las Leyes ſe promulgaron, viviendo Leovigildo, es tan cierto, como que Innocencio Cironio afirma, que ſe obſervaron en todas las Provincias, que obedecian à los Godos, ſin diſtincion de ſubditos, con el titulo de Leyes Godas: (7) y añade, que ſu uſo permanecia en la Galia Narbonenſe en tiempo de Juan VIII. aſsi como tambien ſe obſervaron en todas las Eſpañas, que ſu hermano Liuva le havia cedido: (8) argumento que en realidad convence el zelo, con que Leovigildo practicò el Govierno de ſu Reyno: y ſegun San Iſidoro, (9) fue entre los Reyes Godos el primero, que usò de veſtiduras Reales,

(6) Mariana *lib.* 5. *cap.* 13. *num.* 10.

(7) *Hæ Leges, eo regnante, in lucem prodierunt, & obſervatæ fuerunt in omnibus Provincijs, quæ Gothis parebant, ſine diſtinctione ſubditorum ſub titulo Legis Gothicæ.* Cironius *lib.* 5. *Obſervat. cap.* 2.

(8) *Et earum uſus adhùc erat in Gallia Narbonenſi ſub Joanne VIII. ut infrà dicetur. In Hiſpanijs quoque locum habuerunt, quarum Regnum Liuva frater Rex Gothorum ei ceſſit contentus Galliæ Narbonenſis.* Cironius *eod. loc. citat.*

(9) *Primuſque inter ſuos regali veſte opertus Solio reſedit: nam ante eum, & habitus, & conceſſus communis, ut genti, ita & Regibus erat.* S. Iſidorus *in Chron. Reg. Goth.*

les, diferentes de aquellas de los del Pueblo, obſtentando el aparato de Principe, y ſentandoſe en el Solio, uſando la Corona de oro en la cabeza, y el Cetro en la mano.

6 No ſe ſabe à punto fixo, què Leyes inſtituyò Leovigildo. Cironio dice, que el uſo de ellas aùn duraba en la Galia Narbonenſe al tiempo de Juan Octavo; pero del Quaderno no he podido adquirir noticia, ni ſe halla en el que trae Lindembrogio de las Leyes antiguas: allì aduce el Libro de las de lòs Godos; pero no eſtàn ſeparadas las de Leovigildo, ni menos ſe hallan con ſu nombre. Creo, que aquellas que pone por antiguas, ſeràn algunas de las que inſtituyò eſte Monarca; y las demàs que vienen con el miſmo ſobrenombre, ſeràn de Eurico: porque, còmo queda referido, no abrrogò Leovigildo todas las Leyes de Eurico, ſino quitò las ſuperfluas, ſegun San Iſidoro, con quien concuerdan todos los Autores Eſpañoles, y Eſtrangeros.

7 Alfonſo de Villadiego en las Leyes antiguas, que ſe atribuyen à los dos Reyes expreſſados, uſa de la diſyuntiva, diciendo, que es de Eurico, ò Leovigildo; pero ſobre eſto tengo dicho lo que ſiento en el Capitulo quarto. Falleciò Leovigildo en Toledo, y aſſeguran, que antes de morir abjurò la Secta Arriana, bolvien-

do ſu animo à la Religion Catholica: de tal ſuerte, que refiere Gregorio Turonenſe, (10) que algunos decian, que quando ſe viò aſſaltado de la enfermedad, hizo penitencia, y abjurò la Secta de los Arrianos, y que por ſiete dias continuos eſtuvo llorando las ofenſas, que contra Dios havia cometido.

CAPITULO XI.

DEL REY FLAVIO RECAREDO, y de las Leyes, que eſtableciò.

1 DOS hijos tuvo Leovigildo en ſu muger Theodoſia, hija de Severiano, Duque, y Governador de la Provincia Cartaginenſe. El primero fue el Glorioſiſsimo Martyr San Hermenegildo: y el ſegundo Recaredo, à los quales tomò por compañeros en el Govierno de el Reyno, y para eſto dividiò toda la Provincia, y Señorìo en tres partes. A Hermenegildo encomendò el de Sevilla. A Recaredo en-

(10) *Poſt hæc Leovigildus Rex Hiſpaniarum ægrotare cœpit (ſed ut quidam aſſerunt) pœnitentiam pro errore hæretico agens, & obteſtans, ne huic hæreſi quiſquam reperiretur conſentaneus in Legem Catholicam tranſijt: ac per ſeptem dies in fletu perdurans pro his, quæ contra Deum iniquè molitus erat ſpiritum exhalavit.* Gregor. Turonenſis *lib.* 8. *Hiſtor. cap.* 46.

encargò la otra parte; y quedandoſe Leovigildo con el Reyno de Toledo, puſo la Corte en aquella Ciudad, donde mientras viviò, tuvo ſu aſsiento.

2 El haverſe mudado Hermenegildo à la parte de los Catholicos, fue motivo de la enconada guerra, que ſe encendiò entre padre, y hijo; pero por diſpoſicion, ò permiſion del Cielo quedò victorioſo Leovigildo, y hizo à Hermenegildo priſionero: puſolo en el crudo encierro de una torre, y con la aſpereza de ella, procurò moleſtarle, para que dexando la Religion Catholica, abrazaſſe la Secta Arriana. Deſpreciò Hermenegildo la comunion, que à uſanza de los Arrianos le ofrecia cierto Obiſpo Herege, y deſpidiendolo con palabras afrentoſas, reſultò, que irritado Leovigildo, mandaſſe cortar la cabeza à ſu hijo. Barbara crueldad del padre, à viſta de tan juſtificada reſiſtencia!

3 Con la muerte de Hermenegildo, quedò unico heredero Recaredo, quien luego que eſpirò ſu padre, obtuvo la poſſeſsion del Reyno. Haſta entonces todo el Pueblo de Eſpaña eſtaba teñido con la abominable Secta Arriana, y los Catholicos que havia, jamàs ſe vieron tan perſeguidos; porque Leovigildo, indignado con el favor, que dieron à ſu hijo Hermenegildo, quiſiera vengar la ira concebida, con vèr la ſangre de todos derramada.

4 Pero quando con tanta rabia eran los Catholicos acoſados, quiſo Dios poner en el Trono à Recaredo. Eſte glorioſiſsimo Principe, honor inmortal de nueſtra Eſpaña, luego que ſe viò en el Throno, abjurò la peſima heregia de Arrio, confeſſando la unidad, y la conſuſtancialidad entre las Perſonas Divinas, (1) que havia negado aquel Hereſiarca: y para aſſegurar el Reyno en una doctrina tan Catholica, convocò un Concilio en Toledo, y en èl ſe eſtablecieron veinte y tres Canones, todos muy dignos de tan Santo, y Catholico Congreſſo.

5 Entre ellos ſe hallan muchos, que tocan al Govierno Politico Civil, los quales dice Baronio, (2) que fueron Leyes Eccleſiaſticas, con las que pudieſſe govèrnar el Reyno: y con efecto todos las obedecieron, y obſervaron, como que eran los mas convenientes, y juſtificados preceptos. En los miſmos Canones ſe vè, que el Rey interponia ſu autoridad, mandandolo aſsi, como los

(1) *Abdicans cum omnibus ſuis perfidiam, quam hucuſque Gothorum Populus, Arrio docente, didicerat, & prædicans trium perſonarum unitatem in Deum Filium à Patre conſubſtantialiter genitum, &c.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothorum de Reccaredo.*

(2) *Paruerunt ipſi quidem Leges Eccleſiaſticas ſancientes, quibus, & Regnum benè diſponi poſſet.* Baronius *ad ann.* 589.

los Padres del Concilio lo dictaban, (3) y por eſto pueden eſtimarſe por Leyes, que hizo aquel Catholico Principe; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *juvente, atque conſentiente*, que eſtàn en el citado Canon, dirigidas à Seculares, y Eccleſiaſticos.

6 Luego que Recaredo compuſo las coſas tocantes à la Religion, procurò coordinar las Leyes, quitando unas, y inſtituyendo otras. Dicen los Autores, que abrrogò las de Leovigildo ſu padre: porque haviendo ſido tan enemigo de la Religion Catholica, y ſeguido con tanto teſſon la doctrina Arriana, fueron ſus Leyes impìas: motivo (ſegun expreſſa Saavedra en ſu Corona Gothica) para que las revocaſſe, como conſtà de el Concilio Toledano tercero, al Canon diez y ſeis; pero no me conformo con eſta autoridad del referido, porque no ſabemos, que el crimen de la idolatrìa, que es de que en aquel Canon ſe habla, lo huvieſſe permitido Leovigildo.

Yo

(3) *Hoc cum conſenſu glorioſiſſimi Principis Sancta Synodus ordinavit, ut omnis Sacerdos in loco ſuo unà cum Judice territorij ſacrilegium memoratum ſtudioſè perquirat, & exterminare inventum non differant.* Concilium Tolet. 3. *cap.* 16. & 17. *Cujus gloria digna eſt Judicibus earumdem partium imperare, ut amovendum facinus, diligenter cum Sacerdote procuret.* Canon. 8. *Jubente autem, atque conſentiente Domino Reccaredo Rege.*

7 Yo confieſſo, que eſte Rey revocaria algunas Leyes pueſtas à favor de los Arrianos, y contra los Catholicos; pero no que las derogaſſe todas: pues ſi aſsi huviera ſucedido, no ſe notàran obſervadas en la Galia Narbonenſe en tiempo de Juan Octavo (como dixe en el Capitulo antecedente con Cironio.) Lo que creerè con el referido Autor, es, (4) que por haver ſeguido Leovigildo la parte de los Arrianos, pondria muchas à favor de ellos, y que por eſta cauſa no querrian, ni Recaredo, ni los otros Reyes ſubſiguientes incluirlas en el volumen de las Leyes; mas nunca me perſuadirè, que todas las de Leovigildo ſe revocaron: porque San Iſidoro alaba, como he dicho en el Capitulo citado, la buena conducta de Leovigildo en las que abrrogò de Eurico, y las que por sì eſtableciò.

8 Aſsi la abſoluta de *revocò*, que trae Saavedra, ſe ha de moderar à los terminos de aquellas Leyes, que favorecian à los Arrianos, en quanto à ſu Secta, mas no de las que ſolo miraban

(4) *Erat Leovigildus Religioni Catholicæ valdè infenſus Arrianas partes ſequutus. Idcircò ejus Leges* ut plurimum impiæ *à Reccaredo piiſſimo Principe revocatæ fuerunt, ut conjicere licet ex Canone 16. Concilij Tolet. quam ob cauſam alij Reges Gothorum Chindaſvindus, Receſvindus, & Flavius Egica Codici ſuo legum Uvicegothorum, quem poſteà recenſuerunt, inſerere noluerunt, ut patet ex tit. 2. lib. 2.* Cironius *lib. 5. Obſervat. Canonic. cap. 2.*

ban al Govierno Politico, y no tenian que hacer con los puntos de la Religion: y de otra manera fuera neceſſario, que ſe revocàran aun oy las Leyes de los Emperadores Gentiles, enemigos del nombre, y ſangre Chriſtiano: con que no podemos decir, que por ſer Leovigildo Herege, revocò el hijo las Leyes pueſtas por ſu padre.

9 Siendo aſsi, que el comun ſentir de los Autores es, que Recaredo inſtituyò Leyes. Solo ſe halla una en el Quaderno del Fuero Juzgo de los Godos, que trae Villadiego, y eſta es la primera del titulo primero del Libro 12. en la que ſe ordena, que los Jueces para ſentenciar los Pleytos, no atiendan mas al rico, que al pobre, ſino que à todos ſe haga igualmente la juſticia; y en el delito que cometieren los hombres pobres, ſe temple la pena, que el rigor de las Leyes impuſo. Ojalà, que eſta Ley tuviera obſervancia; pero como eſtas jamàs comprehendieron à los Poderoſos, es el pobre quien paga por ambos, por sì, y por el rico. En una Ley de Siſebuto, que eſtà en el Fuero Juzgo, ſe hace memoria de otra de Recaredo contra los Judios, y dice aſsi: (5) *La Ley, que fu dada de noſtro anteceſſor el Rey Don Reccaredo, gran tempo ha que los Sierbos Chriſtianos non fuſſen en poder de los Judios, azas podia abaſtar, ſi*

(5) *Ley* 13. *lib.* 12. *tit.* 2. *num.* 5.

ſi los Judios non enganaſſen: enunciativa que demueſtra haver inſtituìdo eſte Principe otras Leyes.

10 Y no obſtante, que Villadiego no trae mas de una, he notado, que en el Quaderno de Federico Lindembrogio ſe hallan algunas, reſpecto de que en muchas de ellas ſobre la cabeza ſe encuentra eſcrita eſta cifra: Nov. EMDAT FLS RCDS REX, que yo entiendo dice: *Nova emandata feliciſsimus Reccaredus Rex*; y no puede ſer otra coſa, porque el Quaderno, que trae Lindembrogio, no llega mas que haſta Ervigio. Pero ſobre lo que ſe halla digno de nota en eſta cifra por una Ley, en que particularmente la advertì, dirè (hablando del Rey Chintilà) el reparo que he tenido, y baſte por aora aſſegurar, que en el Quaderno de Lindembrogio ſe encuentra, que Recaredo hizo mas Leyes de la unica, que trae Villadiego, lo que atribuyo à la ultima coleccion, como adelante ſe dirà, tratando de la hecha por Flavio Egica en el decimo-ſexto Concilio Toledano.

***

CAPITULO XII.

DE LOS REYES LIUVA, Uviterico, y Gundemaro, y como eſte ultimo inſtituyò las Leyes de Immunidad, que ſe hallan en el Fuero antiguo de los Godos.

1 LUegó que paſsò Recaredo à gozar de la gloria, que piadoſamente ſe puede creer le eſtaba preparada en premio de ſu Catholico zelo, ſus heroycas virtudes, y ſus buenas obras, las quales compendiò San Iſidoro en la vida del referido glorioſiſsimo Rey, que eſtà en la Hiſtoria de todos los Reyes Godos, que haſta ſu tiempo hizo, le ſuccediò en el Reyno ſu hijo primogenito Liuva, tenido en el primer matrimonio, que contraxo: heredò à ſu padre en el Reyno, mas no en la felicidad, que ſiempre al infelìz, no le ha baſtado ſer bueno: lo comun es, vèr al merito abatido, ſiguiendo los infortunios del deſgraciado. Era Liuva Principe de grandes eſperanzas, y por las ſingulares prendas, que le aſsiſtian, le amaban tiernamente ſus vaſſallos, porque notando ſus admirables inclinaciones, confiaban ſerìa la mas viva imagen de ſu

eſclarecido padre: mas quando debiera con tan particulares prerrogativas aſſegurarſe mas en el Throno, que ocupaba, le privò de èl la malvada codicia de Uviterico, hombre à la verdad ambicioſo de reynar. Eſte ſacrilego atrevido le matò à traicion, cortandole, como dice San Iſidoro, (1) el brazo derecho.

2 Por la infelìz muerte de Liuva empuñò el Cetro el Tyrano Uviterico. Siete años poſſeyò el Reyno, y mas guerrero, que afortunado, (2) ſiempre quedò vencido por el poder de los Romanos, con gran pèrdida de los ſuyos: (3) y como fue ſu tyranìa tan ſangrienta, pagò con el filo de la eſpada la vida, que con la ſuya havia quitado à ſu legitimo Rey, y Señor, (4) queriendo Dios del miſmo modo vengar la muerte del inocente, para que ſirva de exemplo à los tyranos.

El

(1) *Quem in primo flore adoleſcentiæ Uvitericus ſumpta tyrannidè innocuum Regno dejecit, præciſaque ejus dextra occidit anno ætatis* 20. *Regni ſui ſecundo.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Regum Gothor.*

(2) *Era* 652. *extincto Liuva Uvitericus Regnum, quod vivente illo invaſſerat, ſibi vindicat annis* 7. *Vir quidem ſtrenuus in armorum arte, ſed tamen expers victoriæ.* S. Iſidorus *loco citato.*

(3) *Sæpè in bellum contra Romanos deſcendit, & toties victus, fugatuſque damna, quam plurima amiſſa ingenti militum multitudine ſuſtinuit.* Joannes Magnus *in Gothor. Hiſtor. lib.* 16. *cap.* 12.

(4) *In vita plurima illicita fecit, in morte autem, quia gladio operatus fuerat, gladio perijt.* S. Iſidor. *eod. loco.*

El caſo fue, (5) que conjurandoſe contra èl los ſubditos, le dieron muerte violenta, arraſtrandole con el mayor vilipendio.

3 Luego que los Godos privaron de la vida à Uviterico, ſuccediò en el Reyno Gundemaro, ſugeto el mas digno, que ſe encontraba para el Govierno: pues ſe viò florecer en ſu Monarquia *la juſticia*: tuvo propio lugar la piedad: y la milicia el mas plauſible exercicio, por las cèlebres victorias, que alcanzò de ſus enemigos, dando ſiempre mueſtras de ſu incomparable valor, y ſingulares hazañas. Dos años aſſegura S. Iſidoro, que tuvo el Reyno, en cuyo tiempo venciò en una expedicion à los Vaſcones, y en otra à cierto Capitan Romano, (6) falleciendo en Toledo de muerte natural.

4 No ſe encuentra, que en los años, que reynò Liuva, ni en los ſiete, que tyranizò la Monarquia Uviterico, ſe huvieſſe eſtablecido alguna Ley. Del tiempo de Gundemaro ſe hallan las que referirè: pero en particular encuentro el cèlebre Decreto de eſte Rey tan vociferado entre

(5) *Mors quippè inulta non fuit in illo: inter epulas enim prandij conjuratione quorumdam eſt interfectus, corpus ejus viliter eſt aſportatum, atque ſepultum.* Sanct. Iſidor. *eod. loc. citat.*

(6) *Hic Vaſcones una expeditione vaſtavit, alia militem Romanum obſedit.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Regum Gothor.*

los Hiſtoricos, por ſer una diſpoſicion, que vulgarmente algunos han creìdo ſe inſtituyò para afirmar la autoridad del Arzobiſpo de Toledo, ſobre los demàs Metropolitanos, y Sufraganeos de eſtos Reynos; mas para que conſte, que no es aſsi, como rudamente ſe cree, dirè lo que ay en eſte aſſunto.

5 En el Concilio tercero de Toledo ſe firmò Eufemio Metropolitano de la Provincia Carpentana, y de eſto tomaron pretexto todos los Sufraganeos, para no obedecer à los Arzobiſpos de Toledo, alegando, que Cartagena havia tenido dominio, y juriſdiccion ſobre dicho Obiſpado: por cuya cauſa, la que havia ſido, y era ſubdita, no podia deſpues ſer dominante. Eſtrañaba con gran ſentimiento Auraſio eſta novedad de los Prelados Provincianos, y no menos el Rey Gundemaro ſe temia alguna ruina de tan peſadas controverſias, por lo qual procurò con medios ſuaves componer tantas diſcordias: pero reconociendo ſer vanos ſus oficios, y que convenia mantener en autoridad al Arzobiſpo, mandò congregar un Concilio, donde concurrieron quince Prelados: y haviendoſe examinado los fundamentos de derecho por una, y otra parte, declararon los Padres tocar, y pertenecer al Obiſpo de Toledo la autoridad, y juriſdiccion de

Me-

Metropolitano, ſobre todos los Obiſpos de la Provincia de Cartagena.

6 Y para mas bien aſſegurar la declaracion hecha en el Concilio, expidiò el Rey un Decreto, mediante el qual algunos con ſumo error han entendido, que entonces ſe declarò el Primado. Pero quien advertido del motivo, reflexionare el hecho antes propueſto, conocerà, que ni el Concilio, ni el Decreto dàn, y conceden otra poteſtad, y juriſdiccion al Obiſpo de Toledo, que aquella, que le compete ſobre los Sufraganeos de la Provincia Carpentana, ò Cartaginenſe, dexando à parte la autoridad de Primado, porque ni alli ſe trataba, ni Auraſio tampoco la pretendia.

7 Ademàs del referido Decreto conſta, que Gundemaro fue el Rey primero, que declarò la Immunidad de los Templos, para que no pudieſſen los reos ſer extraìdos de ellos. (8) Franciſco Tharafa afirma, que Gundemaro inſtituyò muchas Leyes en favor de la Immunidad de las Igleſias, para que nadie fueſſe ſacado de ellas violentamente. (9) Lo cierto es, que en el Libro del

(8) *Hic ſtatuit, ut nullus ad Eccleſiam confugiens indè invitus extraheretur.* D. Alonſo de Cartagena *in Anacephaleos Reg. Hiſpan. cap.* 30.

(9) *Plurimas ſtatuit Leges in favorem Eccleſiarum, præcipuè quod nullus invitus à ſacris Templis extraheretur.* Franciſcus Tharafa *de Regib. Hiſpaniæ, anno* 593.

del Fuero antiguo de los Godos ſe hallan quatro Leyes de la Immunidad de la Igleſia, à fin de que ninguno ſea extraìdo con violencia del lugar Sagrado, mas todas eſtàn con el titulo del Rey Siſenando, y mi parecer es, que eſtas ſon de Gundemaro: porque Alfonſo de Villadiego aſſegura, (10) que à las Leyes antiguas, que no tenian titulo del Legislador, que las havia inſtituìdo, las atribuìa à Siſenando, y à San Iſidoro. Sus palabras ſon eſtas: *Y aſsimiſmo en la otra ſuerte de Leyes, que no tienen titulo ninguno de quien las hizo, en ſu original ponemos à Siſenando, ò à San Iſidoro, à los quales las atribuìmos caſi por la miſma razon dicha, de que como es cierto, eſte Rey, y el Santo hicieron muchas de las Leyes de eſte Libro: y porque en todo èl no ay ninguna en el original intitulada de ſu nombre, parece coſa cierta, que ſeràn eſtas Leyes ſuyas, que no tienen ſubſcripcion, y que no la puſo el Rey en ellas.* Con que de eſte arbitrio, que Villadiego ſe tomò, podrèmos probablemente argumentar, que las Leyes, que eſtàn en el Quaderno del Fuero antiguo de los Godos, lib. 9. tit. 3. ſon del piadoſo Rey Gundemaro, y no de Siſenando, y de San Iſidoro: lo que ſe comprueba mejor con la inſpeccion del Quaderno, que diò à la luz Pedro Pi-

(10) Alfonſo de Villadiego *en las Advertencias del Comento à las Leyes del Fuero, pag. 79.*

Pitheo, y trae Lindembrogio en ſu Codigo de las Leyes antiguas, que comienza por las de los Godos, reſpecto de que llegando al lib. 9. tit. 3. no ſe les ſeñala Autor à eſtas, que hablan de Immunidad, ni les pone el titulo, ò epigrafe de antiguas, porque à las que lo tienen, efectivamente ſe lo inſcrive, como ſe puede vèr en el citado Quaderno: aſsi no tengo duda, que aquellas de la Immunidad ſon del Rey Gundemaro.

8 Las Leyes, que ſe refieren en el citado titulo, ſon quatro, y en la primera ſe dice, que *ningun ome oſe ſacar por forza al que fue à la Egleſia, fueras ende ſi ſe defendere con armas.* En la ſegunda ſe expreſſa: *El que fue à la Egleſia, ſi non dexar las armas que tobiere, el que lo matare, non face torto à la Egleſia, nen debe haver pena per la Egleſia.* En la Ley tercera ſe manda, (11) que ſi alguno ſaca por fuerza del Altar al eſclavo, ò deudor, y no ſe lo dà voluntariamente el Sacerdote, ò el que guarda la Igleſia, ſi es hom-

(11) *Si quis de Altaribus ſervum ſuum, aut debitorem non traditum ſibi à Sacerdote, vel ab Eccleſiæ cuſtodibus violenter diſtraxerit: ſi honeſtioris loci perſona eſt, ut primum de eo judici fuerit relatum Altaris, cui injurioſus fuit, cogatur exſolvere ſolidos centum; inferioris verò loci perſona det ſolidos triginta, quod ſi non habuerit, undè perſolvat correptus à Judice in Conventu centum flagella ſuſcipiat, Dominus verò ſervum, ſive creditor debitorem recipiat excuſatum. Lex 3. tit. 3. lib. 9. For. Uviſigothor. in Cod. Leg. antiquar.* Edito à Pithæo.

hombre honeſto, que pague à la Igleſia cien ſueldos; y ſi fuere de baxa calidad, que pague treinta; y ſi no los pudiere pagar, que lo dèn cien azotes; y el ſeñor tenga quietamente ſu eſclavo, y el otro aya ſu deudor.

9 La quarta Ley ordena, (12) que los que ſe refugiaren à la Igleſia, ò al portal de ella, ninguno los ſaque por fuerza, ſino ſe lo pide al Sacerdote, ò al Diacono que ſe lo dè; y ſi es hombre tal, que no merece pena de muerte, debe rogar el Sacerdote, à quien lo quiſiere prender, que lo perdone; y ſi algun deudor fuere à la Igleſia, no lo debe defender, ſino lo debe entregar *mano* à *mano* à ſu acreedor: en tal manera, que no lo tenga ligado, ſino le dè delante del Sacerdote un plazo para que le pague, pues aunque ſe les conceda, que puedan refugiarſe à la Igleſia, no les eſtà concedido retener lo ageno.

10 Eſtas Leyes tan piadoſas hizo el Rey Gun-

(12) *Eos qui ad Eccleſiam, vel Eccleſiæ porticus confugerint, nullus contingere præſumat, ſed Presbytero, vel Diacono repetat. Ut reformet: & ſeu debitor, ſeu reus, qui confugerit, ſi non meretur occidi apud repetentem Eccleſiam cultor interveniat, vt ei veniam det, & exoratus indulgeat, quod ſi debitor aliquis ad Eccleſiam confugerit, eum Eccleſia non defendat, ſed Presbyter, aut Diaconus debitorem ſine dilatione reſtituat; ita ut ipſe qui debitum repetit, nequaquam cædere, litigare præſumat:: quod licet Eccleſiæ interventui Religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retinere non poterunt. Lex 4. eod. tit. uti ſuprà.*

Gundemaro (como probablemente creo) à favor de la Immunidad: lo cierto es, que antes de eſte Rey no ſe encuentra, que otro alguno de ſus predeceſſores la huvieſſe, ò concedido, ò declarado: con que por uno, ù otro modo debemos à ſu piedad el aſylo de los Templos, que aunque no era coſa nueva, como dice Don Alonſo de Cartagena, (13) ſino un privilegio corroborativo de la Immunidad, que havian concedido à la Igleſia los Summos Pontifices, y Emperadores, ſi no eſtaba en practica en Eſpaña, es preciſo al menos darle la gloria de Reſtaurador de la Immunidad de los lugares Sagrados.

CAPITULO XIII.

DE LAS LEYES, QUE INSTItuyò Siſebuto, ſucceſſor de Gundemaro.

1 EStraño ſentimiento causò à los Godos la muerte de ſu amado Rey Gundemaro; mas la congoxa, que tuvieron con tan deplorable pèrdida, ſe convirtiò en ſumo gozo por la exaltacion de Siſebuto al Throno. Fue

Y eſte

(13) *Quod non quaſi quid novum accipiendum eſt, ſed corroborativum privilegiorum, quæ Romani Pontifices, & Imperatores, alij Principes Eccleſiæ Dei conceſſerunt.* Alphonſus de Cartagena *Reg. Hiſpan. Anacephal.*

eſte Principe afortunado en el concepto, que de èl hicieron los Godos, porque lo creyeron digno del Cetro por ſu literatura, por ſùs amables prendas, y por la religioſidad, que profeſſaba. (1) Cierto es, que acreditò el juicio comun de todos modos, pues ſu zelo fue eximio para con la Religion, ſu proteccion ſe explicò à favor de los eſtudios, promoviendo el merito de los Literatos. Fue muy benigno, y univerſalmente humano. Se moſtrò esforzado en las batallas, y piadoſo en las victorias. Con ſus propios caudales reſcatò los Eſclavos Catholicos: (2) digna accion de un Principe glorioſo.

2 Tales virtudes adornaron à Siſebuto, que deben imitar los Principes Chriſtianos: pero à mas ſe eſtendiò lo ſumo de ſu zelo. No ay coſa mas conveniente al derecho, y condicion de la naturaleza, que la Ley. Sin ella es impoſsible vivir,

(1) *Belli, & pacis artes eximias Religionis ardor, atque litterarum ſtudia illuſtrabant, erat etenim latini ſermonis non expers; res his temporibus comparanda miraculo.* Mariana *lib. 6. cap. 3.*

(2) *Fuit autem lingua nitidus, litterarum ſtudijs ex parte imbutus, in bellis quoque cauſis favorem habuit præliorum. Adeò poſt victorias clemens fuit, ut multos ab exercitu ſuo hoſtili præda in ſervitutem redactos, pretio illorum Dominis dato abſolveret, ejuſque theſauri redemptio exiſterent Captivorum.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

vir, ni el mundo ſe puede conſervar. (3) Conociò eſto, y aplicò ſu animo al efecto. Inſtituyò algunas Leyes, de las quales refiere dos Juan Vaſeo en ſu Chronicon, año de 616. (mejor dixera 21.) En la primera diſpuſo, que ningun ſucceſſor ſuyo conſintiera, que qualquier Catholico Chriſtiano fueſſe eſclavo de Judio, y ſe juzgaran malditos todos aquellos Reyes, que lo permitieran. (4) En la ſegunda mandò, que qualquiera, que no ſalieſſe à Campaña, ò haviendo ſalido, huyeſſe del Exercito, fuera privado de todas ſus prerrogativas, titulos, y dignidades: (5) tanto fue el zelo de la Religion, que tuvo Siſebuto, y tal la propenſion à las armas, que ſon los dos Polos, ſobre que ſe mantiene con honor una Monarquia. La Ley ſegunda, à la verdad parece rigoroſa, pero ſe conſervò en Eſpaña algunos años haſta el tiempo de Flavio Ervigio, en el qual di-

(3) *Nihil eſt tam aptum ad jus, conditionemque naturæ, quam lex, ſine qua nec domus ulla, nec Civitas, nec gens, nec rerum natura omnis, nec ipſe mundus poteſt conſervari.* Cicero 3. *de Legibus.*

(4) *Siſebuti Regis duas Leges reperi: alteram, qua omnes ſucceſſores ſuos ſub perpetua maledictionis cenſura obſtringit, quicumque Regum mancipium Chriſtianum judæo ſervire, vel famulari permiſſerit.* Vaſeus *in Chronic. ann.* 621.

(5) *Alteram ut omnis in expeditionem exercitus non progrediens, aut de exercitu fugiens, teſtimonio dignitatis ſuæ irrevocabiliter careret.* Idem Vaſeus *ad ann.* 621.

ce Vaſſeo (6) que ſe mitigò la dureza de ſu diſpoſicion.

3 En el Tomo de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, que trae Villadiego, ſe hallan al Libro doce, titulo ſegundo, tres Leyes de Siſebuto, que ſon la duodecima, la decimatercia, y la decimaquarta: En la primera ſe manda, que ningun Judio circuncide al eſclavo Chriſtiano: en la ſegunda, que el que fueſſe de aquella Nacion, no tenga eſclavo Chriſtiano: y en la tercera, que el eſclavo Chriſtiano no ſe buelva Judio. Eſtas Leyes, que ſegun el citado Villadiego, ſe encuentran en el original Latino, con la inſcripcion del Rey Siſebuto, no ſe regiſtran aſsi en el de Lindembrogio: porque las Leyes contra los Judios, que eſtàn en el Libro doce, titulo tercero, ponen por ſu Autor à Flavio Ervigio; pero no obſtante eſto, es cierto, que Siſebuto tuvo grande averſion, y encono à los Judios: y à tanto llegò ſu odio, que afirma S. Iſidoro, (7) que no obrò cuerdamente, queriendo violentarlos à que abrazaſſen el Chriſtianiſmo: mas D. Diego Saavedra, con lo delicado de ſu ingenio, y lo pulido de ſu diſ-

(6) *Quam poſteriorem, ut duram & Reipublicæ damnoſam temperamento ſuo mitigavit Flavius Ervigius.* Vaſeus *eod. loc.*

(7) *Qui initio Regni judæos ad Fidem Chriſtianam permovens æmulationem quidem habuit, ſed non ſecundum ſcientiam. Poteſtate enim compulit, quos provocare ratione fidei oportuit.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

diſcurſo, dice, que no pudiendo yà ſufrir, que obedecieſſe à ſu Cetro, quien no obedecia à Dios con verdadero culto, obligò à los Judios à bautizarſe con graves penas, las que conſtan por las Leyes que publicò.

4 Yà he referido Las Leyes que Vaſeo trae de Siſebuto, tambien las que numera Villadiego, y ninguna de ellas habla de las penas impueſtas contra los Judios, que no ſe hicieran Chriſtianos; pero advirtiendo ſobre eſto lo que pudiera hallarſe, encontrè en el Quaderno de Lindembrogio, que entre las que ſupone el dicho Autor ſer de Ervigio, ay una ſin epigraphe de quien fueſſe, y eſta me perſuado, que es la Ley de Siſebuto, de que habla Saavedra, porque ſu tenor es el ſiguiente: (8) *Si alguno de los Judios de aquellos que no ſe han bautizado, ò que difiere bautizarſe, ò no remitiere ſus hijos, y criados al Sacerdote, para que reciban eſte Sacramento, ſubſtrayendoſe èl, y los ſuyos, y por eſpacio de un año, deſpues de promulgada eſta Ley, qualquiera de ellos eſtuviere ſin la gracia bautiſmal; al que*

(8) *Si quis judæorum de his ſcilicèt, qui nondùm ſunt baptizati, aut baptizari diſtulerit, aut filios ſuos, vel famulos nullo modo ad Sacerdotem baptizandos remiſſerit, vel ſe, ſuoſque de baptiſmo ſubtraxerit, vel unius anni ſpatium poſt legem hanc editam quiſpiam illorum ſine gratia baptiſmatis tranſierit: horum omnium tranſgreſſor quiſque ille repertus fuerit, & centum flagella decalvatus ſuſcipiat, & debita pœna multetur exilij.* Apud Codicem Lindembr. *lib.* 12. *tit.* 3.

que fuere tranſgreſſor de eſte Decreto, ſe le quite el cabello, ſe le dèn cien azotes, y ſea caſtigado con la pena de deſtierro: con que conviniendo eſta diſpoſicion en ſu contexto, con la violencia que afirma San Iſidoro, que Siſebuto hizo à los Judios, para que recibieſſen el bautiſmo por fuerza, no puede dudarſe, que ſea del expreſſado Monarca, y no de Ervigio.

5 Con todo èſſo el Doctor Don Juan de Ferreras, (9) en la Hiſtoria de Eſpaña, en el año de 612. afirma lo ſiguiente: *Siſebuto, aſsi que tomò el timòn del Govierno, quiſo luego dàr mueſtras del ardiente zelo de la Religion, y conociendo los muchos Judios, que havia en Eſpaña, promulgò contra ellos ſeveriſsimas Leyes, y mandò, pena de muerte, ſe bautizaſſen. A viſta de eſte Decreto ſe bautizaron muchos millares de ellos, y muchos ſe paſſaron à las Galias, y otras partes. El zelo de eſte Monarca de purgar ſu Reyno de gente tan infame, es digno de alabanza; pero el medio que tomò, fue indiſcreto. Las Leyes que promulgò contra los Judios, eſtàn en el Fuero Juzgo*, lib. 12. tit. 2.

6 Deſpues al numero ſexto repite el citado Autor el miſmo hechò, y expreſſa: *Algunos quieren, que el Rey Siſebuto promulgò eſte año las Leyes con-*

(9) Don Juan de Ferreras *Hiſtoria de Eſpaña, part. 2. año 612. Era 650. num. 2.*

contra los Judios, que no ſe bautizaſſen, poniendoles la pena de muerte. Dos coſas he reparado en lo que queda referido: La primera, que Siſebuto huvieſſe impueſto pena de muerte à los Judios, que no admitieſſen el bautiſmo: la ſegunda, que las Leyes que à eſte fin inſtituyò el mencionado Monarca, ſe contengan en el Fuero Juzgo: una, y otra ſon inciertas, y para que ſe manifieſte la verdad, ſervirà de prueba la Ley del referido Principe, que dexo arriba citada: en ella ſolo ſe manda cortar el cabello, azotar, y imponer la pena de deſtierro al Judio, que reuſare el bautiſmo; pero la de muerte no ſe nota en todo ſu contexto.

7 Creerè, que los Autores de quienes el erudito Ferreras tomò la novedad, ſe engañaron, de lo que deſpues de Siſebuto executò Dogaberto en Francia. Paulo Emilio, (10) cèlebre Eſcritor de los Hechos Franceſes, refiere ſer opinion de algunos, que los Embaxadores del Emperador Heraclio, expuſieron à Dogaberto el gran peligro, que amenazaba à los Principes Chriſtianos por gente circuncidada. Entonces no ſe conocia otra, que

(10) *Sunt, qui ferant, eoſdem legatos verbis Heraclij retuliſſe metum ingentem impendere Chriſtianis Imperijs agente circumciſſa: quidquid eorum hominum in Gallia eſſe cogendos efficiChriſtianos. In Gallia & cæteris ab Aſia magno intervallo disjunctis regionibus judæorum vetus mos cognoſcebatur: Mahumetis verò Sarracenorum gliſcens circumciſio ignorabatur.* Paulus Emilius *in Dogabertum litter. B.*

que la Judaica, y ſe ignoraba la Secta de Mahoma, que yà comenzaba à pulular, poniendo por punto de Religion la miſma ceremonia. Con eſte motivo ſe temia Heraclio de los Judios, y por eſſo ſolicitaba con los Reyes la perſecucion de ellos. Pudiera congeturarſe, que por eſta cauſa ſe determinò el Chriſtianiſsimo à echarlos de ſu Reyno; pero no es aſsi, porque Paulo Emilio, (11) deſpreciando eſſe pretexto, recurre al acaecido en Eſpaña con Siſebutò: y afirma, que reconociendo Dogaberto los muchos Judios, que ſe havian retirado à Francia, huyendo de las ſeveriſsimas penas impueſtas contra tan mala gente en eſta Monarquia, llevado de la emulacion, ordenò, que todos los que no abrazaſſen el Chriſtianiſmo, ſalieſſen luego de ſus Dominios, ſino ſe bautizàran.

De

(11) *Judæos verò pervicacius hominum genus veræ Religionis cauſa non Cæſaris (id quod nonnulli ſcribunt) gratia coactos in Gallia ſacro baptiſterio imbui facile crediderim initio ab Hiſpania, & Siſebuto Rege Viſigothorum orto: is enim Hebræos Regni ſui coegit Chriſtum agnoſcere, eorum tamen aliquot millia in Galliam effugerunt, junctique veteribus ſuæ ſententiæ incolis ingenti numero conſpiciebantur. Turpe videbatur Franco à Viſigothis ejectos Religionis noſtræ hoſtes indomitos finibus ſuis receptos, diutiùs retinere, ac Viſigothis Religioni cedere. Dogabertus igitur diem præſtituit intra quam, quidquid mortalium Religionem noſtram non profiterentur, hoſtes judicarentur, comprehenſique capite luerent.* Paulus Emilius *loco ſupr. citat.*

8 De eſte hecho juzgo, que los Autores afirmaron, haver Siſebuto impueſto la pena de muerte: porque como los Franceſes la refirieron de Dogaberto, à exemplo del Monarca Eſpañol, creyeron, que la impueſta en eſte Reyno, era la miſma; pero ſe ha viſto, que la Ley no expreſſa tal caſtigo, ni San Iſidoro hace memoria de tal pena: lo que dice es, que los Judios fueron violentados, para que recibieſſen el bautiſmo; con que à viſta de no encontrarſe en las Leyes, ni en San Iſidoro, es argumento probable, que los Eſcritores ſe engañaron con la pena de muerte, impueſta en Francia.

9 Lo miſmo expreſſa el Concilio quarto Toledano: (12) alli ſe reprueba la violencia practicada en tiempo de Siſebuto, y ſe dice, que deben ſer atraìdos por alhagos. Y el Papa S. Gregorio, (13) en una Epiſtola à Paſchaſio, Obiſpo de Napoles, condena el mal trato, que daban à los Judios, à quienes debian mover por cariños, y no por aſ-

Z pe-

(12) *De judæis autem hoc præcipit Sancta Synodus nemini deinceps ad credendum vim inferri, cui enim vult Deus miſeretur, & quem* vult *indurat*, non enim tales inviti ſalvandi ſunt, ſed volentes::: *qui autem jam pridem ad chriſtianitatem venire coacti ſunt, ſicuti factum eſt temporibus Religioſiſſimi Principis Siſebuti, oportet, ut fidem, quam ſuſceperunt, tenere cogantur.* Concilium Toletan. 4. *Canon* 57. *juxta Collect. Harduini.*

(13) *Div. Greg. Paſchaſio Epiſcopo Neapolitano, lib.* 11. *epiſt.* 15. *relat us in Canon. Qui ſincera* 45. *diſtinct.*

perezas: como lo alabò el Papa Alexandro II. (14) en el Vizconde Berengario de Narbona, por haverlos libertado de una terrible perſecucion; pero eſto ſe entiende ſolo en el caſo, que no ſe ayan bautizado, mas no en el de que haviendo abrazado una vez nueſtra Religion, quieran deſpues abandonarla, porque entonces es juſtiſsimo el caſtigo, que ſe les dà por ſu inconſtancia.

10 En quanto à la ſegunda, yà quedan arriba numeradas las Leyes, que ſe hallan en el Quaderno de Villadiego: ninguna impone à los Judios pena de muerte, ſi no ſe bautizaren; con que eſtà manifieſta la equivocacion de Ferreras, y de todos aquellos, que antes de èl aſſeguraron tan eſtraña novedad, queriendo notar en Siſebuto por el zelo de la Religion Catholica, mayor rigidèz, que la que practicò contra los perfidos enemigos del nombre Chriſtiano.

11 Deſpues que Siſebuto tuvo el Reyno ocho años, y ſeis meſes, muriò de haver tomado cierto medicamento, que algunos creen, que eſtaba preparado con yervas venenoſas. Los Hiſtoria-

(14) *Noverit prudentia veſtra nobis placuiſſe, quod judæos, qui ſub veſtra poteſtate habitant, tutàti eſtis, ne occiderentur. Non enim gaudet Deus effuſione ſanguinis, neque lætatur in perditione malorum.* Alexander Secundus Berengario Vicecom. Narbonenſi *in Epiſtola allata in 6. tom. Conc. Harduini.*

riadores dàn tres cauſas de ſu muerte: unos de propia enfermedad: otros por un medicamento mal hecho: y otros con veneno. San Iſidoro (15) no pudo en ſu Hiſtoria aſſegurar lo cierto, pues aun ſiendo el Santo ſu coetaneo, ſe valiò en ella de lo que entonces ſe dixo, y no de lo que indubitablemente ſupo, porque tal vez en eſtos caſos no ſe llega à deſcubrir la verdad, por las varias opiniones, que ſe introducen en el vulgo.

12 Por ſu muerte eligieron los Godos por Rey à ſu hijo Recaredo II. que viviò muy poco, ſegun el citado Santo. (16) Por la de eſte Principe eligieron à Suinthila, hijo del glorioſiſsimo, y Catholico Rey Recaredo. Fue à los principios un gran Monarca, y por tal lo reputa San Iſidoro; no obſtante nueſtros Autores afirman, que mudò muy mucho de aquella exemplar conducta, que manifeſtò al principio de ſu Govierno, como ſe dirà en el Capitulo ſiguiente. De eſtos Reyes no ſe encuentra en el Quadérno de las Leyes Godas alguna, ni los Autores las refieren; lo que ſe ſabe, es, que declarò à ſu hijo Rechemiro por ſu compañero en el Reyno, y

(15) *Hunc alij proprio morbo, alij immoderato medicamenti hauſtu, alij veneno aſſerunt interfectum.* S. Iſidor. *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

(16) *Relicto Reccaredo filio parvulo, qui poſt patris obitum Princeps paucorum dierum, morte interveniente habetur.* S. Iſidorus *in ead Hiſtor. Gothor. Reg.*

fue uno de los motivos, que causò la ruina de entrambos.

CAPITULO XIV.

DEL REY SISENANDO, Y SI SEA cierta la Coleccion de las Leyes de ſus anteceſſores hecha en el quarto Concilio Toledano, que ſe celebrò en ſu tiempo.

1 NO ſon durables las felicidades terrenas, ni las virtudes en eſta carne mortal tienen mucha ſubſiſtencia, porque la naturaleza corrupta mas nos inclina al mal, que al bien, en particular ſi las ſugeſtiones de algunas malas compañias nos apartan de aquel recto camino, que con chriſtiandad, y temor de Dios hemos ſeguido. Fue Suinthila à los principios de ſu Reynado un gran Monarca, por las eximias virtudes, que tenia, y la juſticia, con que governaba; pero dicen, que deſpues mudò de coſtumbres, y vida, ſiguiendo los conſejos de ſu hermano Agilano, ſin hacer caſo de las murmuraciones de los Pueblos. Eſto irritò de ſuerte à ſus Vaſſallos, que uniendoſe tanto deſvarìo à la accion de perpetuar el Solio en ſu deſcendencia, por ha-

ver

ver tomado por compañero à ſu hijo Rechimiro, determinaron privarle del Reyno.

2 Entre todos fue el primero Siſenando, hombre altivo, y poderoſo, de iluſtre linage entre los Godos. Eſte moviò à ſu favor las armas de los Franceſes, por los maravilloſos regalos, que diò al Rey Dogaberto. En fin, ayudado de ellos, pudo deſenthronizar à Suinthila: tanto, que afirman algunos Autores, que èl miſmo entregò las inſignias Reales; aunque otros aſſeguran conſervò el Reyno haſta la muerte, y que luego que falleciò, entrò por fuerza en èl Siſenando. San Iſidoro eſcriviò la *Hiſtoria* de los Reyes Godos haſta Suinthila, y no dice, que huvieſſe muerto deſpoſſeìdo de ſu Reyno: lo cierto es, que antes, ò deſpues hallamos à Siſenando colocado en el Solio, y que en el tercer año de ſu Govierno juntò un Concilio Nacional, donde concurrieron ſeſenta y dos Obiſpos de toda la Peninſula de Eſpaña. En èl ſe hicieron algunas Leyes, que eſtàn en el Prologo de las del Quaderno de Villadiego. La dificultad, que aqui ſe ofrece, es, ſi en eſte Concilio ſe hizo por Siſenando la primer Compilacion del Fuero Juzgo, en que ſe recopilaron las de los Reyes, que le antecedieron. Ay en eſte aſſunto baſtantemente, que decir; pero ceñirè el diſcurſo quanto pueda. Para examinar en punto

de

de hiſtoria la verdad, quando eſtàn contrarios los Autores, es muy del caſo referir las opiniones, à fin de que formando un juicio recto los que eſcriven, ſe ſatisfagan à sì miſmos los Lectores, porque ni es razon fomentar opiniones mal fundadas, ni apadrinar verdades no ſeguidas.

3 El concepto comun de los Eſcritores es, que en el quarto Concilio Toledano ſe hizo la primer Compilacion del Fuero Juzgo de los Godos. Franciſco de Piza en la Deſcripcion hiſtorica de Toledo (1) afirma, que el haverſe compilado el Fuero en el quarto Concilio Toledano, conſta por la propia rubrica, que dice aſsi: *Eſte Libro fue fecho de ſeſenta y ſeis Obiſpos en o quarto Conceio de Toledo, ante la preſencia del Rey Don Siſnando, en o tercero ano, que èl reynò, en era de ſeiſcientos y ochenta e un ano.* Rey Siſnando. Suppongo, que eſte computo eſtà errado, y fuera largo decir por què, y ajuſtarlo: pero yo paſſo al intento. Don Diego de Colmenares (2) en la Hiſtoria de Segovia, hablando del Concilio quarto de Toledo, expreſſa lo ſiguiente: *Comenzòſe tambien en eſte Concilio la Compilacion del Juzgado Godo, que deſpues ſe nombrò Fuero Juzgo.* Del miſmo ſentir

(1) Franciſco de Piza *Deſcripcion de Toledo, fol.* 18.

(2) Don Diego de Colmenares *Hiſtoria de Segovia, cap. 9. §. 2.*

tir es el erudito Conde de Mora, (3) pues dice, que en el quarto Concilio de Toledo ſe recopilaron las Leyes del Rey Siſenando, y de ſus anteceſſores, reduciendolas al Libro del Fuero Juzgo. Lo miſmo aſſegura Eſtevan de Garivay, (4) Juan Briz Martinez, (5) y Alfonſo de Villadiego, (6) à quien cita Don Diego de Saavedra en ſu Corona Gothica, hablando del Rey Siſenando. Todos eſtos Hiſtoriadores, y otros muchos, que no he podido vèr, vàn conformes, en que la Compilacion del Fuero Juzgo ſe hizo en el quarto Concilio de Toledo.

4 Contra la autoridad de los referidos hallo, que los Eſtrangeros no traen à la memoria eſta primera Compilacion de las Leyes de los Godos. Federico Lindembrogio (7) en el Prolegomen del Codigo de las antiguas, no haciendoſe car-

(3) El Conde de Mora *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10.

(4) Eſtevan de Garivay *Compendio Hiſtorial de Eſpaña, lib.* 8. *cap.* 31.

(5) Juan Briz Martinez *Hiſtoria de San Juan de la Peña del Reyno de Aragon, lib.* 1. *cap.* 33.

(6) *Fertur namque, ut alia omitam, in hoc Toletano quarto collectas fuiſſe Libri Fori Judicum Leges.* Alphonſ. de Villadiego *in Prolog.*

(7) *In Legibus quoque, ea quæ ab Eurico inconditè conſtituta videbantur, correxit plurimas Leges prætermiſſas adjiciens, pleraſque ſuperfluas auferens: hunc deindè Chindaſvindus, & Receſvindus ſecuti ſunt, pleniſsimumque robur huic Codici dederunt, abolitis alijs omnibus aliarum gentium Legibus.*

cargo de ella, ſupone, que Leovigildo reformò las Leyes de Eurico, y que deſpues à aquel Codigo antiguo añadieron Cindaſvindo, y Receſvindo muchas mas, abrrogando algunas de otras gentes: y que la noviſsima Compilacion ſe hizo en tiempo de Flavio Egica en el decimoſexto Concilio de Toledo, donde pidiò publicamente el Rey, que las confirmaran los Padres. Es de eſte miſmo ſentir Innocencio Cironio, (8) diciendo, que Leovigildo era enemigo de la Religion Catholica, y que por eſſo Recaredo revocò algunas de las ſuyas: motivo que tuvieron Cindaſvindo, y Receſvindo, para no incluirlas en ſu Codigo de las Leyes de los Godos.

5 Gerardo Erneſto Franchenau, (9) para comprobar la autoridad de los dos, que dexo referidos, trae la de Don Diego Valdès (10) en las Adi-

bus. Noviſsima omnium recenſio à Flavio Egica Rege facta fuiſſe videtur, quam etiam in Concilio Toletano 16. à Sanctiſſimis Patribus publicè confirmari poſtulavit. Federicus Lindembrogius *in Prolegom. Codicis Leg. antiquar.*

(8) *Quas ob eandem cauſam alij Reges Uviſigothorum Chindaſvindus, & Receſvindus, & Flavius Egica Codici ſuo Legum Uviſigotorum, quem poſteà recenſuerunt, inſerere noluerunt.* Innocentius Cironius *lib. 5. Obſervat. Canonicar. cap. 2.*

(9) Gerardus Erneſtus Franchenau *ſect. 1. de Legib. Gothor. in libro Sac. Themidis Hapanicæ.*

(10) *Sed quo tempore ille liber compilatus ſit, & ſi non in controverſia poſitum ſit, non levem habet difficultatem: nam ejus initio dicitur, & in præfatione perfectum fuiſſe anno tertio Regis Siſenandi Gothorum Regis.* Valdès *in Proemio Leg. Fori apud Roderic. Suarez.*

Adiciones à Suarez en el Proemio de las Leyes del Fuero, de Andrès Gomez de Arce en la Prefaccion del Fuero Juzgo, columna tercera, de Vaſeo en la Vida de Suinthila, y del Padre Yepes en la Genealogia de los Reyes de Eſpaña en la Vida de Egica: con que parece, que haviendo los Autores ſolo referido las recopilaciones de Cindaſvindo, Receſvindo, Ervigio, y Egica, ſea incierta la de Siſenando en el quarto Concilio de Toledo; pues aunque el argumento es negativo, con todo eſſo tiene mucha fuerza, porque ſi les conſtàra de las quatro Compilaciones, las refirieran, y haciendo mencion ſolo de las tres, es viſto niegan la primera.

6 En eſte conflicto, yo he de manifeſtar lo que ſiento, para lo qual ſupongo, que el P. Juan de Mariana en ſu Hiſtoria de Eſpaña (11) dice aſsi: *Demàs de lo dicho, perſonas eruditas, y diligentes, ſon de parecer, que el Libro de las Leyes Gothicas, llamado vulgarmente el Fuero Juzgo, ſe publicò en eſte Concilio de Toledo; y que ſu Autor principal fue San Iſidoro, concuerdan muchos Codices antiguos de eſtas Leyes, que tienen al principio eſcrito, como en el Con-*

 cilio

(11) *Legum Gothicarum volumen, quod vulgo Forum Judicum dici conſuevit, in hoc quarto Concilio Toletano editum fuiſſe viri eruditionis laude, & eruendæ antiquitatis diligentia præſtantes non exiguo numero perſuadere conantur.* Joann. de Mariana *in Hiſpanica Hiſtoria edita latinè, lib. 6. cap. 5.*

cilio Toledano quarto, que fue eſte, ſe ordenaron, y publicaron aquellas Leyes. Con eſta autoridad, tengo ſuficiente fundamento para creer, que en tiempo de Siſenando no ſe hizo la Compilacion de las Leyes Godas: lo primero, porque no conſta de las Actas del Concilio, que trae el Cardenal de Aguirre, que ſe huvieſſe hecho tal Coleccion: lo ſegundo, porque en la oracion, que el Rey Siſenando hizo en el Concilio, no ſe halla alguna clauſula, ſobre que los Padres coordinaſſen, y aprobaſſen las Leyes; ſi ſolo ſe expreſſa, que el Rey pidiò, y exortò à los Padres, à que acordandoſe de los Decretos de ſus anteceſſores, puſieran todo ſu eſtudio en conſervar los derechos Eccleſiaſticos, y corregir los abuſos, que por negligencia ſe havian introducido contra la Eccleſiaſtica diſciplina: (12) lo tercero, porque los mas de los Autores, que llevan la afirmativa, ſolo ſe fundan en lo que ſe dice, y ninguno aduce autoridad de inſtrumento, que lo pruebe.

7 Por lo que juzgo, que el motivo, que tuvieron para aſſegurar, que la primera Compila-

cion

(12) *Deindè religioſa præſecutione Synodum exhortatus eſt, ut paternorum decretorum memores ad conſervanda in nobis jura Eccleſiaſtica ſtudium præberemus, & illa corrigere, quæ dum per negligentiam in uſum venerunt, contra Eccleſiaſticos mores licentiam ſibi de uſurpatione fecerunt. Ex oratione facta in Concilio quarto.*

cion de las Leyes del Fuero ſe hizo en el Concilio quarto de Toledo, fue, porque vieron en el Manuſcrito la inſcripcion, que arriba diximos, y refiere Franciſco de Piza: *Eſte Libro fue fecho de ſeſenta y ſeis Obiſpos en o quarto Conceio de Toledo*: con lo qual creyeron ſer indubitable la aſſertiva; pero no regiſtraron todo el Quaderno, que ſi lo huvieran viſto, no lo aſſeguraran, reſpecto de que ſe hallan en aquel Libro muchas de todos los Reyes ſucceſſores deſde Siſenando haſta Flavio Egica, y no podian haverſe compilado las que no eſtaban inſtituìdas. De eſte ſentir es Ambroſio de Morales, (13) y el Padre Juan de Mariana (14) en el lugar citado. De forma, que yo eſtoy perſuadido, de que eſta es novedad de los Autores modernos, los quales, luego que vieron la inſcripcion referida, no dudaron à inſertarla en ſus obras, y afirmar que la primera Compilacion era de Siſenando, pero en ninguno de los antiguos ſe hallarà tal expreſsion. Don Alonſo de Cartagena (15) no afirma, que Siſenando huvieſ-

(13) Ambroſio de Morales *lib. 12. de la Chronica de Eſpaña, cap. 20.*

(14) Juan de Mariana *en la Hiſtoria de Eſpaña, lib. 6. cap. 5.*

(15) *Depingitur Siſenandus, veſte pacifica, quia non legitur bella geſſiſſe, ſed Leges condidit, quæ in Foro illo, quem Librum Judicum vocant, continentur.* Alphonſus de Cartagena *Anacephaleoſis Reg. Hiſpan. cap. 34.*

ſe compilado las Leyes; dice, que las que inſtituyò, ſe contienen en el Libro del Fuero Juzgo. El Arzobiſpo Don Rodrigo no hace memoria de eſta Compilacion: y aſsi no tengo por yerro aſſegurar, que la que ſe atribuye à San Iſidoro, y Siſenando, ſea incierta: ni dudarè, que eſte Rey, con el Santo huvieſſen puesto algunas, que ſe añadirian à las que eſtaban en el Quaderno de las de los Monarcas anteceſſores. Y ſobre todo Alfonſo de Villadiego no tuvo tanta ſeguridad de eſta Coleccion, (16) ſuponiendo al miſmo tiempo, que aquel Quaderno, que èl trae (ſegun era) todo eſtaba recopilado en tiempo de Flavio Egica. Finalmente, me convence à ſeguir la opinion negativa la autoridad de Juan Vaſeo. Eſte erudito Varon (17) afirma, que Ervigio reconociò al principio de ſu Reynado las Leyes Gothicas, inſtituidas con nombre de San Iſidoro, quitandolas del Quaderno, para que el Fuero Judicial no ſe tra-

(16) *Exiſtimo tamen adhùc verum eſſe Siſenandum priorum fuiſſe Legum prædeceſſorum Regum Gothorum Collectorem egregium, ita ei uti primo inventori totum deinceps attribui opus, quem in hoc ſucceſſores ejus ſecutos fuiſſe conſtat, & tandem recollectus liber, edituſque fuit totus, ut nunc extat per Flaviam Egicam Regem etiam Gothorum.* Alphonſus de Villadiego *in leg. 1. Fori Judicum in Prolog. ſeu Exord.*

(17) *Eringius initio ſui Regni Leges Gothicas recognovit, & à Sancto Iſidoro inſtitutas, nomine ſuo fecit evulgari, ne Eccleſiæ nomine Forum Judiciale agi videretur.* Vaſeus *ad ann. 681.*

tratàra en nombre de la Igleſia : con que creerè, que ni menos pueda ſer, que en la Coleccion de Egica ſe huvieſſen inſertado las del Quaderno, que dice Villadiego, que como oy eſtà, fue recopilado en tiempo del dicho Rey. La razon es, porque Egica mandò (como ſe dirà, hablando de èl) que ſe compilaſſen las que huvieſſe, contando deſde Cindaſvindo, y Receſvindo haſta ſu tiempo: con que haviendo mediado en èl el Reynado de Ervigio, no tiene duda, que los Padres del Concilio decimoſexto Toledano, arreglandoſe à lo mandado por el Soberano, no incluirian las Leyes hechas en el Concilio quarto por S. Iſidoro, y Siſenando, mediante que yà Ervigio las havia mandado quitar, por la razon que queda dicha: y de todo deduzgo, que con la pèrdida de Eſpaña ſe confundiò el modo de Govierno, y que no teniendo Leyes por entonces, tomaron las antiguas de los Godos, y unieron unas, y otras, tanto las de la Compilacion de Cindaſvindo, y Receſvindo, como las de Flavio Egica, y con las de Eurico, Leovigildo, y Siſenando formaron eſſe Quaderno, y otros, que ſe hallan manuſcritos, cauſando la confuſion, que han padecido los modernos, llevados del titulo: *Eſte Libro fue fecho de 66. Obiſpos en o quarto Conceio de Toledo ante*

la

la preſencia del Rey Don Siſnando: ſiendo digno de conſideracion, que porque vieron, que aquel Libro comenzaba por una Ley del Concilio quarto, en el qual havia preſidido San Iſidoro, y ſe havia celebrado en tiempo del Rey referido, aſſeguraron fixamente, que todo èl eſtaba compilado en el dicho Concilio Toledano.

8 En concluſion de todas las Colecciones, de que no ſe puede dudar (como adelante ſe verà) conſta, que los Reyes preſentaban en el Concilio el Libro de las Leyes del Reyno, y encargaban à los Padres, que las corrigieran, y enmendaran; pero en el quarto de Toledo no ſe encuentra ſemejante expreſsion: pues ſolo advierte Siſenando, ſe corrijan todos los abuſos introducidos contra las coſtumbres Eccleſiaſticas: (18) y tambien expreſſa, que ſegun ſu deſeo, ſe trataſſe ſobre los Sacramentos, que ilicitamente ſe celebraban, y ſobre las coſas, que eſtaban confundidas con el uſo de los depravados vicios; (19) pero de las que tocaban al Govierno Secular, ni una palabra ſe re-

giſ-

(18) *Et illa corrigere, quæ dum per negligentiam in uſum venerunt contra Eccleſiaſticos mores, licentiam ſibi de uſurpatione fecerunt.* Concil. Tolet. 4. *in Præfatione.*

(19) *Juxta noſtrum quoque votum tractare, quæ competunt, ſive in Sacramentis Divinis, quæ diverſo, ac illicito modo celebrantur, ſeu quæ moribus pravè uſurpata noſcuntur.* Concil. Tolet. 4. *in ead. Præfatione.*

giſtra en todo el conteſto de ſu oracion, ni en la reſpueſta, que en agradecimiento de ſu piedad le dieron los Padres de aquel Congreſſo.

9 Por lo tocante à las Leyes, que hicieron Siſenando, y San Iſidoro, no puede reſultar alguna duda, porque ni eſto ſe ha controvertido, ni fuera licito diſputarlo, mediante que conſta de la autoridad de Don Alonſo de Cartagena, y de Juan Vaſeo, en los lugares, que ſe han expreſſado, y aſsimiſmo ſe regiſtra en el Quaderno de las miſmas Leyes: y aunque por eſta razon no huviera ſuficiente motivo para perſuadirlo, por decir Alfonſo de Villadiego, que à las que eſtaban ſin titulo en el original, las puſo con el nombre de San Iſidoro, y Siſenando, creyendo, que eran de los dos, yà he dicho la dificultad, que en eſto ſe ofrece, con la autoridad de los dos referidos Eſcritores: pues ſi eſte Quaderno, que oy ay, es el de la ultima Compilacion de Flavio Egica, no es poſsible ſe hallen las de San Iſidoro, aunque me puedo perſuadir, que comprehende algunas, por la reflexion, que dexo hecha, de que todas las antiguas ſe recopilaron juntas deſpues de la pèrdida de Eſpaña, y no huvo methodo en obſervar las de la ultima Compilacion Egicana, y no las demàs, cuyo uſo ſe deſpreciò en el decimoſexto Concilio.

CA-

CAPITULO XV.

DEL REY CHINTILA, Y DE LAS Leyes, que eſtableciò.

1 DEſpues que Siſenando acabò el curſo de ſus dias, eligieron los Godos à Chintila, quien à exemplo de ſu anteceſſor, lo primero que hizo, fue aſſegurarſe en el Reyno por empeño de la Religion, que es el medio, con que mas ſe afianzan las Monarquias, por el reſpeto, que qualquiera le profeſſa: pues ſi la tyranìa de Siſenando ſe havia cancelado con ſu piedad, y zelo, por haver hecho celebrar el Concilio quarto, donde ſe aprobò la juſta poſſeſsion, que tenia del Reyno: con mayor razon podia Chintila eſperar, que la Religion lo aſſeguraſſe en el Throno, particularmente quando, ni èl lo havia tyranizado, ni fue tampoco violenta la eleccion de los Godos, hecha en ſu perſona; pero para mas ſujetarlos à ſu obediencia, procurò ſe celebraſſen dos Concilios en ſu tiempo, que fueron el quinto, y el ſexto.

2 Quando governaba eſte Rey, quieren algunos Autores, que ſe huvieſſe hecho la Compilacion de las Leyes del Fuero, y no en el de Siſenan-

nando. Eſto lo refiere el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre en las Notas, que trae al Concilio Toledano quarto; (1) pero ignoro, de donde aya ſacado el referido Eſcritor eſta noticia. Confieſſo, que no havrè leìdo tanto; mas he viſto los Autores de la Hiſtoria de Eſpaña con toda diligencia, y no he encontrado tal coſa: no obſtante el expreſſado Cardenal no dà aſſenſo à ella, y dice, que es mas creìble, que el volumen del Fuero ſe huvieſſe comenzado aun antes de Siſenando, y que con el curſo del tiempo ſe huvieſſe aumentado, conſiguiendo mayor autoridad con las Leyes, que ſe le añadieron en el Concilio quarto, y las que deſpues ſe agregaron en el tiempo de eſte Rey: (2) de que deduzgo aun con mas certeza, que no ſe hizo la Compilacion, que queda controvertida en el Capitulo antecedente por Siſenando, ni menos por Chintila, ſegun algunos Autores quieren.

3 Los Hiſtoriadores no dàn noticia, de que

(1) *Eodem Siſenando regnante, & intra hoc ipſum Concilium volunt aliquot viri eruditi probatum fuiſſe volumen illud Legum Gothicarum, quod Forum, ſive* Fuero Juzgo *dici conſuevit: alij id accidiſſe volunt tempore Chintilæ in Regno ſucceſſoris.* Card. de Aguirre *tom. 2. de Concilio Tolet. 4. n. 157.*

(2) *Credibilius autem eſt, id volumen multo anteà inchoatum, ac ſucceſſu temporum additum aliquam majorem auctoritatem nactum fuiſſe intra hoc Concilium, & poſteà ſub Rege Chintila pariter novis Legibus auctum fuiſſe.* Card. de Aguirre *loco citato.*

eſte Monarca huvieſſe eſtablecido Leyes: pero no obſtante, à viſta de que el Cardenal Aguirre afirma, que con las de eſte Principe ſe aumentaron las del volumen del Fuero, no me queda alguna dificultad, y particularmente quando ſe ſabe, que à inſtancias de Chintila ſe inſtituyeron algunas en el Concilio Toledano quinto, donde ſe encomendò el Rey muy deveras à los Padres, para que determinaran los Decretos, que deſpues ſe hicieron, como ſe reconoce del Canon tercero, en el qual ſe trata de la aprobacion, ò reprobacion (3) de las perſonas, que pueden ſer electas por Reyes. (4) En el quarto, ſo la miſma pena de Excomunion, ſe manda, que ninguno maldiga al Rey, (5) ni ponga aſſechanza à ſu vida, ni me-

(3) *Si quis ad Regiæ Majeſtatis ambit pervenire faſtigia, quem nec electio omnium præficit, nec Gothicæ gentis nobilitas ad hunc apicem trahit, ſit conſortio Catholicorum privatus, & Divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 5. *cap.* 3.

(4) *In expertis, & novis morbis novam decet invenire medelam: quapropter, quoniam inconſideratæ quorumdam mentes, & ſe minimè capientes, quos nec origo ornat, nec virtus decorat, paſsim putant licenterque ad Regiæ Majeſtatis pervenire faſtigia hujus rei cauſa noſtra omnium cum invocatione Divina profertur ſententia, ut qui talia meditatus fuerit::: ſit à conſortio Catholicorum privatus, & Divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 6. *Can.* 3.

(5) *Ergo quia & Religioni inimicum, & hominibus conſtat eſſe ſuperſtitioſum futura illicitè cogitare, & caſus Principum exquirere, ac ſibi in poſterum providere::: hoc decreto cenſemus, ut quiſquis inventus fuerit talia perquiſiſſe, & viven-*

menos pienſe el modo como le ha de ſucceder. (6) Todo lo qual ſe conforma, mas con las diſpoſiciones de las Leyes Civiles, (7) que no de las Eccleſiaſticas: pues qualquiera vè, que eſtas ſon unas determinaciones puramente profanas, y que nada tienen conducente al Eſtado Eccleſiaſtico, y Doctrina de la Igleſia Catholica, que es el fin total, con que los Concilios ſe juntan; mas reconociendo Chintila lo calamitoſo de aquellos tiempos, quiſo paliar con la autoridad del Concilio ſus Leyes, à fin de que el reſpeto de la Religion, y el nombre venerable de tan Santo Congreſſo, conſtringiera los Godos à la obſervancia de las que en aquella Junta ſe inſtituìan.

4 Ademàs, de que bien mirado, entonces los Concilios ſe celebraban à manera de Cortes, porque en ellos concurrian los Proceres, y Magnates del Reyno, y todos los Oficiales de la Caſa Real, para diſponer en aquel Congreſſo lo tocante al Govierno Politico de la Republica: y

vente Principe in aliam attendiſſe pro futura Regni ſpe, aut alios in ſe propter id attraxiſſe; à Conventu Catholicorum excommunicationis ſententia repellatur. In eod. Conc. *Can.* 4.

(6) *Sed & hoc pro peſtilentioſis hominum moribus ſalubri ordinatione cenſemus, ne quis in Principem maledicta congerat::: quod ſi quis fecerit, excommunicatione Eccleſiaſtica plectatur.* In eod. Conc. *Can.* 5.

(7) *Leg. unic. Cod. Si quis Imperatori maledixerit, ff. ad Leg. Juliam Majeſt. Paulus, lib.* 5. *Sentent. tit.* 29.

por eſte motivo creerà qualquiera, que aquellas Leyes, que en los Canones ſe eſtablecian, eran dimanadas de la regia autoridad, y de los grandes Señores, y Governadores de las Provincias de la Monarquia, y no de ſolo los Padres del Concilio, y con eſte reſpecto de ſer Leyes Civiles, y no Canonicas, firmaban en èl los Magnates del Reyno: y para mayor autoridad ſubſcrivian los Obiſpos, quienes como miembros de èl podian determinar con los Seculares las conducentes al eſtado mejor de la Republica.

5 A eſto ſe llega, que aſsimiſmo intervenia el conſentimiento del Rey, quien daba la forma de las Leyes, para que deſpues ſe publicaran, y confirmaran en el Concilio. Y eſto ſe reconoce del Canon tercero del Synodo Toledano ſexto, donde con aprobacion del Monarca, y de los Grandes del Reyno, ſe promulgò la Ley, ò ſentencia, que ſi à alguno le tocaſſe la ſuerte de ſer Rey, no pudiera tomar la poſſeſsion del Reyno, ni ſubir al Regio Solio, antes de que entre los demàs juramentos prometiera, que à ninguno, que no fueſſe Catholico, no havia de permitir en ſus Dominios: (8) y en eſta determinacion ſe fundò

(8) *Sanctum Concilium ſimùl & cum* conſenſu *Chriſtianiſsimi Principis*, ſuorumque optimatum, illuſtriumque virorum *hanc promulgamus Deo placituram ſententiam, ut quiſquis*

dò Don Fernando el Catholico, para echar de ellos à los Judios, y Sarracenos, que havia en Eſpaña,(9) y lo miſmo executò el Rey Don Phelipe III. Todo lo referido ſe acredita de las Leyes quarta, quinta, ſexta, octava, y decimatercia, que ſon diſpoſiciones del Concilio ſexto de Toledo, y ſe hallan en el Prologo del Fuero Juzgo de Villadiego: como tambien las Leyes ſeptima, undecima, duodecima, y decimaquarta, que eſtàn en el miſmo Prologo, y ſon del Concilio yà citado. Pero es de advertir, que todas las expreſſadas no correſponden en quanto al Legislador à las que trae Lindembrogio, porque las de ſu Quaderno ſon de Recaredo unas antiguas, ſin titulo, y otras de Cindaſvindo. Siendo digno de nota, que algunas eſtàn erradas en quanto al Legislador, y ſe evidencia el yerro en la Ley ſeptima del Libro ſegundo, donde ſu titulo demueſtra, que dicha Ley es de Recaredo. La cifra es: Nov. EMDAT. FLS GLS RCDS REX. Lo que no puede ſer, porque en la referida Ley

quis ſuccedentium temporum Regni ſortitus fuerit apicem, non ante conſcendat regiam ſedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta pollicitus fuerit, nullum non Catholicum permitere in Regno ſuo degere. Concil. Tolet. *6. Can. 3.*

(9) *Horum Patrum ſententia uſus eſt Ferdinandus Hiſpaniarum Rex cognomento Catholicus, cum tota ditione ſua expulit Judæos, & Sarracenos.* Archiepiſcopus Fr. Bartholomæus Carranza *in Nota ad hoc Concilium 6. Toletan.*

Ley ſe dice, (10) que qualquiera, que deſde el tiempo de la feliz memoria de Chintila, y ſiendo aſsi, que quien hizo eſta Ley, es poſterior à Recaredo, y à Chintila, pues cita ſu glorioſa memoria, ſe convencè el error, de que huvieſſe ſido Recaredo ſu Legislador: pues tanto el primero, como el ſegundo Recaredo antecedieron à Chintila, y eſte al Autor, que lo refiere.

6 Por fin, todo quaſi lo eſtablecido en los dos Concilios quinto, y ſexto mira à preſervar el derecho de los Reyes, y de ſus ſucceſſores, (11) conteniendo à los Godos en aquella obediencia, que deben tener al Soberano, y el reſpeto, con que deſpues de ſu muerte eſtaban obligados à mirar por ſu poſteridad: aſsi quanto en eſtos terminos ſe halla diſpueſto, ſon Leyes de Chintila, que quizàs no ſe atreviò à publicar por sì ſolo, creyendo (como era en efecto) que reſguardaban ſus

(10) *Ut ergo tam dira temeritas tandèm victa depereat, & in hujuſmodi tranſgreſſoribus manifeſta ſcelera non relinquantur ulterius impunita, hanc omne per ævum valituram Legem ſancimus, ut quicumque ex tempore reverendæ memoriæ Chintilani Principis uſque ad annum Regni noſtri. Leg. 7. lib. 2. apud Codicem Lindembrogianum.*

(11) *Quod ne fiat, generalis promatur de Principis filijs ſententia noſtra, id eſt præſentis excellentiſsimi Principis Chintilani Regis poſteritate dentur aperta à nobis decreta, ut ea quæ Synodus præterito anno in hac Eccleſia habita conſtituit circa omnem poſteritatem ejus, univerſitas Regni ſui conſervet.* Concil. Tolet. 6. *cap.* 17.

ſus intereſſes particulares, y no todas, la utilidad de ſus Vaſſallos.

CAPITULO XVI.

DEL REY TULGA, Y DE LA exaltacion de Cindaſvindo al Throno, y como hizo muchas Leyes, que ſe hallan en el Fuero Juzgo.

1 LUego que muriò Chintila, por eleccion de los Godos le ſuccediò en el Reyno ſu hijo Tulga. Eſte Principe, aunque mancebo de poca edad, manifeſtò una gran prudencia, piedad, y zelo de la Religion; pero viviò muy poco, que apenas reynò tres años, y aunque fue tan bueno, no ſe librò de la cenſura de Sigisberto Gamblacenſe, quien dice fue Tulga mozo de malas coſtumbres, las que motivaron à los Godos à privarle del Reyno. Todo es una impoſtura, pues mas fè, que Sigisberto merece San Ildefonſo: y el Santo aſſegura, que en la Era de 680. el año veinte y ſeis del Imperio de Heraclio, deſpues de Chintila reynò tres años: que fue de condicion ſuave, y muy Catholico, dilatando ſu Reyno en paz: fue recto en el juzgar: en la liberalidad eſclarecido, y confirmò

mò los Concilios de ſus anteceſſores. (1) Lo miſmo dice Juan Magno con imponderables elogios de Tulga, aſſegurando, que en ſus virtudes ſe conſidera el primero ſin ſegundo; (2) con lo qual ſe convence, que ni aun los mas juſtos, y rectos ſe libran de mordaces lenguas.

2 Haviendo muerto Tulga, quien creyera, que à viſta de tantas Leyes, como ſe havian inſtituìdo en los Concilios antecedentes, para que ninguno tyranizàra el Reyno, ſe havian de hacer lugar las armas, y triunfar la violencia para conſeguirlo? Cierto, que ninguno lo juzgàra; mas contra tan juſtificadas Leyes, y tan ſantos Decretos, procediò Flaviò Cindaſvindo, (3) haciendo con las armas en la mano, que todos le apellidaſſen

(1) *Era 680. anno Imperij Heraclij 26. poſt Chintilanum Regem Tulga regnat annis tribus. Iſte blandus, & Catholicus per omnia fuit, Regna ſibi ſubdita in pace dilatavit; in judicio rectus, & largitate, ac lenitate claruit: Synoda à ſuis prædeceſſoribus facta firmavit, Toleti deceſsit.* S. Ildeph. *in Tulgam.*

(2) *Prætereà Religione, fide, pietate, vitæque integritate nulli ſecundus.* Joannes Magnus *in Hiſtor. Gothor. lib. 16. cap. 19.*

(3) *Tulgæ obitu Gothorum Imperium inſtar navis rectoris deſtitutæ, ventorumque flatui obnoxiæ, opportunèque Flavius Cindaſvindus vi, atque armis continuò occupavit, an Tulgæ ætatem deſpectui habens, illo vivo, an Gothorum copijs armatus tantam rem aggreſſus eſt. Cum jus ferrent in armis reliqui Regni Proceres, Populuſque temerarium judicarent tixone, & ſubitario exercitu, qualis inteſtino diſsidio conflatur cum exercitatiſsimis legionibus ſigna conferre Regnum per tyrannidem occupatum benè geſsit.* Mariana *lib. 6. Hiſtor. Hiſpan. cap. 8.*

ſen Rey, ſin que pudieſſen los Godos reſpirar contra aquella faccion, que le havia proclamado.

3 Yà que Cindaſvindo ſe viò en el Throno, procurò dilatar ſu fama, llevado de la ambicion de gloria, que le impelia; pero como toda la Eſpaña ſe hallaba en paz, y ſujeta al dominio Godo, no encontraba pretexto para fomentar la guerra, con que poder immortalizar ſu nombre. Aſsi ſolicitò hacer plauſible ſu memoria con el politico govierno de ſu Reyno: y mirando ante todas coſas el norte de la Religion, convocò un Concilio, donde ſe trataſſe la cauſa de Theodiſclo Arzobiſpo de Sevilla, Griego de Nacion, y que al miſmo tiempo ſe examinàra todo aquello, que fueſſe mas conveniente à las buenas coſtumbres, y la utilidad publica, ſin la que era impoſſible verificar un juſtificado regimen del Reyno; pues aunque ſe havian eſtablecido tantas Conſtituciones para arreglar las malas coſtumbres, eſtaban yà tan eſtragadas, que era preciſo traerlas à la memoria, para que fueſſe mas exacta ſu obſervancia, (4) al verlas tantas veces repetidas.

(4) *Magiſque ſemper eſt magnopere providendum, quidquid vel Eccleſiaſticis moribus, vel utilitati publicæ (ſine qua quieti non vivimus) opportunum eſſe perpenditur. Nam licet tantæ conſtitutiones Canonum extent, quæ ad omnem poſſent correctionem ſufficere, ſi quis eas dignetur attendere, tamen quia*

4 Y con efecto, por el motivo referido ſe celebrò el Concilio ſeptimo de Toledo, donde ſe hicieron diverſos Canones tocantes à la mas recta diſciplina de los Eccleſiaſticos, no perdiendo de viſta à los Seculares, à fin de que morigerados en ſus hechos, no procedieſſen contra la Religion, contra la Patria, y la Regia poteſtad de ſus Principes; (5) y aquellos, que lo contrario intentàran, fueran privados de todos ſus bienes, y de la Comunion Eccleſiaſtica haſta el articulo de la muerte: (6) pena à la verdad condigna para caſtigar la gente reboltoſa.

5 Eſta determinacion del Concilio perteneciente al govierno del Reyno, ſe halla en el Prologo del Fuero Juzgo, que trae Villadiego: y no ay duda, que ademàs de ella convienen todos los Autores, en que Cindaſvindo promulgò muchas Leyes, de cuyo ſentir es Ambroſio de Morales,

quia luminis claritas tanto amplius emicat, quanto fuerit ſtudioſius ſæpiſsimè contrectata, non parum proficit ad emendationem multorum, ſi dum ea, quæ conſtitutæ ſunt per fraternam collectionem ad memoriam reducantur. Ex oratione facta in Concilio Tolet. 7.

(5) *Hoc eſt in adverſitate gentis, aut patriæ, vel Regiæ poteſtatis in externas partes ſe conferendo noxius fuerit ultra repertus.* Ex dict. Concil. 7. Tolet.

(6) *Non ſolum (ut dictum eſt) omnium ſuarum proprietate, ſed ex perpetua excommunicatione damnatus, nunquam illi præter in ultimo ſuæ vitæ communio tribuatur.* Concilium Toletan. 7.

les, (7) que dice lo siguiente: *Yo tengo por cierto, que haviendo ido juntando algunos de los Reyes passados, de quien se ha dicho, los dos padre, y hijo Suindos, que tantas Leyes hicieron.* Y despues prosigue: *De todos los otros Reyes ay pocas Leyes, en comparacion de las muchas, que ay de Cindasvindo, y Recesvindo, que parece fueron estos dos Principes mas inclinados que otros à hacer Leyes, y proveer à esta parte de la governacion.* Alfonso de Villadiego (8) confirma lo mismo con esta expresion: *Las otras, que no tienen ningun titulo, y las mas de ellas son de Cindasvindo, y Recesvindo su hijo, que parece fueron estos dos Reyes mas inclinados à hacer Leyes, que otros.* Federico Lindembrogio assegura, que las de Cindasvindo, y Recesvindo aumentaron el Quaderno, borrando en èl las Leyes de las demàs gentes: (9) y con efecto, en el que trae Federico de las Gothicas, se hallan muchas de Cindasvindo, con la rotulata de que son de este Rey; lo que no sucede en el de Villadiego, porque como dice èl mismo, *no tienen ningun titulo.* De todas se darà no-

(7) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 20.*

(8) Alfonso de Villadiego *en la Summa de todas las Leyes del Fuero Juzgo, fol. 79.*

(9) *Hunc deindè Cindasvindus, & Recesvindus secuti sunt, plenissimumque robur huic Codici dederunt, abolitis omnibus aliarum gentium Legibus.* Federicus Lindembrogius *in Prolegom. Legum antiquar.*

noticia en el Catalogo, que al fin pondrè, dividiendolas por los Libros, y titulos donde eſtàn, para que conſte del numero de todas, y las que correſponden à cada Rey.

CAPITULO XVII.

DEL REY RECESVINDO, Y DE LA Coleccion, que ſe hizo en ſu tiempo del Fuero Juzgo.

1 CON gran vigilancia miraba Cindaſvindo los intereſſes de ſu Caſa, y tanto eſtudio puſo ſu cuidado, que de comun conſentimiento de los Electores pudo conſeguir, que ſu hijo Receſvindo, al paſſo de compañero, le fuera ſucceſſor en el Reyno: y con efecto, ſegun Iſidoro Pacenſe, y Don Lucas de Tuy (à quienes cita Vaſeo (1)) entrò à reynar con ſu padre el año de 647. en cuya compañia eſtuvo quatro años, y ſiete meſes.

2 Muriò Cindaſvindo, y luego que ſe viò Receſvindo ſolo en la poſſeſsion del Reyno, no menos ambicioſo de gloria que ſu padre, en el año

(1) *Hoc anno ſecundum Iſidorum Pacenſem ſecundum Lucam Tudenſem Flavius Receſvinthus à patre Cindaſvintho cooptatus regnavit, ut diximus cum patre annos quatuor, menſes ſeptem.* Joannes Vaſeus *Hiſpaniæ Chronic. ann.647. n.4.*

año quinto de ſu Reynado juntò un Concilio en Toledo, que fue el octavo. Alli en la primera Seſsion repreſentò, que el haver congregado aquel Synodo, no tenia otro fin, que el de comunicar con los Padres ſus deſeos, y deliberaciones, en que todos eran intereſſados: pero para que mejor lo percibieſſen, le havia parecido ponerlas en un Memorial, encargandoles, que con el mayor cuidado conſideraſſen, y vieſſen todo aquello, que les pareciesſe mas conducente al ſervicio de Dios. (2) Y deſpues de haver referido muchas coſas en orden à la fè, y autoridad de los Concilios, les entregò el volumen de las Leyes, encomendandoles, que en quanto à ellas ordenaſſen todo aquello, que fueſſe juſto, y ſegun conciencia, quitando lo ſuperfluo, lo depravado, y lo que antes indebidamente ſe huvieſſe pueſto:

(2) *Quod vos clementia voluntatis ipſius ex noſtræ celſitudinis juſſu ad hujus adductæ congregationis votivum dignatus eſt ducere cætum confidens tàm mihi, quàm vobis, & in præſentium ſerie temporum, & in futurorum longitudine ſæculorum ejus adeſſe gratiæ præmium: quoniam & veſtræ concordiæ in conveniendo unanimem, & glorioſum demonſtratis affectum, & diſpoſitionis meæ in regendis populis, quam pium ſit properatis agnoſcere votum: nunc igitur, quia momenti locutio longæ dictionis non capit exceſſum, in hujus tomi ſerie conſcripta tenete, ac relicta prænoſcite.* Ex oratione à Rege facta in Concil. 8. Tolet.

to : (3) por cuyo motivo dice Navarrete , (4) que entonces Receſvindo abrrogò del todo el derecho de los Romanos , ſegun que conſta de la Ley 8. tit. 1. lib. 2. *Mas porque abonda per facer juſticia las razones , è las palabras , è las Leyes , que ſon contenidas en eſte Libro , è nin queremos , que de aqui adelante ſean uſadas las Leyes Romanas , nin las eſtrañas.*

3 Del encargo , que hizo el Rey à los Padres del Concilio , ſobre que reconocieran el volumen de las Leyes , argumentan los Autores , que arreglandoſe los Santos Obiſpos al Real Decreto,quitarian del Quaderno las inutiles , y ſuperfluas , dexando aquellas , que eran neceſſarias para la adminiſtracion de la juſticia,y expedicion de los negocios. Aſsi lo afirma Morales , (5) *que el Concilio proveyò en todo lo que el Rey mandaba.* Tambien expreſſa lo miſmo Lindembrogio,à quien he citado repetidas veces:y añade el dicho Ambroſio de Morales

(3) *Cum noſtra conniventia terminetis in Legum ſententijs , quæ aut depravata conſiſtunt , aut ex ſuperfluo , vel indebito conjecta videntur noſtræ ſerenitatis accomodante conſenſu, hæc ſola quæ ad ſinceram juſtitiam, & negotiorum ſufficientiam conveniunt, terminetis.* Ex oratione habita in Concilio allata à Cardin. de Aguirre *tom. 2. Concilior. in Concil. 8. Tolet.*

(4) Navarrete *en la Conſervacion de las Monarquias, diſc. 40. col. 1. pag. 280.*

(5) Ambroſio de Morales *lib. 12. cap. 30. de la Chronica de Eſpaña , litt. C.*

rales, (6) que Receſvindo corrigiò las antiguas de los Godos, y puſo de nuevo otras muy provechoſas, aſſegurando aſsimiſmo ſer eſta la cauſa por què en el Fuero Juzgo ſe hallan tantas, y mas Leyes de eſte Rey ſolo, que de todos juntos, en lo qual conviene con el dicho Autor, Alfonſo de Villadiego, diciendo, que *fue muy inclinado à hacer Leyes.*

4 El Eminentiſsimo Cardenal de Aguirre en el Concilio octavo de Toledo trae una Ley de Receſvindo. En las Notas de Pedro Pantino, ù del Cardenal de Loaiza, como quiere Aguirre, ſe halla memoria de otras del miſmo Rey. De lo qual ſe deduce, que la primera Compilacion del Fuero Juzgo ſe formò en tiempo de Receſvindo, pues haviendo quitado del Quaderno las antiguas, y pueſto otras modernas, con las que èl, y ſu padre havian inſtituìdo, ſe convence, que la nueva Coleccion ſe hizo en tiempo de eſte Rey, y en el Concilio octavo, y no en el de Siſenando. Y para que no ſe dudaſſe de ſer eſta la primera Compilacion, baſtaba el comun de los Autores, como ſon los que dexo citados, entre los quales es de referir Lucas Tudenſe, (7) y Innocen-

(6) Morales *loc. citat. & cap.* 20. *ut ſupr.*

(7) *Ter Synoda cum Epiſcopis Toleti peregit, & Leges à prædeceſſoribus ſuis editas firmavit, atque quaſdam addidit omninò honeſtati convenientes.* Lucas Tudenſ. *lib.* 3. *Chron. Mund. Era* 686. *num.* 10.

cencio Cironio: pero concurre à la juſtificacion de eſta verdad el miſmo Concilio, ſegun que ſe ha referido, cuya expreſsion no ſe halla en otro alguno de los que antes de eſte ſe celebraron; con que por todos medios concluìmos, que Receſvindo fue el primer Compilador del Juzgado Godo: motivo para que los Padres del Concilio de Merida, no ſolo encomiaſſen ſu piedad, y zelo en la Religion, ſino tambien ſu ſolicitud en los negocios Seculares: (8) de forma, que qual otro Tito puede decirſe fue Receſvindo la delicia de ſu tiempo.

CA-

(8) *Deindè ſereniſsimo, atque clementiſsimo Principi noſtro, & Domino gratiarum actiones impendimus Regi Receſvintho, optantes Divinam miſericordiam, ut qui ei tribuit Regni poteſtatem, concedat, & vitæ felicitatem cum pacis quiete, ſicque eum de ſuis hoſtibus reddat victorem::: & quoniam de Sæcularibus ſancta illi manet cura, & Eccleſiaſtica per Divinam gratiam rectè diſponit mente intenta, ſit illi opitulatrix ineffabilis Omnipotentis Dei gratia, quæ ſe quærentibus manet propinqua.* Ex præfatione Concilij Emeritenſis apud Cardinalem de Aguirre *tom.* 2. *Concilior. Hiſp. pag.*626.

CAPITULO XVIII.

DEL REY UBAMBA, Y DE LAS Leyes, que inſtituyò.

1 SUele ſer la aclamacion de los Pueblos el mas relevante teſtigo de las buenas propiedades de un ſugeto, y mayores ſe deben conſiderar, quando univerſalmente la viva voz de los Vaſſallos le aclama por ſu Rey: pues ſiendo la ſoberanìa cauſa de la ſugecion, que por ella ſe induce, es eſtraño el aplauſo, à viſta de que por el afecto ſe cautiva la libertad, ofreciendoſe à obedecer, à quien anſioſamente proclama. (1) De eſta fortuna logrò Ubamba deſpues de la muerte de Receſvindo: digna prueba de ſus relevantes meritos en tiempos tan calamitoſos, y que las facciones tenian mas lugar, para obtener la Monarquia, que no la juſticia, para merecerla.

2 El vivo deſeo del Pueblo no ſe conformaba con el de Ubamba, porque no ſolo no lo deſeaba, ſino que aborrecia el dominar: propia ac-

Dd cion

(1) *Subitò unà omnes in concordiam verſi, uno quodam modo, tàm animi, quàm oris affectu pariter provocari illum, ſe delectanter habere Principem clamant: illum ſe nec alium in Gothis principari velle unitis vocibus intonant.* Julianus Archiepiſcop. Tolet. *in Hiſtor. Ubambæ.*

cion de ſu gran prudencia, no tomar en ombros tan peſada carga. Para evitarla, procurò ocultarſe, llorando por deſgracia, lo que otros tendrian por fortuna; mas no le valiò eſconder ſu merito, que à viſta de ſu repulſa crecieron con mayor ardor los ruegos; ni le baſtò repreſentar al Pueblo ſu crecida edad, para que lo eſcuſaſſe del empleo, pues viendo ſu reſiſtencia, uno de los Duques le amenazò con la muerte, ſi no aceptaba el Govierno, que los Godos le ofrecian. (2) Aſsi admitiò por fuerza, lo que otro tomàra muy guſtoſo: (3) que à fè no lo apeteciera, ſi con claras luces obſervàra, lo que ſabiamente Ubamba conocia.

3 Luego que acetò el Reyno, no quiſo uſar de la autoridad Real, haſta tanto que fueſſe ungido: y con efecto deſpues de diez dias vino à Toledo, donde por mano de Quirico, Prelado de aquella Igleſia, fue ſolemnizada la Coronacion, y al

(2) *Quos vir omni ex parte refugiens lacrimoſis ſingultibus intercluſus, nullis precibus vincitur, nulloque voto flectitur populari, modo non ſe ſuffecturum, tot ruinis imminentibus, clamans: modo ſenio ſe confectum pronuntians, cum acriter reluctante unus ex officio Ducum, quaſi vice omnium acturus audacter in medio minaci contra eum vultu proſpiciens dixit: Niſi conceſſurum te nobis modo promittas gladij modo mucrone truncandum te ſcias.* Julianus *loco ſupr. citat.*

(3) *Quorum non tàm precibus, quàm minis ſuperatus tandèm ceſsit, Regnumque ſuſcipiens ad ſuam eos pacem recipit.* Julianus *eod. loc.*

al miſmo tiempo obſervaron, que de ſu cabeza ſalia una gran porcion de humo en forma de columna, y que una Abeja ſaltaba de ella: (4) todos ſignos indicantes de la felicidad, que en lo por venir podian probablemente eſperar. Tan particular gloria de Ubamba no faltò quien procuraſſe obſcurecer con la nota, de que era de humilde nacimiento, que à tanta fortuna, aunque nazca hija de un qualificado merito, nunca falta emulacion, que la deſdore. Bouter aſſegurò, que era hijo de Receſvindo; y otros ſuponen, que le ſacaron del Arado, para colocarlo en el Reyno: mas eſto es una fabula, porque Juan Magno, (5) y otros Autores dicen, que Ubamba fue de iluſtre ſangre, y es cuento de viejas quantas coſas ſe refieren de eſte famoſiſsimo Rey. Muchas guerras ſoſtuvo, porque ſe le rebelaron algunos de ſus Vaſſallos. (6) A todos venciò, y triunfò en Toledo de Paulo, y aque-

 llos,

(4) *Nam mox à vertice ipſo ubi oleum ipſum perfuſum fuerat evaporatio quædam fumo ſimilis in modum columnæ ſe ſe erexit in capite, è loco ipſo capitis Apis viſa eſt proſilijſſe, quod utique ſignum cujuſdam fœlicitatis ſecuturæ ſpeciem portenderet.* Idem Julianus.

(5) *Bamba quemadmodùm nobilitate ſanguinis illuſtris. De Gothorum nobili genere.* Joannes Magnus *lib.* 16. *de Gothor. Hiſtor. cap.* 22.

(6) Tharafa *in Hiſtor. Reg. Hiſpan. anno* 674.

llos, que le acompañaron en la rebelion, (7) à quienes conduxo con las cabezas, y barbas raìdas, en ſeñal de ſu infidelidad.

4 De las Leyes de eſte Principe ay ſuficientiſsimos documentos en la Hiſtoria. El P. Juan de Mariana (8) aſſegura, que promulgò algunas, con las quales reparò el mal eſtado, en que ſe hallaba el Reyno: y es cierto, que en el Fuero Juzgo lib. 4. tit. 4. ſe encuentran las ſexta, y ſeptima, y en la primera ſe ordena, que ningun Obiſpo pueda preſcribir las coſas de la Igleſia por dilatado tiempo, que las poſſea. La cauſa de eſtablecer eſta Ley, fue por comprimir la demaſiada codicia de algunos Prelados, que uſurpaban à los Templos lo que la piedad de los Fieles ofrecia, aplicando los Obiſpos el todo à las Cathedrales, ò à otras, à quienes ellos, ſegun ſu arbitrio, querian gratificar. La ſegunda ſe promulgò por cauſa, de que los eſclavos de la Igleſia ſe caſaban con mugeres libres, las quales pedian la libertad de los hijos, que de aquel matri-

mo-

(7) *Et captum Paulum vinculis ad Toletum reduxit, ubi triumphaliter Bamba eſt receptus, præcedentibus Paulo, & complicibus capitibus, & barbis raſis.* Alphonſus de Cartagena *cap. 39. num. 50.*

(8) *Nonnullæ Leges ab Ubamba latæ ſunt, quibus Reipublicæ ſtatum multis labefactatum partibus temperavit.* Mariana *lib. 6. cap. 14.*

monio procreaban: con que para evitar de que eſta no perdieſſe el dominio de los hijos de ſus eſclavos, mandò Ubamba, que ninguno pudieſſe caſar con muger libre, ſi no es aquellos, que huvieſſen ſido libertados, y aun con todo eſſo debian ſervirla como à Patrona.

5 Tambien en el Libro del Fuero Juzgo (9) ſe halla una Ley, en la que Ubamba manda, que *ſi los enemigos aſſaltaren el Reyno, todo hombre de èl, aunque ſea Obiſpo, Clerigo, Infanzon, Duque, ò Rico-hombre, eſtè obligado à ir con todo ſu poder para defender la patria.* Por eſta Ley dice el Padre Juan de Mariana, (10) que reparò el Rey la diſciplina militar, preciſando à todos los que fueſſen capaces de las armas à ſalir contra los enemigos de la Corona. Con eſte medio conſiguiò reprimir el orgullo de los Mahometanos, que querian paſſar à Eſpaña. Celebròſe tambien en tiempo de eſte Rey un Concilio de ſolos los Obiſpos de la Provincia Cartaginenſe, que fue el Toledano undecimo, en el qual quieren algunos, que ſe huvieſſe hecho la aſsignacion de los Obiſpos Sufraganeos, que debian tocar à cada Metropolitano;

(9) *Ley 9. lib. 9. tit. 2.*

(10) *Diſciplinam militarem revocare curavit, omnes, cum delectus haberentur, ad ſigna convenire ſanciens, præter ſenes, pueros, & imbecilla valetudine impeditos.* Mariana *lib. 6. cap. 14.*

no; pero eſta noticia la reprueba con ſu gran juicio el Autor citado, particularmente quando yà eſtos tenian ſus propios Sufraganeos, y conſta de los miſmos Concilios celebrados mucho antes que ſe huvieſſe hecho eſta figurada reparticion: pues de Sevilla ſe ſabe, tenia nueve Sufraganeos, al tiempo que alli ſe celebrò el Concilio ſegundo. En Merida, ſegun el que ſe tuvo en tiempo de Receſvindo, havia doce; con que à viſta de eſto ſe puede creer, que los Autores ſoñaron eſta reparticion, que ellos hicieron.

6 Deſpues de haver reynado Ubamba algunos años, en los quales desfrutò la gloria de tantos triunfos, le privò Ervigio del Govierno. Dicen, que le diò veneno, y que no fue tan activo, que le privaſſe de la vida; aunque sì del ſentido, en cuyo tiempo le viſtieron de Frayle, y le cortaron el cabello. Recuperòſe del accidente, y viendo que yà ſe hallaba Religioſo, ſe retirò à un Convento, cediendo el Reyno al ambicioſo Ervigio.

CA-

CAPITULO XIX.

DEL REYNADO DE ERVIGIO, y como en ſu tiempo ſe hizo la ſegunda Compilacion del Fuero Godo, y inſtituyeron algunas Leyes.

1 HAviendoſe retirado Ubamba al Monaſterio de Pampliega, tyranicamente ocupò Ervigio el Reyno, (1) y queriendo paliar ſu atrevimiento, procurò juntar un Concilio en Toledo, donde para juſtificar la poſſeſsion en que ſe hallaba de la Monarquia, preſentò las depoſiciones de los Oficiales de la Caſa Real, de las quales conſtaba, que en ſu preſencia havia recibido el Habito de Religioſo, y cedido en èl el Reyno, como ſe demoſtraba por aquellos inſtrumentos, que aducia, donde tambien ſe encontraba la orden, que diò Ubamba à Julian Obiſpo de Toledo, para que luego ungieſſe à Ervigio. (2) Lo cierto es, que en viſta de las prue-

(1) Mariana *lib. 6. cap.* 14.

(2) *Vidimus inſtrumenta, prælucenter perſpeximus hujus præmiſsi ordinis ſcripturas, id eſt notitiam manu Seniorum Palatij roboratam, coram quibus antecedens Princeps, & Religionis cultum, & tonſuræ ſacræ adeptus eſt venerabile ſignum. Scripturam quoque diffinitionis ab eodem editam, ubi glo-*

pruebas referidas, declararon los Padres, que eſte Principe era legitimo poſſeedor, y abſolvieron à todos los Vaſſallos del juramento de fidelidad, que havian hecho à Ubamba, (3) con cuyo acto aſſegurò Ervigio la Corona de Eſpaña, que tan en duda obtenia, por la ſoſpechoſa creencia de los Pueblos, que afirmaban, era una cautelòſa uſurpacion.

2 En el Preludio, que hizo al Concilio el Rey, (4) encomendò à los Padres la correccion de la Ley obſervada por ſus predeceſſores, en la que ſe mandaba, que todo aquel Vaſſallo, que no ſalieſſe à las expediciones de guerra, ò que huyeſſe del Exercito, fueſſe privado de los honores, y dignidades, que tenia. La cauſa, que pretextaba, era, que el rigor de ella ſe havia eſtendido

glorioſum Dominum noſtrum Ervigium poſt ſe fieri Regem exoptat, aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis, & Sanctiſsimi Fratris Juliani Toletanæ Sedis Epiſcopi::: jam dictum Dominum noſtrum Ervigium in Regno ungere deberet. Ex actis Concilij Tolet. 12. *num.* 10. *tom.* 2. *Concilior. Hiſpan. à Card. de Aguirre, pag.* 683.

(3) *Et ideò ſoluta manu populi ab omni vinculo juramenti, quæ prædicto viro Ubambæ, dum Regnum adhùc teneret alligata permanſit, hunc ſolum Sereniſsimum Ervigium Principem obſequenda grata ſervitio ſequatur.* Ex actis Concilij, *eadem pag.* 683.

(4) *Undè licet eandem Legem noſtræ gloriæ manſuetudo temperare diſponat, veſtræ tamen paternitatis ſententia hos, qui per illam titulum dignitatis amiſſerant, re veſtiri iterùm claro priſtinæ generoſitatis teſtimonio devotiſsimè exoptat.* Ex eiſdemmet actis Concilij Tolet. 12. *pag.* 682.

dido tanto en Eſpaña, que quaſi la mitad de el Reyno eſtaba privado de la nobleza: por cuyo motivo, y aunque el Rey ſe hallaba inclinado à moderarla, con todo eſſo pedia à los Padres, que la corrigieran: como aſsimiſmo les mandò enmendar todo aquello, que en las Leyes ſe hallaſſe abſurdo, y mal ſonante, y que en la nueva inſtitucion, que ſe debia formar, ſe puſieran los titulos de ellas, para que mejor ſe penetràran. (5) Eſto miſmo encargò Ervigio à los Magnates, y Governadores del Reyno, amoneſtàndoles lo hicieran ſin aceptacion de perſonas, procurando dàr à cada uno lo que fueſſe ſuyo, en conformidad de una juſticia recta, y diſtributiva, (6) que era el ſeguro modo de conſervar la Republica.

3 De que ſe infiere, que en eſte Concilio ſe hizo la ſegunda Compilacion del Fuero Juzgo: y de que ſea aſsi, nos lo manifieſta la autori-

Ee

(5) *De cæteris autem cauſis, atque negotijs, quę novela competunt inſtitutione formari evidentium titulis exaranda conſcribite.* Concilium *eod. loc. citat.*

(6) *Quia ſine perſonarum acceptione, vel favore, ſine aliquo quoque, aut maligno contentionis ſcrupulo, aut ſubvertendæ veritatis ſtudio, quæque veſtris ſenſibus audienda ingeſſerint ſana verborum examinatione diſcutite, ſaniori quoque judicio comprobate, ut collatarum habita prius deliberatione cauſarum diſcreta veſtri ordinis condatur probitas titulorum.* Ex dicta oratione facta à Rege in Concilio 12. *pag.* 682. *in tom.* 2. *Concil. Hiſpan. Card. de Aguirre.*

ridad de Juan Vaſeo, (7) quien dice, que Ervigio reconociò al principio de ſu Reynado las Leyes Gothicas, inſtituìdas con nombre de San Iſidoro, y mandò quitarlas, para que el Fuero Judicial no ſe tratàra en nombre de la Igleſia.

4. Lo expreſſado ſe conforma con la Coleccion, que trae Lindembrogio de las Leyes de los Godos, la qual es de eſte Rey, ſegun conſta de la Nota, que eſtà al fin del Quaderno, donde ſe halla eſcrito, que aquellas ſe leyeron à todos los Judios en la Igleſia de Santa Maria de Toledo el año primero del Reynado de Ervigio, (8) y entre ellas no ſe encuentra alguna con titulo, ni nombre de San Iſidoro: argumento claro de ſer muy cierto lo que aſſeguta Vaſeo, ſobre que mandò eſte Monarca quitarlas del Quaderno, y ſe formò una nueva Compilacion. Aùn por eſto eſtraña Lindembrogio en ſu Prolegomen, que huvieſſen ſalido à luz en Eſpaña las de los Godos, con inverſion del orden, que tenian en el Quaderno, que

(7) *Eringius initio Regni ſui Leges Gothicas recognovit, & à Sancto Iſidoro inſtitutas, nomine ſuo fecit evulgari, ne Eccleſiæ nomine Forum Judiciale agi videretur.* Vaſeus *in Chron. ad ann. 681.*

(8) *Lectæ ſunt hæ Leges ſupraſcriptæ omnibus judæis in Eccleſia Sanctæ Mariæ Toleto ſub die ſexto Kalendas Februarij anno fœliciter primo Domini noſtri Ervigij.* Ita in fine Codicis Lindembr.

que èl trae, (9) porque ſe hallan muchas de los Concilios Toledanos en el de Villadiego, que en realidad no ſe encuentran en el ſuyo.

5 Y en fuerza de haver viſto Innocencio Cironio (10) el Codigo Lindembrogiano, ſin duda afirmò, que Ervigio en el Concilio doce de Toledo havia reconocido el volumen de las Leyes, y mandado quitar de los Edictos de ellas todo aquello, que era menos conveniente, reduciendolo à mejor eſtado del que antes tenia.

6 Y para que ſe vea, que el Quaderno de las que trae Villadiego, es totalmente diſtinto del de Lindembrogio, ſe debe advertir, que el referido Villadiego ſolo hace mencion de ſiete, que ſe expreſſaràn al fin, y Lindembrogio refiere diez y ocho todas de Ervigio, contenidas en el ultimo titulo: eſto es, el tercero del Libro duodecimo, las quales ſon contra los Judios, como en ellas ſe podrà vèr.

7 Finalmente ſe prueba la recopilacion de eſte Rey de la autoridad de Don Martin de Xi-

(9) *Ita tamen, ut in omnibus latinæ editioni non reſpondeat: nam ex Concilijs Hiſpanicis quædam non tantum præmittuntur, quædam etiam paſsim intermiſcentur, ſed ipſæ Leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembr. *in Proleg.*

(10) *Ervigius etiam in Concilio Toletano* 12. *& ipſe Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata erant, in melius reduci juſsit.* Innocentius Cironius *lib.* 5. *Obſervat. cap.* 2.

mena, Racionero de la Santa Igleſia de Jaen, en los Annales, que eſcriviò de eſta Ciudad, donde al folio 45. dice aſsi: *Siſebado aſsiſtiò, y ſubſcribiò en el Concilio doce de Toledo, año de ſeiſcientos y ochenta y uno del Nacimiento de Chriſto, que fue el primero del Reynado de Ervigio. Deſpues ayudò Siſebado, en compañia de Theodiſclo, Obiſpo de Baeza, à la recopilacion de las Leyes de los Godos, obra digna de Prelados doctos, y ſantos, y muy util al govierno Eccleſiaſtico, y Secular*: con que no reſta duda, que en tiempo de Ervigio ſe hizo la ſegunda Coleccion de las Leyes del Fuero Juzgo, y que en ella ſe abrrogaron las que eſtàn en aquel volumen con nombre de San Iſidoro, como afirma Vaſeo, y ſe reconoce del Codigo de Lindembrogio.

8 Deſpues de eſta obra, y haver reynado Ervigio ſiete años, paſsò à mejor vida. Fue claro Varon por ſu religioſidad, y que con ella, y el buen govierno de ſu Reyno, cancelò la nota, que de èl hizo el Pueblo, por haver deſpojado tyranicamente à Ubamba, ſu legitimo Rey.

CAPITULO XX.

DEL REY FLAVIO EGICA, y como inſtituyò muchas Leyes, que todas ſe inſertaron en la ultima Compilacion de las del Fuero, hecha en ſu tiempo.

1 LA mayor politica, que tuvieron los Romanos, fue ſobre la ſubſiſtencia, ò abrrogacion de las Leyes, en tal modo, que no miraban al propio interès, ſino la utilidad de la Republica. No eſcrivian jamàs lo que pudieſſe arruinarla; y ſi tal vez advertian algun yerro en la Ley eſtablecida, luego la juzgaban tacitamente revocada. (1) De eſta politica me perſuado, que uſaron los ultimos Reyes Godos haſta Egica, porque noto las muchas Colecciones, que en breve tiempo hicieron. Es verdad, que quando las Leyes ſe eſtablecen, ſe debe mirar quales ſean, y la utilidad de inſtituìrlas; pero una vez promulgadas, conviene obſervarlas, tanto

(1) *Ea virtute, & ſapientia majores noſtri fuerunt, ut in Legibus ſcribendis, nihil ſibi niſi ſalutem, atque utilitatem Reipublicæ proponerent. Neque enim ipſi, quod obeſſet, ſcribere volebant, & ſi ſcripſiſſent, cùm eſſet intellectum, repudiatum iri intelligebant.* Cicero 1. *de Invent.*

to por la fuerza del juramento, con que ſe puſieron, como por la juſticia, que en sì abrazan. (2)

2 Luego que falleciò Ervigio, le ſuccediò en el Reyno ſu yerno Egica, ſobrino de Ubamba, y nieto de Cindaſvindo. Era de conciencia tan pura, que le traìa inquieto el juramento hecho à inſtancias de Ervigio, ſobre que ampararia à la Reyna viuda, y à ſus hijos, ſin conſentir, que fueſſen en nada moleſtados. Por otra parte havia jurado guardar juſticia à todos ſus Vaſſallos: quexabanſe muchos de ellos de los hijos de ſu anteceſſor Ervigio, y eſta agitacion de animo le tenia ſin ſoſsiego. Para libertarſe de tan peſado eſcrupulo, convocò un Concilio en Toledo, que fue el decimoquinto, donde ſe tratàra ſobre la obligacion del juramento. Conocieron los Padres de la cauſa, y unanimes determinaron, que ni en uno, ni en otro caſo eſtaba Egica obligado, ſi no era en quanto la equidad lo permitia, (3) haciendo que ſus cuñados vivieſſen con la regla,

(2) *Cùm Leges feruntur, videndum eſt, quales, & quænam ſint, ubi verò latæ ſunt eas conſervare, ijſque uti decet, nam & juramenti ſanctitas, & alioqui juſtitia flagitat.* Ex oration. contra Midiam apud Demoſthenem.

(3) *Sancta Synodus abſolvendum elegit, ut aut cognatos ad populorum regulam dirigat, aut populos in cognatorum juſtam defenſionem aſſumat, ut quaſi unius patris, germiniſque filios utrumque uno devocans in affectu, nec in cognatorum juſtis negotijs favorem populorum quæſtibus cognatis favere pertentet.* Concil. Tolet. 15. apud Card. Aguirre.

gla, y juſta Ley de los Pueblos, ò que tomaſſe en sì contra los dichos la juſta defenſa de ellos, de ſuerte, que moſtrandoſe padre comun de todos en el afecto, ni arruinaſſe à ſus cuñados, por favorecer los Pueblos, ni à eſtos, por amparar aquellos.

3 Yà que tuvo Egica ſubſanado ſu eſcrupulo, ſucediò, que Sisberto, Obiſpo de Toledo, moviò una ſedicion contra el Rey, alborotando todo el Pueblo, y para fomentar ſu deſvarìo, pidiò auxilio à los Franceſes. Advirtieron à Egica de eſte exceſſo de Sisberto, y conociendo lo grave del delito, convocò un Concilio, que fue el decimoſexto, donde la cauſa ſe trataſſe. Aſsimiſmo mandò ſe hicieſſe una Compilacion del derecho Godo, cuya verdad ſe contiene en la oracion, que hizo el Rey à los Padres, diciendoles: (4) *Reducid tambien à buena claridad todo lo que en los Canones de los Concilios paſſados, y en las Leyes eſtà perplexo, torcido, ò pareciere injuſto, ò ſuperfluo, conſul-*

(4) *Cuncta verò, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata conſiſtunt, aut ex ſuperfluo, vel indebito conjecta fore pateſcunt, accommodante ſerenitatis noſtræ conſenſu in meridiem lucidæ veritatis reducite, illis proculdubiò Legum ſententijs reſervatis, quæ ex tempore Divæ memoriæ prædeceſſoris noſtri Domini Chindaſvinthi Regis, uſque ad tempus Domini Ubambanis Principis.* Ex oration. facta à Rege in Concil. 16. apud Card. de Aguirre *tom. 2. Concilior. Hiſpan. pag. 737. num. 11.*

ſultandonos, y tomando nueſtro parecer, y conſentimiento ſobre ello, dexando claras, y ſin ocaſion de duda aquellas ſolas, que fueren razonables, y baſtantes para conſervacion de la juſticia, competente, y ſencilla deciſion de los pleytos Civiles, y Criminales, reſervando aquellas ſentencias de las del tiempo de Cindaſvindo haſta el Rey Ubamba.

4 En fuerza de eſte teſtimonio han aſſegurado todos los Autores Eſpañoles, y Franceſes, que Egica hizo la ultima Compilacion del Fuero Juzgo, reconociendo las Leyes con mayor diligencia, y enmendandolas, donde debian ſer corregidas: (5) y à la verdad, en virtud de eſte Decreto, dice el erudito Morales, (6) que conformandoſe el Concilio al mandato del Rey, tan juſto, expreſſo, y exagerado, ſe proveyò cumplidamente lo que convenia. No obſtante D. Diego Saavedra en ſu Corona Gothica afirma, que ſobre la reformacion de las Leyes, que tanto encargò el Rey, no ſe halla Decreto alguno en eſte Concilio: ſeñal evidente, de que ſe ha perdido, ò que no ſe conſervaban en las Actas los que ſe hacian ſobre negocios Seculares. Es verdad, que no ſe encuentra tal Decreto; pero ninguno puede ignorar

(5) *Gothicæ Leges majori diligentia ſunt caſtigatæ.* Mariana *lib. 6. cap.* 18.

(6) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 61.

rar la pronta execucion, que merecen los Reales mandatos, y la fè que ſe debe à Luit-Prando, y al Padre Geronymo Romàn de la Higuera, con cuya autoridad quiere Saavedra poner en duda una coſa tan comunmente recibida, que aun los eſtraños la confieſſan: pues Federico Lindembrogio (7) aſſegura, que la ultima Compilacion ſe executò en el decimòſexto Concilio de Toledo; cuyo teſtimonio es tan relevante, que ſiendo la Coleccion, que èl trae, la de Ervigio, afirma, que la ultima es de Egica. Eſto miſmo acredita Cironio, (8) y lo convence el que ſe hallan muchas Leyes en el Quaderno de Villadiego, quien expreſſa, que ſegun oy el Libro permanece, fue recopilado en el Concilio decimoſexto de Toledo.

5 Aun deſpues de eſte Concilio ſe celebrò otro, que fue el decimoſeptimo. Convocòſe por cauſa de que los Judios de Eſpaña tenian inteligencia con los de Africa, y procuraban conjurarſe contra los Chriſtianos, llamando en ſu

(7) *Noviſsima omnium recenſio à Flavio Egica Rege facta fuiſſe videtur in Concilio Toletano 16. à Sanctiſsimis Patribus publicè poſtulavit, ut hæc ejus verba oſtendunt.* Federicus Lindembr. *in Prolegom. Codicis Legum antiquar.*

(8) *Ipſe Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata erant in melius reduci juſsit Patribus in Concilio Toletano 16. reſidentibus.* Cironius *lib. 5. Obſervat. Canonicar. cap. 2.*

ayuda à los Moros. Fueron condignamente caſtigados, y ſe determinò aſsimiſmo, que quedando Exilona viuda del Rey Egica, ſe le tuvieſſe todo reſpeto: por fin, temiendo èl, que ſu hijo Uvitiza no ſerìa electo deſpues de ſu muerte, le nombrò por compañero en el Reyno, entregandole el Govierno de Galicia. Quince Leyes inſtituyò, que ſon las que trae en ſu Elenco Alfonſo de Villadiego. Muriò en Toledo, deſpues de haver reynado trece años, y los tres ultimos con Uvitiza.

CAPITULO XXI.

DEL REY UVITIZA, Y DE LAS Leyes, que promulgò, y no ſe contienen en el Fuero Juzgo por iniquas.

1 SUelen ſer los principios de un Govierno mas felices, que los progreſſos, y los fines; pero la tyranìa tiene eſſo de bueno, que no puede ocultarſe mucho tiempo, porque cauteloſa ſe encubre, para dexarſe vèr ſin maſcara en el publico: (1) con otra tanta aſtucia ſe portò Uvitiza. A los principios de ſu Govierno deſ-

(1) *Id enim verò occultum diu eſſe non poterit, quid interſit inter Regem, tyrannumque jam diximus.* Petrarcha *de Regn. Dialog. 26.*

deshizo los agravios del Reynado de ſu padre. Alzò el deſtierro à todos aquellos, que havian ſido expulſos de èl. Mandòles reſtituir ſus bienes, honras, y cargos: ordenando tambien, que fueſſen quemados los proceſſos, para que no quedaſſen eſcritos los delitos, y fueſſen irrevocables las gracias; (2) pero eſtos actos tan piadoſos, con que comenzò ſu Reynado, deſpues ſe deſvanecieron, como dice Vaſeo, (3) porque uſando de ſu depravado genio, mandò ſacar los ojos à Theodofredo, deſcendiente de Receſvintho, que ſe hallaba en Cordova muy amado del Pueblo, temiendo no ſe alzàra con el Reyno. Lo miſmo quiſo executar con Pelagio, hijo del Duque Don Favila; mas èl advertido, ſe retirò à Cantabria, temiendo à ſu capital enemigo.

2 Proſiguiò deſpues tan inſolentemente ſu Go-

(2) *Clementiſsimus tamen fuit, ut non ſolum quos pater exilio condemnaverat, verùm etiam quaſi clientulos, ut reſtitueret, laboraverat::: & poſtremo convocatis omnibus copijs inſtrumentorum, quas pater in dolo confecerat, ipſe in conſpectu omnium digno incendio concremavit, & non ſolum liberos reddidit ab indiſolubili vinculo cautionis, verùm etiam reſtituit, quæ Egica confiſcarat, & expulſos officio Palatino reſtituit.* Rodericus Tolet. *lib.* 3. *cap.* 15.

(3) *Vitiza hactenùs occultè malus, & impudicus depoſito omni pudore, publicè cœpit laxare libidini, & uxores multas, plures concubinas domi habuit, ac Proceres Regni exemplum ſuum, ut ſequerentur, hortatus eſt, necnon & Plebi idem impune licere voluit.* Vaſeus *ann.* 702.

Govierno, que inſtituyò unas Leyes muy perverſas, que no ſe contienen en el Fuero, ni deben eſtàr en èl. Dicen, que por una permitiò à los Sacerdotes, que qualquiera de ellos ſe deſposàra con tantas mugeres, como pudiera mantener. (4) Y añade el Padre Juan de Mariana, (5) que el miſmo Rey usò de gran numero de Concubinas, promulgando una Ley, para que lo miſmo fueſſe licito à todos ſus Vaſſallos, fueſſen Nobles, ò Plebeyos, ò perſonas Sagradas, por tal, de que todos vivieran à ſu exemplo, como dice Juan Magno: (6) depravada accion de un Rey Catholico, querer aſsi pervertir la honeſtidad de un Reyno tan Chriſtiano. Aſsi aſſeguran, que por eſtas Leyes ſe viò un laberintho de obſcenidades en eſta Monarquia.

3 Lo cierto es, que tales diſpoſiciones no merecian ſer eſcritas: y las que dice, ò refiere Am-

(4) *Multa nefanda ob libidinem ſuam ipſe Uvitiza* (ut ajunt) *Lege permiſsit. Sacerdotibus etenim indixit, ut quas quiſque vellet, aut poſſet alere, uxores duceret.* Franciſcus Tharafa *de Reg. Hiſpan.*

(5) *Magno numero concubinas uxorum juſtarum loco, cultuque habuit, Lege lata, ut id cunctis liceret, tùm promiſcuo Populo, & Proceribus, tùm Viris ſacratis.* Mariana *lib. 6. cap. 19.*

(6) *Licentiamque omnibus, tàm Clericis, quàm Laicis præſtitit, ut ejus exemplo tot mulieres ducerent, quot vellent.* Joannes Magnus *lib. 16. cap. 25.*

Ambroſio de Morales, (7) que ay de Uvitiza, no pueden ſer eſtas, ni tampoco las que afirma hizo reynando con Flavio Egica ſu padre; pues lo mas probable es, que ſe publicàran al nombre de los dos padre, y hijo, y no al de Uvitiza ſolo, mediante que los dos juntos governaban el Reyno: y ignoro, donde pudo Morales haver viſto las de eſte Rey. Villadiego no las trae, ni menos las vì en el Manuſcrito de la Santa Igleſia de Toledo: y aſsi en realidad me perſuado, que eſta es una equivocacion manifieſta, porque la ultima Coleccion es la Egicana; y no importa, que diga Morales, que ſe pudieron deſpues añadir, porque era neceſſario, que ſe vieran en el Quaderno, que tiene dicha Santa Igleſia, por ſer el mas antiguo: pero aſſegura Villadiego, que *ſe cotejaron eſtas Leyes con dos originales, que tiene la Santa Igleſia de Toledo, y con el que tiene ſu Mageſtad en la Libreria de San Lorenzo el Real, y ſe hallaron ſer conformes à ellos*: con que ſi el de Villadiego no las contiene, dirèmos lo miſmo de aquel con quien fue cotejado: mas ſobre eſto tratarè en el Capitulo ſiguiente lo que en realidad juzgo.

CA-

(7) Ambroſio de Morales *lib. 12. de la Chronica de Eſpaña, cap. 61. litter. E.*

CAPITULO XXII.

DEL REY DON RODRIGO, y ſi ſon ciertas ſus Leyes.

1 AUN viviendo Uvitiza, dice Don Rodrigo Arzobiſpo de Toledo, (1) que entrò à reynar Don Rodrigo. Juan Vaſeo (2) ſupone, que invadiò el Reyno con las armas, y en una batalla hizo à Uvitiza priſionero, à quien deſpues de haver deſpojado de la Monarquia, diò el merecido caſtigo à ſus delitos.

2 Luego que Don Rodrigo ſe viò en el Throno, lo primero que hizo, fue revocar la Ley promulgada por Uvitiza, ſobre que los Sacerdotes, y Clerigos ſe pudieſſen caſar con tantas mugeres, quantas pudieſſen mantener: maravilloſos principios, ſi huvieran ſido tales los progreſſos. La noticia es de Luit-Prando, que ni por piedad merece aſſenſo: pues Iſidoro Pacenſe, (3) Au-

(1) *Hortante autem, & adjuvante Senatu, & adhùc Uvitiza vivente cœpit Rodericus ultimus Rex Gothorum.*

(2) *Proſpere contra Uvitizam pugnavit, & prælio captum à Regno deturbatum eodem ſuplicio merito affecit.* Vaſeus *ann.* 711. Roderic. Tolet. *cap.* 18. *lib.* 3.

(3) *Rodericus inauſpicatus ſortitus Gothorum Imperium non diſſimilis fuit Vitizæ, ſive morum crudelitatem ſpectes, ſive libidinis intemperantiam.* Vaſeus *Chron. ann.* 711.

Autor que vivia entonces, y otros, aſſeguran, que fue tan perverſo como Uvitiza.

3 Lo cierto es, que eſte zelo, que falſamente ſe atribuye à Don Rodrigo, luego que tomò la poſſeſsion del Reyno, ſe deſvaneciò en tal modo, que parece que ſi Uvitiza havia muerto, reſucitaron en el ſucceſſor ſus vicios. Con ſu deſordenada laſcivia cometiò infinitas violencias, no perdonando ſu barbaro apetito aun à las doncellas mas principales, y honeſtas. Violentò à la hija del Conde Don Julian: principio de la ruìna del Imperio Godo, porque irritado ſu padre con tan depravado acto, fue à commover los Moros, franqueandoles la entrada en nueſtra Eſpaña, donde con ſobervio orgullo penetrò el poder Mahometano, invadiendo tan Catholicas Provincias, con deſtruicion total de tan Chriſtiano Reyno, que apenas ſe conſervaron immunes las montañas, donde los Chriſtianos, que ſe ſalvaron, puſieron por entonces ſu aſsiento, haſta que comenzò la reſtauracion por Don Pelayo.

4 Supone Ambroſio de Morales, (4) que el Rey Don Rodrigo promulgò algunas Leyes. Su expreſsion es la ſiguiente: *De Ruderico ay muy pocas, cinco, ò ſeis quando mucho, y eſſas deſpues ſe pu-*

(4) Ambroſio de Morales *lib. 12. de la Chronica de Eſpaña, cap. 31. en el fin.*

pudieron facilmente añadir, y entremeter en el Libro, que yà eſtaba formado, y pueſto en ſu sèr. Pero no obſtante yà he dicho en quanto à las que refiere de Uvitiza, que no sè donde las ha viſto: y lo miſmo digo en quanto à eſtas de Don Rodrigo, en el Manuſcrito antiguo, que he viſto de la Santa Igleſia de Toledo, y que no regiſtrò dicho Autor. La ultima Ley tiene eſta cifra: RcdS Rx. que yo leo (ſi no me engaño) *Reccaredus Rex*: y aunque en los otros no hice tanta obſervacion, como en el antiguo, contentandome de vèr eſte ſolo con particular cuidado, porque en el concepto comun merece mayor atencion, que los otros, mediante la antiguedad, que manifieſta: con todo eſſo no advertì en los volumenes modernos, que las ultimas Leyes fueſſen de Don Rodrigo, que en caſo de haverlas añadido, eſtarìan al fin de ellos; pero no ay tal coſa.

5 Los Autores, à excepcion del referido Morales, ninguno hace memoria de eſtas Leyes. He viſto con eſpecial cuidado el Manuſcrito, que eſtà en la Regia Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca, y ninguna ſe encuentra de Don Rodrigo. El Quaderno, que diò à luz Pedro Pitheo, y ſe contiene en el Codigo de las antiguas, que trae Lindembrogio, ni menos tiene alguna de los dos ultimos Reyes. Villadiego, como que-

da

da dicho, ſolo trae las de la Compilacion de Flavio Egica. En ninguna otra Coleccion pueden eſtàr, por ſer anteriores todas las demàs: con que ſiempre creerè, que Ambroſio de Morales ſe equivocò; y no obſta el que nos diga, que las Leyes de Don Rodrigo ſe añadieron al Quaderno: pues aunque es verdad, que pudieron entrometerſe, no conſta, que eſte Rey las huvieſſe inſtituìdo, y promulgado, porque tal vez ſe encontraria memoria de ellas en los Autores, ò como dice, añadidas à la ultima Recopilacion Egicana.

6 Confieſſo, que ay gran variedad entre los Quadernos; que yo he viſto en quanto à las Colecciones, numero de Leyes, y Legisladores; pero eſto no prueba, que puedan encontrarſe en otro Manuſcrito. Morales aſſegura, que viò el de la Santa Igleſia de Toledo. Villadiego dice, que las que trae, ſe cotejaron con los dos originales, que ſe hallan en la referida Santa Igleſia. En ellos no podemos preſumir, que eſtèn, pues no ſe hallan en el antiguo: con que ſe manifieſta la equivocacion del yà citado Morales; y quien creyere, que ſea cierto lo que dice, es neceſſario lo pruebe, porque à mi me conſta lo contrario, todas las veces que no lo he encontrado en aquellos Manuſcritos.

CAPITULO XXIII.

EN QUE SE DA UNA SUCINTA noticia de los Libros, Titulos, y Leyes, de que ſe compone el Fuero antiguo de los Godos.

1 EL contemplar totalmente inutiles, y fuera de obſervancia las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, ocaſiona el que ſe halle quaſi abandonado ſu eſtudio: pero confeſſando, que para la deciſion de los Pleytos ſolo ſirvan, quando es conſtante ſu uſo en el lugar del litigio, como previene la Ley de Toro, (1) con todo eſſo no les hemos de diſputar la utilidad, que cauſa ſu noticia, tanto para alegarlas, como apoyo de las que oy ſe obſervan, quanto que por falta de eſtas, como fundadas en razon, y juſticia, (2) y eſtablecidas por Reyes de nueſtra Provincia, ſean norma al Juez, por donde pueda exponer ſu juicio, y calificar ſu ſentencia: pues

(1) *Ley 1. de Toro.*

(2) *Sed tempus omnia mutans, & hæc, ut omnia facit, mutavit, cum jam ille Liber ita ex uſu abierit, ut non poſsit allegari in vim Legis ex his, quæ longo ſermone differunt Montalvus leg. 2. tit. 3. lib. 4. For. Ex ratione tamen ejus arguere licet.* Valdès *in Proœmio ad Roderic. Suar.*

pues ſi à cada paſſo nos prevalemos de las Romanas, alegandolas en los Tribunales, con mayor conato deberèmos aducir las nueſtras, aunque antiguas, todas las veces que en ellas ſe deſcubre la miſma diſpoſicion de las que oy obſervamos, particularmente quando no nos conſta de ſu abrrogacion, ni tenemos noticia de que no eſtàn en uſo; (3) por lo que me ha parecido conveniente hacer una breve relacion de las materias, y orden con que ſe contienen en el volumen de ellas, para que aſsi ſe facilite la noticia à los que en breve quiſieren imponerſe en todo aquello, que comprehenden.

2 Componeſe, pues, eſte Libro, ò volumen de Decretos, y Canones de los Concilios Toledanos, y de Reſcriptos de los antiguos Reyes Godos de Eſpaña, como ſe ha referido. Eſtos ſe dividen en doce Libros, à imitacion del Codigo de Juſtiniano, (4) repartido en otros tantos, y cada uno de eſtos en diferentes titulos, y deſpues en Leyes, de las quales, unas tenian el epigraphe del Rey, que las eſtableciò, ò del Concilio en

(3) *Quia ſufficit, quod dictæ Leges ſint ſcriptæ, & de contrario uſu non probetur.* Rodericus Suarez *in Proœmio For. num.* 2.

(4) *Gothorum, ſive Uviſigothorum Reges, qui Hiſpaniam, & Galliam Toleto ſede Regia tenuerunt, ediderunt duodecim Conſtitutionum Libros æmulatione Codicis Juſtiniani.* Cujacius *lib.* 2. *de Feudis, tit.* 11.

que ſe ordenaron : otras el titulo de antiguas ; y otras, ni uno, ni otro. De eſtas ultimas congeturò Villadiego, que eran de Siſenando, ò de San Iſidoro ; pero yà dexamos dicho arriba lo que ay en eſte particular, como aſsimiſmo el haver el referido Autor por propia idèa atribuido todas las antiguas à Eurico, ò Leovigildo, ſin mas fundamento, que el mero acto de ſu voluntad.

3 Supueſta eſta general noticia, paſſo à eſpecificar la mas individual, y compendioſa de lo que dexo ofrecido. Dà principio el volumen del Fuero Godo, con un Proemio compueſto de diverſos Canones de los Concilios Toledanos, tocantes al eſtablecimiento del Reyno, eleccion de los Monarcas, penas impueſtas à los que aſpiraſſen ſin merito à aquella Dignidad, ò viviendo el Rey, ò deſpues de muerto, por el medio irregular de la violencia, ù otros actos ilicitos: diſtincion de los bienes, que el Monarca adquiere durante ſu reynado, que eſtos ſe conſolidan en la Corona; à los que antes tenia, en que ſe admite la ſucceſsion : delito de Leſſa Mageſtad, ſu caſtigo, y perſonas que lo incurren, en lo qual ſe conforma con Leyes del Reyno, (5) y del Derecho Civil (6) de los Romanos, aunque no en

(5) *Ut in tit. 2. partit. 7.*
(6) *C. & ff. ad Legem Juliam Majeſtat.*

en la calidad de las penas, pues por lo regular ſon Eccleſiaſticas; advirtiendo, que en quanto al traydor ſe hallan acrecentadas por las Leyes, (7) mandando, que ſe le ſaquen los ojos, y ſe le confiſquen los bienes, en el caſo que el Principe le haga gracia de la vida.

4 El Libro primero conſta de dos titulos, que ambos ſe ordenan al eſtablecimiento de las Leyes, las circunſtancias de que debe eſtàr adornado el Legislador, los medios de ſuavidad, y rigor, que ha de practicar para conciliarſe la benevolencia, y reſpeto de ſus Vaſſallos, y la obediencia de ſus preceptos; que las que ſe promulgaren ſean claras, para evitar pleytos, y quimeras; y previniendo los caſos mas comunes, y que ſuelen ocurrir, comprehendan à todos, ſirviendo de freno à los malos con la amenaza del caſtigo, y de conſuelo à los buenos con la eſperanza del premio: y es induvitable, que muchas de eſtas Leyes del primer Libro, concuerdan con las de la Nueva Recopilacion, (8) con las de Partida, (9) y con las Leyes del Derecho Comun, (10) y los Canones (11) del Decreto de Graciano.

El

(7) *Ut in tit. 1. lib. 2. leg. 6. For. Goth.*

(8) *Lib. 2. tit. 1. novæ Recop.*

(9) *Tit. 1. partit. prima.*

(10) *Tit. ff. de Legibus, & de Conſtit. Principum, Cod. de Legibus, & Conſtit. Princip.*

(11) *Diſtinct. quarta in Decreto.*

5 El ſegundo Libro contiene cinco titulos: El primero habla de los Jueces, y ſu poteſtad; como ſolo el Principe puede concederla; las Leyes que han de guardar para juzgar los Pleytos; y como no han de ſer decididos eſtos por las Romanas; dias en que han de ceſſar los Tribunales; modo de diſtribuir la Juſticia; y autoridad de la coſa juzgada: calidades del Juez, recuſaciones, delegaciones, y apelaciones à los Obiſpos, cuyo uſo eſtà oy derogado. Tambien ſe tratan otras coſas pertenecientes à ſu oficio, adminiſtracion de Juſticia, y brevedad en los litigios: Y todas las diſpoſiciones ſe vèn arregladas à las que ſe contienen en los Titulos del Derecho Civil, (12) de las Partidas, (13) y Nueva Recopilacion, (14) y otros muchos que ſe omiten.

6 En el titulo ſegundo ſe habla de las demandas, conteſtacion, fianza de comparecer en juicio vulgarmente de la Haz; prohibicion de que pueda el acuſado concertarſe con el reo, y las perſonas, que pueden litigar. El tercero trata de los Procuradores; el poder que han de tener para preſentarſe en el juicio por otro; la legalidad que deben obſervar; como eſte empleo ſe acaba por muerte de quien dà el mandato; y que ſin poder

(12) *ff. de Re judicat. de Judic. Cod. de Ferijs, & alijs.*
(13) *Tit. 4. partit. 3.*
(14) *Lib. 4. tit. 16. de la Recop.*

der no pueda el marido comparecer en èl por la muger; que en las Cauſas Criminales no ſean pueſtos à queſtion de tormento las perſonas principales; y à la verdad, todas las Leyes de eſte titulo eſtàn concordantes con las del Digeſto, (15) con las de Partida, (16) y de la Recopilacion, (17) como ſe pueden vèr en los lugares, que vàn citadas.

7 En el quarto titulo ſe colocan las materias de probanzas, depoſiciones, quienes pueden ſer teſtigos, què pena merece el falſario, los que lo induxeren, y circunſtancias con que ſe han de tomar las declaraciones; y porque tratan eſtos puntos, concuerdan con las del Digeſto, (18) con las Partidas, (19) y con las de Recopilacion, (20) en diverſos titulos de ella.

8 Finalmente, en el titulo quinto ſe trata de las Eſcrituras, y obligaciones, quienes puedan contraerlas, y quando ſean nulas: habla aſsimiſmo de los Teſtamentos Pagano, y Militar, con ſus ſolemnidades: de forma, que ſus determinacio-

(15) *Tit. ff. Qui ſatis dar. cogantur de Alienat. judicij, de Procurat. Cod. Ne liceat potent. Cod. de Procurat. Cod. de Abolit.*

(16) *Tit. 2. partit. 3. tit. 1. partit. 7.*

(17) *Tit. 2. lib. 4. tit. 7. lib. 1. tit. 21. lib. 8. de la Recop.*

(18) *Tit. ff. de Teſtibus ad Leg. Cornel. de Falſis, de Teſt. Cod. & de Falſ.*

(19) *Tit. 16. partit. 3. & tit. 7. partit. 7.*

(20) *Tit. 17. lib. 8. & tit. 2. lib. 4. Recop.*

ciones, no ſolo correſponden al Derecho Civil, (21) ſino que tambien concuerdan con las Leyes del Reyno, (22) en los Libros de las Partidas, y Nueva Recopilacion.

9 El Libro tercero ſe divide en ſeis titulos, y el primero trata de los Caſamientos, y Eſponſales, y como eſtos ſe podian contraer entre Godos, y Romanos, en que debia intervenir el conſentimiento de los Padres; que las mugeres que ſe huvieſſen de caſar, fueſſen de menos edad, que los hombres con quienes contraìan, porque no ſiendo mayor el varon, no le tendrian reſpeto; que el vinculo de los Eſponſales fueſſe irrevocable; que la eſpoſa por el oſculo lucraſſe la mitad de las Arras; que eſtas no excedieran la decima parte del caudal del eſpoſo; y que las donaciones entre uno, y otro, hechas en el primer año del matrimonio, fueſſen invalidas. Aſsi quaſi todas las diſpoſiciones de eſte titulo, ſon conformes al Derecho Comun, (23) y Leyes (24) de eſta Monarquia.

10 El ſegundo titulo habla de algunas prohibiciones de Caſamientos, como de eſclavos, ſin

(21) *Tit. ff. & Cod. de Pactis, quod metus cauſa; & alijs.*

(22) *Tit.* 18. *partit.* 3. *tit.* 22. *partit. ead. tit.* 23. *lib.* 4. *de la Recopilacion.*

(23) *Tit. ff. de Sponſal. & de Rit. Nuptiar. & Cod. eòd. tit. & de Donat. ante Nupt.*

(24) *Tit.* 4. *partit.* 5. *& tit.* 1. *partit.* 4. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil.*

ſin el conſentimiento de ſus dueños, ò con perſonas libres: eſtando caſadas, haſta que ſe ſupieſſe ciertamente la muerte del marido, y otras ſemejantes, en que concuerda con los titulos, que vàn citados; y en quanto à la prohibicion de caſarſe la muger dentro del año de ſu viudèz, ſe eſtablecìa lo miſmo en el Derecho Civil, (25) con que concuerda el de Partida, (26) no obſtante que difiera en quanto à las penas; y es cierto, que haſta el tiempo de Theodoſio fue de diez meſes ſolos aquel año, como el que Romulo havia eſtablecido, ſegun afirma Revardo, (27) y otros.

11 El titulo tercero, es de los que roban à las Doncellas de ſus caſas, como tambien Viudas, y Caſadas: eſtablecenſe graves penas contra los agreſſores de tan enorme delito: y ſe manda, que no haviendolas desflorado, pierdan la mitad de los bienes, y ſe apliquen à ellas, ò à ſus padres; y ſi las huvieren conocido, queden los robadores inhabiles para contraer matrimonio con las miſmas; y que ſus bienes, y perſonas ſe reputen como eſclavos del padre de la desflorada, ò de ella. Eſto concuerda con el titulo, que ſe

(25) *Tit. God. de Sec. Nupt.*

(26) *Tit. 3. partit. 6. & tit. 6. partit. 7.*

(27) *Rectè eſt à Cujatio animadverſum ad Theodoſij uſque tempora fœminis apud Romanos decem menſes luctui peragendo.* Revardus *lib.* 1. *Var. cap.* 20.

halla en el Codigo, (28) y no deſdicen eſtas diſpoſiciones de lo que eſtà eſtablecido por Leyes Reales (29) de nueſtras Provincias. Y por lo que mira à la inhabilidad, ſe halla la diſpoſicion cohartada à los terminos del Concilio de Trento, (30) que ordena, que eſto ſe entienda en el caſo, que la muger permanezca en poder del que la robò.

12 El titulo quarto trata de los Adulterios; las penas impueſtas à los Adulteros; la libertad que ſe concede al padre, ò marido de caſtigar por sì la injuria, dando muerte à los ofenſores: y aunque ſon concordantes con las del Digeſto, y Codigo, (31) lo eſtàn mas con las de Toro, y Recopilacion: (32) y es digna de ſingular nota la Ley diez y ſiete de eſte titulo, pues en ella el Rey Receſvindo impuſo ſeveras penas à las mugeres publicas; y ſe infiere, que yà entonces no ſe permitian en Eſpaña.

13 En el quinto titulo ſe manda, que ciertas

(28) *Tit. Cod. de Rapt. Virgin.*

(29) *Tit. 20. partit. 7.*

(30) *Determit Sancta Synodus inter raptorem, & raptam, quamdiu ipſa in poteſtate raptoris manſerit, nullum poſſe conſiſtere matrimonium. Quod ſi rapta à raptore ſeparata, & in loco tuto, & libero conſtituta illum in virum habere conſenſerit, eam raptor uxorem habeat.* Conc. Trident. *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 6.*

(31) *Tit. ff. & Cod. ad Leg. Juliam de Adulterijs.*

(32) *Ley 86. y ſiguientes de Toro, tit. 20. lib. 8. Recop.*

tas perſonas no puedan contraer matrimonio por razon de afinidad, conſanguinidad, voto ſolemne de Religion: y aſsimiſmo ſe impone graves penas à los tranſgreſſores; y es de advertir, que por eſte derecho ſe entendia el parenteſco de afinidad haſta el ſexto grado, en que ſe conforma con lo que ſe refiere en el Decreto de Graciano. (33) En eſte titulo ſe enuncia la pena contra el pecado de Sodomìa, y ſe mandaban caſtrar, y encadenar en las Carceles los delinquentes, para que aſsi hicieran penitencia de ſu delito.

14 En el titulo ſexto ſe diſpone ſobre los divorcios, y motivos para ellos, en que convienen eſtas Leyes del Fuero con los titulos del Digeſto, y Leyes de Partida, Recopilacion, y Derecho Canonico, (34) en multiplicadas deciſiones, que ſe hallan en unas, y otras.

15 En el quarto Libro ſe contienen cinco titulos, y el primero habla de los grados de parenteſco, modo de contarlos entre aſcendientes, deſcendientes, y colaterales: y en el orden de numerarlos conviene con lo que en eſta parte diſpone el Derecho Civil, (35) en todo diſtinto

(33) *Cauſ.* 35. *quæſt.* 5.

(34) *Tit. ff. de Rit. Nupt. Inſtit. de Nupt. tit.* 6. *partit.* 4. *& tit.* 18. *partit.* 7. *& in Decretalibus de Divort. de conſang. & affinitate.*

(35) *Tit. ff. de Grad. & affinib.*

de lo que ſe obſerva por el Canonico: (36) el titulo ſegundo habla de las ſucceſsiones legitima, y abinteſtato, y ſe arregla al Derecho Comun, diſponiendo à favor de los deſcendientes en primer lugar; y no haviendolos à beneficio de los aſcendientes, y à falta de unos, y otros, llama à los colaterales, ſegun la proximidad, y ſin la diſtincion de agnacion, y cognacion, y ſiendo hermanos, ſe prefieren los que fueren de un padre, y una madre, entrando à la ſucceſsion los ſobrinos, hijos de los hermanos, que antes havian fallecido: y ſe determina la cèlebre queſtion, (37) ſi concurriendo ſolos los hijos de diverſos hermanos, ayan de ſucceder en la herencia por repreſentacion de ſus padres, ò cada uno por sì; eſto es *in capita*, y no *in ſtirpes*; y determina, que ſuccedan *in capita*. A falta de todos, llama à la ſucceſsion al marido, y à la muger; y en la del Clerigo, à la Igleſia. Eſtablece la legitima de los hijos, que ſea de todos los bienes, fuera de la quinta parte, y la obligacion de inſtituirlos: y es cierto, que todo lo diſpueſto por eſtas Leyes, es conforme à los titulos del Digeſto, (38) y Codigo, como aſsimiſmo à las de Eſ-

(36) *Cauſ.* 35. *quæſt.* 5.
(37) *Ley* 8. *tit.* 2. *lib.* 4. *For. Goth.*
(38) *Lib.* 38. *ff. de Succeſsion. Cod. de Legit. hæredib. tit.* 13. *partit.* 6.

Eſpaña, aunque ſe notan en parte corregidas por las de Toro.

16 El titulo tercero trata de los Huerfanos, ò Pupilos, las Tutelas, y como la madre es legitima Tutora, y Curadora de ſus hijos menores, no caſandoſe: Que contra los Pupilos no corra la preſcripcion de treinta años, ſegun ſe eſtablece por Derecho Comun: (39) Que para ſer Tutor, ò Curador, ſe requiere la edad de veinte años. Se hallan en eſte titulo Leyes conformes à otras diverſas de los demàs derechos, que obſervamos (40) en Eſpaña. En el quarto titulo ſe ordena ſobre la obligacion de los padres, de nombrar à ſus hijos, y deſcendientes por herederos: cauſas por què pueden desheredarlos: porciones en que pueden libremente diſponer, que es de la tercera parte entre ſus deſcendientes, y de la quinta entre eſtraños, cuyo eſtablecimiento tenemos oy en practica. (41) Por fin, en el titulo ultimo ſe habla de los padres, que exponen ſus hijos: que ayan para recobrarlos de dàr al que los criaſſe un eſclavo: y que el que expuſieſſe algun fier-

vo,

(39) *Leg. Sicut in rem, Cod. de Præſcript.* 30. *vel* 40. *annos, ley* 9. *tit.* 19. *partit.* 6.

(40) *Tit. ff. de Tutor. Cod. quando mulier offic. tut. tit.* 16. *partit.* 6.

(41) *Ex tit. ff. de inofficioſ. teſtam. tit.* 13. *partit.* 6. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop. ley* 17. *de Toro.*

vo, lo pierda, y ſe adquiera al que lo recogieſſe, y criaſſe; y en eſto ſe deſvìa el derecho Godo del de los Romanos, y Partidas, (42) pues eſtà diſpueſto, que los tales expoſitos adquieran la libertad, y el padre à ſu hijo, reſtituyendo los gaſtos de la crianza.

17 El Libro quinto tiene ſiete titulos, y el primero trata de los bienes de las Igleſias, la prohibicion de enagenarſe, y ſu adminiſtracion: y en eſte particular no ſe nota coſa fuera de lo que eſtà eſtablecido comunmente. (43) En el ſegundo, y tercero ſe trata de diverſas donaciones de los Principes, cuyas dadivas no ſean comunes entre marido, y muger: De las Arras, y quando deba la muger reſtituirlas: De las donaciones entre vivos, y ſu irrevocabilidad: De las Armas, que ſe dàn à los Vaſſallos para la guerra, y otras coſas: advirtiendo, que algunas deciſiones concuerdan con otras del Derecho. (44) El quarto trata de los contratos de permutacion, y venta, hechos por miedo, ò violencia; los que ſon nulos por eſtas cauſas: Que la venta, interviniendo ſeñal, ò parte del precio, no pueda deshacerſe: Se

(42) *Cod. de Infant. expoſ. ley* 4. *tit.* 20. *partit.* 4.

(43) *Tit. Cod. de Sacroſ. Eccleſ. tit.* 14. *partit.* 1. *& tit.* 10. *de His quæ fiunt à Prælatis, tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(44) *In tit. ff. & Cod. de Donat. & tit.* 4. *partit.* 5. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*

Se impone pena al que vende alhaja, que no es ſuya, y al que ſabiendolo, la compra: Al hombre libre, que ſe vende para participar del precio de quedar eſclavo: La prohibicion al padre de vender ſus hijos, y al eſclavo las coſas de ſu Señor, y otras, que ſon reſoluciones pertenecientes à eſta materia, que ſe halla aſsimiſmo tratada en diverſas partes del Derecho Comun, y Regio. (45)

18 En el titulo quinto ſe manda la fidelidad de los depoſitos, y de las coſas preſtadas, y quando la pèrdida de ellas obligue, ò no, à reſtituirlas al que las recibiò: como tambien las uſuras, que ſe podian exigir en el contrato de mutuo, aſsi quando ſe hacia en eſpecie de dinero, como quando en otra qualquiera. Eſtableceſe quaſi lo miſmo que por el derecho Romano; (46) pero no con tantas particularidades.

19 En el titulo ſexto ſe habla de las Leyes de las Hypothecas, y Prendas, y quando ſe puedan vender por el Acreedor: y ſe hace mencion de otras coſas tocantes à la prelacion de cada uno en concurſo de muchos: ay en èl algunas concordantes con las de los Romanos, y de nueſtro Rey-

(45) *Tit. ff. de Contrahenda empt. rerum permut. tit quib. ad libert. proc. non licet, Cod. de Litig. tit.* 5. *&* 6. *partit.* 5.

(46) *In tit. ff. Comm. & Depoſit. tit.* 2. *&* 3. *partit.* 5.

Reyno: (47) y finalmente, en el titulo ultimo ſe habla de las libertades, los diverſos modos de conſeguirla, y los motivos por que puede el eſclavo, una vez libre, bolver à la ſervidumbre del Patrono, con otras diſpoſiciones acerca de los libertos, que con mayor latitud eſtàn tratadas en el Derecho Civil, (48) donde ſe pueden vèr.

20 El ſexto Libro ſe divide en cinco titulos, y el primero es de los Acuſadores, y què pena deben haver, no ſiendo cierto el delito, de que infaman, al que acuſan, que en tal caſo ſea la del Talion, ò quedar eſclavos del acuſado: determinaſe quando hà lugar proceder à queſtion de tormento, y quando por falta de prueba ſe deba recurrir à la compurgacion vulgar, de que hablè, tratando del Rey Amalarico: y es conſtante, que las Leyes de eſte titulo concuerdan con el Derecho Civil, y Canonico. (49) El ſegundo refiere diverſas penas, impueſtas à los Adivinos, Encantadores, y Hechiceros; à los que conſultan ſobre la ſalud del Rey, ò de otra qualquiera perſona: à los que dàn veneno para matar à otros;

y

(47) *In tit. de Pignor. & hypoth. & Cod. eod. & de Pignor. act. tit.* 13. *partit.* 7.

(48) *Tit. lib.* 40. *ff. tit. de Bonis lib. tit.* 22. *partit.* 4.

(49) *In tit. ff. de Accuſat. & tit. de Quæſt.* 10. *de purg. vulg. & de purg. Canonica, tit.* 1. *partit.* 7. *quæſt.* 3.

y es de advertir, que nueſtras Leyes del Fuero difieren en las penas; pero en lo demàs ſe arreglan à lo diſpueſto por el derecho de los Romanos. (50) Y por abreviar, los tres titulos reſtantes hablan de abortos, homicidios, y la pena de tales delitos: quando ſe eſcuſan de ella, por la juſta cauſa de defenderſe: ò porque por un acaſo, y no por propia voluntad lo executaron: ſe trata de las injurias, y heridas; del delito de parricidio, y en què perſonas ſe comete, conviniendo en mucho con lo que ſe ordena en el Derecho Civil. (51)

21 De los ſeis titulos, en que ſe divide el Libro ſeptimo, los dos primeros hablan de las penas impueſtas à los ladrones, y premios à los que los deſcubren: quando el dueño del eſclavo, ò el que le aconſejò, deban pagar por èl la del hurto, que cometiò: quanto deba ſatisfacer el ladron al dueño de la alhaja, que robò, que parece ſe eſtiende à nueve veces tanto como ella importa, quedando el quatro tanto eſtablecido por Derecho Comun en los que ſe cometen al tiempo del naufragio de alguna embarcacion,

(50) *Tit. Cod. de Maleficis, & mathem. ff. ad Legem Corneliam de Sicar. tit.* 23. *partit.* 7. *& tit.* 3. *&* 4. *lib.* 8. *Recop.*

(51) *In tit. ff. ad Leg. Corneliam de Sicar. ad Leg. Pomp. de Parricidio, & tit. ff. de Pœnis, Cod. ad Leg. Cornel. de Sicar. tit.* 8. *partit.* 7. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.*

incendio, ò ruìna de alguna caſa: en lo que, y en diſponer ſer licito dàr la muerte al ladron, que de dia quiere con armas defenderſe, ò viene de noche à robar, concuerda por lo regular con el derecho Romano, y de Partidas; (52) y en quanto à eſto ultimo con el de las doce Tablas, (53) ſegun conſta por la autoridad de Aulo Gelio, Macobrio, y otros. El titulo tercero habla de los que venden eſclavos agenos, ò perſonas libres, ſacandolas de ſus tierras, y les impone penas. El quarto, de que los acuſadores no hagan conciertos con los reos, y por ellos deſiſtan de proſeguir la acuſacion: del oficio de Carcelero, y caſtigo, que merece, ſi dà libertad al delinquente, que eſtà à ſu cuidado: y del Juez, que injuſtamente ſentencia alguno à muerte, que es regularmente el miſmo, que havia de padecer, ò padeciò el reo. El quinto titulo habla de los que falſean Eſcrituras, y ſus penas. Y el ultimo de los Monederos falſos, y los que vician la moneda. En todos los

(52) *Ex tit. ff. & Cod. de Furtis, ff. de Incend. ruina, & naufrag. tit.* 14. *partit.* 7.

(53) *Si nox furtum faxit, & im aliquips occiſit, jure cæſus eſto.* Apud Macrob. *lib.* 1. *Saturnal. cap.* 6. *Furem, qui manifeſto furto prenſus eſſet, tum demùm occidi permiſſerunt (decem viri) ſi aut cum faceret furtum, nox eſſet, aut interdiu telo ſe cum prenderetur, defenderet.* Aulus Gellius *lib.* 11. *Noctium atticar. cap.* 18. *ley* 4. *§.* 1. *ff. ad Leg. Aquiliam.*

los quales ſe notan muchas diſpoſiciones conformes à las que eſtàn en obſervancia por uno, y otro Derecho, (54) como ſe manifieſta en multiplicados lugares.

22 Todo el Libro octavo, que contiene ſeis titulos, habla de los daños, que ſe hacen en las heredades, y alhajas agenas: violencias, que ſe cometen, deſpojando à alguno de aquello en cuya poſſeſsion ſe halla: penas, en que incurren los que introducen ganados en los ſembrados de otros: los que deterioran las coſas, que les han ſido confiadas, y los que por tener animal nocivo, ò por otra cauſa ſemejante ſon motivo, de que otro ſea maltratado: prohibicion de cortar arboles agenos, ò ponerles fuego, con otra diverſidad de delitos de eſta calidad, de que con diferencia en las penas ſe hace mencion en diverſas Leyes Civiles. (55) y Regias.

23 En el Libro nono ſe numèran tres titulos, y en el primero de ellos ſe eſtablece la pena contra el que eſconde algun eſclavo fugitivo,

(54) *In tit. ff. & Cod. ad Leg. Flaviam de Plagiarijs, ff. & Cod. ad S. C. Turpillianum, ff. & Cod. ad Leg. Corneliam de Falſis, Cod. de Falſa moneta, tit.* 1. 2. 7. *y* 14. *partit.* 7. *tit.* 17. *lib.* 8. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.*

(55) *In tit. ff. Arbor. furt. Caſſ. de Incend. ruina, & naufr. ad Leg. Aquiliam, quod vi, aut clam. Cod. undè vi, tit.* 31. *partit.* 3. *tit.* 10. *&* 15. *partit.* 7. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop. & alijs.*

de haver de bolverlo con otro de igual valor, como por Derecho Comun eſtaba ordenado: (56) y ſeñala diverſos caſos, en que, ò yà por malicia, ò por ignorancia, ſe debe aumentar, ò diſminuir la pena al que no lo manifieſta. En el ſegundo de la Milicia, y la obligacion de ir à ella en tiempo de guerra, y penas à los que la deſamparaſſen: y lo mas particular en eſte titulo es lo que ſe encuentra ſobre los Gefes, y Oficiales, que la dirigian, de que deſpues ſe darà una ſucinta noticia en el Capitulo penultimo de eſte Libro. El tercero habla de la Immunidad concedida à los que ſe acojen à las Igleſias, en cuya materia ſe uniforma por lo regular con lo diſpueſto en el Derecho Canonico, (57) Civil, Partidas, y Nueva Recopilacion.

24 En el Libro decimo ſe cuentan otros tres titulos, que el primero es de las particiones de tierras entre herederos, ù otros qualeſquiera, y eſtablece ſu firmeza, è irrevocabilidad: habla tambien de los arrendamientos, y como el Dueño, no pagandole el Inquilino, ò Colono la porcion del alquiler, puede expelerlo. Se contiene aſsi-

(56) *In tit. ff. de Fugitiv. Cod. de Servis fugitiv. tit.* 14. *partit.* 7.

(57) *Tit. de Immunit. Eccleſiar. cauſ.* 17. *quæſt.* 4. *Cod. de His qui ad Eccleſ. confug. tit.* 11. *partit.* 2. *ley fin. tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*

aſsimiſmo en èl la noticia de la reparticion de tierras entre Godos, y Romanos, en que quedando à eſtos una de tres partes, ſe adjudicaron las dos à los Godos. El ſegundo determina ſobre las preſcripciones, aunque para las coſas immuebles, y adquirir el ſiervo la libertad, requiera cinquenta años de poſſeſsion, contra lo que eſtà eſtablecido por las demàs Leyes; (58) pero para las acciones Civiles, y Criminales ſe conforma con los treinta años, que por ellas ſe piden, que yà por la Ley de Toro ſe encuentran corregidas. (59) Y en el ultimo ſe trata de los linderos, y confines de las heredades, penas contra los que los mudaren, ſegun que tambien eſtà prevenido por el derecho (60) de los Romanos.

25 Otros tantos titulos como en el Libro antecedente ſe hallan en el onceno. El primero habla de los Medicos, y quando pueden pactar con el enfermo la curacion, y aſsiſtencia: que eſta la pierda, ſi el enfermo murieſſe: è impone penas à los que por ignorancia ſon cauſa de aumentar la enfermedad al que ſe vale de ellos. (61) El

(58) *Cod. de Præſcrip. long. temp. & Cod. de Long. tempor. præſcrip.*

(59) *Cod. de Præſcrip. 30. vel 40. annor. leg. 63. Taur.*

(60) *Tit. ff. de Termino moto, ff. & Cod. Finium regund. tit. 14. partit. 4.*

(61) *Cod. de Profeſſ. & Medicis, lib. 10.*

El ſegundo es de los que quitan algo de los Sepulcros, y la pena, que por tal hecho merecen. (62) Y el tercero de los Mercaderes Eſtrangeros, que ſean juzgados por ſus propias Leyes, en las que, como en otras acuſaciones ſe nota, difieren las penas del Derecho Comun.

26 El ultimo Libro conſta de otros tres titulos. En el primero ſe inſtruye al Juez, como ha de practicar la juſticia, ſin inclinarla mas al poderoſo, que al abatido; y en caſo de querer uſar de piedad, ſe compadezca mas bien del pobre, mitigando las penas. Y en la Ley final ſe hace un Compendio de los Canones del Concilio trece de Toledo, celebrado en tiempo de Ervigio, à fin de que ninguno pretextaſſe ignorancia, eſcuſandoſe de obſervar ſus deciſiones. El titulo ſegundo habla de los Hereges, y Judios: penas impueſtas contra unos, y contra otros: que no tengan eſclavos Chriſtianos, ni los circumcidaſſen, y otras prohibiciones, conforme à las eſtablecidas por Derecho Canonico, que ſe hallan en obſervancia. (63) El ultimo titulo de todo el Quaderno de las Leyes del Fuero Godo, ſegun el de Villadiego, que es el que dexamos recopilado, trata de las injurias, y denueſtos: ſeña-

la

(62) *Cod. de Sepulch. violat. tit. 9. partit. 7.*

(63) *Cod. de Judæis, & Cælic. & ne Chriſtian. mancip. tit. 10. de Judæis, & diſt. 45. tit. 24. partit. 7.*

la las palabras, que antiguamente ſe reputaban por agravio, que por lo regular ſon ſobre defectos naturales, como de *corcobado*, *cojo*, *vizco*, *gotoſo*, y otras de eſta calidad: è impone penas à los que en eſta materia delinquieren, que ſe reducen las mas à la de azotes; con lo que ſe dà fin à eſta obra, advirtiendo, que aunque ſe dice ſer conforme ſus deciſiones à las demàs Leyes, ſolo ſe entiende, que algunas, y no todas lo ſon: y no ſe duda, que muchas ſe apartan totalmente de ellas, y en ſu deciſion ſe regiſtran del todo ſingulares; pero como en nada ſe encuentra la ſubſiſtencia, y las Leyes ſe alteran, ſegun la qualidad de los tiempos, no es eſtraño, que unas ſe hallen abrrogadas por otras, y muchas ſin aquel uſo, que debieran tener.

CAPITULO XXIV.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Govierno de los Godos en lo tocante à Jueces, Miniſtros, y Oficiales de la Caſa Real.

1 HAviendo yà dado noticia de las Leyes del Fuero de los Godos, y los Monarcas, que las eſtablecieron, tengo por conve-

veniente referir algo ſobre el Govierno Politico, de que uſaron. Es à la verdad arduo aſſunto, por lo poco que ſe halla eſcrito en los Autores, que han hiſtoriado la Vida de los Reyes. Solo Pedro Pantino, ò, como es cierto, el Cardenal de Loayza, dexaron alguna memoria, ſacada de diverſos Eſcritores, y de las miſmas Leyes del Fuero. Aſsi ſerviràn de norte, para contar alguna coſa, que demueſtre el conocimiento de la antiguedad, que tienen muchos Oficios, y Dignidades ſeculares de nueſtro Reyno.

2 Antes debo ſuponer la qualidad de los miniſterios, porque de ellos ſe evidenciarà con mejores luces la prueba de mi intento. Entre las particulares Dignidades del Palacio Real tuvo ſiempre para con los Godos la primera eſtimacion la de los Duques, à la que llama el Emperador Juſtiniano (1) eſclarecida, porque ſu oficio era el de Generales en las Provincias ſujetas al dominio de ſus Reyes: y ſegun Paulo Emilio, (2) fue coſtumbre entre ellos ſeñalar en cada Ciudad un

(1) Juſtinianus Beliſario Magiſtro Militum per Orientem.

Item viro clariſsimo Duci Nepolitanæ Provinciæ::: Item viro clariſsimo Duci Byzacenæ ::: Item viro clariſsimo Duci Numidiæ. In leg. 2. Cod. de Officio Præfecti Africæ.

(2) *Suum cuique Urbi Magiſtratum dedit, qui Duces vocitabantur: quem Romæ præficiebat, Præſes appellabatur.* Paulus Emilius *de Reb. Francorum in Cherebertum, lib. 1.*

un Magiſtrado, que ſe llamaba Duque, y por las Leyes Romanas (3) Preſidente; como ſe reconoce de muchos Titulos del Codigo, que hablan de los Prefectos de las Provincias.

3 No era ſola la autoridad de los Duques en las coſas tocantes à la Milicia; tenianla tambien en el Govierno Politico Civil, ſegun Caſiodoro, (4) quien afirma, que el Rey Theodorico, eſcriviendo al Duque Iba, le manda, que las poſſeſsiones de la Igleſia de Narbona, que eſtaban uſurpadas, hiciera que ſe reſtituyeſſen por aquellos, que injuſtamente las retenian, encargandole, que fuera ſolicito en la execucion, mediante que quien era iluſtre en la guerra, debia ſerlo tambien en la adminiſtracion de los negocios Civiles. Del miſmo modo refiere eſte Autor (5) otro Reſcrito del mencionado Rey Theo-

(3) *Semper invigilet induſtria Præſidalis, ne quicquam à prædictis generibus hominum de litigatore ſumatur. Leg.* 1. *Cod. Theod. de Officio Rector. Provinc. leg.* 2. *eod. leg. Ut quiſque Provinciæ Præſidentem eodem titulo.* Franciſcus Polletus *in Hiſtor. For. Romani, lib.* 3. *pag.* 320. ibi: *Itaque Prætores ex eo deſierunt in Provincias mitti, ſed Proconſules per Senatum, Præſides, aut Rectores per Cæſares data auctoritate Prætorum Præſidibus.*

(4) *Præſenti tibi auctoritate præcipimus, ut poſſeſsiones Narbonenſis Eccleſiæ, ſecundum præcelſæ recordationis præcepta* Alarici *à quibuslibet pervaſoribus occupatæ teneantur, æquitatis facias contemplatione reſtitui.* Caſiod. *lib.* 4. *Variar.*

(5) Caſiodorus *lib.* 1. *Variar.*

dorico à Servato Duque de los Rethias, para que hicieſſe reſtituir ciertos eſclavos à ſus dueños. Tambien mandò (6) al Duque Uvilitancho, que no omitiera, ni difiriera hacer todas las diligencias, ſegun lo que las Leyes preſcribian en la averiguacion, y caſtigo del adulterio de Brundila.

4 Eſto, que notamos, por la noticia que nos dà el citado Caſiodoro, lo tenemos comprobado con lo que diſpone una Ley del Fuero de los Godos, (7) donde poniendo la pena al emplazado, ò citado, para reſponder en el litigio, dice: *E ſi algun ome no quiſiere venir por el mandado del Juez, ò no quiſiere dàr perſonero, que reſponda por èl, el Juez de la tierra, ò el Señor* (eſto es, el Duque) *lo conſtringa, que peche cinquenta ſueldos.* Mas expreſſo ſe halla en otra, (8) que los Duques, y Condes eran los que tenian autoridad en los negocios Civiles, pues en ella ſe afirma lo que ſe ſigue, y es: *Que el Duc, y el Conde, y el Vicario, è todos los otros Jueces, que judgan por mandado del Rey*: con que no puede dudarſe, que los Duques, aſsi como tenian poteſtad ſobre la Milicia de las Provincias, donde eran Capitanes Generales, la exercian del miſmo modo en todo aquello, que era concerniente al Govierno Politico Civil: y aſſegura

(6) Caſiodorus *lib. 5. epiſt. 33.*
(7) *Ley 17. tit. 1. lib. 2. For. Gothor.*
(8) *Ley 25. tit. 1. lib. 2. For. Gothor.*

gura Ambroſio de Morales, (9) *que las Ciudades principales tenian un Conde, ò Duque, ò Marquès, ò Vicario por Juez, y Cabeza del Govierno, los quales ſe entiende, que eran diferentes de otros Duques, Condes, y Marqueſes, que havia en la Caſa Real.*

5 Ademàs de lo que dexo referido, ſe halla en otrãs Leyes, (10) *que ningun Juiz non aya los pleytos, que no ſon contenidos en las Leyes; mas el Señor de la Ciudabt, ò el Juiz por sì miſmo, ò por ſu mandadero faga preſentar las partes ante el Rey, que el pleyto ſea tratado ante èl, è ſea acabado mas ayna, è que faga ende Ley.* Y por todo lo expreſſado ſe convence, que como aora en las Provincias, ò Partidos ſe hallan Jueces, que los goviernen, tambien entonces ſe encontrabà el miſmo regimen: y al modo, que oy vemos, que los Governadores de las Ciudades Capitales tienen ſus Tenientes, aſsi ſe uſaban en aquellos tiempos, como ſe deduce de otra Ley del Juzgado Godo, (11) donde ſe ordena, *que ninguno debe judgar el pleyto, ſi non aquel à quien es mandado por el Principe, ò que es eſcogido por Juez de voluntad de las partes, con teſtimonia de dos omes buenos, ò con tres: è ſi aquel à quien es dado el poder de judgar de mandado del Rey,*

(9) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 31.

(10) *Ley* 11. *y* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *For. Gothor.*

(11) *Ley* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *For. Gothor.*

ò del Señor de la Cibdat, ò de los otros Jueces, que tuvieren ſus veces.

6 Con mayor claridad ſe enuncia lo que dexo referido en otra determinacion del miſmo Fuero Godo, (12) en la qual ſe diſpone, *que porque algunos Jueces pueden judgar de los pleytos Criminales, y de las malfetrias non debe judgar de cabos los pleytos, que yà ſon judgados; mas deben facer cumplir, è ſi non fueren en la tierra, deben meter otros en ſu lugar, que conozcan de aquel pleyto, è que lo determinen, ſegun el Derecho.* De forma, que ſegun todas las Leyes, que hablan de eſto, es evidente, que el exercicio de la juriſdiccion Militar, y Civil, reſidia en los Duques, y Condes; pero es de advertir, que no todos los referidos tenian juriſdiccion univerſal, pues eſta eſtaba contraìda à los que eran Prefectos, ò Preſidentes de las Provincias, y los demàs eran Oficiales de la Caſa Real.

7 Aſsi Pedro Pantino (13) pone diverſos Titulos de Condes, ſiendo el primero, que numèra, el que ſe llama *Conde de las Eſcancias*, à cuyo miniſterio tocaba aſsiſtir à la Meſa del Rey. El ſegundo era el de los Teſoreros, ò Teſorero, de que habla la *Ley fin. Cod. Suſceptor. lib.* 10. que por

(12) *Ley* 14. *eod. tit.*

(13) *Hunc nonnulli poculis, alij univerſis Epulis Regis Præfectum fuiſſe contendunt.* Petrus Pantinus *de Officijs Gothor.*

por otro nombre ſe intitulaba *Conde del Erario*: eſto es, Intendente de la Caſa de Moneda. El tercero ſe nombraba *Conde del Patrimonio*: es à ſaber, el que adminiſtraba la Real Hacienda, de que hace memoria Caſiodoro: (14) y ay un titulo en el Derecho Civil, que habla del Conde del Sacro Patrimonio, quien tenia la facultad de tomar los Soldados, que fueſſen neceſſarios para las exacciones de los tributos Reales: y de eſte nota el citado Autor, (15) que aſsiſtia à la Meſa del Rey. El quarto era el *Conde de la Ciudad de Toledo*, que ſe llamaba Rector de las coſas publicas: y ſe hace memoria en el Concilio ſegundo de Sevilla de Siſiſclo, que tenia eſta dignidad. A eſte, ſegun Caſiodoro, competia por razon de ſu oficio governar el Pueblo.

8 El quinto Titulo de Conde era el de los Notarios: eſto es, el que ſe conocia por Prefecto de todos los Eſcrivientes del Palacio: ſin duda, que el dicho Conde ſeria el que oy llamamos Secretario de Eſtado, y aquellos à quienes governaba ſus Oficiales; pero aora no ſe practica, porque el que entonces ſe nombraba de los Notarios, es lo miſmo que oy decimos Canciller Mayor

(14) Caſiodorus *lib.* 8. *Variar.*

(15) *Nam & ſi epulas noſtras ſolicita ordinatione diſponas, non ſolùm noſtro Palatio clarus, ſed & gentibus neceſſe eſt reddaris eximius.* Caſiodor. *lib.* 8. *Variar.*

yor del Reyno. Y es digno de reparo lo que en eſte aſſunto advierte el expreſſado Caſiodoro (16) ſobre el ſigilo, que los Oficiales deben guardar: pues dice, que los tales eſtàn obligados à hablar, quando ſe les pida alguna inſtruccion; y en lo demàs han de callar, y diſimular todo, como ſi no ſupieran nada.

9 El ſexto Titulo era de *Conde de los Eſpatarios*, que oy tiene ſu repreſentacion el Capitan de la Guardia del Rey, que vulgarmente ſe dice de *Corps*, *Alabarderos*, ò de los *Archeros*, que duraron en Eſpaña haſta los años paſſados, en que nueſtro Invictiſsimo Monarca los reformò. Lo cierto es, que à los Archeros convenia el propio Titulo de Eſpatarios, y à ſu Capitan el de Conde de ellos: porque Apuleyo, y Vegeſio entienden eſta palabra *ſpatha* por una eſpada larga, y ancha, que era el arma de que uſaba eſta Guardia, quando exiſtia. Lo miſmo nos enſeña San Iſidoro (17) en el Libro de ſus Origines, que *ſpatha* ſe dice de padecer, porque la voz Griega πατεῖν ſignifica otro tanto en la Latina: eſtò es, que corta, y deſ-

pe-

(16) *Ut quandò ab ipſis aliqua inſtructio quæritur, tunc loquantur: totum autem diſimulare debent, quaſi neſciant ſcientes.* Caſiodor. *in Formula Notarior. lib. 6.*

(17) *Dici à paſsione, nam* πατεῖν *pati eſt, eò quòd ſcindat, & dilaceret, vel ex eo quod ſit ſpacioſa, & ampla, latiorque.* S. Iſidorus *lib. 17. Origin. cap. 6.*

pedaza. La antiguedad de eſte empleo eſtà demoſtrada en el Concilio decimotercio de Toledo, donde firma Guilingo Spathario, y Conde. Traſerico Spathario, y Conde. Alterico. Siſemiro Spathario, Conde, y Duque.

10 El ſeptimo Titulo era de *Conde Cubicularío*: eſto es, Camarero Mayor, al que eſtaba encargado el govierno del quarto del Rey: y es tan antiguo eſte oficio, que ſe halla mencion de èl en las Leyes Civiles: (18) y en el citado Concilio decimotercio ſubſcriben Argemiro, y Atulfo, Condes Cubicularios.

11 El octavo oficio lo tenia el *Conde del Eſtablo*, ò *Cavalleriza*: es à ſaber, el Cavallerizo Mayor, à quien tocaba el cuidado de los Cavallos del Principe, que antiguamente ſe llamò *Maeſtro de Cavalleros*, como ſe nota de Marco Antonio, que lo fue de Julio Ceſar; pero mirandolo con alguna reflexion, los Maeſtros de Cavalleros, que hacia el Senado Romano, y ſe llamaron *Magiſtri Equitum*, no tuvieron nunca el cuidado de la Cavalleriza del Dictador. Su oficio, con aquel Titulo, era como de compañero de èl, y tenia parte en los negocios de la guerra; pero ſiendo indubitable, que eſte empleo gozò en otro tiempo grande autoridad, no falta quien diga,

(18) *Leg.* 203. *ff. de Verbor. ſignificat.*

ga, (19) que el Conde-Eſtable, no ſolo tenia el cuidado de la Caſa Real, ſino que ordenaba todo lo tocante à las Armas, ſin la adminiſtracion de las Provincias. En Caſtilla fue dignidad de gran valimiento, y no tuvo otra prerrogativa, que la del Titulo. El primer Conde-Eſtable fue Don Alonſo, Marquès de Villena, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, à quien ſuccediò el Conde de Traſtamara en tiempo del Rey Don Juan, y deſpues Don Rodrigo Davalos, y el infelìz Don Alvaro de Luna, y otros haſta nueſtro tiempo, que ſe extinguiò, y pereciò ſu antiguedad, demoſtrada en el citado Concilio decimotercio, donde ſe halla la firma de Giſclamando, Conde de la Cavalleriza.

12 El Conde del Exercito es el noveno miniſterio, que ſe encuentra entre los que tenian los Godos. De eſte hacen memoria las Leyes Civiles de los Romanos, (20) pues ſe nombraba *Conde de los Soldados*: eſto es, Capitan General, que en la Milicia Romana ſe decia *Tribuno*: y

(19) *Alij verò dicunt, Comitem ſacri Stabuli dici, qui curam Palatij habebat, & Scholarum armorum, & domus Regiæ cum adminiſtratione, & ſine adminiſtratione Provinciarum, ut conſtat libro primo de Comitibus.* Petrus Pantinus *de Officijs Gothor.*

(20) *In Civilibus cauſis Vicarios Comitibus Militum convenit anteferri. In Militaribus negotijs Comites Vicarijs anteponi. Leg.* 1. *Cod. de Officio Vicarij.*

y por lo que demueſtra la Ley del Fuero, (21) los Godos le intitularon *Conde de las Lorigas*. Las palabras de ella ſon eſtas: *E por ende eſtablecemos eſpecialmente, que todo ome, que ſea Duc, ò Conde, ò Rico-ome, ò Godo, ò Romano, ò ome libre, ò franqueado, ò ſiervo qualquier que ſea, que deba ir en oſte lieve la meatad de ſos ſervos conſigo de veinte anos haſta cinquenta, è non los lieve ſin armas; mas bien armados, è mueſtrelos bien armados delante del Principe, ò el Conde de Lorigas.* Eſtos Titulos de Condes, que quedan referidos, ſon los que antiguamente havia en Eſpaña, ſegun que conſta de las Leyes del Fuero, y ſubſcripciones de los Concilios.

13 Pero ademàs de los enunciados miniſterios, havia otros Titulos, como eran los de *Proceres*, y *Magnates*, los que aunque carecian de empleo, por ſer grandes Señores, desfrutaban aquella veneracion, de que gozan los de nueſtros tiempos. Tambien entonces ſe contaba entre los Titulos de Duques, y Condes la dignidad de *Gardingo*, ò *Ardingo*, (22) de la que dice Pantino, (23) ſe ig-

(21) *Ley* 10. *tit.* 2. *lib.* 9. *For. Gothor.*

(22) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 13.

(23) *Gardingui in libro Regum Gothorum non ſemèl fit mentio, verùm ita obſcurè ut quod ipſius munus fuerit, liquidè ſcire nequeamus: illud tantum conjectura conſequi licet, cum ma-*

nora el empleo, y ſolo ſe congetura, que ſiendo perſonas nombradas entre los Duques, y Condes, les correſponda alguna autoridad, mediante el oficio, que tendrian en Palacio.

14 Ademàs de los empleos, que quedan expreſſados, havia otros muchos tocantes à la Milicia, entre los quales era el de *Thiuphado*, à quien obedecian los Milenarios, Quingintenarios, Centenarios, Decanos, Compulſores del Exercito, Proveedores, Defenſores, Aſſertores de la Paz, Numerarios, Vilicos, y Sayones, de todos los quales ſe hablarà, ſegun ſu orden: ſiendo digno de notar, que el Thiuphado quiere decir coſa, ò perſona grande; y es cierto, que fue miniſterio apreciable deſpues del de los Duques, Condes, y Gardingos, y que en èl reſidia la adminiſtracion de la juſticia, como ſe manifieſta de muchas Leyes del Fuero Godo, que refiere Pedro Pantino, (24) quien aſſegura, que à èl eſtaba cometido el conocimiento de las cauſas Criminales, fuera de

majoris loci perſona dicatur, unum ex præſtantioribus Palatinorum habuiſſe officijs. Petrus Pantinus *de Officijs Gothorum, num.* 50.

(24) *Ley* 23. *&* 26. *tit.* 1. *lib.* 2. *For. Gothor. & ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 4. *eod.*

Huic in omni criminalium negotiorum genere judicandi licentia conceſſa erat, præterquam in his criminibus, quæ Legum ſententiam apertè condemnant. Pantinus *de Officijs Gothorum, num.* 10.

de aquellas cuya deciſion ſe hallaba precavida por las Leyes: y dice, que en lo tocante à ſu cargo podia ſubdelegar, y conſultaba con el Conde todo aquello, que reconocia ſer arduo, tocante à las armas, y expediciones de guerra.

15 Los Milenarios fueron aquellos Capitanes, ò Gefes, que mandaban mil Soldados, como ſe deduce de lo que afirma San Iſidoro en ſus Ethimologias, (25) y de ellos ay memoria en las Leyes.

16 Los Quingintenarios eran los que governaban quinientos Soldados, y los Centenarios ciento, que en la Milicia Romana ſe llamaban Centuriones. Los Decanos, ò Decuriones ſe nombraban aſsi, de que à ſu cuidado eſtaban diez Soldados. Los Compulſores tenian la incumbencia de hacer ſalir los Godos à campaña: y los Annonarios de proveer el Exercito de todos los baſtimentos preciſos, que oy los llamamos *Proveedores.*

17 Los Defenſores eran en tres maneras: unos, que en nombre de la Ciudad trataban los pleytos, y negocios, y eſtos ſe tienen aora por Syndicos Procuradores: otros eran aquellos, que con la poteſtad de Magiſtrado cuidaban de los

(25) *Sunt, qui mille præſunt militibus, quos nos Millenarios appellamus.* S. Iſidorus *in lib. Ethimolog.*

intereſſes, y derechos de los Lugares, y Aldeas, los quales en nueſtro tiempo ſe llaman en Caſtilla *Seſmeros*: y los ultimos eran los de las Provincias, que ſon los que ſe reputan por Procuradores Generales del Reyno.

18 Los Numerarios tenian el encargo de percibir las Gabelas, y Tributos, poniendolas en el Erario Regio: por cuyo motivo expreſſa San Iſidoro, (26) que ſe llamaban aſsi del dinero, que recogian: y ſegun el referido Santo Doctor, (27) el Vilico era el Governador de la Villa, por lo qual le daban el nombre, que queda dicho, aunque algunas veces ſe entiende por èl el Mayordomo de toda la caſa, ò como interpreta Ciceron, de todas las poſſeſsiones del campo: en cuyo ſentido eſtà demoſtrado el oficio en la Parabola de la Sagrada Eſcritura, (28) donde ſe le pide al Vi-

(26) *Numerarij vocati ſunt, qui publicum Numum æra-rium inferunt, hoc eſt, qui pecuniam Regiam ex tributis, & portoribus, & vectigalibus partam in æraria inferant.* S. Iſidorus *lib. 9. Orig. cap. 4.*

(27) *Villicus propriæ Villæ Gubernator eſt, undè à Villa Villicus nomen accipit: interdùm autem Villicus non gubernationem Villæ, ſed diſpenſationem univerſæ domus, Tullio interpretante, ſignificat, quod eſt univerſarum poſſeſsionum, & Villarum diſpenſator.* S. Iſidorus *lib. 9. Ethimolog.*

(28) *Homo quidam erat dives, qui habebat Villicum, & hic diffamatus eſt apud illum, quaſi diſsipaſſet bona ipſius, & vocavit illum, & ait illi: quid hoc audio de te? redde rationem villicationis tuæ: jam enim non poteris villicare.* Sanctus Lucas *cap. 16.*

Vilico, que dè la quenta de ſu adminiſtracion.

19 Del Sayon ſe halla mucha memoria en las Leyes del Fuero, (29) particularmente en el Libro ſegundo, titulo primero, donde ſe ordena, que los Sayones, que andaban en los pleytos, y tomaban lo que no debian, no percibieſſen mas de la decima parte: y de aqui creò tuvo origen la decima de la execucion, que eſtà prevenida por la Ley recopilada. (30) Tambien ſe encuentra, que los Jueces por sì, ni por ſu Sayon, puedan proceder contra las partes, ſi no es que ſea por mandado del Rey: y de eſto deducimos, que es lo miſmo que Alguacil, haviendoſe mudado de Godo en Arabigo, pues al tiempo que ſe celebrò el Concilio de Coyanca, aùn ſe uſaba la voz *Sayon*, ſegun que ſe regiſtra en el Canon octavo; (31) no obſtante, que aùn haſta aora ſe uſa de ella, aunque no tan contraìda à los Miniſtros, ò Alguaciles de Juſticia.

20 El miniſterio del Siervo Fiſcal es el ultimo,

(29) *Ley* 24. *tit.* 1. *lib.* 2. *For. Gothor.*

(30) *Ley* 7. *tit.* 21. *y ley* 1. *tit.* 31. *lib.* 4. *de la Nueva Recopilacion.*

(31) *Mandamus, ut in Legione, & ſuis terminis in Gallæcia, & in Aſturijs, & Portugale tale ſit judicium ſemper, quale eſt conſtitutum in Decretis Adefonſi Regis pro homicidio, pro rauſo, pro Saione, aut pro omnibus calumnijs ſuis.* Conciliùm Coyacenſe apud Harduinum *tom.* 6. *Conc. part.* 1.

mo, que ſe numèrà entre los que tuvieron los Godos. Su ſervicio fue perpetuo: y en el comun de la voz eſtàn ſignificados otros oficios, como ſon *Eſtabularios*: eſto es, Mozos de la Cavalleriza: *Gillonarios*, que es Goda, y denota Maeſtro de Niños; Plateros, y Cocineros: todos los quales, à lo que comprehendo, eran Sirvientes de la Caſa Real, y parece fueron eſclavos del Rey, ſi entendemos la palabra *Siervo* en ſu riguroſo ſignificado.

CAPITULO ULTIMO.

EN QUE SE TRATA DE LOS Eſcritores de las Leyes del Fuero de los Godos.

1 LA poca cultura, que tuvieron las Letras en Eſpaña, durante la guerra con los Moros, fue cauſa, de que los Juriſperitos de aquel tiempo (que ſin duda ſe encontraban muy pocos) no huvieſſen hecho comento à las Leyes del Fuero Godo. Sacudimos por fin el peſado yugo de los Mahometanos, y reſpirando en nueſtra Peninſula el aura de la paz, ſe reconociò en nueſtros Nacionales la mas continuada aplicacion, tanto, que con ſus eſcritos iluſtraron en el

el Siglo ſubſiguiente eſta Monarquia: y aunque por el Derecho Real eſtaba prohibida la interpretacion, declaracion, emendacion, y mutacion de las Leyes, ſegun por ellas miſmas ſe ordena, (1) pues quando ſe encuentra alguna duda, es preciſo el recurſo al ſuprémo Legislador, para que la declare, è interprete: (2) con todo eſſo han procurado los Autores hacer algunas notas, y gloſſas, por las quales ſe perciba con mas claridad lo diſpueſtò en el Derecho, y que no ſea tan laborioſa la fatiga de entendérlas.

2 Eſte beneficio debiò, y debe el comun de los Juriſprudentes al Licenciado Alfonſo de Villadiego, porque quando yacian las Leyes Godas en el ſepulcro del olvido, reſucitò ſu memoria, dandolas à la luz con unos cèlebres, y eruditos Comentarios: motivo por el qual le han aplaudido todos los Nacionales, y Eſtrangeros, de que he dado baſtante documento con lo que diverſas veces he repetido por la autoridad de Fe-

de-

(1) *Dubdoſas ſeiendo las Leyes por yerro de eſcritura, ò por mal entendimiento del que las leyeſſe, porque debieſſen de ſer bien eſpalinadas, è facer entender la verdad dellas, eſto no puede ſer por otro fecho, ſino por aquel, que las fizo, ò por otro, que ſea en ſu lugar, que aya poder de las facer de nuevo, è guardar aquellas fechas.*

(2) *Undè Judex eſt dubius, tunc recurrendum eſt ad Principem.* Gregor. Lopez *in Gloſſa, leg.* 14. *part.* 1. *tit.* 1. *leg.* 1. *Taur.* & Antonius Gomez *ad illam.*

derico Lindembrogio en ſu Prolegomen al Quaderno de las Leyes antiguas. Celebra tambien ſu memoria Arturo Duck, y ſin duda merece ſu trabajo mayor elogio, que el que le dà la cortedad de mi pluma.

3 Ni es licito ſe le prive de la gloria, que tiene adquirida, por ſer el primero, que diò à nueſtra Eſpaña tan cèlebre Comento: pues Gerardo Erneſto Frankenau en la Themidis Hiſpanica, en la ſucinta noticia, que dà de las Leyes Godas, refiriendo los Autores, que ſobre ellas han eſcrito, numèra en primer lugar à Don Diego de Covarrubias y Leyva; pero tal obra no ſe halla: y me perſuado, que ſi eſcriviò eſte Iluſtriſsimo Juriſperito, honor immortal de nueſtro Reyno, ſerìa à las Leyes del Fuero Real; pero no à las del Godo: y lo miſmo digo de las Gloſſas, que ſupone haver hecho Palacios Rubios,

4 En tercer lugar afirma el referido Gerardo Erneſto, (3) que eſcriviò Rodrigo Suarez diverſas repeticiones, y lecturas à ciertas Leyes de el Fuero Godo, y refiere las que ſon; pero es falſo lo que dice, porque todas aquellas ſobre que empleò ſu eſtudio con imponderable doctri-

(3) *Habentur inter ejus opera (ævum duratura) repetitiones, ſive lecturæ in quaſdam Leges Fori Gothici.* Frankenau *ſect.* 1. *de Legib. Gothor. fol.* 11.

trina, ſon del Fuero Real de Eſpaña, que diò à ſus Reynos el Rey Don Alonſo el Sabio, como ſe dirà en el Libro ſiguiente: y la prueba de eſta verdad eſtà juſtificada por la confeſsion del miſmo Rodrigo Suarez, (4) porque en el Proemio, que hace à las que ſupone Frankenau, que leyò, dice, que fue el Apoſtillador de aquellas Leyes Alfonſo de Montalvo: con que haviendo hecho eſte Autor las Notas à las del Fuero Real, como ſe vè en el miſmo, es claro, que Suarez no comentò las del Godo: ademàs, que trayendo el texto de ellas en ſu obra, ſe evidencia, que ni el tenor, ni eſtilo ſon de las Godas, ſino de las que eſtàn en el Fuero Real.

5 En el ultimo lugar de los Eſcritores ſobre Leyes del derecho Godo pone à Gaſpar de Baeza. No lo he podido vèr, porque no lo he encontrado: y ſi es poſterior à Villadiego, creerè, que pueda ſer lo que dice Gerardo Erneſto, con D. Nicolàs Antonio; (5) pero no ſiendo aſsi, dudo entre tanto, que el Comento de Baeza ſea à las del Fuero Real: y tengo por cierto, que el cèlebre Alfonſo de Villadiego fuè el primero, que las diò à luz, con los Comentarios, que las vemos.

(4) *Et quidam Poſtillator harum Legum.* Alphonſus de Montalv. Suarez *in Proœmio For. num.* 2.

(5) Nicolaus Antonius *Biblioth. Hiſpan. Novæ, tom.* 1. *pag.* 397. *B.*

6 Y con eſto acabo el ſegundo Libro de la Hiſtoria de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, y al ultimo de la primera Parte ſe pondrà las ſuma de todas las Leyes, aſsignando à cada Legislador aquellas, que dicho Villadiego les atribuye.

***



HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO TERCERO.

EN QUE SE TRATA DE LAS LEYES, y Fueros, que huvo en esta Provincia desde el tiempo del Rey Don Pelayo, hasta el de Don Alonso el Sabio, que se instituyeron las siete Partidas, y el Fuero Real.

CAPITULO PRIMERO.

DONDE SE DA UNA SUCINTA NOTICIA de la pèrdida de España, y como principiò su restauracion, y Leyes, que se establecieron antes de la eleccion de Don Pelayo.

1 EL año de setecientos y doce: esto es, en la Era de setecientos y cinquenta, entraron en España los Mahometanos, acaudillados de su Capitan Tarif, y el Conde Don Julian. No les

fue dificil la Conquiſta, pues aunque encontrò el orgullo dè los Moros alguna reſiſtencia en los Chriſtianos, con todo eſſo venciò el corage de los primeros, decayendo de animo los ſegundos: de forma, que en el corto tiempo de tres años ſe vieron Señores de tan baſta Monarquia. En el intermedio de tan deplorable pèrdida, cometieron laſtimoſas violencias, y viendoſe los Chriſtianos perſeguidos, abandonaron ſus caſas, y haciendas, ocultandoſe de tantas tyranìas entre las duras peñas de la Montaña de Aſturias, y otras de los Pyrineos.

2 Alli ſe hallaban todos retirados, llorando las miſerias, que havian ocaſionado las culpas, pues vieron los Templos profanados, violentadas las Doncellas, y las Leyes confundidas. Neceſſario era el remedio à tantos males, por no experimentar la ultima ruìna, y para ello determinaron conſultar al Pontifice Romano, à los vecinos immediatos, que eran los Franceſes, y tambien à los Lombardos, que en aquellos tiempos ſe reputaba la gente mas ſabia, que en Europa ſe conocia. Para eſto embiaron ſus Embaxadores, y expuſieron à los referidos el mal eſtado, en que ſe hallaban nueſtros Eſpañoles, y deſpues de haver premeditado el mas oportuno remedio, reſolvieron, que eligieſſen Rey, que los governaſſe en

juſti-

juſticia, y paz, y que antes de la eleccion eſtablecieſſen, y eſcrivieſſen las Leyes, y Fueros, por donde havia de governar, y que las juraſſe el Rey, antes de ſer electo. (1) Luego que bolvieron los Embaxadores, procuraron unirſe los Chriſtianos, para formar eſta liga Catholica, y con efecto ſe juntaron todos los que ocupaban las Montañas de los Pyrineos: eſto es, los de Aſturias, Leon, Navarra, y Aragon, Galicia, y Cataluña, y los de la otra parte de los Puertos, y unanimes eſtablecieron las Leyes, procediendo deſpues à la eleccion del Rey.

3 Eſcrivieronſe por entonces en Latin, y deſpues en tiempo del Rey Don Sancho Ramirez, cuyo Reynado comenzò el año de 1063. ſe traduxeron en Romance antiguo, y por principio de los Fueros, que diò el expreſſado Monarca à los Infanzones de Sobrarbe, ſe puſieron eſtas Leyes, que referirè, hechas por nueſtros Nacionales, deſpues que alentados intentaron la famoſa Conquiſta de eſte Catholico Reyno. La verdad de eſta narrativa eſtà expreſſada en el dicho Fuero de Sobrarbe, que ſe halla manuſcrito, y bien antiguo en la Bibliotheca de nueſtro Catholico Rey Don Phelipe Quinto, donde en el Prolo-

(1) Don Joſeph Pellicer *Annales de Eſpaña deſpues de ſu pèrdida, lib.* 3. *num.* 17. *y* 18.

logo dice aſsi: *Aqui comienza el Libro del primer Fuero, que fue fallado en Eſpaña, aſsi como ganaban las tierras ſine Rey los Montañeſes, & en el Nombre de Jeſu-Chriſto, que es, è ſerà nueſtro ſalvamiento, comenzamos eſte Libro, para ſiempre remembramiento de los Fueros de* SOBRARBE, *exaltamiento de la Chriſtiandad*: de tal forma, que en ellos ay dos, el uno es aquel primitivo, que formaron los Chriſtianos deſpues de la pèrdida, y al principio de la reſtauracion de Eſpaña: y el otro el que, como queda dicho, diò Don Sancho Ramirez, que muriò en el Sitio de Hueſca à los Infanzones de *Sobrarbe*: y ſobre todo ſe denota la diſtincion, que ay entre los dos, en que al ultimo del Libro de los antiguos ſe dice aſsi: *Aqui ha fin el Libro del primer Fuero, que fue fallado en Eſpaña*; con que aſsi no tiene duda, que eſtas Leyes ſe eſcrivieron, no para elegir Rey de Reyno particular, como dice Don Joſeph Pellicer: (2) eſto es, de Leon, Aragon, Sobrarbe, y Navarra, ſino para la de un Monarca unico de Eſpaña, pues los Eſpañoles quiſieron continuar el antiquiſsimo derecho de ſus Reyes Godos, porque no daban por extinguido ſu dominio con la pèrdida de Don Rodrigo: y por eſto nota muy bien dicho Pellicer, que erraron los que creyeron, que aquel Fue-

(2) Don Joſeph Pellicer *en el citado lib. 3 num. 20.*

Fuero ſe eſtableciò para elegir Rey de Aragon; pues lo contrario ſe manifieſta del contenido de èl, donde dice, *que ſe juntaron con los de las otras Montañas*, y expreſſa, *que ubieron lur acuerdo, que traſmitieſſen à Roma per conſeillar, como farian al Apoſtolico Romano, que era eſtonce, è otroſi à Lombardia, que ſon omes de gran juſtiza, & en Francia, & eſtes traſmiſieronles decir, que ubieſſen Rey, porque cabdillaſſen, è primieramente que ubieſſen lures eſtablecimientos jurados eſcritos, & ficieron, como les conſeillaron, & eſcrivieron lures Fueros con conſeillo des Lombards, & Franceſos quanto eyllos mihor podieron, come omes, que ſe ganaban la tierra de los Moros, è deſpues esleyren Rey al* REY DON PELAYO, *que fue del linage de los Godos, è guerreyo de las Aſturias à los Moros, è de todas las Montanyas.* Aſsi à viſta de eſta prefacion, que ſe contiene en el miſmo Fuero de Sobrarbe, es incontrovertible, que deſpues de la pèrdida ſe formaron las Leyes, y que Don Pelayo fue el unico Monarca, que entonces huvo en eſta Peninſula, quien dominò ſobre todas las Montañas de Aſturias, y Pyrineos: de forma, que univerſalmente reconocieron ſu ſoberanìa, como ſe verà en dichas Leyes, cuyas determinaciones ſon las que ſe ſiguen.

4 En la primera ſe trata de la eleccion del Rey en Eſpaña, como debe jurar los Fueros: y diſ-

diſpone, que para que ningun Rey pueda ſer malo, que no haga guerra, paz, ni treguas, ni embargamiento del Reyno, ſin conſejo de doce de los mas ancianos ſabios de la tierra: que tenga Sello propio, y Moneda, y que todos le aclamen por Rey, diciendo: *REAL, REAL, REAL*, y que entonces arroje ſus Monedas ſobre las gentes, y que ninguno tenga poder ſobre èl: que ſe ponga la Eſpada, y ſea aſsi Cavallero, jurando de ayudar, y defender à ſus Vaſſallos, y eſtos le beſen la mano.

5 La ſegunda, que ningun Rey pueda quitar la tierra à *Rico-ome*, ſi no es dando cauſa legitima, ò por haver incurrido en caſo, que no pueda emendar.

6 La tercera eſtablece, que no pueda retener el honor del *Rico-ome* por *reglaterìa*: eſto es, por *regalìa*, mas de treinta dias: y ſi el Rey dexare ſin el honor al Rico-ome de treinta dias en adelante, debe eſte manifeſtarlo delante de la Corte, y puede deſpedirſe, cuya diſpoſicion ſe obſervò en Eſpaña mucho tiempo, y aduce Pellicer *muchos caſos acaecidos en Caſtilla, quando* algunos de los Grandes en el de Don Alonſo el Sabio ſe deſpidieron del Real ſervicio, y ſe paſſaron à Granada: y no fue ſolo aqui donde ſe obſervò, porque en Navarra, ſegun el citado

Pe-

Pellicer, (3) ſe viò en practica en los años, que ſus Monarcas rigieron aquel Reyno.

7 La quarta ordena, que el Cavallero, ò Rico-ome, que tenga Caſtillo en tenencia por el Rey, ò por Señor alguno, y lo quiera rendir, ò no lo pueda mantener, haviendo antes dado prueba, ò teſtimonio de ello, no eſtando el Caſtillo de forma, que el Rey, ò Señor lo puedan ſocorrer, deba tenerlo de aquel dia en adelante treinta mas, y luego le ſea licito deſamparlo ſin nota: pero es Fuero, que aya de dexar un perro atado dentro de la puerta, y con racion de pan, y agua para tres dias, y cerrando la puerta con una braza de ſoga, ſi ſe perdiere el Caſtillo, no es reſponſable por Ley.

8 La quinta eſtablece, que ſi viniere à campaña algun Eſtrangero de la otra parte de los Puertos à cavallo, y viviere en algun Lugar, y no tuviere el año primero, y un dia mas, Cavallo, y Armas, que no ſea Infanzon, ſino que eſte tal ſe llame Tubalt, y tendrà el Rey, ò Señor ſobre èl cada año dos ſueldos, y ſi tiene todo lo expreſſado, ſerà Infanzon, y no pagarà nada.

9 La ſexta habla de la ſucceſsion del Reyno, y ſe ordena, que el Rey ſea permanente, y para

(3) Don Joſeph Pellicer *en el dicho lib. 3. de ſus Annales, num.* 28.

ſiempre jamàs, y que teniendo hijos de legitimo matrimonio, dos, tres, ò mas hijas, que deſpues de la muerte del padre, y madre, herede el Reyno el varon mayor, y los demàs repartan los bienes muebles, y que el hijo mayor pueda caſar fuera del Reyno, y ſeñalar Arras con conſejo de doce Ricos-omes ſabios de la tierra: y que ſi el hijo mayor no dexare ſucceſsion, herede el Reyno el mayor de los hermanos legitimos, ò hermanas, y que el miſmo Fuero ſe guarde en el Caſtillo del Rico-ome. La obſervancia de eſta Ley dura en Eſpaña, como nota el citado Pellicer, pues vemos, que legitimamente vino à la ſucceſsion del Reyno nueſtro Catholico Monarca por muerte del ſeñor Carlos Segundo, como que era deſcendiente de hermana mayor.

10 En la ſeptima ſe manda, que el Cavallero, ò Infanzon, muriendo ſu muger, aya de ſacar por viudedad ſu Cavallo, el Vaſo de oro, ò plata, ſus Armas, y el fuſte del Cavallo, ſu cama, y veſtidos: y la muger Infanzona, quando muera ſu marido, por ſu viudèz, la Mula enſillada, y enfrenada, el Vaſo de oro, y plata, ſu cama con la mejor ropa, el Anillo, y las ſartas, que le dieron, los veſtidos, y cubiertas de ſu cuerpo, en quanto eſtuvieren en sèr.

11 La octava diſpone, que en ninguna Igle-

Igleſia Cathedral, ni Parroquial ſe digan las horas Canonicas las tres Paſcuas del año, y que todo Fiel Chriſtiano confieſſe, y comulgue, ſin que antes ſe recen, y entonces echen de la Carcel aquellos preſos, que no eſtuvieren ſentenciados: cuya diſpoſicion vemos oy practicar todas las viſperas de Paſqua en aquellos reos, que no tienen delitos capitales.

12 La novena determina, que todo Rey deba tener Juſticia Mayor, y que lo reciban los Ricos-omes, y aya de ſer natural de eſtos Reynos, el qual no aya ſido infamado: que electo que ſea, tenga el arbitrio de ponerla en las Villas, y Ciudades, jurando juzgar conforme à Derecho, y deshacer las fuerzas: que los Alcaldes ayan de ſer vecinos de los Lugares, y llevar ſus Novenas, y la Juſticia ſus Arriendos: los Sayones el dinero de cerrar la puerta, y prendar las heredades: un dinero de llamar à derecho, y los deſpojos de los condenados; el dinero de las Rameras cada Viernes: de la entrada, y ſalida de la Villa, y el Juſticia debe dàr Abogados ſabios.

13 La Ley decima diſpone, que los Jurados propongan al Rey tres ſugetos benemeritos, vecinos del Pueblo, para que de ellos elija el Alcalde, y que à nombre del Rey tenga Audiencia Lunes, Miercoles, y Viernes, llamando para ello

ſiete vecinos buenos, que le acompañen, y haga eſcrivir lo que alegaren el Actor, y el Reo, y quando no ſe apelare, execute ſu ſentencia, ſin que la pueda revocar, porque de no ſer aſsi, nunca ſe acabarian los pleytos.

14 La once habla del Alferez Mayor, y eſtablece, que lleve el Pendon Real, y ſu ſeña, y que le acompañen cien Cavalleros, que lo guarden, y tenga en la Caſa Real meſa, y parte, y en la Paſcua de Reſurreccion el derecho de la Copa del Rey, ò ſea de oro, ò de plata, y los veſtidos, y un Cavallo, cuyo valor paſſe de cien maravedis, y ſe inſtituye eſta dignidad, porque no todas las veces puede el Rey ſalir à la guerra, y los Ricos-omes puedan ir à orden, y en guarda del Alferez, que lleva la ſeña del Rey, ſin que lo tengan por deshonra.

15 En la doce ſe eſtablece, que ſi el Rey, ò ſus ſucceſſores ganare otro Reyno, ò lo conquiſtare de los Sarracenos, y tuviere hijos de legitimo matrimonio, y quiſiere repartir entre ellos los Reynos adquiridos, que lo pueda hacer, deſpachando ſu Real Privilegio, y ſea vàlido en Cortes, pues èl los ganò: y que ſi tuviere hijas de legitimo matrimonio, las pueda caſar, dandoles dote en las Provincias adquiridas; y ſi murieſſe ſin hacer el repartimiento, que echen los hi-

hijos ſuertes ſobre los Reynos conquiſtados, y ſe hereden unos à otros por Fuero. Y lo miſmo ſe entienda en los Ricos-omes, y el Pueblo, no ſucediendo eſto en los Caſtillos, y Villas de los Infanzones, porque deben ſeguir la herencia de linage en linage por lineas. Y es cierto, que eſta Ley, en quanto à los Reynos conquiſtados, ſe practicò en tiempo del Rey Don Sancho el Mayor, quien repartiò el Reyno entre ſus quatro hijos, y en el de Don Alonſo el Sexto, quando diò el Reyno de Portugal en dote à ſu hija, que casò con Don Enrique, en el de Don Alonſo el Sabio, y otros.

16 La trece ordena, que ningun Rey de Eſpaña pueda juzgar à ningun Rico-ome, Hidalgo, ò Infanzon, que no ſea con aſsiſtencia de Alcalde, ò de otros Ricos-omes haſta ſiete, y que eſtos ayan de ſer de la Tierra, ò Provincia, donde fuere natural el Infanzon: ſi de *Aragon* Aragoneſes, ſi de *Navarra* Navarros, ſi de *Leon* Leoneſes, ſi de *Caſtilla* Caſtellanos, ſi de *Cataluña* Catalanes, y ſi de los *Puertos allà* ſean de los Puertos: y diſpone aſsimiſmo, que el Alcalde tenga Portero, y Mayordomo en la Tierra donde fuere, ordenando de eſta forma ſus Tierras, y Pleyteſias.

17 La catorce habla de los deſafios entre Hijos-

jos-dalgo, preſcriviendo la forma de ellos, y que el Rey les guarde derecho en ſemejantes caſos.

18 La quince determina, que la calumnia, ò pena, que los Jueces impuſieren por el delito de Cartas, ò Eſcrituras falſas, debe ſer la mitad del Alcalde, y la otra del Rey, ò Señor.

19 La diez y ſeis eſtablece por Fuero de Caſtillos, y Villas, donde los Hidalgos quiſieren poblar, y heredar, que ſi fuere Villa Capital, ò Caſtillo Real, y ſe cayeren los muros, que el Hidalgo, ò Infanzon no eſtè obligado à reedificarlos, ſino que lo aya de reparar el Señor, con ayuda de los Moros, ò Judios, ſi los tiene, ò à coſta de las calumnias, y penas, que le pertenezcan.

20 En los años de ſetecientos y quarenta y quatro, ſegun Pellicer, ſe eſtablecieron eſtas Leyes por todos los Eſpañoles de los Pyrineos, y con ellas (como queda dicho) eligieron à Don Pelayo: y no ay duda, que la eleccion ſe hizo en eſta forma, como claramente lo demueſtra Ambroſio de Morales, (4) no obſtante, que eſte erudito Eſcritor quiere perſuadir, que ſe hizo el año de ſetecientos y diez y ocho: y aſsi dice: *Eſto no concierta bien, pues por la mejor cuenta, de que luego*

(4) Ambroſio de Morales *lib.* 3. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 2. *fol.* 7. *litter. A.*

go ſe darà razon, eſte nueſtro Rey fue elegido el año de nueſtro Redemptor ſetecientos y diez y ocho; lo que no conviene con lo expreſſado por Pellicer en ſu Libro tercero de los Annales, quien afirma no fue luego inmediato à la pèrdida, y dà la razon del Principe Don Carlos de Viana, *que deſpues que huvieron deliberado de levantar Rey, paſſaron aſſaz tiempos, que no lo ficieron por algunas diſenſiones, que entre ellos encorrian*: y à la verdad, como eruditamente nota el dicho Pellicer, entendiò lo referido el Principe por los Aragoneſes, y Navarros, juzgando que la eleccion de ſu primer Rey ſe havia hecho por ellos; pero no ſolo eſte Principe ſe engañò, ſino que fueron otros muchos los que incurrieron en el miſmo error: reſpecto de que Geronymo Zurita habla en eſte punto con indiferencia: y Blancas afirma, que ſe hicieron en un inter regno de Aragon, que ſupone, y en la eleccion de Iñigo Ariſta; en lo que no conviene Juan Briz Martinez, (5) porque ſiguiendo à Eſtevan de Garibay, dice no ſe hicieron las Leyes en eſte tiempo, ſino en el mas antiguo de Garci Ximenez, quando fue alzado por primer Rey: de tal forma, que yà ſupone Monarca en Aſturias. Y el Doctor Don Domingo Ripa, Monge

(5) Juan Briz Martinez *Hiſtoria de San Juan de la Peña del Reyno de Aragon, lib.* 1. *cap.* 6. *raz.* 3.

ge Benedictino, (6) en la defenſa por la antigue-dad del Reyno de *Sobrarbe*, afirma, que Eſtevan de Garibay, Geronymo Blancas, Don Juan Briz, y comunmente los Hiſtoriadores, y Coroniſtas introducen al Rey Don Garci Ximenez, elegido en la Cueva de San Juan de la Peña, haviendoſe juntado treſcientos hombres: de ſuerte, que todo el conato ſe funda, en que las Leyes del Fuero de Sobrarbe ſe hicieron para la eleccion de dicho Garci Ximenez, y por conſiguiente que ſe inſtituyeron por los Aragoneſes para la de ſu Rey: mediante lo qual es neceſſario, ò quitar del mundo el referido Fuero de Sobrarbe, con ſu introducion en la primera Ley, ò que todos los Aragoneſes, que pretenden, fueron inſtituìdas para la eleccion de Garci Ximenez, ſe deſengañen, y crean, que ſe publicaron al tiempo de la de Don Pelayo para Rey univerſal de toda Eſpaña: y puede tambien ſacarlos del error, el que en la Ley trece ſe dice, que ningun Rey de Eſpaña pueda juzgar en ſu Corte à ningun Infanzon Hidalgo, que no ſea con aſsiſtencia de ſu Alcalde, y de tres Ricos-omes, y que eſtos ayan de ſer de la Tierra, ò Provincia, donde fuere natural el *Infanzon*: ſi de Aragon *Aragoneſes*, ſi de Navarra *Navarros*, ſi de Leon *Leoneſes*, ſi de Caſtilla *Caſtellanos*, ſi de Cataluña *Ca-*

(6) Ripa *tit.* 2. *cap.* 1. §. 2. *num.* 10.

Catalanes; lo que no ſe dixera, como queda expreſſado, pues nunca pudieran ſervir las Leyes de Aragon para juzgar agenos ſubditos, y de cuyas cauſas debieran conocer ſus Soberanos: con que es viſto, que alli concurrieron todos los de las Provincias expreſſadas, y formaron un Derecho Comun, como que havian de vivir ſujetos à la obediencia del Monarca, que en virtud de ellas procuraban elegir. Siendo digno de notar, que qualquier coſa, que ſe halle à favor de los Aragoneſes, proviene de la traduccion, que ſi tuvieramos el original Latino, ſe viera alterada en el Romance la narrativa; pero baſta que en ſubſtancia convenga con nueſtro intento, para que ſe diga es quimera lo que los tales afirman.

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA DE LA SUCceſsion, y Govierno del Reyno deſpues de la muerte de Don Pelayo haſta el tiempo de los Jueces de Caſtilla: y ſe demueſtra la obſervancia de las Leyes de el Fuero Godo.

1 LA brevedad en los diſcurſos ha ſido ſiempre bien recibida, porque lar-

gas narrativas, como opueſtas al Laconiſmo, apuran la paciencia à los que leen: por eſto creo, que Horacio, y Euripides (1) encomendaron tanto decir mucho en pocas palabras, y yo advertido de ſus ſentencias, quiſiera no ſer moleſto; pero reflexionando, que aora eſcrivo ſobre materia, que contiene hechos difuſos, è intrincados, conozco no ſer poſsible ceñirla à un breve termino.

2 Yà hemos viſto lo que diſponen las diez y ſeis Leyes, que ſe inſtituyeron antes de la eleccion del glorioſiſsimo Rey Don Pelayo, principio de la afortunada reſtauracion de eſta Monarquia. Tambien del conteſto de ellas reconocemos en muchas, que aun haſta en nueſtra edad ſe hallan en obſervancia; ſolo la de la ſucceſsion del Reyno parece, que ſe abrrogò à los principios de ſu eſtablecimiento: pues ſiendo aſsi, que por muerte de Don Pelayo debia legitimamente ſuccederle ſu hijo Don Favila, dice Ambroſio de Morales, (2) que el año de ſetecientos y treinta y ſiete ocupò el Solio *por eleccion, como en los*

(1) *Quidquid præcipies eſto brevis, ut cito dicta,*
Percipiant animi dociles, teneantque fideles.
Horatius *de Arte Poetic.*
O pueri iſtud ſapientis eſt viri, paucis
Plurima poſſe verba benè complecti.
Euripides apud Langium.

(2) Ambroſio de Morales *lib.* 13. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 9.

los demàs por aora, conforme à las Leyes de los Godos ſe guardaba: y ſiendo eſto cierto, no admite controverſia, que faltaron nueſtros Nacionales à las que antes havian eſtablecido; pero como ſea baſtantemente duro dàr aſſenſo à lo que el dicho Autor refiere, dirè mi parecer en eſte punto.

3 Supongo, que Don Favila dexò algunos hijos muy pequeños, y que no obſtante ſer legitimos, no le ſuccedieron en el Reyno; antes sì conſta, que queriendo nueſtros Eſpañoles mantener la reciente Monarquia, eligieron por Rey à Don Alonſo, yerno de Don Pelayo, y marido de Ermeneſenda ſu hija: y por lo miſmo ſe manifieſta, que abrrogaron la Ley de la ſucceſsion, ò que no la huvo haſta deſpues, como afirma el enunciado Morales; (3) mas conſtando evidentemente de ſu inſtitucion, ſegun que ſe contiene en el Fuero de *Sobrarbe*, no es licito ſupongamos tanta veleìdad, que en poco tiempo ſe anulàra, lo que por propio interès ſe havia inſtituìdo.

4 Aſsi ſiendo indiſputable haver ſuccedido en la Corona Don Alonſo, es preciſo tomar algun recurſo, para que ſin notorio perjuicio de la Ley del citado Fuero ſe verifique tambien ſer cierto lo que cuenta Morales. Todas las Leyes tienen ſus interpretaciones, y la epicheya hace

(3) Morales *lib.* 13. *de la Chron. cap.* 10.

ſe varièn, ſegun los caſos, que ocurren. Hallabaſe Eſpaña en los principios de ſu reſtauracion, y para ella no ſervia tener un Rey tan niño, como era el primogenito de Don Favila, por lo que conſiderando la utilidad, que al Reyno ſe ſeguia por la eleccion de Don Alonſo, creyeron no hacer agravio à lo diſpueſto, pues nunca penſaron en eſtablecer Ley, que ſirviera de perjuicio al comun de la Monarquia: ademàs, que ſiendo Don Alonſo deſcendiente de los Reyes Godos, no ſe creìa eſtraña en èl la ſucceſsion de la Corona: y aſsi fue, que acreditò ſu Reynado con los plauſibles efectos de ſu govierno, pues en èl comenzò à reſpirar la miſerable Eſpaña, que ſe hallaba abatida del poder Mahometano.

5 La prueba de lo que llevo referido ſe encuentra, ſin que paſſe mucho tiempo, porque muerto Don Alonſo, le ſuccediò ſu hijo Don Fruela por ſola la ſucceſsion, y no por eleccion: lo que atribuye Morales à lo conveniente de ſu edad, y que eſperaban los Vaſſallos, que ſerìa la mas viva imagen de ſu valeroſo padre; con que para mi no tiene duda, que la Ley de la ſucceſsion quedò con la mas exacta obſervancia, y ſe guarda aùn haſta nueſtros tiempos: y conſta, que en el de eſte religioſo Rey ſe abrrogaron las Leyes

(4) Morales *lib. 13. cap. 17. de la Chronica de Eſpaña.*

yes de Uvitiza, por las que ſe permitia à los Clerigos, que pudieran caſarſe, haciendo caſtigar con recluſiones, y otras penas à los que no querian obedecer tan juſtificado precepto, è intentaban permanecer en ſu iniqua coſtumbre. Muriò Don Fruela violentamente, y à manos de algunos de ſus Vaſſallos; però dexò un hijo legitimo, que fue Don Alonſo, aunque niño, ò muchacho de poca edad, reynò deſpues, porque à Don Fruela ſe ſiguiò Don Aurelio, y à eſte Don Silo, haſta cuyo fallecimiento no ſuccediò en el Reyno el dicho Don Alonſo el Caſto, no obſtante que ſe viò deſpojado, mediante la tyranìa de ſu tio Mauregato, por cuya muerte concuerdan (como dice el referido Morales (5)) los buenos Autores de nueſtra Hiſtoria, que entrò à reynar Don Bermudo, primero de eſte nombre, el año de ſetecientos y ochenta y ocho: y ſe duda del motivo, porque fue excluìdo D. Alonſo, y eligieron à D. Bermudo el Diacono; aunque por lo que aſſegura la Hiſtoria Compoſtelana, parece que deſpues de eſte bolviò à entrar Don Alonſo en el Reyno, pues ſe cuenta en ella, que à eſte ſuccediò Don Ramiro, hijo de Don Bermudo, y ſobrino de Don Alonſo.

6 Deſde eſte tiempo comenzaron los Condes

(5) Morales *lib.* 13. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 28.

des de Caſtilla, ſegun el citado Autor, (6) à quien ſigo, por la ſolidèz con que eſcriviò nueſtra Hiſtoria, y afirma, que todos los Chriſtianos, que no vivian ſujetos à los Moros, tenian un Conde, que los governaba, y eſte, y ellos, como ſubditos, reconocian à los Reyes Catholicos: añadiendo, que el Condado de Caſtilla, que tuvo el Conde Fernan Gonzalez, y ſus ſucceſſores, fue eſſento del vaſſallage de los Reyes: y es digno de notar lo que refiere el citado Morales, (7) que en tiempo de Don Alonſo ſe introduxo en eſte Reyno la coſtumbre de eſtàr el Rey à derecho con todos los Vaſſallos, de forma que puedan pedirle en los Tribunales aquello, que creyeren ſer ſuyo, y èl tambien demandar por sì, ò ſu Fiſcal, lo que le perteneciere: como aſsimiſmo expreſſa, que deſde Don Ramiro quedò por Ley eſtablecido el que el hijo mayor ſuccedieſſe al padre en el Reyno: y el motivo, que para ello dà eſte erudito Eſcritor, es decir, que los Autores deſde el tiempo de eſte Rey en adelante no dicen eligieron, ſino ſuccediò; pero no me conformo con la razon, que dà, por las que yà he referido: y lo mas que ſe puede argumentar, es, que en Don Ordoño recuperò la Ley ſu antiguo eſtado,

(6) Morales *lib.* 13. *cap.* 33.
(7) Morales *lib.* 13. *cap.* 46. *litter. A.*

do, poſtpueſta por la malicia de aquellos tiempos, à la verdad calamitoſos.

7 Lo cierto es, que à Don Ramiro ſuccediò el Rey Don Bermudo, y à eſte Don Alonſo el Magno, y tercero de eſte nombre, y que por el miſmo tiempo ſe viò comenzar la autoridad tan celebrada de los Condes de Caſtilla, y particularmente en Don Diego Porcelos, que ſiendo un Cavallero de los mas iluſtres de aquella edad, governaba, y tenia ſu aſsiento en la Ciudad de Burgos, donde casò à ſu hija con Nuño Belchides, de cuyo matrimonio naciò Nuño Raſura, y de quien fue nieto el Conde Fernan Gonzalez. Luego que falleciò Don Alonſo, entrò en el Reyno Don Garcia, que yà ſu padre le havia cedido. Gozòlo algun tiempo, y deſpues entrò à ſer Rey Don Ordoño por los años de novecientos y catorce, como cuenta Morales, (8) y à eſte Monarca ſuccediò Don Fruela el ſegundo.

8 Por eſtos tiempos huvo grandes rebolu-ciones en el Reyno, porque los Caſtellanos ſe ofendieron mucho de la muerte tan cruel, que diò Don Ordoño à ſus Condes, y mas quando ſupieron la de los hijos de Olmundo, pues renovandoſe el dolor, premeditaron ſacudir el peſado yugo de la ſujecion, que tenian al Rey de Leon.

Haſta

(7) Morales *lib.* 15. *cap.* 39.

9 Haſta aqui vemos continuada la ſucceſſion de los Reyes, à quienes reconocian por ſoberanos los Condes de Caſtilla, y aquellos Pueblos en los que exercian ſu govierno, de tal forma, que las cauſas en ſegunda inſtancia ſe apelaban para ante el Rey de Leon: aora reſta averiguar, con què derecho ſe vivia, ò con què Leyes ſe governaban, porque no conſta, que deſde aquellas, que ſe inſtituyeron para la eleccion de Don Pelayo, ſe ayan eſtablecido otras algunas por los Reyes ſubſiguientes; con que aſsi tengo por indubitable, que no ſiendo las diez y ſeis ſuficientes, para que por ellas ſe ſentenciaſſen todos los litigios, fue preciſo el uſo de las del Fuero Godo: y es eſte diſcurſo tan evidente, que Geronymo Zurita (9) en los Annales de Aragon aſſegura ſu obſervancia en toda eſta Provincia haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio: y el docto Geronymo Blancas (10) en ſus cèlebres Comentarios de las coſas de Aragon afirma, que en aquellos tiempos (eſto es, de los que hablamos) eſtuvieron en uſo dos Leyes del Fuero Godo, una de Recaredo, y otra de Cindaſvindo, las que

(9) Zurita *Annales de Aragon*, *part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 47.

(10) *Apud noſtros his temporibus nonnullas Gothicas Leges argumento eſt mihi ::: Exſtant autem duæ Gothicæ Leges præclaræ, & ſeveræ tit. de Diſpoſit. Nupt.* Latè Hieronymus Blanc. *fol.* 132. & 133.

que como juſtas, y ſeveras, ſegun demoſtraba ſu conteſto, fueron obſervadas en todo el Reyno de Aragon.

10 Ademàs de la autoridad de eſtos dos cèlebres Eſcritores Aragoneſes, ſe comprueba la obſervancia con la de Don Juan de Solorzano, (11) quien en ſus eruditas Emblemas aſſegura, que el Rey Don Bermudo el Segundo por el año de novecientos y ochenta y dos las confirmò, mandandolas guardar en ſus dominios. Y Alfonſo de Villadiego (12) en ſus Advertencias afirma, que el Rey Don Alonſo el Quinto las aprobò; cuya noticia trae el Arzobiſpo Don Rodrigo, aunque en el Concilio de Leon, celebrado en tiempo de eſte Monarca, no ſe halla tal memoria, como adelante ſe verà.

11 Lo que no tiene duda es, que el uſo ſe manifieſta en los Canones del Concilio de Coyanca, tenido en la Era de 1088. es à ſaber, el año de 4050. reynando Don Fernando el Primero, donde en el Canon nono (13) ſe diſpone, que

Pp cada

(11) *Uveremundus II. Aſturum Rex mortuo Sanctio, & Ramiro conſobrino jure factus tradente eodem Archiepiſcopo Toletano, & alijs anno 982. reviviſcere fecit, & liberaliter confirmavit.* Solorzanus *emblem. 68.*

(12) Alfonſo de Villadiego *en las Advertencias al Fuero Juzgo.*

(13) *Sed unaquæque Eccleſia (ſicut Canones præcipiunt, & ſicut Lex Gothica mandat) omni tempore ſuas veritates recuperet, & poſſideat.* Concil. Coyacenſ. *Can. 9.*

cada Igleſia en todo tiempo recupere ſus derechos, y poſſeſsiones, ſegun mandan los Canones, y la Ley Gothica ordena. En el duodecimo, (14) tratandoſe de cierto caſtigo, dice, que haga el delinquente lo que ſe manda por la dicha Ley: luego eſtà demoſtrada la obſervancia en aquellos tiempos, porque ſino fuera aſsi, no ſe ordenàra el arreglo de los hechos, por lo que las deciſiones Godas eſtablecian.

12. Otros muchos documentos, y autoridades pudiera aducir para comprobacion de eſta verdad: pero en los Capitulos ſiguientes ſe notarà mas juſtificado el uſo, que dexo referido; y tengo por incierto lo que dice el mencionado Don Juan de Solorzano, (15) que el Rey Don Sancho, ſucceſſor de Don Ramiro, huvieſſe abrrogado todas las Leyes del Fuero Godo: pues la autoridad del Padre Mariana, en que ſe funda, no expreſſa tal coſa; lo que afirma, es, que ſe dice haverlas abrrogado: y no lo aſſegura poſitivamente; antes sì en otra parte (16) tiene confeſſado lo contrario, pues refiere, *que tuvo fuerza haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio, que*

(14) *Sed ſublato mortis periculo, & corporis deturpatione faciat, quod Lex Gothica jubet.* Concil. Coyacenſ. *Can.* 12.

(15) *Sanctius autem poſt Ramirum omnes has Gothorum Leges pœnitùs abolevit.* Solorzanus *dicto emblem.* 68.

(16) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3.

que lo derogò, y en ſu lugar ordenò las Leyes de las Partidas: y que eſto ſea aſsi, nos lo demueſtra la Ley de el Fuero Real, donde Don Alonſo dice: *Bien ſofrimos, è queremos, que todo ome ſepa* OTRAS LEYES, *por ſer mas entendidos los omes, è mas ſabidores; mas no queremos, que ninguno* POR ELLAS RAZONE, NI JUZGUE; *mas todos los pleytos ſean juzgados por las Leyes de eſte Libro, que damos à nueſtro Pueblo, que mandamos guardar: è ſi alguno aduxere* OTRO LIBRO *de* OTRAS LEYES *para razonar, ò para juzgar por èl, peche quinientos ſueldos; pero ſi alguno razonare Ley, que acuerde con las de eſte Libro, puede facer, è no aya pena*: con que es cierto, que haſta dicho tiempo ſe obſervaron en Eſpaña; pues aunque ſe inſtituyeron algunas Leyes, como deſpues ſe verà, con todo eſſo permaneciò el uſo de las Godas, como neceſſario para determinar ſobre las controverſias, que entre los litigantes ſe ofrecian.

CAPITULO III.

DONDE SE TRATA DE LOS JUECES de Caſtilla, y ſe convence ſu Govierno contra la opinion de los que han dicho lo contrario.

1 LAS novedades, quando no ſe apoyan con fundamentos ſolidos, ſon univerſalmente deſpreciadas, y en particular ſi ſe cuentan con paſsion de aquellos, que como emulos de agenas glorias, dàn ſobrados indicios de ſu diſsimulado odio. Tales Autores me perſuado han ſido los que tuvieron por fabula la antigua Hiſtoria de los Jueces de Caſtilla: y es cierto, que la emulacion ſe pruéba, por no ſer alguno de ellos Caſtellano.

2 La exiſtencia de los Condes queda juſtificada en el Capitulo antecedente, como tambien parte de las cauſas, que tuvieron los Caſtellanos para ſepararſe, negando la obediencia al Rey de Leon, à quien los Condes havian vivido ſujetos. Sacudieron en parte tan peſado yugo, y para lograr un acertado govierno, eligieron dos Jueces, que fueſſen ſus Cabezas, y los governaſſen (1) en

(1) Morales *lib. 16. de la Chron. de Eſpaña, cap. 4. litt. E.*

en paz, y en guerra, amparandolos contra la Regia poteſtad. Los dos electos fueron Nuño Raſura, y Lain Calvo, quienes luego que ſe vieron nombrados, determinaron poner el Tribunal en tierra de Medina de Pomar, en el Lugar de Fuente Zapata, que deſpues, porque alli ſe eſtableciò el conſejo de los dos, le llamaron Bijueces, que ſe hallaba en el centro de Caſtilla, donde con facilidad podian recurrir, para alcanzar la deciſion de ſus pleytos. La Sala de los Jueces era un portal enloſado, y en èl un poyo, donde ſe ſentaban, para oìr à las Partes en juſticia. Muchos ſon de parecer, que hicieron algunas Leyes: pero quales ayan ſido, no nos conſta; ſolo sì ſabemos, que entre otros Autores el Padre Mariana (2) dice lo ſiguiente: *Los Caſtellanos dieron toda ſu autoridad à Nuño Raſura, y à Lain Calvo, que era perſona de grande experiencia, y le encargaron las coſas del govierno, y de la juſticia, la qual adminiſtraba, eſtando en Burgos: y dos leguas de Medina de Pomar ay un Pueblo llamado Bijueces, y en èl un Tribunal de obra muy vieja, en que los Naturales por tradicion antigua dicen, que eſtos Jueces de Caſtilla Lain Calvo, y Nuño Raſura acoſtumbraban à publicar* SUS LEYES, *y determinar ſus pleytos, governandoſe, es à ſaber, por un antiguo Libro, y Fuero, en que eſtaban las anti-*

(2) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3.

tiguas Leyes de Caſtilla, cuya mencion ſe halla muy de ordinario en los papeles, y memorias del tiempo, el qual tuvo fuerza haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio, que lo derogò, y en ſu lugar ordenò las Leyes de las Partidas. La miſma noticia, que nos dà el citado Autor, la encontrè apuntada ſobre el Manuſcrito de las Leyes del Fuero Godo, que ſe halla en la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca, y dice, que por aquellas ſe governaron los antiguos Condes de Caſtilla.

3 Eſto no obſtante el Doctor Don Juan de Ferreras, prevaliendoſe de que *Sampiro* no havia hecho mencion de eſte ſuceſſo, con la autoridad del Padre Abarca, y Moret, ſe atreviò à decir, que era una fabula, introducida antes que eſcriviera el Arzobiſpo Don Rodrigo.

4 Supongo, que ſolo el teſtimonio del Padre Mariana baſtaba para acreditar la exiſtencia de los Jueces, tan recibida de nueſtros Hiſtoriadores, que dudo ſi à excepcion de los tres, que llevo referidos, ſe hallaràn otros tantos, que la nieguen: y para que ſe vea ſer aſsi, aducirè aquellos, que ſon los mas antiguos, y algunos de los modernos. El primero es el Arzobiſpo Don Rodrigo, (3) quien aſſegura, que Nuño Raſura fue un

(3) *Raſura fuit vir patiens, & modeſtus, ſolers, & prudens, induſtrius, circumſpectus, & ſic ab omnibus amabatur, ut*

un varon modeſto, ſolicito, prudente, induſtrioſo, y circunſpecto, por cuyo motivo era amado de todos de tal ſuerte, que no ſe encontraba quien dixera mal de ſus determinaciones judiciales. Don Lucas de Tuy (4) es el ſegundo, y afirma, que los Caſtellanos ſe eligieron dos Jueces, y eſtos fueron Nuño Raſura, y Lain Calvo: Que Raſura ſe portò ſabiamente en ſus deciſiones, y juzgò à toda Caſtilla, haſta el Rio Piſuerga, mientras viviò. El tercero es Ambroſio de Morales, (5) y dice aſsi: *Los dos Jueces, que eligieron, ſe llamaban Nuño Raſura, y Flavino el Calvo, à quien comunmente ſolemos llamar Lain Calvo.* Ademàs de eſtos tres graviſsimos Autores de nueſtra Hiſtoria, tenemos los *Annales Compoſtelanos*, *el Chronicon de Cardeña*, y todas las Hiſtorias manuſcritas, que ſe hallan en San Lorenzo del Eſcorial, y otros muchos Eſcritores de Eſpaña, entre los quales es uno el erudito Conde de Mora (6) en la Hiſtoria de Toledo, don-

ut vix eſſet, cui ejus judicia diſplicerent. Roderic. Tolet. *de Rebus Hiſpan. lib.* 5. *cap.* 2.

(4) *Elegerunt autem ſibi duos Judices nobiles Milites: id eſt Nunum Raſoiram de Catalonia, & Lainum Calvum Burgenſem::: Sapienter ſe geſsit Raſoira in judicatu ſuo, & totam Caſtellam uſque ad flumen Piſorga judicavit, dum vixit.* Lucas Tudenſis *in Chron. Era* 961.

(5) Ambroſio de Morales *lib.* 16. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 4.

(6) El Conde de Mora *en la Hiſtoria de Toledo, part.* 2. *lib.* 5. *cap.* 21.

donde expreſſa lo ſiguiente: *Nuño Raſura, hijo mayor de Nuño Belchides, y de Doña Sulla, tuvo por hijos à Gonzalo Nuñez, y à Doña Elvira, que casò con Lain Calvo, y ſuegro, y yerno fueron Jueces de Caſtilla.* Y ſi no me engaño, creo, que lo miſmo he leìdo en el Padre Bartholomè de Rogatis, Italiano, que eſcriviò nueſtra Hiſtoria deſpues de la pèrdida en ſu Idioma.

5 De forma, que me parece temeridad afirmar lo contrario, quando lo tenemos de todos comunmente recibido: y coadyuvan mas que todo *la tradicion* de padres à hijos, que refiere el Padre Mariana: el Portico, que en Bijueces ſe conſerva: y las dos Eſtatuas de tan cèlebres Varones, que alli ſe mantenian, ſegun lo cuenta Berganza; (7) con que à viſta de tan ſolidos fundamentos, conſidereſe, què fee merece Don Juan de Ferreras, con los dos Eſcritores Abarca, y Moret? y paſſo à reſponder à ſus argumentos.

6 Supongo, que el referido Padre Berganza los deſtruye todos; pero no me parece omitir la ninguna fuerza, que tiene el argumento negativo, que hizo el Doctor Ferreras con *Sampiro.* Es verdad, que eſte antiguo Eſcritor no hizo memoria de eſta eleccion de los Jueces, y lo concede Ambroſio de Morales en el lugar, que queda cita-

(7) Berganza *lib. 3. de las Antiguedades de Eſpaña, cap. 4.*

citado: pero por eſto hemos de decir, que es incierto el hecho de los Jueces? Si valiera la fuerza del argumento negativo, pudieramos aſſegurar, que era fabuloſa la eleccion de Don Pelayo: pues ſiendo aſsi, que Iſidoro Pacenſe floreciò en ſu tiempo, he viſto el Manuſcrito de ſu Hiſtoria, que eſtà en la Real Bibliotheca de nueſtro Rey, y no diſcurre una palabra acerca de ella. Todos ſaben, que los Navarros eſtuvieron ſujetos à los Reyes de Oviedo, al tiempo que vivia Sampiro: y ni èl, ni el Monge de Silos hablan coſa alguna de eſta ſujecion, y que ſe ſepararon por la eleccion, que hicieron de Rey, que los governàra.

7 El argumento negativo tiene lugar entre los Criticos, pero con la diſcrecion, que debe atenderſe: porque ſi en las memorias omitidas por los Autores ſe huviera de fundar la excluſiva de los ſuceſſos, era preciſo que deſtruyeramos las mas ſagradas tradiciones. Entre los Libros de los Hebreos (ſegun San Geronymo) no ſe hallaba la Hiſtoria de Suſanna, ni el Hymno de los tres Niños del Horno de Babylonia: luego diremos, que ni uno, ni otro es cierto. Serà temerario el que lo negàre. Euſebio Ceſarienſe en el Libro tercero de la Vida del Emperador Conſtantino no hizo memoria de la Invencion de la Cruz por Santa Elena ſu madre, ſiendo aſsi, que refiriò de

la Santa ſus heroycas virtudes, ſu catholico zelo, y piedad chriſtiana: y porque Euſebio lo omitiò, dirèmos, que es incierto? Creo, que no havrà Chriſtiano, que tal niegue: pues tanto vale el argumento de Ferreras, y el Padre Abarca, no lo refiriò Sampiro; luego es fabula, quando todos univerſalmente lo creen, y la tradicion lo acredita. No quiero ſer mas moleſto, que baſta, para que ſe deſengañen los que lo contrario creyeren, y buelvo à tratar de los Jueces.

8 Me perſuado, que luego que fueron electos, ademàs de las Leyes del derecho de los Godos, formarian algunas mas, mediante que en ellos el Pueblo de Caſtilla havia depoſitado toda ſu autoridad para el mas acertado regimen de la Republica, y que talvez ſerian neceſſarias, pues contra la malicia de los hombres aun no han baſtado todavia las muchas, que ſe han hecho. Lo cierto es, que en el Concilio de Coyanca, que dexo referido, ſe dice, que ſi los teſtigos fueren convencidos de falſos, reciban aquel caſtigo, que eſtà eſtablecido en el Libro de los *Jueces*, de que infiero, que eſta palabra conviene à el de los de Caſtilla, y no à el de las Leyes Godas: y me fundo en dos razones, la primera es, que nunca el derecho de los Godos, antes de la pèrdida, ſe llamò *Liber Judicum*: eſto es, de los Jueces,

ces. No lo he visto en los Concilios de Toledo, ni en los Autores, que he citado en el Libro segundo, que hablan de las tres Colecciones; antes sì Pedro Pitheo, y Federico Lindembrogio dicen, que es un Quaderno de las Leyes de los Uvice-Godos. La segunda està demostrada en los Canones nueve, y doce del mismo Concilio, donde se dice, que se observe, como manda la Ley Goda: con que hablando el Concilio con la distincion de Ley à constitucion de Libro de Jueces, es argumento claro, que no pudo ser de otro, que del que instituyeron Nuño Rasura, y Lain Calvo, particularmente quando desde el tiempo de los dichos al de la celebracion del Concilio de Coyanca, passaron mas de cien años: porque los Jueces fueron, segun Don Lucas de Tuy, en la Era de 961. y el Concilio en la de 1088. en cuyo tiempo intermedio juzgo, que mereciò el derecho de los referidos un grande aplauso: y como que eran muy justificadas sus instituciones, se mandaron observar en este Concilio.

9 Por esto comprehendo, que el derecho de Castilla, de que se hace mencion en los Canones octavo, y trece del dicho Concilio de Coyanca, donde se expressa, que los Castellanos tengan su derecho, y los Leoneses el que les diò Don Alonso, se entienda en quanto à los primeros del

que conſtaba en las conſtituciones del Libro de los dos Jueces, por donde entonces ſe governaban: y de aqui deduzgo, que ſiendo Nuño Raſura un ſujeto tan inteligente, como lo deſcriven Don Rodrigo, y Don Lucas, ſe prevaldria de las Leyes del Fuero Godo, y uniendolas à las ſuyas, formaria un Libro de todas ellas, que es en realidad lo miſmo que dice el Padre Mariana, quando expreſſa (como queda referido) *governandoſe, es à ſaber, por un antiguo Libro, y Fuero, en que eſtaban las antiguas Leyes de Caſtilla*, que no pudiendo ſer otras por entonces, que las que havian quedado de los Godos, ſe convence, que por ellas, y por las ſuyas ſe governaban los Jueces en las deciſiones de los pleytos.

CAPITULO IV.

EN QUE SE EXPRESSA COMO POR muerte de Nuño Raſura, y Lain Calvo, fenecieron los Jueces de Caſtilla, y quedò el Conde Fernan Gonzalez con el Govierno, quien inſtituyò algunas Leyes, que ſe referiràn.

I. HEmos viſto, que en tiempo del Rey Don Fruela el Segundo tuvieron prin-

principio los Jueces de Caſtilla, y el modo, con que comenzaron à exercer ſu Govierno, las Leyes, que ſe congetura promulgarian, y el uſo, que tuvo entonces el derecho Godo. A todos, como dice el Arzobiſpo Don Rodrigo, agradaba la norma de juzgar de Nuño Raſura, y ninguno cenſuraba ſus determinaciones: motivo para que los Caſtellanos ſe vieſſen muy contentos con la nueva eleccion, y aplaudieſſen el regimen, que en la Republica experimentaban. Para mas bien eſtablecer el nuevo Govierno, no ayudò poco las diſenſiones, que huvo por entonces entre Leoneſes, y los de Aſturias, por cuya cauſa los Caſtellanos cada dia mejoraban de fortuna, y eſtendiendo ſus terminos haſta el Rio Piſuerga, ſegun dice el de Tuy, y Ambroſio de Morales, (1) puſieron mayores fundamentos para libertarſe totalmente de la obediencia de los Reyes, pues haſta alli, aunque havian ſacudido el yugo en quanto al recurſo à Leon por la ſentencia de los pleytos en ſegunda inſtancia, no havian podido conſeguir una total independencia.

2 No conſta, ſegun cuenta el citado Morales, (2) què tiempo exercieron ſu empleo los Jueces, ni menos en què año murieron, y ſiendo una

(1) Ambroſio de Morales *lib. 16. de la Chronica de Eſpaña, cap.* 10.

(2) Morales *lib. 16. cap.* 12. *de la Chronica de Eſpaña.*

una coſa tan digna de la Hiſtoria, no ay noticia alguna para tratar de ella; y ſolo ſe refiere, que haviendo muerto el cèlebre Nuño Raſura, ocupò ſu lugar con beneplacito de todos los Caſtellanos ſu hijo Don Gonzalo Nuñez: pero de eſto duda Morales en el lugar en que và citado, porque congetura, que yà eſte heroe havia fallecido; por lo que ſe perſuade, que deſpues de los dos, no ſe hace memoria de otro. Aſsi por muerte de aquellos ſe dieron del todo al Conde Fernan Gonzalez, hijo de Gonzalo Nuñez, tanto por ſus meritos, y ſingulares virtudes, como porque eſtaba freſca la de ſu abuelo Nuño Raſura, que con particular acierto havia governado à Caſtilla.

3 Entrò el Conde Fernan Gonzalez en el Govierno, y creo en la miſma forma, que lo havian tenido ſus anteceſſores, lo que ſolo diſcurro por una mera congetura: pues ninguno ignora el poco cuidado de los antiguos en eſcrivir los hechos de nueſtra Hiſtoria, que debieran muchos de ellos eſtàr eſcritos en laminas de bronce, para que eternamente duràran; y aſsi el deſcuido de aquellos Eſcritores nos priva oy de las noticias de tiempos tan antiguos. Lo que ſabemos, es, que el Rey Don Ramiro el Segundo hizo priſionero à nueſtro Conde, como cuentan Sampiro, y

Don

Don Lucas de Tuy; pero deſpues le diò libertad, y ſe reſtituyò à ſus Eſtados, reconociendo al de Leon por ſoberano. Hizo en ſu Govierno grandes progreſſos, y fundò la Villa de Sepulveda, à la que diò ſus Fueros, los quales confirmò el Rey Don Alonſo el Sexto, quando ganò à Toledo, ſegun que afirma Morales haverlos viſto en dicha Villa.

4 En todo proſiguiò el Conde con felicidad, tanto que logrò una total independencia de los Reyes de Leon: y la cauſa, dicen, fue, por haver vendido à Don Sancho el Gordo un Azor, y un Cavallo en crecido precio, y que no pudiendo el Rey pagarlo, libertò el Conde à Caſtilla por eſte medio; pero, ò ſea como ſe cuenta, ò en otra manera, lo que no tiene duda, es, que de alli adelante quedò exempta de la juriſdiccion, y dominio de los Reyes: de donde infiero, que viendoſe el Conde abſoluto Señor, inſtituiria algunas Leyes, para aſſegurarſe mas bien en el Govierno. De algunas hace memoria el Abad Don Gonzalo de Arredondo, que eſcriviò la Vida de el Conde Fernan Gonzalez, como refiere Berganza, (3) y porque mereçe credito un Autor de tantas circunſtancias, dirè las que trae.

La

(3) Berganza *lib.* 4. *de las Antiguedades de Eſpaña, cap.* 7. *num.* 134.

5 La primera diſpone, que ante todas coſas ſe guarden, y hagan guardar los Mandamientos de la Ley de Dios, los Sagrados Canones, y Eſtatutos de los Santos Padres, y la Immunidad de la Igleſia, teniendo reſpeto à ſus Miniſtros: y que ninguno, pena de muerte, uſurpe bienes de ella, por cauſa urgente, que tenga.

6 La ſegunda, que ninguno lleve ſu cauſa, ò pleyto, ò apele à otro Tribunal fuera del de Caſtilla, con pena de perder la juſticia, que tuviere, y ſer deſnaturalizado, y que ſi la cauſa fuere ſobre hacienda, ſea repartida entre los pobres.

7 La tercera, que los Moros, y Judios ſalgan de los dominios de Caſtilla dentro de dos meſes, ſi no es que movidos de la gracia del Eſpiritu Santo quieran reducirſe à nueſtra Santa Fè Catholica, y en tal caſo ſe manden al Obiſpo, para que los inſtruya.

8 La quarta, que los Señores, y Infanzones, y los Cavalleros, traten con benignidad à ſus Vaſſallos, Colonos, y Criados, y eſtos veneren à ſus Amos, y Señores.

9 La quinta, que el que cometiere delito de homicidio, ſea caſtigado conforme à la culpa.

10 La ſexta, que ninguno, por grave neceſſidad que tuvieſſe, uſurpaſſe lo ageno, ſi no que

en

en caſo de pobreza grande acudiera al Conde, para que la remediàra, por ſer padre comun de todos.

11 La ſeptima, que ſe amen en Jeſu-Chriſto, eſmerandoſe en guardar paz, y concordia entre sì miſmos, ayudandoſe contra los enemigos de la Fè, y en defenſa de la Patria.

12 Algunos aſſeguran, que eſtas Leyes ſe hicieron el año de novecientos y quatro; pero nota muy bien el Padre Berganza, que no puede ſer, porque Fernan Gonzalez no fue Conde en muchos años deſpues; antes sì lo juzgo por un notable yerro, pues de ſer cierta la fecha, era preciſo que ſe huvieſſen inſtituìdo antes de los Jueces de Caſtilla: lo que no es creìble por dos motivos, el primero por el que dà Berganza, y el ſegundo, porque aùn vivian por entonces los Caſtellanos ſujetos al Rey de Leon; con que en caſo, que eſtas Leyes ſean ciertas, dirèmos, que ſe eſtablecieron, quando totalmente ſe libertaron del dominio de aquel Rey: ademàs, que los hechos de aquellos tiempos eſtàn tan confuſos, que no ay en eſte aſſunto ſeguridad ninguna de ellos, no obſtante que de algunos Manuſcritos de aquella Era pueda (ſin que parezca temeridad) darſe credito à lo poco, que ſe halla eſcrito, y particularmente quando no repugna à la

Hiſtoria, y los ſuceſſos, que pudieron acaecer entonces.

CAPITULO V.

DEL CONDE SANCHO GARCIA, y como inſtituyò algunas Leyes.

1 EN el Capitulo antecedente queda dicho, como en el tiempo del Conde Fernan Gonzalez ſe libertò Caſtilla de la ſujecion de los Reyes de Leon, y con efecto continuò en Don Sancho Garcia: ſiendo cierto, que deſde los Jueces haſta eſte Conde ſolo hallamos, que ſe ayan eſtablecido las ſeis, que dexo referidas; y aunque deſpues de Don Fruela el Segundo à eſta edad, en que voy hablando, mediaron algunos Reyes: es à ſaber, Don Alonſo el Monge, Don Ramiro el Segundo, Don Ordoño el Tercero, Don Sancho el Gordo, Don Ramiro el Tercero, y Don Bermudo el Segundo, no conſta, que huvieſſen inſtituìdo algunas, ni huvo novedad en el Govierno; antes sì, ſegun el Arzobiſpo Don Rodrigo afirma, eſte Rey Don Bermudo confirmò el derecho Godo.

2 Del Conde Don Sancho cuentan las Hiſtorias inſignes proezas, y dicen, que queriendo ven-

vengar la muerte, que los Moros havian dado à ſu padre, juntò formidable Exercito, y fue contra el Rey de Cordova, à quien diò una famoſa batalla, y cargado de deſpojos, ſe retirò à ſus dominios.

3 Para poder formar un numeroſo Eſcuadron, hizo la Ley, ò Fuero, que ſe refiere, ſegun Berganza, (1) en una memoria antigua del Monaſterio de Oña, donde ſe dice: *Heredado, y enſeñoreado el nueſtro Señor Conde Don Sancho del Condado de Caſtiella, juntò gran gente de Caſtiella, è Leoneſes, que le diò el Rey Don Bermudo, è comenzò à facer franquezas, è à comenzar à facer nobreza de Caſtiella, de donde ſaliò la nobreza para las otras tierras, è fizo por* LEY, *è* FUERO, *que todo ome, que quiſiere partir con èl à la guerra à vengar la muerte de ſu padre en pelea, que à todos facia libres, que no pechen el pechu, è tributo, que faſta alli pagaban, è que non fueſſen à la guerra de alli adelante ſin ſoldada.* Y en eſto ultimo conviene Mariana; pero me perſuado, que no fue ſola eſta Ley la que inſtituyò D. Sancho, porque encuentro diverſos documentos, que manifieſtan promulgò otras mas, y el primero es del Concilio de Coyanca en tiempo del Rey Don Fernando, de que he hecho memoria, y bolverè à hablar en adelante.

(1) Berganza *lib.* 4. *de las Antigvedades de Eſpaña, cap.* 16. *num.* 127. Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtor. de Eſpaña, cap.* 11.

4 Al Canon octavo (2) ſe trata de la obſervancia de las Leyes de Caſtilla, y Leon, y dice, que en Caſtilla ſe obſerve el miſmo modo de juzgar, que ſe practicò en tiempo del Duque Don Sancho. En el decimotercio (3) ſe manda, que los Caſtellanos hagan al Rey el miſmo derecho, que hicieron à Don Sancho, y el Rey les guarde à ellos el miſmo, que el Duque: con que à viſta de eſte argumento ſe deduce, que el Conde, ò Duque formò Leyes de nuevo, que añadiria à las que eſtaban eſtablecidas; pues de no ſer aſsi, no dixera, que el Rey de Leon guardàra à los Caſtellanos el miſmo derecho, que havia inſtituìdo el expreſſado Conde.

5 Pero para quitar toda duda de la inteligencia, que doy à los Canones, que llevo citados, tengo el ſegundo documento, que trae el expreſſado Berganza, (4) y es, que en el Monaſterio de Oña en un Libro eſcrito en Letra Gothica de aquellos tiempos ſobre la expoſicion del Apocalypſi, ſe hallan eſtos verſos latinos, (5) *que el Conde*

(2) *Tale verò judicium ſit in Caſtella, quale fuit in diebus Sanctij avi noſtri Ducis.* Can. 8. Conciiij Coyacenſ.

(3) *Caſtellani autem talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci: Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus Sanctius Comes.* Idem Concil. Can. 13.

(4) Berganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 4. cap. 16.*

(5) *Sanctius iſte Comes populis dedit optima jura,*
Cui Lex ſancta Comes, ac Regni maxima cura.
Berganza *en el lugar citado.*

de Don Sancho diò à los Pueblos muy buenos derechos. Y eſto miſmo conviene con lo que refieren en el preſente aſſunto los Annales Compoſtelanos, y la Lapida del Sepulcro, que ſe halla en la Igleſia del dicho Monaſterio de Oña: aſsi no juzgo ſea incierto, que eſte cèlebre Conde aya ſido uno de los Legisladores deſpues de la pèrdida de Eſpaña. La laſtima es, que no ſe encuentren tales Compilaciones, por donde pudieramos tener noticia de lo que en ſus Leyes diſponia, ſiendo neceſſario, que de tal, ò tal Manuſcrito antiguo aya quedado eſta tan corta, que ſolo dà fundamento para hablar en comun, ſin poder individualizar las que fueron.

CAPITULO VI.

DONDE SE TRATA DEL REY Don Alonſo el Quinto, y de las Leyes, que ſe eſtablecieron en el Concilio de Leon.

1 POR el año de novecientos y noventa y nueve, como afirma Morales, (1) ſuccediò à Don Bermudo ſu hijo menor Don Alonſo el Quinto. Quedò en tutela del Conde Don

(1) Morales *lib.* 17. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 25.

Don Mendo Gonzalez, y fue tal la buena conducta del Tutor, que no experimentò el Reyno mutacion en el govierno. Fue creciendo Don Alonſo, y yà en eſtado de poder regir ſu Monarquia, tomò el timon de ella para governarla: y dexando à parte las guerras, que tuvo con los Moros, los cèlebres triunfos, que conſiguiò ſu valor invicto, paſſo à tratar de ſu govierno. En la Era de 1050. eſto es, el año de 1012. ſe celebrò un Concilio en Leon en tiempo de eſte Principe, (2) al qual concurrieron los Obiſpos, Abades, y Grandes del Reyno, y en èl determinaron ſiete Decretos, pertenecientes à la diſciplina Eccleſiaſtica, (3) y los reſtantes haſta quarenta y ocho à negocios Civiles, que mandò el miſmo Rey ſe obſervaſſen como tales Leyes: y aſsimiſmo, ſegun el Arzobiſpo Don Rodrigo, (4) reparò el uſo de las Godas.

No

(2) *Sub Era milleſima quinquageſima, octavo Kal. Aug. in præſentia D. Alphonſis, & uxoris ejus Geloiræ Reginæ convenimus apud Legionem in ipſa ſede B. Mariæ omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates Regni Hiſpaniæ, & juſſu ipſius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Ex præfatione Concilij apud Cardin. de Aguirre, *tom. 3. Concil. Hiſpan. pag.* 189.

(3) *Hic multa decreta ſequebantur in Codice, potiùs quàm Eccleſiaſticam Regni gubernationem pertinentia, quæ ideò omiſimus.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1012.

(4) *Rex autem Alphonſus Concilium celebravit, & ædificavit Legionem, quam Almanzor, & Habdelmalich filius ejus deſ-*

2 No toca al aſſunto preſente tratar de las Leyes Eccleſiaſticas; ſolo las Seculares, que pertenecen al govierno Civil, ſon aquellas, que debo referir, para que conſte de ſus determinaciones, particularmente quando ſon tan ſingulares en todo, que manifieſtan la rudeza de aquellos tiempos, la poca cultura de las Letras, y la bondad de tales animos. Los ſiete Canones primeros tocan (como queda dicho) à la diſciplina Eccleſiaſtica, y deſpues ſiguen las Leyes deſde la octava diſpoſicion, (5) donde ſe manda, que al Rey ſe entrieguen todos los homicidas, y robadores de los hombres libres.

3 En la Ley nueve (6) ſe eſtablece, que ningun Noble, ò de Behetria, compre Solar, ò Huerto de algun vecino pechero, ſi no ſolamente la mitad de la heredad, y en lo que comprare, no pueble

deſtruxerant, & Leges Gothicas reparavit, & alias addidit, quæ in Regno Legionis etiam hodie obſervantur. Roderic. Toletanus *de Rebus Hiſp.*

(5) *Item mandavimus, ut homicida, & rauſos ingenuorum hominum Regi integra reddantur.*

(6) *Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, ſive aliquis de benefactoria emat ſolare, aut hortum alicujus junioris, niſi ſolummodò mediam hæreditatem de foris, & in ipſa medietate, quam emerit non faciat populationem uſque in tertiam Villam: junior verò, qui tranſierit de una mandatione in aliam, & emerit hæreditatem alterius junioris, ſi habuerit in ea, poſſideat eam integram; & ſi noluerit in ea habitare, mutet ſe in Villam ingenuam uſque in tertiam mandationem, & habeat medietatem præfatæ hæreditatis, excepto ſolare, & horto.*

ble haſta la tercera Villa: y que el vecino pechero, que paſſare de una juriſdiccion à otra, y comprare la herencia de alguno, ſi viviere en ella, la poſſea enteramente; y ſi alli no quiſiere habitar, ſe mude à otra Villa libre haſta la tercera juriſdiccion, y tenga la mitad de la herencia, exceptuando el Solar, y el Huerto.

4 Qualquiera conocerà lo confuſo de eſta Ley, pues apenas dà lugar à percibir lo que diſpone.

5 La diez ordena, (7) que quien ſe caſare con muger de juriſdiccion, ſirva por la herencia de ella; y ſi no quiſiere habitar alli, que la pierda: y ſi ſe caſare en herencia libre, que ſe le dè toda entera.

6 La once manda, (8) que ſi alguno, que viviеſſe en Lugar no exempto, dixere no ſer pechero, ni hijo de tal, el Mayorino del Rey, con tres

(7) *Qui acceperit mulierem de mandatione, & fecerit ibi nuptias, ſerviat pro ipſa hæreditate mulieris, & habeat illam; ſi autem noluerit, ibi morari perdat ipſam hæreditatem: ſi verò in hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.*

(8) *Item decrevimus, quod ſi aliquis habitans in mandatione aſſeruerit, ſe ne juniorem, nec filium junioris eſſe, Mayorinus Regis ipſius mandationis per tres bonos homines ex progenie * inquietati habitantes in ipſa mandatione confirmet jurejurando, eum juniorem, & junioris filium eſſe. Quod ſi juratum fuerit, moretur in ipſa hæreditate junior, & habeat illam ſerviendo pro ea; ſi verò in ea habitare noluerit, vadat liber, ubi voluerit cum Cavallo, & atondo ſuo, dimiſſa integra hæreditate, ſua bonorum ſuorum medietate.*

tres hombres buenos del Lugar, declare con juramento, que lo es, y ſiendo cierto, permanezca en la heredad, y la poſſea, pechando por ella; y ſi acaſo no quiſiere alli vivir, vaya libre donde le parezca con ſu Cavallo, y ajuar, perdiendo la heredad, y la mitad de los bienes.

7 La doce ordena, (9) que aquellos, cuyos padres, ò abuelos huvieſſen contribuìdo los pechos, y tributos al Rey, ò con ſu trabajo perſonal en ſus heredades, eſtèn obligados à lo miſmo.

8 La trece, (10) que el que fuere de Behetria, pueda libremente mudar domicilio, y habitar con ſus bienes, donde quiſiere.

9 La catorce, (11) que el que injuriare, ò matare al Sayon del Rey, pague por ello quinientos ſueldos.

10 La quince, (12) que el que rompiere el

(9) *Mandavimus iterùm, ut ſicut alicujus pater, aut avus ſoliti fuerint laborare hæreditates Regis, aut reddere fiſcalia tributa; ſic & ipſe faciat.*

(10) *Præcipimus adhùc, ut homo, qui eſt de benefactoria cum omnibus, & hæreditatibus ſuis eat liber quocumque voluerit.*

(11) *Et qui injuriaverit, aut occiderit Sayonem Regis, perſolvat quingentos ſolidos.*

(12) *Et qui fregerit ſigillum Regis, reddat centum ſolidos: & quantum abſtraxerit de ſubſigillo ſolvat, ut rapinam, ſi juratum fuerit ex parte Regis: medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domino hæreditatis, & ſi jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi, & quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.*

Sello del Rey, pague cien ſueldos, y lo que quitare de lo contenido en èl, ſe repute por hurto, ſi el Rey interpuſiere juramento de ello: y la pena de eſte delito ſe aplique la mitad al Monarca, y la otra al Señor de la heredad: y ſi el Rey no jurare, que jure el acuſado, y quanto confeſſare, tanto pague.

11 La diez y ſeis (13) determina, que ſi algun Sayon hiciere embargo en territorio de otro, pague como qualquier particular, porque ſu autoridad no ſe eſtiende, ſinò es al lugar de ſu juriſdiccion.

12 La diez y ſiete ordena, (14) que el que no eſtùviere acoſtumbrado ir à trabajar en las defenſas de los Caſtillos con el Conde, vaya con el Mayorino, ſegun eſtilo.

13 La diez y ocho, (15) que en Leon, las demàs Ciudades, Villas, y Aldeas, aya Jueces pueſtos por el Rey, que juzguen en juſticia.

14 La diez y nueve (16) manda, que el que em-

(13) *Item ſi aliquis Sayo pignuram fecerit in mandamento alterius Sayonis, perſolvat quemadmodum ſi non eſſet Sayo: quia vox ejus, & dominium non valent niſi in ſuo mandato.*

(14) *Illi etiam, qui ſoliti fuerint ire non foſſatum cum Comitibus; cum Mayorinis eant ſemper ſolito more.*

(15) *Mandavimus iterùm, ut in Legione, ſeu omnibus cæteris Civitatibus, & per omnes Alfoces habeantur Judices electi à Rege, qui judicent cauſas totius populi.*

(16) *Et qui aliquem pignoraverit, niſi prius domino illius con-*

embargaſſe alhaja de otro por ſu propia autoridad, y ſin haver expueſto ſu quexa ante el Señor del deudor, la reſtituya al doble: y lo miſmo ſuceda, ſi aunque ſe exponga la quexa al Señor, pereciesſe por algun accidente la alhaja; pero ſi fuere pueſta ante el Juez ſobre alguna ſoſpecha, aquel à quien tal ſe atribuyere, ſe defienda con juramento, y la prueba del agua caliente, no haver incurrido en el delito: y ſi la quexa fuere verdadera, y no por ſoſpechas, ſe averigue por hombres veridicos; y no pudiendo hallarſe la verdad, ſe hagan probanzas de una, y otra parte de perſonas, que lo vieron, ò oyeron, y el que fuere convencido, pague, ſegun coſtumbre de la tierra, lo que debiere ſatisfacer por el delito: y ſi ſe convencieſſe, que algun teſtigo depuſo fal-

conqueſtus fuerit, abſque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit, & ſi prius facta querimonia, aliquem pignoraverit, & aliquid ex pignore acciderit, planè abſque judicio reddat in duplum. Et ſi facta fuerit querela ante Judices de ſuperſtitione, ille quem ſuſpectum habuerint, defendat ſe juramento, & calida aqua per manus bonorum: & ſi querimonia vera fuerit, & non per ſuſpectionem; perquirant veridici homines, & ſi non potuerit inveniri vera exquiſitio, parentur teſtimonia ex utraque parte talium hominum, qui viderunt, & audierunt: & qui convictus fuerit, ſolvat more terræ illud, undè querimonia facta fuerit; ſi autem aliquis teſtium falſum teſtificaſſe probatus fuerit, reddat pro falſitate Regi ſexaginta ſolidos, & illi contra quem falſum protulit teſtimonium quidquid ſuo teſtimonio pertulit, reddat integrum: domuſque illius falſi teſtis deſtruatur à fundamentis, & deinceps à nullis recipiatur in teſtimonijs.

ſamente, contribuya al Rey ſeſenta ſueldos, y à aquel contra quien declarò el importe del daño, que por ſu depoſicion le causò: ſu caſa ſea deſtruìda deſde los cimientos, y no pueda ſer admitido por teſtigo.

15 La veinte (17) diſpone, que en Leon ſe guarden eſtos Fueros, y nunca ſean violadas las determinaciones de ellos: y por fin ſe manda, que ningun vecino, Confitero, ò Mercader, que venga à Leon, ſea extraìdo de alli, para morar en otra parte.

16 La veinte y una (18) ordena, que no pueda ſer extraìdo de Leon el ſiervo incognitò, ni ſe dè à alguno.

17 La veinte y dos, (19) que el que conſtare ſer verdadero ſiervo, ò de Chriſtianos, ò de Agarenos, ſe entriegue à ſus dueños ſin contienda.

18 La veinte y tres, (20) que el Clerigo, ò Se-

(17) *Conſtituimus etiam, ut Legionem * Civitas, quæ depopulata fuit, ad hos Foros ſubſcriptos, & nunquàm violentur iſti* Fori *in perpetuum. Mandamus ergo, ut nullus junior, cuparius, ac vendarius adveniens Legionem ad morandum, indè extrahatur.*

(18) *Item præcipimus, ut ſervus incognitus ſimiliter indè non extrahatur, nec alicui detur.*

(19) *Servus verò, qui per veridicos homines, ſervus probatus fuerit, tàm de Chriſtianis, quàm de Agarenis, ſine aliqua contentione detur domino ſuo.*

(20) *Clericus, vel Laicus non det ulli homini rauſum, foſſatariam, aut maneriam.*

Secular no dè à qualquiera hombre la pena del rapto, ò el tributo, ò valor de los bienes moſtrencos.

19 La veinte y quatro (21) diſpone, que ſi qualquiera hiciere algun homicidio, y pudiere huir de la Ciudad, ò de ſu caſa, y no fuere cogido dentro de nueve dias, que venga ſeguro à ella, y ſe guarde de ſus enemigos, y por el homicidio no pague al Sayon, ni à otro coſa alguna: y ſi fuere aprehendido dentro del dicho termino, y tuviere de donde pagar enteramente el homicidio, lo pague; y no teniendo, el Sayon tome la mitad de los muebles de caſa, y la otra le quede à la muger, hijos, ò parientes, con las caſas, y toda la herencia entera.

20 La Ley veinte y cinco (22) determina, que el que tuviere caſa en Solar ageno, y no ſe ha-

(21) *Si quis homicidium fecerit, & fugere potuerit de Civitate, aut de ſua domo, & uſque ad novem dies captus non fuerit, veniat ſecurus ad domum ſuam, & vigilet ſe de ſuis inimicis, & nihil Sayoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, perſolvat: & ſi infra novem dies captus fuerit, & habuerit, undè integrum homicidium reddere poſsit, perſolvat illud: & ſi non habuerit, undè reddat, accipiat Sayo domus ejus medietatem ſubſtantiæ ſuæ de mobili: altera verò medietas remaneat uxori ejus, & filijs, vel propinquis, cum caſis, & integra hæreditate.*

(22) *Qui habuerit caſam in ſolare alieno, & non habuerit cavallum, vel aſinam, det ſemèl in anno Domino ſoli decem panes frumenti, & mediam cannatellam vini, & unum lum-*

bum

hallare por entonces con Cavallo, ò Jumenta, dè una vez en el año al Señor del ſuelo diez panes de trigo, media cantarilla de vino, y un lomo bueno, y tenga por Señor à quien quiſiere, y no venda ſu caſa, ni obligado pida el trabajo; pero ſi por ſu voluntad quiſiere venderla, dos Chriſtianos, y dos Judios taſſen el valor de ella: y ſi el Señor del Solar quiſiere dàr el precio taſſado, dèlo, y un combite (*que yo entiendo es alguna gratificacion*) y ſi no la quiſiere, venda el dueño las mejoras à quien guſtare.

21 La veinte y ſeis (23) diſpone, que el Soldado, que en Leon tuvieſſe caſa en ſuelo ageno, dos veces en el año vaya à trabajar con el Señor, de ſuerte que pueda bolver en el miſmo dia à ſu caſa, y tenga por Señor à qualquiera, que quiſiere, y haga de ſu caſa, como và dicho, y à ninguno pague tributo.

La

bum bonum, & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & non vendat ſuam domum, nec exigat laborem ſuum coactus; ſed ſi voluerit ipſe ſua ſpontè vendere domum ſuam, duo Chriſtiani, & duo Judæi apretientur laborem illius: & ſi voluerit Dominus ſoli dare diffinitum pretium det hoc, & ſuum alvoroch; & ſi noluerit, vendat Dominus laboris laborem ſuum, cui voluerit.

(23) *Si miles verò in Legione in ſolo alterius caſam habuerit, bis in anno eat cum Domino ſoli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum ſuam poſsit reverti: & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo ſua, ſicut ſupra ſcriptum eſt: & ulli Domino non det nutio.*

22 La veinte y ſiete, (24) que el que no tuviere Cavallo, ſino Jumentos, los aya de dàr al dueño del ſuelo dos veces al año, con la condicion de que puedan bolver el miſmo dia à ſu caſa, en los quales el tal Señor ſea obligado à mantenerlos, y à ſu dueño; y eſte tenga por Señor al que quiſiere, y diſponga de ſu caſa, como queda dicho.

23 La veinte y ocho (25) determina, que los vecinos de ciertas Villas immediatas à Leon, vayan à aquella Ciudad à ſer juzgados, y en tiempo de guerra à defender, y rehacer los muros, como los Ciudadanos de aquella Ciudad, y que por eſto ſean exemptos de pagar Portazgo de las coſas, que alli vendieren.

24 La veinte y nueve, (26) que todos los habitadores dentro, y fuera de la dicha Ciudad ten-

(24) *Qui autem equum non habuerit, & aſinos habuerit, bis etiam in anno det Domino ſoli aſinos ſuos, ſic tamen, ut eadem die poſsit reverti ad domum ſuam; & Dominus ſoli det illi, & aſinis ſuis victum: & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo ſua, ſicut ſupra ſcriptum eſt.*

(25) *Omnes homines habitantes infraſcriptos terminos::: ad Legionem veniant accipere, & facere judicium, & in tempore belli, & guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muros Civitatis, & reſtaurare illos, ſicut Cives Legionis, & non dent portaticum de omnibus cauſis, quas ibi vendiderint.*

(26) *Omnes habitantes intra muros, extra prædictæ Urbis ſemper habeant, & teneant unum Forum: & veniant in prima die*

tengan ſiempre una Plaza para vender, y vengan el primer dia de Quareſma al Cabildo de Santa Maria de Regla, donde eſtablezcan las medidas del pan, vino, carne, y taſſacion del precio de los jornales, à que ſe deba arreglar toda la Ciudad por aquel año; y ſi alguno contraviniere à lo diſpueſto, pague al Mayorino del Rey cinco ſueldos.

25 La treinta, (27) que todos los Taberneros vecinos de aquella Ciudad dèn al Mayorino del Rey ſus Jumentos dos veces en el año, para que en el miſmo dia los buelva, y por cada año paguen à dicho Mayorino ſeis dineros.

26 La treinta y una, (28) que el que acortare las medidas del pan, ò del vino, pague cinco ſueldos al miſmo Mayorino.

27 La treinta y dos (29) manda, que el que tra-

die Quadrageſimæ ad Capitulum Sanctæ Mariæ de Regula, *& conſtituant menſuras panis, & vini, & carnis, & pretium laborantium, qualiter omnis Civitas teneat juſtitiam in illo anno, & ſi aliquis præceptum illud præterierit, quinque ſolidos monetæ ſuo Mayorino Regis det.*

(27) *Omnes Vinatarij bis in anno dent ſuos aſinos Mayorino Regis, ut poſſint ipſa die ad domos ſuas reddire, & dent illis, & aſinis ſuis victum abundè: & per unumquemque annum ipſi Vinatarij ſemèl in anno, dent ſex denarios Mayorino Regis.*

(28) *Siquis menſuram panis, & vini minoraverit quinque ſolidos perſolvat Mayorino Regis.*

(29) *Quicumque cibariam ſuam ad mercatum detulerit, & maquilas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.*

traxeſſe al Mercado coſas comeſtibles, y uſurpaſſe los derechos Reales, los pague doblados.

28 La treinta y tres (30) diſpone, que qualquier vecino de dicha Ciudad venda en ſu caſa las coſas comeſtibles con medidas cabales, y ſin engaño.

29 La treinta y quatro, (31) que las Panaderas, que faltaren en el peſo del pan, la primera vez ſean azotadas, y la ſegunda paguen cinco ſueldos al Mayorino del Rey.

30 La treinta y cinco (32) ordena, que los Carniceros vendan por peſo, con permiſſo del Ayuntamiento, carne de Puerco, de Macho, de Carnero, y de Baca, y dèn al Cabildo una comida con toda celebridad.

31 La treinta y ſeis, (33) que ſi alguno hirieſſe à otro, y el herido llamare al Sayon del Rey, que el agreſſor le pague una cantara de vi-

Tt no,

(30) *Omnis morator Civitatis vendat cibariam ſuam in domo ſua per rectam menſuram ſine calumnia.*

(31) *Panatariæ, quæ pondus panis falſaverint, in prima vice flagellentur, in ſecunda verò quinque ſolidos perſolvant Mayorino Regis.*

(32) *Omnes Carnizarij cum conſenſu Concilij carnem Porcinam, Hircinam, Arietinam, Baccinam per penſum vendant, & dent prandium Concilio unà cum Zaunorres.*

(53) *Siquis vulneraverit aliquem, & vulneratus dederit vocem Sayoni Regis, ille, qui plagam fecerit, perſolvat Sayoni Regis cannatellam vini, & componat ſe cum vulnerato: & ſi Sayoni vocem non dederit, nihil illi perſolvat, ſed tantum componat ſe cum illo vulnerato.*

no, y haga paz con èl; pero ſi no llamare al Sayon, no ſe le pague nada; sì ſolo ſe haga la tranſaccion con el ofendido.

32 La treinta y ſiete, (34) que ninguna muger ſea llevada por fuerza à hacer el pan del Rey, no ſiendo ſu eſclava.

33 La treinta y ocho (35) eſtablece, que ni el Mayorino, ni el Sayon entren en Huerto ageno, para ſacar algo de èl contra la voluntad de ſu dueño, ſi no es quando eſte ſea eſclavo del Rey.

34 La treinta y nueve, (36) que el Tabernero, que no quiſiere vender el vino en la Plaza, pueda hacerlo en ſu caſa con medidas juſtas, ſin que por ello pague al Sayon del Rey.

35 La quarenta, (37) que el vecino de Leon, y

(34) *Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, niſi fuerit ancilla ejus.*

(35) *Ad hortum alicujus hominis non vadat Mayorinus, nec Sayo invito Domino horti, ut indè aliquid abſtrahat, niſi fuerit ſervus Regis.*

(36) *Qui Vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum ſuùm in domo ſua, ſicut voluerit per veram menſuram; & nihil indè habeat Sayo Regis.*

(37) *Homo habitans in Legione, & infra prædictos terminos pro ulla calumnia non det fideatorem, niſi in quinque ſolidos monetæ Urbis; & faciat juramentum, & calidam aquam per manum bonorum Sacerdotum, vel inquiſitione per juridicos Inquiſitores, ſi ambabus partibus: ſed ſi accuſatus fuerit, feciſſe jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, & indè fuerit convictus defendat ſe juramento, & per litem cum armis.*

y de ſus terminos, por ninguna calumnia dè Fiador mas que haſta cinco ſueldos de moneda de aquella Ciudad, y haga juramento, y la prueba del agua caliente por mano de buenos Sacerdotes, ò que ſe juſtifique por Peſquiſidores: y ſi el acuſado de haver hecho el hurto, la traìcion, ò homicidio fuere convencido, ſe aya de defender con el juramento, y con las armas en publico deſafio.

36 La quarenta y una,(38) que ningun Mayorino, ò Sayon, ò Señor del Solar, entre en la caſa de vecino de Leon à la exaccion de las calumnias, ò penas, ni le deſquicien las puertas de ella.

37 La quarenta y dos,(39) que ninguna muger en Leon, auſente ſu marido, ſea preſa, juzgada, ni admitida por Fiadora.

38 La quarenta y tres (40) ordena, que todos los Bodegoneros de Leon por tiempo de Vendimia dèn cada uno al Sayon un buen cuero, y una cuba.

(38) *Et mandamus, ut Mayorinus, vel Sayo, vel Dominus ſoli, vel aliquis Senior, non intrent in domum alicujus hominis Legione commorantis pro ulla calumnia, aut portas auferant à domo illius.*

(39) *Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec infidetur viro ſuo abſente.*

(40) *Omnes Macellarij de Legione per unumquemque annum in tempora Vindemiæ dent Sayoni ſingulos vtres bonos, & ſingulas arrelas de ſuo.*

39 La quarenta y quatro, (41) que los Fabrificantes de Moneda dèn al Sayon del Rey cada ſemana un dinero de plata.

40 La quarenta y cinco, (42) que el Peſcado de Mar, ò Rio, y Carnes, que vengan para el abaſto de Leon, no ſean detenidos, ni quitados por ningun Sayon, ni otro qualquiera; y el que lo contrario hiciere, pague al Ayuntamiento cinco ſueldos, y eſte le mande dàr cien azotes, llevandolo en camiſa por las calles, y ſitios publicos: y lo miſmo ſe ordena de las demàs eſpecies, que ſe conducian à aquella Ciudad.

41 La quarenta y ſeis, (43) que el que cauſare alborotos en Mercado publico (que de muy antiguo era los Miercoles) con eſpadas deſnudas, ò lanzas, pague ſeſenta ſueldos al Sayon del Rey.

La

(41) *Monatariæ dent ſingulos argentos Sayoni Regis per unamquamque hebdomadam.*

(42) *Piſcatum maris, & fluminis, & carnes, quæ adducentur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco à Sayone, vel ab ullo homine: & qui vim fecerit, perſolvat Concilio quinque ſolidos, & Concilium det illi centum flagella, ducens illum in camiſia per plateas Civitatis per funem ad locum ejus: ita & de cæteris omnibus rebus, quæ Legionem ad vendendum venerint.*

(43) *Qui Mercatum publicum, quod quarta feria anti, quitus agitur, perturbaverit cum nudis gladijs ſcilicèt, enſibus & lanzis; ſexaginta ſolidos monetæ Urbis perſolvat Sayoni Regis.*

42 La quarenta y ſiete, (44) que el que en tales dias embargare à otro, que no ſea ſu deudor, ò fiador, y eſtos fuera del Mercado, peche ſeſenta ſueldos al Sayon del Rey, y à aquel à quien embargò otro tanto como importa el embargo: y ſi el Sayon, ò Mayorino en tal dia hicieren eſto, el Ayuntamiento los mande caſtigar con cien azotes, y le paguen cinco ſueldos, y en aquel dia ninguno ſe atreva à negar al Sayon lo que al Rey pertenece.

43 La quarenta y ocho (45) ordena, que los que à ſabiendas quebrantaren eſtas Leyes, ſe les quiebre la mano, el pie, el cuello, ſe le ſalten los ojos, eche los inteſtinos, le acometa la lepra, y ſiendo deſcomulgado, pague las penas de eſte quebrantamiento en eterna condenacion con el diablo, y ſus ſequaces.

To-

(44) *Qui in diebus prædictis à mane uſque ad veſperam pignoraverit, niſi debitorem, aut fideatorem ſuum, & iſtos extra Mercatum pectet ſexaginta ſolidos Sayoni Regis: & duplet pignuram illi, quem pignoravit: & ſi Sayo, aut Mayorinus ipſa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abſtulerint, flagellet eos Concilium centum flagellis, & perſolvant Concilio quinque ſolidos: & nemo ſit auſus ipſa die contradicere Sayoni directum, quod Regi pertinet.*

(45) *Quiſquis ex noſtra progenie, vel extranea hanc noſtram conſtitutionem ſciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulſis oculis, fuſis inteſtinis, percuſſus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum diabolo, & angelis ejus luat penas.*

44 Todas las Leyes, ò Decretos, que quedan referidos, ſe hallan en un Manuſcrito de Toledo, y otro del Excelentiſsimo Marquès de Mondexar, de los quales hace memoria el Cardenal de Aguirre en el tomo tercero de los Concilios de Eſpaña: y ſon tan celebradas eſtas Leyes, que diò el Rey Don Alonſo al Reyno de Leon, y toda ſu Monarquia, que ſegun dice Ambroſio de Morales, (46) no han encontrado los Autores encomios para encarecerlas, ni voces para aplaudirlas: de ſuerte, que haſta el Epitafio del Sepulcro, que ſe halla en la Igleſia de San Iſidro de Leon, eſtà publicando la excelencia de ſus determinaciones, aunque yo comprehendo, que eſtos Fueros, de que alli ſe habla, no ſon las Leyes, que quedan referidas: y la razon es, porque noto, no concuerdan con los Fueros, que tiene Leon, y ſe manifieſta de la Ley, que queda citada en el Libro ſegundo, Capitulo nono, numero quarto, pues ſu conteſto no conviene en lo literal con ninguna de las que arriba ſe han expreſſado, ademàs de hallarſe eſtas en Latin, y aquellas en el Romance, que ſe uſaba entonces.

45 Fuera de que el Concilio de Coyanca

(46) Ambroſio de Morales *lib.* 17. *cap.* 3. *de la Chronica de Eſpaña.*

ca (47) eſtà manifeſtando, que eſtos Decretos de Don Alonſo, no ſe inſtituyeron para Fuero municipal, ſino para Derecho comun, pues en el citado Canon ſe dice, que en Leon, ſus terminos, Aſturias, Galicia, y Portugal, ſe obſerven las Leyes eſtablecidas por el Rey Don Alonſo: con que claramente ſe deduce, que lo que alli ſe inſtituyò, fue un Derecho univerſal, aunque deſpues, ò antes huvieſſe dado el referido Rey ſus Fueros à Leon, en todo diſtintos de eſtas Leyes, ò tal vez algunos de ellos concordantes à las miſmas.

46 Siendo digno de notar las voces tan extravagantes, que en dichas Leyes ſe encuentran, como ſon *Alvoroch*, que es termino Arabigo, y correſponde à cierto combite, con que ſe finalizaban las ventas. *Rauſum*, que ſignifica robo. *Alfoces*, que es lo miſmo que Aldeas, y aun oy conſervan eſte nombre en Galicia, y Caſtilla la Vieja. *Foſſataria*, que es tributo, que ſe pagaba para accion Militar, ò para limpiar, y reparar los Foſos de los Caſtillos. *Maquilas*, que es derecho, que el Rey percibia, de cuya voz hace mencion el Padre Don Fray Antonio de Guevara en

(47) *Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione, & in ſuis terminis, & in Galæcia, & in Aſturijs, & Portugale tale ſit judicium ſemper quale eſt conſtitutum in Decretis Adelphonſi Regis pro homicidio, pro rauſo, pro Sayone, aut pro omnibus calumnijs ſuis.* Can. 8. Concil. Coyacenſ.

en ſus Epiſtolas, interpretando algunas palabras, que eſtàn en el Fuero de Badajòz, y la notamos oy uſada, aunque en diverſo ſentido. *Nutio*, ò *Nucio*, que aora ſe llama luctuoſa, era el que ſe daba al Señor, quando moria alguna perſona principal de ſu caſa, que ſe reducia à un Buey, ò Baca, no la mejor, ò el precio de veinte y quatro maravedis. *Maneria* ſignificaba el derecho, que el Rey, ò Señor tenia para percibir los bienes muebles, ò raìces del Vaſſallo, que moria ſin ſucceſsion. *Benefactoria*, que quiere decir Behetria. *Monatario*, que ſe decia Monedero. *Zaharrones* llamaban à los que andaban disfrazados, baylando, y tocando por las calles. *Mayorino* al que aora Merino, y *Mandacion* lo que en eſte tiempo entendemos por termino, ò juriſdiccion. Otras dos voces, que ſon *Atondo*, y *Arrelas*, no ha podido mi corto eſtudio deſcubrir ſu ſignificado, y por congetura ha pueſto el que le ha parecido, ſegun el conteſto de las Leyes, y voces immediatas, confeſſando, que en las otras, me he prevalido de la erudicion de Ambroſio de Morales, y del Padre Berganza en ſus Antigüedades, donde el Curioſo podrà verlas por extenſo, y particularmente en un Elenco, que trae de todas aquellas, que ſe uſaron en los tiempos antiguos.

CA-

CAPITULO VII.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Rey Don Bermudo el Tercero, de Don Fernando el Primero, y del Concilio de Coyanca, celebrado en ſu tiempo.

1 EL año veinte y ocho del Reynado de Don Alonſo ſe hallaba eſte Principe en Portugal, y tenia pueſto ſitio à Viſeo: andaba à cavallo, y deſarmado cerca de los muros, y ſiendo notado de los Moros, le aſſeſtaron una Balleſta, con la qual le paſſaron el pecho: ſintiòſe gravemente herido, y fue con efecto la cauſa de ſu deplorable muerte. Luego que falleciò, le ſuccediò en el Reyno ſu hijo Don Bermudo el Tercero, quien murio en la batalla, que tuvo à orillas del Rio Piſuerga con Don Fernando el Primero, que victorioſo puſo ſitio à Leon: y aunque la Ciudad pretendia defenderſe, fue preciſo deſiſtiera de ſu intento, entregandoſe voluntaria à ſu legitimo Señor.

2 Eſto acaeciò en la Era de mil y ſetenta y cinco, ſegun el Chronicon de Don Lucas de Tuy: y deſpues en la de mil y ochenta y ocho celebrò

el Rey Don Fernando un Concilio en Coyanca, (1) al qual concurrieron la Reyna Doña Sancha, los Obiſpos, Abades, y Grandes del Reyno. En eſta cèlebre Junta ſe determinaron algunas coſas pertenecientes à la diſciplina Eccleſiaſtica: y ademàs de que ſe hallan trece Canones en Lengua Latina, el Eminentiſsimo Cardenal de Aguirre (2) trae cinco Decretos en la nueſtra vulgar de aquellos tiempos, que ſe encuentran manuſcritos en el Monaſterio de Sahagun. En los trece Latinos ſe regiſtra el uſo de las Leyes Godas, que entonces aùn duraba en nueſtra Eſpaña, el del Libro de los Jueces, y la confirmacion de las del Rey Don Alonſo, y Conde Don Sancho, que quedan referidas en los dos Capitulos antecedentes: ſiendo cierto, que alli fueron reconocidas las Leyes de los Godos, como lo manifieſta Don Lucas de Tuy: (3) de forma, que es inegable ſu obſervancia en los Reynos de Caſtilla, y Leon; no obſtante, que por eſte tiempo, ò poco deſpues

(1) *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ego Ferdinandus Rex, & Sanctia Regina ad reſtaurationem noſtræ Chriſtianitatis fecimus Concilium in Caſtro Coyanca in Diœceſi ſcilicèt Ovetenſi cum Epiſcopis, & Abbatibus, & totius Regni noſtri optimatibus.* Ex præfat. Concil. Coyacenſ. allata apud Card. de Aguirre *tom. 3. Concil. pag.* 209.

(2) Card. de Aguirre *tom. 3. Concil. pag.* 212.

(3) *Rex Ferdinandus ſtatuit, ut in ejus Eccleſia Leges Gothicæ à Legionenſibus omnibus diſcernerentur.* Lucas Tudenſis *in Chron. pag. 96. num.* 20.

pues las notamos abrrogadas en el Concilio de Barcelona, donde los Obiſpos Eſpañoles, que ſe hallaron en el Mantuano, de buelta à Eſpaña traxeron conſigo à Hugo Cardenal, ſegun refiere Baronio, (4) con cuya autoridad ſe celebrò el dicho Concilio, y en èl ſe derogaron, introduciendoſe en ſu lugar (como afirma el Padre Mariana) otras Leyes, que ſe llamaron Uſaticos de Cataluña, que aùn ſe guardaban haſta el tiempo del expreſſado Eſcritor.

3 Poco deſpues de la celebracion del Concilio de Coyanca: eſto es, el año de mil y cinquenta y cinco, regia la Nave de San Pedro el Papa Leon Nono, à quien ſuccediò Victor Segundo. Eſte Summo Pontifice deſeoſo de reformar la diſciplina Eccleſiaſtica, juntò un Concilio en Florencia, y ſegun cuentan nueſtras Hiſtorias, en èl ſe hallaron Embaxadores por parte del Emperador, quienes en ſu nombre propuſieròn à los Obiſpos ciertas quexas contra el Rey Don Fernando de Caſtilla, aſſegurando, que eſte Monarca, contra lo diſpueſto en las Leyes,

(4) *Epiſcopi Hiſpani, qui Mantuano Concilio interfuerunt reverſuri in Hiſpanias, duxerunt ſecum ab Alexandro Papa Decretum Legatum à Latere Hugonem Cardinalem, cujus auctoritate Barcinone hæc Synodus congregata fuit: in qua Leges Gothicas, quibus Catalani utebantur, pœnitùs abrrogavit, novaſque ſanxit, quibus populus hactenùs utitur.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1064. *num.* 42.

y obſervado por tiempo immemorial, ſe tenia por exempto del Imperio de Alemania, y que era tanta ſu arrogancia, que uſaba del titulo de Emperador.

4 A tan acerbas quexas reſpondieron los Padres del Concilio, que ſe darìa providencia à lo que el Emperador demandaba. Hicieron por fin ſus Conſultas, y el Papa Victor, que era Alemàn, pronunciò à favor del Emperador, y conſiguientemente deſpacharon Embaxadores al Rey Don Fernando, para que de alli adelante reconociera al Imperio, y no uſaſſe de tal titulo, por no pertenecerle. A eſta Embaxada dicen, que el Rey quedò perplexo, por conſiderar los graves inconvenientes, que ſe podian originar de tan peſadas diſcordias: y con efecto eran varios los dictamenes en el Reyno, porque los mas timoratos decian, era juſto obedecer al Papa: y otros arrogantes, no era razon admitir el yugo de tan peſada ſujecion: finalmente, entre tanta diverſidad de pareceres prevaleciò, ſegun cuentan, el valeroſo animo de Rodrigo Diaz el Cid, quien contradixo la pretenſion del Emperador, ofreciendoſe à tomar las armas por la libertad de la Patria: y en realidad ſaliò de Eſpaña con un poderoſo Exercito, y entrando por la Francia, llegò à Toloſa, deſde donde pidiò al Papa, que deſpachaſſe

chaſſe ſugetos à eſta Monarquia, para que ſe oyeſſen las razones, que militaban à favor de los Eſpañoles. Y en fin haviendo venido por Legado à Latere Ruperto Cardenal para examinar los motivos de las Partes en juſticia, ſe ſubſtanciò el litigio, exponiendo cada uno ſus pretenſiones, de tal forma, que ſe diò la ſentencia à favor de Eſpaña, y que en adelante los Emperadores de Alemania no pretendieſſen tener algun derecho ſobre eſtos Reynos. De eſte principio quedò eſtablecido lo que ſe confirmò por la coſtumbre del Pueblo, por la aprobacion de las otras Naciones, y comun opinion de los Juriſtas, que haſta nueſtro tiempo han florecido, quienes concordemente ſobſtienen, que eſte Reyno no reconoce à otro vaſſallage, y que nueſtro Principe es Señor abſoluto de ſus dominios, ſin que ſu ſuperioridad crea ay otra mayor en el mundo, à quien deba obedecer.

5 Por eſtos miſmos tiempos eſtaba nueſtro Don Fernando ocupado (ſegun dicen) en la reedificacion de Zamora, que los Moros havian deſtruìdo en tiempo de Don Ramiro: y aſſeguran, (5) que deſpues concediò à ſus moradores, y los que alli quiſieſſen poblar, el que ſe governaſſen por las Leyes de los Godos, que eran aquellas, con que ſe regian antes que fueſſe arruìnada:

(5) Mariana *lib. 9. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 5. num. 10.*

da : de cuyo hecho ſe convence mas el uſo, que llevo dicho de las referidas Leyes, y que fue permanente deſpues de la pèrdida, haſta los tiempos en que las reputan abrrogadas.

CAPITULO VIII.

DE EL REY DON SANCHO, y Don Alonſo el Sexto ſu hermano : de las coſtumbres, que ſe obſervaban en ſu tiempo ſobre los deſafios : de las Leyes, y Fueros particulares, que inſtituyeron.

1 A Los principios del año de mil y ſetenta y cinco paſsò à mejor vida el glorioſo Rey Don Fernando. Dexò tres hijos, que fueron Don Sancho, Don Alonſo, y Don Garcia. Entre los tres dividiò el Reyno, dexando al primero el de Caſtilla, al ſegundo el de Leon, y al tercero el de Galicia, y parte de Portugal. Sintiòſe Don Sancho, como hijo mayor, de que ſu padre huvieſſe dividido los Eſtados, ſuponiendo, que enteramente le tocaban, pues era primogenito. Aſsi maquinaba el modo de privar à ſus hermanos, y con efecto emprehendiò la guerra contra ellos. Venciò primero à Don Alon-

Alonſo, quien ſe refugiò à Toledo: y deſpues à Don Garcia, que hecho priſionero, quedò deſpoſſeìdo de ſus dominios. Yà que ſe viò Señor de todos aquellos Reynos, que ſu padre havia governado, premeditò aùn deſpojar à ſus hermanas, las quales por diſpoſicion de Don Fernando ſu padre tambien tuvieron parte en la Monarquia, porque à Doña Urraca cupò la Ciudad de Zamora, donde tenia ſu reſidencia.

2 Procurò Don Sancho, que la Infanta le entregaſſe la Ciudad, ſin llegar à la violencia de las armas; pero queriendo mantener el derecho, que tenia, negò à ſu hermano lo que deſeaba, por cuyo motivo recurriò à la fuerza, poniendo cerco ſobre Zamora, la qual oprimia con todo el calor ſobervio de la guerra. Proſeguia el ſitio con obſtinada porfia de unos, y otros, al tiempo que cierto Adolfo Bellido ſe ſaliò de la Ciudad, con intencion malicioſa de dàr la muerte al Rey: y en fin logrò ſu depravado intento, pues no vive mas el leal, que lo que quiere el traydor. Paſsò con un venablo el pecho à Don Sancho, y muriendo de alli à poco rato, diò motivo à los continuos lamentos de ſus Soldados: tanto, que Don Diego Ordoñez, de la Caſa de Lara, mozo de ſingular animo, y brio, llenaba los ayres con ſus quexas, deſafiando à los Cavalleros de Zamo-

ra,

ra, por conſiderarlos complices en tan abominable alevosìa. Para defender la calumnia de ſu Patria, ſe ofreciò à la demanda Arias Gonzalo, quien con ſus hijos entrò en el palenque con Ordoñez. La coſtumbre, que entonces, ò ſe introduxo, ò havia en Caſtilla, era, de que quien culpaſſe de aleve alguna Ciudad, eſtaba obligado à hacer campo con cinco cada uno de por sì, y mediante ella ſe trabò la pelea entre los quatro: de ſuerte, que venciò Don Diego al hijo primero, y ſegundo de Gonzalo, quedando la batalla indeciſa en el tercero: porque los de Zamora alegaban, que la coſtumbre era, que quando el que provocaba, huìa de la pelea, ſe juſtificaba ſer incierta la calumnia, y que eſto havia hecho Don Diego Ordoñez; al contrario, eſte ſe eſcuſaba, diciendo, que no havia propia culpa, donde el arbitrio faltaba, reſpecto de que cortando ſu enemigo las riendas del Cavallo, ſe havia ſalido del palenque, y que aſsi la juſticia favorecia ſu parte: pero eſta coſtumbre, como iniqua, la vemos reprobada por los Canones, (1) y las Pragmaticas

(1) *Monomachiam verò in Lege non aſſumimus, quam præceptam fuiſſe, non reperimus: quia licet quoſdam inijſſe legerimus, ſicut Sanctum David, & Goliam ſacra prodijt Hiſtoria, nuſquàm tamen, ut pro Lege teneatur, alicubi divina ſanxit auctoritas: cum hoc, & hujuſmodi ſectantes, Deum ſolummodò tentare videantur.* Canon Monomachiam 2. *quæſt.* 5. Julius

cas de nueſtro Reyno, (2) no obſtante que en aquellos tiempos con grande exactitud ſe obſervaban las Leyes del deſafio, y aun duraron los duelos en Eſpaña haſta los nueſtros.

3 Muriò Don Sancho, y le ſuccediò en el Reyno ſu hermano Don Alonſo, à quien culpaban, teniendolo por autor de tan infauſto homicidio: y fue tal el concepto, que Rodrigo Diaz el Cid (como dixe en el Capitulo nono del Libro ſegundo, hablando de la coſtumbre introducida en tiempo de Amalarico) le hizo interponer juramento en Santa Gadea de Burgos, no haver tenido parte en la muerte de Don Sancho, de cuyo acto quedò Don Alonſo tan ofendido, que de alli adelante mirò al Cid con deſabrimiento, tanto que ſe retirò eſte de ſu ſervicio: y aunque deſpues bolviò à ſalir à campaña con los Moros, à viſta de ſus proezas creciò la embidia de ſus emulos de tal forma, que ſe le impuſo la pena de deſtierro.

4 Por eſte tiempo (eſto es el año de mil

lius II. *in cap.* 1. *de Duello, & duellum permitentibus in ſeptimo decretal.* Leo X. *in cap.* 2. *ejuſd. tit.* Concilium Trident. *ſeſſ.* 25. *cap.* 19. *de Reformat.*

(2) Real Pragmatica nueſtra expedida à 16. de Enero de 1716. ibi: *Sabed, que no haviendo haſta aora podido las maldiciones de la Igleſia, ni las Leyes de los Reyes mis anteceſſores deſterrar el deteſtable uſo de los duelos, y deſafios.* *Ley* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. *de la Recopilacion.*

y ſetenta y nueve) emprendiò Don Alonſo la Guerra, ò Conquiſta de Toledo, y conociendo la falta, que para ella el Cid hacia, le llamò à ſu ſervicio, y con efecto recibiòle con grande agrado: y para demoſtrarle ſu benevolencia, ſegun cuenta el Padre Mariana, (3) eſtableciò una Ley perpetua, en que ſe mandò, *que todas las veces, que condenaſſen en deſtierro algun Hijo-dalgo, no fueſſe tenido à cumplir la ſentencia antes de paſſados treinta dias*, pues por coſtumbres antiguas eſtaba determinado, que fueſſe dentro del breve termino de nueve.

5 Por fin, reconciliado el Cid con Don Alonſo, logrò el triunfo de vencer al Rey de Toledo, ſacando la Ciudad del infelìz poder de los Mahometanos. Deſpues de conquiſtada, refiere Pedro de Alcocer, (4) *que los Cavalleros Caſtellanos, que quedaron para guardia de aquella Ciudad, ſuplicaron, que los dexaſſe juzgar por ſu Fuero Caſtellano, y no por el Fuero Juzgo, que eran las Leyes antiguas de los Godos, por donde los Chriſtianos Muzarabes*

(3) *Venienti Rex complexum facetus natura, & conſuetudine edoctus ſimulare benevolentiam blandis ſermonibus. Non modo exilij mulctam remiſit, verùm etiam eo expetente perpetua Lege ſancitum ne ingenuæ conditionis viris, quotiès ſolùm exilio vertere cogerentur ante diem trigeſimum è Regni finibus diſcedere neceſſe eſſet, cum anteà moribus fixum eſſet, ut nonus modo dies præſcriberetur.* Joannes de Mariana *de Reb. Hiſp. lib. 5. cap. 15.*

(4) Pedro de Alcocer *en la Deſcripcion de Toledo, cap. 66.*

rabes ſe juzgaban: el Rey ſe lo concediò, y diòles un Alcalde Caſtellano, que los juzgaſſe por el Fuero de Caſtilla en las cauſas Civiles; pero en las Criminales quiſo, que fueſſen todos ſujetos al Alcalde de los Muzarabes. De que infiero, que deſpues de ganada Toledo, no le diò Fuero à aquella Ciudad el Rey Don Alonſo, pues mal ſe componia governarſe los Muzarabes por el derecho de los Godos, y los Caſtellanos pretender vivir con el Fuero de Caſtilla, ſi el Rey les huviera dado otras Leyes, para que de alli adelante ſe rigieran.

6 Aſsi, aunque es verdad, que huvo Fueros de Toledo, porque de ellos hace memoria un Privilegio de la Ciudad de Sevilla, que trae Don Diego Ortiz de Zuñiga, (5) por el qual conſta, que el Santo Rey Don Fernando concediò *à todos los vecinos de Sevilla comunalmente* FUERO DE TOLEDO, *y diò, y otorgò demàs à todos los Cavalleros las franquezas, que han los Cavalleros de Toledo.* Y eſto miſmo, que refiere el citado Autor, lo he viſto en una Copia antigua, que ſe halla en el Archivo del Excelentiſsimo Señor Duque de Medina-Sydonia, la qual me moſtrò ſu erudito Secretario D. Franciſco de Salanova, mi eſpecial Amigo, donde vi, que el miſmo Fuero concedido

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevilla, año 1250. lib. 1. pag. 24.*

à Toledo, y Sevilla, otorgò el Rey Don Alonſo el Sabio à Niebla, por haver ſido la primera Villa, que conquiſtò de los Moros: con todo eſſo, lo que alli ſe expreſſa por Fuero, no es otra coſa, que unos Privilegios, que el Rey Don Alonſo el Sexto diò à Toledo; y ſe manifieſta del que và citado de Sevilla, donde el Santo Rey Don Fernando aſſegura lo ſiguiente: *Fuera ende tanto queremos, que alli o dice Fuero de Toledo, que todo aquel, que tenga Cavallo ocho meſes del año, que vala treinta maravedis, que ſea eſcuſado à Fuero de Toledo: mandamos por Fuero de Sevilla, que el que tuviere Cavallo, que vala cinquenta maravedis, que ſea eſcuſado de las coſas, en que es eſcuſado en Toledo*: con que de todos modos ſe convence, que el Fuero de Toledo no ſon Leyes, con las quales ſe pudiera governar dicha Ciudad deſpues de conquiſtada, ſino unas exempciones concedidas à ſus moradores, quedando el derecho Godo, y Fuero Caſtellano para ſubſtanciar, y determinar los pleytos, que en ella ſe ſuſcitaſſen.

7 Pero eſto no obſtante, en el Archivo de Eſcalona ſe encuentra un Fuero concedido à Toledo por Don Alonſo, hijo de Doña Berenguela; y entre las coſas mas eſpeciales, que en èl ſe contienen, ſon: *Que de todos los frutos ſe dè el diezmo al Rey: Que en los Rios pueda qualquiera hacer Moli-*

no, ò Peſquera: Que no entren Sayones en las heredades de Ciudadanos: Que Moro, ò Judio no ſea Juez ſobre Chriſtianos: Que matando, y hiriendo ſin malicia, no ſe le meta en la Carcel, dando Fiador: Que los Clerigos, que ſirven à Dios de dia, y de noche, no paguen diezmo: Que ſe guarde el Fuero Juzgo: Que muera el que robare muger: Que la Ciudad de Toledo no ſea preſtomeda, ni ſea en ella ſeñoreador, ſino el Rey: Que ninguno tenga heredad en Toledo, ſino quien viviere en ella: Que no ſe pueda vender heredad à Orden fuera de Santa Maria de Toledo, por ſer Silla de aquel Lugar.

8 Lo que no tiene duda, es, que los Reyes, y Condes de Caſtilla los concedieron à las Ciudades particulares, para que por ellos ſe governàran: y eſto lo hemos viſto por los que quedan referidos de Sepulveda, dados por el Conde Fernan Gonzalez, y los de Leon por el Rey Don Alonſo el Quinto, en los quales ſe eſtablece una cierta forma de govierno, para que arreglandoſe à ella, los de aquellos Lugares vivieſſen al tenor de ſus Leyes municipales: acreditando eſto miſmo el que el mencionado Rey Don Alonſo el Sexto confirmò los de Sepulveda, pues dice Ambroſio de Morales, (6) que la practica del hierro caliente eſta-

(6) Ambroſio de Morales *lib. 11. de la Chronica de Eſpaña, cap. 48.*

eſtaba mas aclarada por aquellos Fueros: y por lo miſmo deduzgo, que de eſte glorioſiſsimo Monarca ſolo debemos contar la Ley referida, hecha à contemplacion del Cid, y la confirmacion del Fuero de Sepulveda, porque en quanto à el de Toledo ſolo ſe debe reputar por un Privilegio, ò Privilegios concedidos à ſus vecinos.

CAPITULO IX.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Reynado de Don Alonſo el Septimo, y de los Fueros, que en ſu tiempo ſe concedieron à las Ciudades, que ſe iban reſtaurando de los Moros.

1 LUego que falleciò el Rey Don Alonſo, le ſuccediò en el Reyno ſu hija Doña Urraca, la que en primeras nupcias eſtuvo caſada con el Conde Don Ramon, y de eſte matrimonio procreò à Don Alonſo el Septimo de Caſtilla. Fue eſte Principe eſclarecido, y procurò dilatar ſu Imperio, haciendo guerra à los Moros de tal ſuerte, que recuperando muchas Ciudades, que los tales poſſeìan, aumentò con gran gloria ſus dominios: ganò à Cordova, la que huviera conſervado, ſi alli con ſuficiente guarnicion

ſe

ſe huviera mantenido; pero no baſtando la gente, que tenia, fue preciſo deſampararla, dexandola à la fee de un Moro, que luego que los Chriſtianos ſe apartaron, no ſubſiſtiò en la del juramento, que havia interpueſto.

2 Paſsò el Rey deſde Cordova à Baeza, y oprimiendola con un fuerte ſitio, quiſo Dios, què la rindiera. Era eſta Ciudad por entonces, como aora, Lugar de grande importancia, y como à tal diò el Rey particulares Fueros, los que han ſido ſiempre celebrados, haciendo nueſtros Autores ſingular memoria de ellos: y en eſpecial Ambroſio de Morales, (1) y el Padre D. Fr. Prudencio de Sandoval (2) en la Hiſtoria de eſte Rey, donde trae algunas de aquellas Leyes del Fuero, que diò à Baeza, y entre ellas refiere una muy notable, y digna de particular memoria en los tiempos preſentes.

3 En ella ſe determina lo ſiguiente: *Què ninguno pueda vender, ni dàr à* MONGES, *ni à omes de* ORDEN *raìz ninguna, ca cum à elos vieda ſu Orden de dàr, ne vender raìz ninguna à omes Seglares, viede à vos vueſtro Fuero, & vueſtra coſtumbre à quelo miſmo.* De forma, que ſin agravio de que

(1) Ambroſio de Morales *lib. 11. de la Chronica de Eſpaña, cap. 48.*

(2) D. Fr. Prudencio de Sandoval *en la Chronica del Rey Don Alonſo el Septimo, cap. 51.*

que pueda adquirir la Igleſia las pias Donaciones de los Fieles, veda el que paſſen los bienes raìces à manos muertas, donde por los Sagrados Canones (3) eſtà prohibida la enagenacion de las poſſeſsiones Eccleſiaſticas.

4 Omito ſi la razon, que dà la Ley dicha del Fuero de Baeza, ſea juſta; pero lo que no tiene duda, es, que en los que diò à Cardeña el Rey Don Fernando el Magno, ſe halla una inſtituìda, ſegun refiere Berganza, (4) donde ſe manda, *que los Clerigos, que compraren poſſeſsiones en ſus Villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deben hacer, como los demàs Vaſſallos*: y ſe regiſtra el fundamento de la reſolucion, porque ſi los bienes de los Seculares eran los que ſe ſujetaban à contribuir, y eſtos paſſaban à los Eccleſiaſticos, ſe verificaba por el tranſito la exempcion de los tributos: y aſsi, para obviar, que por eſte medio ſe defraudàran al Principe los derechos, que le tocan, ſe eſtableciò, que el que poſſeyera, pagàra. Y eſto miſmo lo vemos oy precavido por la Concordia celebrada entre la Santa Sede, y nueſtro Catholico Monarca, pues uno de los Capitulos es, que de

(3) *Cap. Nulli 5. cap. Siquis Præsbyterorum, cap. Cum Laicis, de Rebus Eccleſiæ non alienandis.* Rodean. *de Rebus Eccleſiæ non alienandis.* Riccius *deciſ. 61. & alij.*

(4) Berganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 5. cap. 4. num. 26. al fin.*

de los bienes, que adquirieren las Religiones (excepto aquellos, que fueren de la Fundacion) paguen al Rey las contribuciones, como ſi fueran de Seculares.

5 Es conſtante (como dexo dicho en el Capitulo antecedente) que los Reyes de Eſpaña, motivados del zelo de la Religion, y recuperar ſus antiguos dominios, procuraban ſeguir con calor las guerras contra los Moros, y à muchas de las Ciudades, y Villas, que de nuevo bolvian à ſu Corona, concedian Fueros. De eſtos algunos eran unos Privilegios, en que ſe contenian las prerrogativas, que havian de gozar ſus moradores, para que aſsi motivados los Chriſtianos del *util*; *que* à ſus Conquiſtas ſe ſeguia, explicàran ſu valor contra los Mahometanos, echando del Reyno tan peſsima canalla: y con efecto, la miſma experiencia lo demoſtraba, porque gozoſos los Principes con tan plauſibles Victorias, otorgaban ſin repugnancia, ò Leyes, por donde en aquella Ciudad, ò Villa ſe governàran, ò Privilegios particulariſsimos, con que premiaban el esfuerzo demoſtrado en la guerra.

6 No me es poſsible tener todos los Fueros à la mano, para dàr noticia de ellos, que creo ſe acreditàra mi dicho, con manifeſtar los que fueron; pero aunque he hecho ſobradas diligen-

cias por adquirirlos, han ſalido vanas mis eſperanzas. De algunos, que ſe hallan en el Archivo de Eſcalona, propio del Excelentiſsimo Señor Marquès de Villena, la darè particular; y me queda el deſconſuelo, de que no he podido tenerla de todos: aſsi harè mencion de los pocos, que he adquirido, y he viſto enunciados en diverſos Autores de las Hiſtorias particulares de diferentes Ciudades del Reyno.

7 Entre los papeles del referido Archivo conſta, que Diego Alvarez, y Domingo Alvarez, Pobladores de Eſcalona, con conſejo, y precepto de Don Alonſo, hijo de D. Raymundo (eſto es de Don Ramon, y Doña Urraca) eſtablecieron Leyes Forales para la expreſſada *Villa* de Eſcalona en la Era de 1168. y por ellas ſe impone pena de muerte de qualquier hurto, que ſe haga, y que muriendo alguno ab inteſtato ſin aſcendientes, ſe deſtribuya el quinto de bienes por ſu alma, y lo reſtante, que ſe dè à ſus partes: y ay eſta clauſula eſpecial, (5) que ningun hombre ſalga *VOCERO* (eſto es) Abogado, por otro, ſino es que los Jueces, y Alcaldes le dèn otro igual. Y que ſea cierto el eſtablecimiento del referido Fuero, ſe comprueba de un Privilegio rodado del Rey Don Alon-

(5) *Nullum hominem* VOCERO *non exeat per alium, niſi Judices, & Alcaldes dent ei æqualem ſe.*

Alonſo el Sabio, expedido en Sevilla à 5. de Marzo, Era 1299. donde dice: *Porque fallamos, que la Villa de Eſcalona no havie* FUERO CUMPLIDO, *porque ſe juzgaſſe aſsi como debie*: con que es evidente, que tenia Fuero, no obſtante, que por entonces no ſe reputaba ſuficiente para determinar todas las cauſas: y con efecto el expreſſado Don Alonſo en una Carta Foral dada en 17. de Febrero, Era de 1294. hace mencion, *que el Rey Don Alonſo ſu biſabuelo, y Don Fernando ſu padre havian hecho Poſturas* (que ſignifica Fueros, ò Leyes penales) para la tierra de Eſcalona, y que por guerras, y otros embarazos no ſe havian publicado, y yà que mediante Dios ſe havia conquiſtado nueva tierra, concedia los dichos Fueros, ò Poſturas, hechas por los referidos, y otras, que èl miſmo eſtablecia. Ademàs, que tambien ſe encuentra en el mencionado Archivo, que el Rey Don Alonſo el Octavo en la Era de 1256. confirmò varios Fueros de Eſcalona, y los jurò con los Condes, Vizcondes, y Duques, ò Poteſtades de ſu tierra, que tambien los juran, y confirman.

8 No ſolo eſte Fuero de Eſcalona es el unico, que concediò el Rey Don Alonſo el Septimo, porque por Privilegio expedido en 28. de Octubre, Era de 1168. (eſto es año de 1130.) diò Fueros

à Avia, (que es una Villa de Campos) y le concede el Fuero Franco Caſtellano *Judio, y Moro ſegun los habitadores, y que dieſſe cada uno un denario de la moneda Real en el mes de Marzo, y ſeis denarios en el Ofertorio de la Miſſa de San Martin, y que no huvieſſe en Avia Sayon: Que los pecados de liviandad con mugeres ſe caſtigàran à humo muerto.*

9 Del tiempo del Rey, y Emperador Don Alonſo el Septimo es tambien el Fuero de Alcalà; pero ſegun quiere el Doct. D. Miguèl de Portilla (6) en la Hiſtoria de dicha Ciudad, *Complutum* no fue dado por eſte Monarca, ſino ſupone, que luego que la Real beneficencia hizo donacion de ella al Arzobiſpo de Toledo Don Raymundo, eſte inſigne Varon mandò eſcrivir un Fuero para la Villa, que nuevamente havia adquirido.

10 Tambien tuvo Fuero Salamanca, ſegun cuenta Gil Gonzalez (7) en la Hiſtoria de eſta Ciudad, y aſſegura, que era antiguo, aunque yo me perſuado, de que fueron Privilegios, pues encuentro, que alli miſmo dice, *que el Prior de San Vicente no ſalga fuera de la caſa, ſino por mandado del Conceio, ò de ſu Fuero*, eſto es, *Privilegio.*

CA-

(6) Doctor Don Miguèl Portilla *en la Hiſtoria de Alcalà, ò Complutum, centuria 19. num. 105.*

(7) Gil Gonzalez *en la Hiſtoria de Salamanca, lib. 2. cap. 7. pag. 104.*

CAPITULO X.

DE LOS REYES SUBSIGUIENTES haſta el Santo Rey Don Fernando, y de los Fueros, que dieron à las Ciudades, que conquiſtaron.

1 EN veinte y uno del mes de Agoſto, año de mil ciento y cinquenta y ſiete paſsò à mejor vida el Emperador Don Alonſo, Principe à la verdad afortunado, al paſſo de eſclarecido entre todos aquellos, que vivieron en ſu ſiglo, porque las grandes empreſſas de ſu valeroſo animo hicieron memorable ſu dominio. Antes de morir (eſto es por el año de mil ciento y treinta y cinco) en que havia tomado el titulo de Emperador, nombrò por Reyes à ſus dos hijos. A Don Sancho, que era el mayor, ſeñalò el Reyno de Caſtilla, y à Don Fernando el menor el de Leon. Luego que falleciò el padre, tomaron los hermanos poſſeſsion de los Reynos. Don Sancho por ſus apreciables virtudes fue venerado de todos, y haviendo vivido poco tiempo, le llamaron el deſeado; al contrario, Don Fernando, incurriò en el odio de los Grandes, y fue totalmente ſoſpechoſo, dando oìdos à los chiſmes.

2 Felices progreſſos ſe notaban en Don Sancho, porque animoſo venciò al Rey de Navarra, y concertò con el de Aragon le hicieſſe pleyto omenage, y fueſſen obligados todos los Reyes de aquel Reyno à venir à las Cortes de Caſtilla, quando fueſſen llamados; pero como lo bueno ſuele tener poca ſubſiſtencia, acaeciò la muerte de la Reyna, y la gran congoxa, que Don Sancho recibiò, le ocaſionò la ruìna de ſu vida, pues falleciò en Toledo à fin de Agoſto del año de mil ciento y cinquenta y ocho. Dexò un hijo llamado Don Alonſo, de edad de quatro años, el que quedò encargado à Don Gutierre Fernandez de Caſtro, aunque con grande emulacion de los Nobles de Caſtilla, que fue principio de imponderables controverſias, que deſpues ſe ſoſſegaron, por haver Don Alonſo empuñado ſin Tutor el Cetro: y viſitando toda la Caſtilla, franquearon las puertas ſus Ciudades al que era legitimo dueño de ellas: y en fin, en las Cortes, que ſe celebraron en Burgos, porque havia entrado en los quince años de ſu edad, ſe le diò la poſſeſsion de todo el Reyno, decretando, que ſe requirieſſe à los Señores, que tenian Caſtillos à ſu cargo, los entregàran, y al Rey Don Fernando ſu tio ſe amenazaſſe con la guerra, ſino deſocupaba los Eſtados, donde tenia pueſtas Guarniciones. Tratòſe

tòſe alli tambien del caſamiento de Don Alonſo, que contraxo deſpues con Doña Leonor, hija del Rey Enrique de Inglaterra.

3 Siguiò deſpues la Conquiſta contra Moros, y puſo cerco à la Ciudad de Cuenca: y reconociendo que el dinero era el nervio de la guerra, ſe partiò para Burgos, donde en las Cortes pretendia, que todos los Hijoſ-dalgo pagaſſen al Rey cinco maravedis en cada año; pero eſte intento lo reſiſtiò Don Pedro Conde de Lara, à quien ſe agregaron otros Nobles de la Monarquia, y ſe ſalieron de las Cortes diſguſtados: con todo eſſo diſsimulò el Rey, y totalmente deſiſtiò de ſu propueſta. Entre tanto que duraban eſtas quimeras, ſe rindiò Cuenca, à la qual diò el Rey ſus Privilegios, y particularmente el de tener voto en Cortes.

4 Continuò Don Alonſo ſus felices progreſſos contra los Moros, y aunque perdiò la batalla de Alarcos, ganò deſpues la de las Navas de Toloſa, tan celebrada en las Hiſtorias, que al miſmo Rey llamaron, y aun oy ſe nombra Don Alonſo el de las Navas. Para emprehender la guerra, que queda referida, juntò unas Cortes en Toledo, y en ellas ſe hicieron Pragmaticas contra los demaſiados gaſtos, porque las coſtumbres

bres ſe iban eſtragando con continuados deleytes. Por eſte año, que (ſegun el Padre Mariana) fue el de 1210. nueſtro Rey Don Alonſo concediò Fuero à los Pobladores de San Vicente, dandoles el de San Sebaſtian, y en algunas coſas el de San Andrès, que aora ſe llama Santandèr. Aſsi conſta del Privilegio, que ſe halla en el Archivo de Eſcalona, concedido à 3. de Abril, Era de 1248. De eſte famoſiſsimo Rey tengo noticia, que aya concedido otros muchos Fueros; pero ignoro individualmente quales fueron, y à què Villas, y Lugares ſe otorgaron.

5 Deſpues de tantos triunfos, y victorias, alcanzadas contra los enemigos de el nombre Chriſtiano, falleciò en Burgos el año de mil docientos y catorce. Succediòle en el Reyno ſu hijo Don Enrique, niño de pocos años, y de eſto ſe originaron en la Monarquia muchas rebolu-ciones ocaſionadas de la codicia de los de la Caſa de Lara, y otros Grandes. Por un acaſo inopinado muriò Don Enrique, pues una texa, que cayò de lo alto de una caſa, le privò totalmente de la vida.

6 A eſte deſgraciado Principe ſuccediò Don Fernando, llamado el Santo, hijo de Doña Berenguela, muger de Don Alonſo, Rey de Leon.

To-

Tomò poſſeſsion del Reyno, y ſoſſegò muchas alteraciones, que de nuevo ſe ſuſcitaron en Caſtilla, y proſiguiendo la guerra contra los Moros en el Andalucia, el año de mil docientos y treinta y dos la hizo tambien D. Alonſo Rey de Leon en Eſtremadura. Venciò primero la Villa de Caceres, y deſpues animado con tan felìz Conquiſta, puſo ſitio à Merida: y aunque los Moros ſabian el poder de Don Alonſo, con todo eſſo procuraron eſtorvarle aquella empreſſa: por fin, vinieron à batalla, donde quedò el orgullo de los Agarenos oprimido, y fue tal el deſtrozo, que en ellos hicieron los Chriſtianos, que deſpues llamaron al ſitio donde ſe ganò la victoria, el Valle de la Matanza. Aſsi lo refieren nueſtros Autores, y en eſpecial Bernabè Moreno de Vargas (2) en la Hiſtoria de Merida, cuya Ciudad ſe rindiò luego al Vencedor, y continuando los felices ſuceſſos de la guerra, vino à poder de los Chriſtianos la Ciudad de Badajòz.

7 Haſta aqui ſe ha viſto, que no ha havido novedad en el govierno deſpues de la muerte de Don Alonſo el Septimo, y ſolo he podido indagar, que los Reyes ſus ſucceſſores concedieron algunos Fueros, deſpues de aquellos que el expreſ-

(2) Bernabè Moreno de Vargas *en la Hiſtoria de Merida, lib.* 4. *cap.* 11.

ſado Rey diò à la Ciudad de Baeza, y otras. Tengo, sì, por cierto, que haviendo adelantado las Conquiſtas, y ganado de los Moros Ciudades, ò Villas, dignas de concederlos, havia motivo para darlos: aſsi encuentro, que en Badajòz lo huvo, ſegun cuenta el Obiſpo de Mondoñedo Don Fray Antonio de Guevara (3) en ſus Epiſtolas, donde en una, que eſcrive al Obiſpo de la referida Ciudad, dice lo ſiguiente. *Es, pues, el caſo, que el año de 1522. paſſando yo por la Villa de Zafra, me lleguè à la Tienda de un Librero, el qual eſtaba deshojando un Libro de pergamino, para enquadernar otro Libro nuevo, y como conocì, que el Libro era mejor para leer, que para enquadernar, dile por èl ocho reales, y aun dierale ocho ducados. Yà, Señor, ſabeis como era el Libro de los Fueros de Badajòz, que hizo el Rey Don Alonſo el Onceno.* Deſpues de haver hecho eſta relacion, el Iluſtriſsimo Obiſpo procura complacer al de Badajòz, dando una interpretacion genuina à las Leyes del mencionado Fuero: pero en lo que expreſſa el eruditiſsimo Guevara, ſobre que fueſſe dado por Don Alonſo el Onceno, tengo gran dificultad; antes, ſi he de aſſegurar mi ſentir, creo fue yerro del citado Autor: lo primero, porque las miſmas Leyes eſtàn ma-

(3) El Obiſpo Don Fray Antonio de Guevara *en la Epiſtola 19. al Obiſpo de Badajòz.*

manifeſtando, que el Fuero es mas antiguo, pues ſus voces no ſon del tiempo de Don Alonſo el Onceno, en el qual yà la Lengua Caſtellana eſtaba muy pulida, reſpecto de lo que de antes ſe hablaba, como ſe puede vèr en las del Ordinamiento Real, que hizo Don Alonſo en Alcalà. Lo ſegundo, porque aunque yo quiera confeſſar, que lo atribuyò à Don Alonſo el Nono, teniendolo por el Onceno, ni menos ſe puede verificar, porque eſte Rey al principio de ſu Reynado inſtituyò el Fuero Real, que diò à todos los Pueblos de ſu Monarquia, como adelante ſe verà. Aſsi me perſuado, que eſte Fuero de Badajòz es del Rey Don Alonſo el Nono de Leon, quando (como queda dicho) la ganò de los Moros: y ſe evidencia de las voces, que en èl ſe hallan, pues en realidad algunas correſponden à las que ſe encuentran en el Fuero de Leon: como es la de *Moquilon que ves deſtejare, ò ficiere avieſſo, peche al que ſe lo firmare cinco maravedis, y ſi tomare Alfadias, ſea encopado.* Y ſignificando *Moquilon* Maquilon, es viſto correſponde à la voz *Maquilas*, que ſe halla en las Leyes de Leon. Ademàs, que haviendo ganado Don Alonſo à Badajòz, es muy probable le huvieſſe dado Fuero; y quando no, ſu hijo Don Fernando, quien deſpues de ſu muerte, y que ſe uniò el Reyno de Leon à Caſtilla, diò mu-

chos à diverſas Ciudades, que conquiſtò de los Moros: no obſtante por manifeſtar el de Badajòz tanta antiguedad, no me parece, que pueda ſer tan moderno, y particularmente quando la coſtumbre de darlos, era luego que las ganaban de los Moros, como ſe vè en los que quedan referidos, y otros de diferentes Ciudades, de las que no he podido averiguar quales Fueros tuvieron, y quando ſe les otorgaron.

8 Falleciò Don Alonſo, padre de nueſtro Santo Rey Don Fernando, en Villanueva de Sarria, y luego ſin demora tomò poſſeſsion del Reyno de Leon, que ſe uniò al de Caſtilla, deſpues de haver eſtado dividido ſeſenta y tres años. Por eſte tiempo havia grandes diſturbios entre los Moros, y la ocaſion de ellos ofrecia à los Chriſtianos la Conquiſta del Andalucia. A eſte fin aplicò el Santo Rey todo ſu poder, para comenzar de nuevo la guerra, y ſucediò con tanta proſperidad, que en el año de mil docientos y treinta y ſeis ganò à Cordova, y à eſta Conquiſta ſe ſiguiò la de Ezija, Eſtepa, Lucena, Porcuna, y Marchena, Cabra, Oſſuna, y Baeza. Entregòſe voluntariamente el Reyno de Murcia à D. Alonſo, que venia en auſencia de ſu padre à hacer la guerra contra Moros. Vino deſpues el Santo Rey, y emprehendiò la de Sevilla, y antes de po-

ponerle ſitio, cercò à Carmona con la mas gente, que pudo, y aunque no ſe conſiguiò por entonces rendirla, deſpues, durante el ſitio de Sevilla, fue tomada por los nueſtros: y en eſta ocaſion dice Rodrigo Caro, (4) que el Santo Rey *no ſe olvidò de darle Leyes, y Fueros à Carmona, como à los demàs Lugares iluſtres de Eſpaña las havia dado.* Y el dicho Autor en el lugar referido trae algunas de las Leyes de aquel Fuero, por cuya autoridad deducimos, que ſin duda el Santo Rey Don Fernando concediò à las Ciudades, Villas, y Lugares, que ganò en el Andalucia, muchos Fueros, ò ſean Privilegios: y aſsimiſmo deſpues de la felìz Conquiſta de Sevilla (como queda antecedentemente dicho) le concediò entre otros Privilegios el Fuero de Toledo: y es cierto, que eſtas Ciudades, Villas, y Lugares, que lo tuvieron, ſe governaron con èl haſta la inſtitucion del Fuero Real, ſegun ſe verà en el Capìtulo trece, donde tratarè de ſu eſtablecimiento.

CA-

(4) Rodrigo Caro *Geographia del Convento Juridico de Sevilla, lib. 3. fol. 161. B.*

CAPITULO XI.

DONDE SE TRATA DE LA SUCcesion del Rey Don Alonso el Sabio en los Reynos de Castilla: y como se instituyeron las Leyes de las siete Partidas.

1 DEspues de haver hecho el Santo Rey Don Fernando la gloriosa Conquista de Sevilla, con la qual se esparciò por todo el Orbe lo sumo de su invicto valor, è imponderable fama, yà en quieta, y pacifica posseesion de la mejor, y mayor parte del Andalucia, quiso Dios coronar sus triunfos con la diadema de la gloria: y assi fue, que el año de mil doscientos y cinquenta y dos, dexando esta mortal vida, passò à gozar los premios de la eterna. Heredòle su hijo Don Alonso, Principe à quien acompañaron las mas propias prendas de un Monarca. Era tan diestro en las armas, como inteligente en las letras: y juntando los dos Polos, sobre que con acierto se conservan los grandes Estados, procurò, que por uno, y otro floreciesse su Reyno, no perdiendo el cuidado de las armas, porque prosiguiò con valeroso espiritu las Conquistas, solicitando aun mismo tiempo la

mas

mas exacta diſtribucion de la juſticia en todas las partes de ſu Reyno.

2 Y eſto ſe reconoce de diverſos Fueros, que concediò à muchos de los Lugares de la Monarquia: porque por un Privilegio expedido à 14. de Marzo en la Era de 1293. que correſponde al año de 55. otorgò à la Villa de Aguilar el Fuero del Libro, que eſtaba en Zerbatos. Aſsimiſmo en 31. de Julio, Era de 1292. que es el año de 1254. diò Fuero à la Villa de Alarcon, ſin otras muchas Ciudades, Villas, y Lugares, que lo obtuvieron, para que por ellos vivieſſen ſus habitadores arreglados, gozando de la tranquilidad, que con la obſervancia de las Leyes ſe experimenta en la Republica.

3 Segun parece, no eran baſtantes las Leyes del Fuero de los Godos, ni menos las de los otros, que deſpues de la pèrdida de Eſpaña ſe havian eſtablecido para la mas juſta deciſion de las controverſias, y pleytos, que en ſus dilatados dominios ſe ofrecian. Cortos eran los volumenes, y como con tan pocas Leyes no eſtaban precavidos todos los caſos, fue preciſo penſar à nuevas diſpoſiciones. Muchas inſtituyeron los Romanos, y no obſtante tan abultado derecho, dixo el Emperador Juſtiniano (1) en ſu Codigo, que

(1) *Sed quia Divinæ quidem res perfectiſsimæ ſunt, humani*

que podian darſe, ò acaecer muchos caſos, que no eſtuvieſſen prevenidos por las legales deciſiones: y es cierto, que como cada vez mas ſe adelanta la malicia de los hombres, ſon neceſſarias nuevas Leyes, que compriman ſu feròz audacia, (2) para que viva ſegura la inocencia.

4 Quaſi toda la Eſpaña eſtaba en aquel tiempo, que entrò à reynar Don Alonſo, libre del poder Agareno. Eran muchos ſus dominios, y como tales crecia en gran ſuma el de los Vaſſallos: y viendo, que tan corto numero de Leyes no era ſuficiente à regir tan baſta Monarquia, quiſo de nuevo inſtituirlas, para que con el juſto nivèl de un buen derecho, fueſſe mas acertado ſu govierno.

5 Fue el Rey Don Alonſo en ſumo grado eſtudioſiſsimo, y ſu mucha doctrina le adquiriò el nombre de Sabio, pues aunque en otras facultades era al paſſo de aplicado muy perito, tenia de los derechos la mas individual noticia, y aſsi pre-

mani verò juris conditio ſemper in infinitum decurrit, & nihil eſt in ea, quod ſtare perpetuo poſsit ::: non deſperamus, quædam poſteà emergi negotia, quæ adhùc Legum laqueis non ſunt innodata. Leg. 2. Cod. de Veter. Jur. enucleando. Leg. 12. ff. de Legibus, ibi: *Non poſſunt omnes articuli ſingilatim, aut Legibus, aut Senatus Conſultis comprehendi.*

(2) *Factæ ſunt autem Leges, ut earum metu coerceatur audacia, tutaque ſit inter improbos innocentia.* D. Iſidorus *lib. 2. Ethimologiar.*

premeditò formar à todo el Reyno uno comun, que previniendo los caſos, que pudieran ocurrir, fueſſe la regla de nueſtras acciones externas, y ſe viera entre ſus Vaſſallos triunfante la juſticia, ſin agravio del infelìz, y aumento notable del poderoſo: de forma, que por èl ſe dieſſe à cada uno lo que fueſſe ſuyo.

6 Por eſtas razones, y las que expreſſa eſte Principe, en el Prologo de las ſiete Partidas emprehendiò tan excelente obra deſpues de quatro años, que havia tomado la poſſeſsion del Reyno, (eſto es el de mil docientos y cinquenta y ſeis) porque en èl aſſegura, que *eſte Libro fue comenzado à facer, è à componer Viſpera de San Juan Baptiſta, à quatro años, y veinte y tres dias andados del comienzo del nueſtro Reynado*: con que haviendo ſuccedido al Santo Rey ſu padre en el año de cinquenta y dos, es evidente, que las comenzò en el de cinquenta y ſeis, para cuyo efecto mandò congregar los primeros, y mas excelentes Juriſperitos, que ſe hallaban en toda ſu Monarquia. Y Don Diego Ortiz de Zuñiga (3) afirma, que para las varias obras, que hizo, traxo à ſu Corte diverſas gentes foraſteras, expendiendo para eſte fin grandes teſoros: con todo eſſo muchos de

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevilla, año de* 1256.

nueſtros Autores aſſeguran, que las Leyes de las ſiete Partidas tuvieron principio en el Rey Don Fernando, atribuyendo ſolo à Don Alonſo el complemento de ellas; pero conociendo, que es lo contrario lo mas cierto, he juzgado conveniente examinar eſte punto preciſo de la Hiſtoria en el Capitulo, que ſe ſigue.

CAPITULO XII.

EN QUE SE MUESTRA, QUE LAS ſiete Partidas es obra del Rey Don Alonſo el Sabio, y que el Santo Rey Don Fernando no tuvo parte en ella, ni ſe comenzò en ſu tiempo.

1 ES la gloria una clara noticia, que ſe dà con la alabanza: (1) y privar de ella à quien ſe debe, es faltar à la juſticia diſtributiva, que ſolo la prepara à quien tiene titulo para merecerla. No dudo, que ſon las glorias del padre la herencia mas honroſa de ſu hijo, y que los timbres de eſte ultimo vàn à parar à aquel, como à la fuente; pero eſto, que es por comunicacion de uno à otro, no es accion del propio me-

(1) *Gloria eſt notitia cum laude.* Sanctus Ambroſius ſup. Epiſt. ad Rom. apud Langium.

merito, porque en realidad lo grangea, el que en efecto lo trabaja.

2 Entrò (como llevo dicho) Don Alonſo en el Reyno de ſu glorioſo padre, y à los quatro años de haver ſubido al Trono, puſo por obra las Partidas: motivo por donde todos comunmente decimos, que ſon de el referido, y aſsi ſin mas documento, que ellas propias lo creemos; con todo eſſo muchos de nueſtros Hiſtoriadores afirman, que ſe principiaron en tiempo del Santo Rey Don Fernando: y ſiendo incierto lo que aſſeguran, me ha parecido decir en eſte aſſunto lo que en realidad conſta por los ſuceſſos entonces acaecidos.

3 La mucha erudicion del Padre Mariana (2) expreſſa lo ſiguiente de San Fernando. *Diceſe, que eſte Rey inventò, è introduxo el Conſejo Real, que oy en Caſtilla tiene la ſuprema autoridad para determinar los pleytos. Señalò doce Oìdores, à los quales perteneciеſſen los negocios mayores, y los pleytos, que en los otros Tribunales ſe trataſſen por via de apelacion, con las mil y quinientas doblas, que depoſita el que apela, y las pierde en caſo, que ſe dè ſentencia contra èl. Como las cautelas, y engaños poco à poco iban creciendo, y los pleytos eran muchos por la malicia del*

(2) Mariana *lib.* 13. *cap.* 8. *in fin. de la Hiſtoria de Eſpaña.*

tiempo, fue neceſſario eſtablecer eſte Tribunal, que antes las Ciudades contentas con los juicios, y ſentencias, que ſus Jueces daban, y con apelar à las Audiencias de ſu diſtrito, tenian por coſa fea, y ſin propoſito paſſar adelante, y implorar el auxilio Real. Demàs de eſto encargò à perſonas principales, y doctas el cuidado de hacer nuevas Leyes, y recoger las antiguas, en un volumen, que oy ſe llama vulgarmente las Partidas, la qual obra de immenſo trabajo SE COMENZO POR ESTE TIEMPO ; *y ultimamente ſe puſo en perfeccion, y ſe publicò en tiempo del Rey Don Alonſo, hijo de eſte Don Fernando.* De ſuerte, que no ſe duda haverſe comenzado la obra de las Partidas en tiempo del Santo Rey, ſegun lo que ſe cuenta.

4 El Padre Mariana ſolo refiriò aquello, que ſe decia; pero otros Eſcritores totalmente lo afirmaron: porque el Doctor Salazar de Mendoza (3) en el Origen de las Dignidades de Caſtilla aſſegura, que el Rey San Fernando ordenò el Conſejo Real, y puſo en èl (por entonces) doce Conſejeros, à quienes cometiò la Recopilacion de las Leyes de ſu Reyno, que ſe llaman Partidas. A mas ſe eſtiende Eſtevan de Garibay (4) en el Compendio Hiſtorial de Eſpaña, porque expreſſa,

(3) Salazar de Mendoza *Origen de las Dignidades Seglares de Caſtilla, pag. 56.*

(4) Eſtevan de Garibay *lib. 13. cap. 9. num. 40. Compendio Hiſtor. de Eſpaña.*

ſa, que deſeando eſte (habla de Don Alonſo) la adminiſtracion de la juſticia entre ſus ſubditos, *hizo acabar* de recopilar, y concertar el politico, y legal Libro, llamado *las ſiete Partidas*, que el Santo Rey Don Fernando ſu padre havia hecho comenzar, que ſon las Leyes, con que ſe govier-nan los Reynos de la Corona de Caſtilla, y de Leon: de tal forma, que ſi Salazar ſe contentò con decir, que el Santo Rey cometiò à los doce Conſejeros la Recopilacion de las Leyes de ſu Reyno, y que pudo quedarſe en terminos la co-miſsion de pura orden, ſin llegar el caſo de que ſe practicaſſe; Garibay las ſupone principiadas en tiempo de San Fernando, y acabadas en el de Don Alonſo el Sabio ſu hijo: con que ay gran diferencia entre lo que dicen uno, y otro.

5 Don Diego Ortiz de Zuñiga, (5) enco-miando las cèlebres obras del Rey Don Alonſo en los Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevi-lla, refiere, que mandò hacer, ò hizo varias obras, y Libros como Legislador, como Philo-ſopho, como Aſtrologo, y como Hiſtorico: co-mo Legislador, acabando el famoſo volumen de las Partidas, que *comenzò* San Fernando. Confir-

ma

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevilla.*

ma eſto miſmo Pedro Mariz en ſus Dialogos de la Hiſtoria de Portugal. (6)

6 A viſta de tantas autoridades qualquiera creerà ſer temerario negar, que en tiempo de San Fernando ſe huvieſſe empezado la cèlebre obra de las Partidas; pero me perſuado, que ſin tantos Autores, que lleven la opinion referida, ſe convencerà el mas incredulo, de que lo contrario ſea lo mas cierto. Don Rodrigo Sanchez, Obiſpo de Palencia, (7) dice, que Don Alonſo ſe aplicò à coſas grandes: porque aſsi como Moyſes diò Leyes à los Hebreos, Licurgo à los Lacedemonios, Solon à los Athenienſes, y Numa Pompilio à los Romanos, del miſmo modo fue eſte Rey dado à hacerlas, mandando que en ſu Reyno ſe leyeſſen las de los Romanos, aunque no

(6) *Don Fernando Terceire ſendo moito amigo de juſticia, foy o prymeiro, que en Caſtella inſtituiò o Conſelho Real, eſcolhendo para yſſo doze perſoas em diverſas ſciencias inſignes, è em Direyto Civil, & Canonico conſumados, os quaes para melhor, & mais facilmente adminiſtrarem juſtiça, começaraon à ordenar as Leys, & Ordinaçoes, que chamaon as ſette Partidas, que deſpois am del Rey Don Alfonſo o Sabio ſeu filho ſe acabaron.* Pedro Mariz *Dialog. de la Hiſtoria de Portugal, cap.* 15. *lib.* 2.

(7) *Leges enim Romanas in Regnis ſuis legi fecit, licèt minimè eis ſubijceretur. Demùm ex omnibus ſumma moderatione, ac æquitatis ratione ſeptem Libros, quos Partitas vocant, inſtituit.* Rodericus Sanctius *cap.* 1. *part.* 4. *Hiſp. Hiſtor.*

no ſe ſujetaba à ellas, y de todas compilò el Libro de las ſiete Partidas.

7 Si Don Alonſo no huviera ſido el primero, que formò las Partidas, no le atribuyera Don Rodrigo la gloria de primer Legislador, ſino la diera al Santo Rey Don Fernando ſu padre. Ni tampoco afirmàra, que mandò Don Alonſo, que ſe leyera en ſu Reyno el derecho de los Romanos, y que finalmente las inſtituyò; antes, ſi eſtuvieran principiadas en tiempo de San Fernando, no uſurpàra la gloria à tan gran Monarca de haver comenzado tan util obra: y ſiendo aſsi que no hace memoria de tal empreſſa en la Vida del Santo Rey, ſe convence claramente no haver eſte Monarca dado principio à las Partidas; y ſe evidencia mas, de que el citado Autor eſcriviò ſu Hiſtoria en tiempo de Don Enrique Quarto, año de 1469. que ſe puede decir, que havian paſſado doſcientos años, y entonces no podia obſcurecerſe la noticia de quien era el Compilador de las ſiete Partidas.

8 Don Lucas de Tuy eſcriviò tambien la Hiſtoria haſta el Santo Rey Don Fernando, y aunque en ella hace los mayores elogios de tan gran Monarca, no le atribuye la qualidad de Legislador. Don Alonſo de Cartagena (8) no refie-

re,

(8) *Hic fecit componi Partitas, quarum Legibus Regnum regitur.* Cartagena *Anacephaleoſis Reg. Hiſp. cap.* 84. *num.* 5.

re, que en tiempo de Don Fernando ſe principiaron à componer las Partidas, y afirma, que fue Don Alonſo, quien las inſtituyò. Del miſmo ſentimiento ſon el eruditiſsimo Don Diego de Covarrubias, (9) y Choppin. (10) Todos vàn conformes, en que Don Alonſo fue el primero, que mandò componer las ſiete Partidas.

9 Confieſſo, que la autoridad de los referidos es argumento negativo: pues de que digan haver ſido Don Alonſo el Compilador, no niegan, que en tiempo de Don Fernando ſu padre ſe principiaſſe la coleccion de tan cèlebre Derecho; mas no obſtante, ſi à cada uno ſe debe dàr lo que fuere ſuyo, no es licito uſurpar à Don Alonſo la gloria, y el aplauſo, que por primer Legislador merece. Don Juan de Solorzano es uno de los Autores mas cèlebres, que tenemos en Eſpaña, tanto por ſu gran Juriſpericia, como por la noticia, que tuvo de las Letras humanas. Eſte celeberrimo Eſcritor (11) en una de ſus Emble-

(9) Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 14. num. 5.*

(10) Choppin *de Domanio Franciæ, lib. 2. num. 5.*

(11) *In animum duxit magnum illud opus à magno patre ſuo Ferdinando Tertio, qui Hiſpalem cœpit, & ſancti cognomen promeruit (ut ipſe refert) deſideratum ſeriò aggredi, & Juſtiniani Imperatoris veſtigia ſequutus, non ſolùm Jus Civile Romanorum, verùm & Sacrorum Canonum ſanctiones, reliquaſque Hiſpaniæ Leges, quas obſervatione dignas exiſtimavit, illam evulgavit anno 1260.* Solorzanus *Emblem. 68.*

blemas afirma, que Don Alonſo hizo ſiempre memoria de tan grande obra, porque tanto la havia deſeado el Santo Rey Don Fernando el Tercero ſu padre; con que es cierto, que no la comenzò: lo uno, porque no dixera Solorzano, que lo havia deſeado, ſino que lo havia principiado. Lo otro, que confeſſando haverſe promulgado el año de 1260. (aunque en eſto ſe equivocò, porque en el referido año fue la inſtitucion del Fuero Real) es viſto, que ſe deben atribuir à Don Alonſo, porque ſe principiaron, y acabaron en ſiete años, como conſta del miſmo Proemio, ò Prologo de las Leyes: y ſi las huviera comenzado Don Fernando, ſe ſeguia, que la compilacion havia durado mas de ocho, pues Don Fernando muriò en el de 1252. que haſta ſeſenta vàn ocho años à mi entender cumplidos.

10 Pero lo que totalmente me ſaca de la duda, es el expreſſado Proemio de las Leyes de Partida. En èl dice Don Alonſo, que la obra ſe comenzò Viſpera de San Juan Bautiſta, à los quatro años andados de ſu Reynado. Aſsimiſmo refiere las cauſas, que le movieron à componer las referidas Leyes, y la primera es la ſiguiente: *El muy Noble, è Bienaventurado Rey Don Fernando nueſtro padre, que era cumplido de facer juſticia, è derecho, que lo quiſiera facer, ſi mas viviera, è mandò à*

Nos, que lo ficieſſemos. Luego es conſtante, que no hizo, ni principiò Don Fernando la obra, porque entonces no dixera Don Alonſo, *que lo quiſiera facer, è mandò à Nos, que lo ficieſſemos.* Y à la verdad, nueſtro erudito Don Nicolàs Antonio (12) ſolo concede al Rey Don Fernando el Santo la gloria del proyecto; pero à Don Alonſo atribuye la execucion, y principio de las Partidas: con que por eſtas razones, y porque ninguno de los Autores antes del año de 1500. dice, que Don Fernando huvieſſe compilado parte de ellas, debemos creer, que es empreſſa de Don Alonſo ſu hijo, cumpliendo el mandato de ſu padre, como lo afirma en las palabras del Prologo, que quedan referidas: y aſsi no ſe atribuya à novedad, ſi he procurado inſinuar la verdad en eſte punto, porque el Apoſtol nos manda, que à quien merece el honor, ſe lo demos: (13) es digno de tanta gloria Don Alonſo, y ſu padre el Santo Rey Don Fernando no la neceſsita, pues ſabemos goza la verdadera.

CA-

(12) *Azonis (quæ vulgaris fama eſt) diſcipulis ijſque, ut apparet, præſtantiſsimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum Tabulas auſpitijs Ferdinandi Tertij conceptas, Alphonſi X. ſapientis abſolutas, quod jus Alphonſinum ſeu ſeptem Partitum à numero Librorum, ſeu Partium vulgò nuncupamus.* Nicolaus Antonius *in Præfat. Biblioth. novæ Hiſpanicæ.*

(13) *Reddite, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.* D. Paulus *Epiſtola ad Rom. cap.* 13.

CAPITULO XIII.

DE LA INSTITUCION DEL FUERO Real de Eſpaña, que compuſo el Rey Don Alonſo el Sabio.

1 DEXO dicho en el Capitulo antecedente, que el año de 1256. ſe principiò la inſigne obra de las Partidas, y ſegun conſta en el Prologo, fue concluìda à los ſiete años andados deſpues de comenzada: pero mediando en eſte tiempo la inſtitucion del Fuero Real, me veo preciſado à hacer un parentheſis, en el qual ſe dè una ſucinta noticia de eſte derecho, y ſe coloque en la claſe del tiempo, que le pertenece.

2 Por el año de 1260. ſe hallaba nueſtra Eſpaña con ſolo el derecho de los Godos, y los Fueros particulares, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tenia para ſu govierno: pero en eſte referido año cuenta la Chronica (1) del Rey Don Alonſo el Sabio, *que en el octavo año de ſu Reynado, que fue en la Era de 1298. y andaba el Nacimiento de Jeſu-Chriſto en 1260. años, eſte Rey Don Alonſo, por ſaber todas las Eſcrituras, hizolas bolver de Latin*

(1) *Chronica del Rey Don Alonſo el Sabio, cap. 9. fol. 5.*

en Romance, y de eſto mandò hacer el Fuero de las Leyes, en que aſſumò muy brevemente muchas Leyes de los derechos, è diòlo por Ley, è por Derecho, y por Fuero à la Ciudad de Burgos, y otras Ciudades, y Villas del Reyno de Caſtilla. Prueba evidente, por donde ſe demueſtra, que el eſtablecimiento del Fuero Real tuvo ſu principio en el medio tiempo, que ſe inſtituyeron las Partidas: porque ſi eſtas no ſe acabaron haſta el año de 63. es indubitable, que al tiempo, que ſe formò eſte, ſe eſtaban componiendo aquellas.

3 La brevedad con que ſe eſtableciò el Fuero Real, eſtà demoſtrada en lo que queda referido, que expreſſa la Chronica, y los Privilegios del miſmo Rey Don Alonſo, que lo manifieſtan, para lo qual aduciré algunos, que juſtifiquen lo que aſſeguro. El primero concedido por el dicho Rey, y que ſe halla en el Archivo del Excelentiſſimo Señor Duque de Medina-Sydonia à la Villa de Niebla, dice aſsi: *Sepan quantos eſte Privilegio vieren, como Nos Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, y del Algarve, en uno con la Reyna Doña Yolante mi muger, y con nueſtros fijos el Infante Don Fernando Primero, y heredero, y con el Infante Don Sancho, y con el Infante Don Pedro, y con el Infante Don Juan, haviendo*

do muy gran ſabor de poblar bien, y de mejorar la Villa de Niebla, porque es la primera, que ganamos, deſpues que regnamos, ſobre que viniemos con nueſtro cuerpo, y echamos ende los Moros, y poblamosla de Chriſtianos à ſervicio de Dios, y de Santa Maria, y de todos los Santos, y à honra de nueſtra Santa Fè Catholica, y porque havèmos gran voluntad de facer bien, y mert à todos los Cavalleros, y à todos los omes buenos, y à todos los Pobladores, que agora ſon en ella, y los que ſeràn de aqui adelante para ſiempre jamàs: DAMOSLE EL LIBRO DEL NUESTRO FUERO, QUE NOS FICIESSEMOS, *porque ſe juzgueu en todos caſos todos comunalmiente, è tambien los de las Villas, como los de las Aldeas.* Eſte Privilegio eſtà hecho en Sevilla el año de 1263. que es lo miſmo en la Era de 1301. al año undecimo del Reynado de Don Alonſo, y en el que ſe acabaron las Partidas.

4 Aun deſpues de haver viſto eſte, he tenido noticia cierta del que ſe halla en Eſcalona en el Archivo del Excelentiſsimo Marquès de Villena. En èl habla aſsi el mencionado Rey Don Alonſo: *Porque fallacemos, que la Villa de Eſcalona non habie Fuero cumplido, porque ſe juzgaſſe aſsi como debie, y por eſta razon vienen muchas dubdas, è muchas contiendas, è muchas enemiſtades, è la juſticia non ſe cumplie aſsi como debie, è Nos queriendo ſacar todos eſtos da-*

daños, damosles, è otorgamosles AQUEL FUERO, QUE NOS FICIESSEMOS *con conſejo de nueſtra Corte, eſcrito en el Libro, y ſellado con nueſtro Sello.* Expidiòſe eſte Privilegio en Sevilla el dia 5. de Marzo, Era de 1299. que correſponde al de 1261. Argumento claro, ſegun la fecha, que yà eſtaba el Fuero inſtituìdo, pues tanto dàn à entender aquellas palabras, *que Nos ficieſſemos*: y ſe comprueba, que en el miſmo año de 1260. en que ſe inſtituyò, ſe acabò, promulgò, y diò à muchos Pueblos.

5 Otros muchos documentos ſe encuentran, con que juſtificar el aſſunto; pero no es mi intento ſer moleſto, y mas quando aduzgo dos, que ſirven de relevante prueba. Què motivo tuvieſſe el Rey Don Alonſo para acclerar eſta obra de las Leyes del Fuero, no me parece dificil averiguar: porque aunque es verdad, que en la de las Partidas ſe iba à eſtablecer un Derecho comun, que fueſſe ſuficiente para el regimen de toda la Monarquia, no obſtante la inſtitucion del Fuero pedia una pronta execucion, y la de las Partidas, como empreſſa de mucho tiempo, no ſufragaba à la neceſsidad, que entonces ocurria. Y que ſea aſsi, ſe demueſtra en el Prologo, que hizo Don Alonſo en el Fuero, porque alli dice: *Onde conviene al Rey, que ha de tener ſus Pueblos en paz,*

paz, y en juſticia, è derecho, que faga Leyes, porque los Pueblos ſepan como han à vivir, è las deſobediencias, y los pleytos, que nacieren entre ellos, ſean departidos, de manera, que los que mal ficieren, reciban pena, y los buenos vivan ſeguramente. Por en donde Nos Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, &c. entendiendo, que la mayor partida de nueſtros Reynos no huvieron Fuero faſta el noſtro tiempo, y juzgabaſe por fazañas, è por alvedrìos departidos de los omes, & por uſos deſaguiſados ſin derecho, de que nacien muchos males, & muchos daños à los Pueblos, y à los omes, y ellos pidiendonos merced, que les emendaſſemos los uſos, que fallacemos, que eran ſin derecho, è que les dieſſemos Fuero, porque vivieſſen derechamente de aqui adelante, ovimos conſejo con nueſtra Corte, è con los Sabidores del derecho, è dimosles eſte Fuero, que es eſcrito en eſte Libro, porque ſe juzguen comunalmiente todos varones, è mugeres. De forma, que reconociendo eſte ſabio Monarca las inſtancias de ſus Vaſſallos ſer juſtas, y arregladas, y que la enfermedad, que en el govierno ſe padecia, neceſsitaba del mas pronto remedio, *aſſumò muy brevemente* (como dice la Chronica) *muchas Leyes de los derechos*, ſin que ſirvieſſe de impedimento à la magnifica obra de las Partidas, que entonces ſe eſtaba trabajando.

6 Y con efecto en este Tomo solo se hallan quatro Libros, en los quales se registran las cosas mas notables del Derecho: siendo cierto, que en aquellos tiempos se corrigieron infinitos abusos, y multiplicadas corruptelas, que distantes de la razon natural ocasionaban continuas dissensiones, è inevitables tropelìas: y para que se reconozca ser assi, pondrè una compendiosa noticia de las materias, que contiene.

CAPITULO XIV.

DONDE BREVEMENTE SE RECOpilan las disposiciones legales, que se contienen en el Fuero Real de España, compuesto por el Rey Don Alonso el Sabio.

1 EL transcurso del tiempo causa el olvido de las cosas, (1) y las que de nuevo se inventan, grangean la comun estimacion, preparando la voluntad para celebrarlas, y una vez admitidas, se recrea el animo en conocerlas. Assi ha sucedido con nuestras Leyes del Fuero Real, porque quasi todos han abandonado

(1) *Quid non longa dies? quid non consumitis annis?* Marcial *lib.9. epig.36.*

do ſu uſo, ſiendo muy pocos los que conocen ſus diſpoſiciones, de tal ſuerte, que quitandoles la fuerza de Ley, que en ſi contienen, ſolo las alegan por la de la razon. La miſma experiencia lo manifieſta: y el no verlas citadas en los eſcritos, y Tribunales, lo acredita. Tan olvidadas han eſtado entre nueſtros Eſcritores, que el erudito Don Juan de Solorzano (2) en ſus Emblemas, haciendo memoria de ellas, refiere las varias opiniones, que ay, ſobre quien fue el Autor de tan cèlebre Derecho, porque no ha faltado quien lo aya atribuìdo à Don Alonſo el Sexto, el que ganò à Toledo; y otros han dicho, que ſu Compilador fue Don Alonſo el Octavo, ſiendo aſsi, que al fin del miſmo Libro ſe halla la Inſcripcion ſiguiente: *Aqui ſe concluye el Fuero Real, que hizo el Noble Rey* DON ALONSO EL NONO *con quanta diligencia ſer pudo, de ſu mucha confuſion de vicios limpiado.* Con lo qual ſe evidencia el poco uſo, pues no regiſtraron una nota tan patente co-

(2) *Quis verò fuerit Rex ille Alphonſus, qui illum compilavit? In dubium vocari poteſt, quoniam Alphonſus à Cartagena inſinuare videtur, Sextum hujus nominis fuiſſe, qui Toletanam Urbem à Mauris recuperavit, quod tamen probari non poteſt, quoniam hic ſolum quoſdam Foros pro Toletanis Civibus, & incolis edidit::: nec magis audiendus eſt alter Scriptor, qui Alphonſum Octavum ejuſdem compilationis Auctorem facit::: quare certius eſt ad Alphonſum Nonum referri debere, ut in ejuſdem Fori initio Montalvus inſinuat.* Solorzanus *Emblem. 68. num.* 14.

mo la que ſe ha expreſſado : por eſto me ha parecido dàr una breve noticia de eſte Fuero, pues ſiendo el inſtituto mio traer à la memoria lo que por cauſa del tiempo, y poco eſtudio eſtà olvidado, creo no voy fuera del aſſunto, y lo conſidero muy propio del intento. Divideſe eſte Tomo en quatro Libros, muchos Titulos, y mayor numero de Leyes, en las quales ſe regiſtran con ſuma brevedad muchas de las diſpoſiciones del Fuero antiguo de los Godos, las del Derecho Civil de los Romanos, y las que por uſos, y coſtumbres del Reyno legitimamente introducidas ſe hallaban en obſervancia. Algunas de ellas ſe encuentran ultimamente derogadas; pero las mas conſervan ſu vigor, ſin que lo arreglado de ſus determinaciones merezca el deſcuido con que ſe tratan, à viſta de las de Partida, y otras Leyes poſteriores.

2 Aſsi con eſtos preſupueſtos paſſo à dàr la individual, y ſucinta noticia, que dexo ofrecida. Al principio de eſta obra ſe halla el Prologo, que queda referido en el Capitulo antecedente, y deſpues comienza el primer *Libro*, que ſe compone de doce Titulos. El primero trata de nueſtra Santa Fè Catholica, y lo que debe creer todo Fiel Chriſtiano, perteneciente à los Articulos, que profeſſamos, y firmemente defendemos.

El

3 El ſegundo habla de la obediencia, temor, y amor, que deben tener los Vaſſallos à ſu Rey: el honor, que todos eſtàn obligados à tributarle, conſervando, y adelantando ſus dominios. Eſtableceſe la pena de muerte para el que hiciere lo contrario, ſalvo ſi el Rey fuere tan piadoſo, que quiera concederle la vida, porque en eſſe caſo merece à lo menos que ſe le ſaquen los ojos, y ſe le confiſquen los bienes.

4 El tercero ordena, que de la miſma ſuerte, que los Vaſſallos debemos obedecer, y ſer leales à nueſtro Monarca, del miſmo modo eſtamos obligados à ſerlo de ſus hijos, y particularmente al primogenito, que deſpues ha de reynar, reconociendolo, y jurandolo por Señor natural.

5 El quarto diſpone, que todos obedezcan los mandatos Reales, y que quien los poſpuſiere, ſea multado con la pena de cien maravedis; y à los que no obedecieren à los Jueces, ſe les imponga la de la Ley.

6 El quinto manda, que à la Igleſia ſe guarden aquellas preheminencias, que le competen, y que el Obiſpo al tiempo de tomar la poſſeſſion, haga inventario de los bienes muebles, y raìces de ella, de ſuerte, que pueda ſu ſucceſſor reconocer lo que le toca, y no ſea licito al Prelado enagenar algunos de los que fueren. Ordenaſe

la paga de los Diezmos, y que la Igleſia no ampare à los Ladrones, è Incendiarios, ni à los que deſtruyen arboledas, y arrancan los mojones de las heredades.

7 El titulo ſexto de las Leyes preſcrive el modo de ſu inſtirucion, la razon por que ſe eſtablecen, la obſervancia de ſus diſpoſiciones, y que à ninguno eſcuſe ſu ignorancia, porque todos deben ſaberlas, y los Jueces no juzgar por otras, que por las de eſte Libro.

8 El ſeptimo es de los Alcaldes, y ordena, que todos juren en el Conſejo guardaràn juſticia al Rey, y à los Pueblos, y no juzgaràn por otras Leyes, que las que en eſte Libro ſe contienen. Preſcriveſe haſta que tiempo puedan ſer Jueces, y que otros, que ellos no puedan ſentenciar pleytos. Que dos de los hombres mas buenos de la Villa, ò Lugar tengan el Sello del Conſejo, y con èl ſignen todas las Cartas, que ſe deſpacharen. Que los Alcaldes, que fueren pueſtos por las partes, (eſto es arbitros) no determinen los pleytos de juſticia, ni el Actor criminal ſepararſe del juicio ſin licencia del Juez. Que el Procurador debe moſtrar el poder, que tiene, para demandar, ò defender, y que ningun Alcalde exerza juriſdiccion en ageno territorio. Que no haciendo juſticia, eſtè obligado à los daños, y pue-

dan

dan ſer recuſados, y no juzguen los pleytos, donde con razon lo fueren.

9 El octavo trata de los Eſcrivanos, y como debe haverlos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno: de la fee, que deben obſervar para hacer los inſtrumentos, y los derechos, que han de llevar. Que tengan Protocolo, ò Regiſtro, donde ſe apunten todas las Eſcrituras, que ante ellos paſſaren, y como las han de firmar, y dàr à las partes. Que el ſucceſſor en el Oficio puede dàr fee del Regiſtro de ſu anteceſſor, y que ninguno eſcriva mas de aquello, que ante èl paſſare, ni dè la Eſcritura ſin licencia del Juez, y quando la haga, tenga conocimiento de aquellos, que la otorgan.

10 El nono es de los Voceros (eſto es Abogados) y ordena, que las partes pueden encargarles ſus pleytos, y que ſino los hallaren, los pidan al Juez, para que ſe los ſeñale. Que ningun Clerigo de Orden Sacro pueda ſer Vocero, ſino es de ſu Igleſia, y en defenſa de ſus pleytos. Que el que lo fuere de una parte, no pueda deſpues ſerlo de la contraria. Que ningun Moro, Judio, ò Herege pueda ſer Vocero por Chriſtiano, ni el que no tuviere la edad cumplida. Que aboguen ſin injutia de las partes, y con razon. Que quien lo contrario hiciere, no ſea jamàs Vocero.

El

11 El titulo diez habla de los Perſoneros, (eſto es Procuradores) y ordena, que los tales deben manifeſtar los Poderes. Que el Rey, Reyna, ò Infante han de dàr Procurador por sì. Que ninguna muger razone, ſino es por sì; y los maridos puedan reſponder por ſus mugeres: lo miſmo los parientes por los que lo fueren. Que los Poderes ſe puedan revocar, y quien no fuere de edad cumplida, no ſea Perſonero. Que ninguno ſe eſtienda à mas de aquella facultad, que ſe le concede, ni el que una vez admitiò el Poder, lo pueda dexar.

12 El once es de los pleytos, que deben valer, (eſto ſe entiende de los contratos) y ſe manda, que los que ſe hicieren, ſe guarden, yà eſtèn por eſcrito, ò ſin èl. Que ninguno en ſus pleytos pueda obligar ſu perſona, y todas ſus coſas. Que os pleytos contra derecho no valgan, ni los que ſe hicieren por perſonas, que carecen de juicio: entendiendoſe lo miſmo de los menores, y los que eſtàn baxo la patria poteſtad.

13 El doce habla de las coſas, que eſtàn en contienda, y diſpone, que las litigioſas no puedan ſer vendidas. Que el que las tomare por fuerza, durante el litigio, las pierda, y el Alcalde haga, que ſe reſtituyan. Que no eſtè obligado el que las recobrò à reſponder en el pleyto: y

la

la coſa, que eſtando en litigio, fuere enagenada, deba ſer reſtituìda, y ſacada de aquel en cuyo poder eſtuviere.

14 El Libro ſegundo tiene quince Titulos. El primero trata de los juicios, y ante quien ſe debe pedir. Que el que cometiere delito, eſtà obligado à reſponder à quien le demanda. Que el Señor es reſponſable por ſu ſiervo, y eſte no puede acuſar à ſu amo. Que el Señor debe hacer comparezca el Vaſſallo, que es demandado. Que los pleytos no ſe metan à voces, y el Alcalde mande quien razone en ellos, ſegun las partes, que concurrieren, y no ſea licito ceder derecho litigioſo en perſona poderoſa.

15 El ſegundo habla de los mandatos de los Alcaldes: preſcrive, que ſean obedecidos, quando ordenaren las coſas con juſticia; y ſi fueren mal mandadas, que los Vaſſallos ſe quexen al Rey, y les haga juſticia. Que el Juez, que juzgare iniquamente, pague de ſu caudal otro tanto como valia aquello ſobre que diò la ſentencia, y que el juicio, que no eſtuviere terminado, ſe pueda enmendar.

16 El tercero es de los Emplazamientos, y ſe ordena, que el que cita à otro, reſponda dentro del dia: y ſi eſtuviere fuera del Lugar, lo haga en el termino de tres. Que el que fuere demanda-

do,

do, dè Fianza de arraìgo, ò Fiador abonado. Que ſi el emplazado no compareciere, pague cinco ſueldos todos los dias: y ſi fue acuſado de haver cometido homicidio, venga dentro de nueve; y ſi no viniere, procure el Juez prenderlo. Que la enfermedad eſcuſe al llamado de venir al juicio: y al que llamare el Rey, no ſea moleſtado, ni detenido en el camino.

17 El quarto habla de los Aſſentamientos, y ſe ordena, que quien tuviere la poſſeſsion por mandado del Juez, no pueda violentamente ſer echado de ella; y el que lo deſpojare, pague al doble.

18 El quinto es de los dias feriados, y eſtablece quales ſe deben guardar, y que no valgan llos juicios, que en ellos ſe hicieren.

19 El ſexto de las Conteſtaciones de los pleytos, y ordena, que quien es demandado, debe reſponder en el juicio, donde es convenido.

20 El titulo ſeptimo de las Confeſsiones manda, que las hechas fuera de juicio no valgan, ſalvo ſi ſe hicieren delante de hombres buenos. Que la confeſsion no perjudique, ſino es à quien la hace.

21 El octavo habla de las Pruebas, y ordena, que quando ſean iguales, ſe juzgue à favor del Reo: ſe preſcrive el modo de probar el delito

de

de muerte, y que el dicho del Alcalde valga en todos los juicios. Que el que confieſſa deuda, ſi no la paga, debe probarla; y ſi no, eſtà obligado à ſatisfacerla. Determinaſe què perſonas pueden deponer, y como ſe han de recibir los dichos. Que ninguno deponga por eſcrito, ſino ante el Juez: la pena, que merece el que jura falſo: y ordenaſe aſsimiſmo el termino de prueba, las tachas de los teſtigos, y que deſpues de la publicacion no ſe pueden recibir. Que el Juez puede compelerlos, y reprobar el dicho de aquellos, que no conduxere à la cauſa.

22 El nono habla de las Eſcrituras, y traſlados. Que eſtas ſe hagan ante tres teſtigos, y no ſe dè copia, ſi el Juez no lo manda. Que en los inſtrumentos publicos ſe ponga el año, y dia, en que ſe eſcriven, y que reſultando duda, ſe haga la comparacion de letras: y ſe determina, que el traslado ſimple no hace fee, ni la merezcan aquellos inſtrumentos, que fueren contrarios el uno del otro. Que las Eſcrituras, ò Quirografos privados valgan.

23 El decimo es de las Defenſas, y eſtablece, que no valga la que alguno hiciere, por decir, que no piden todos aquellos, que pueden demandar. Que el que fuere deſpojado, ſea reſtituìdo; y el deſcomulgado no pueda parecer en

juicio. Que el que no es llamado ante Juez competente, no debe reſponder. Que la excepcion perentoria ſe ponga antes del termino, y no deſpues: y que los herederos uſen del miſmo derecho, que tenia el difunto.

24 El undecimo habla de las Preſcripciones, el tiempo por que ſe preſcriven, y que de coſas hurtadas nó ſe puede dàr preſcripcion. Que no corre contra los menores, y los locos, ni menos contra el auſente, el Rey, ò Igleſia. Que el eſclavo por el termino de ella puede adquirir la libertad, paſſados treinta años: ſe eſtablece el modo de interrumpir la preſcripcion, y ſe ordena, que ninguno pueda preſcrivir ſin poſſeſsion, y que al deſterrado no ſe le cuente el tiempo del deſtierro en eſte caſo.

25 El duodecimo diſpone ſobre los Juramentos, y excluye el que ſe hace contra Derecho. Que quien por el juramento ſe quiere ſalvar, debe jurar por sì, y no por otro. Que jurando, ſe ſalva, ſi no ay pruebas, que juſtifiquen lo contrario.

26 El titulo trece ordena el modo de las Sentencias, como ſe deben dàr, ſegun la demanda, que ſe debe poner por eſcrito: y la que fuere dada por dos Jueces en diſcordia, ha de valer à favor del Reo, y no ſe puede alterar la difinitiva,

tiva, y el condenado debe pagar las coſtas.

27 El catorce eſtablece, que los pleytos ſe finalicen, y que no valgan los inſtrumentos, que ſe hallaren deſpues de concluìdos. Que la ſentencia paſſa à los herederos, y que el que fuere vencido ſobre alguna coſa, no pueda demandar mas ſobre ella.

28 El quince es de las Alzadas, y ſe preſcrive haſta que tiempo ſe puede apelar, y que el que apela, debe ſeguir la apelacion. Que ninguno pueda apelar para ante el Rey por diez maravedis. Que el Juez no diga injurias al Apelante, ni eſte al Juez. Que quando la ſentencia es paſſada en autoridad de coſa juzgada, debe el Juez executarla.

29 El Libro tercero tiene veinte Titulos. El primero es de los Caſamientos, y ſe manda, que todos los matrimonios ſe contraygan, ſegun ordena la Santa Madre Igleſia: y que la muger, que caſare ſin licencia de ſus hermanos, no puede ſer desheredada: y ſea licito à las viudas caſar ſin licencia de los padres; lo que no pueda executar la moza doncella; pero sì, quando teniendo treinta años, aùn no la huvieren pueſto en eſtado. Que ninguno ſe caſe, viviendo ſu muger: y que los eſpoſos, antes de conocerſe carnalmente, puedan entrar en Religion. Que ninguna muger pueda

caſarſe, antes que ſepa ciertamente la muerte de ſu marido; y el que huviere conocido otra muger, viviendo la ſuya, no pueda contraer con ella. Prohibeſe, que la viuda pueda caſarſe dentro del año de la viudèz.

30 El ſegundo diſpone ſobre las Arras, permitiendo, que qualquiera pueda darlas à la muger haſta la decima parte de ſus bienes, y de alli no exceda. Que los padres deben dotar ſus hijas; y ſus maridos no pueden enagenar las Arras, aunque ellas lo conſientan. Que el eſpoſo, que huviere beſado à la eſpoſa, pierda la mitad de la donacion, que le hizo: y ſi cometiere la muger adulterio, pierda las Arras.

31 El tercero habla de las ganancias entre marido, y muger, y ſe eſtablece, que aquello que ſe adquiriere durante el matrimonio, debe ſer partible entre ellos. Que los bienes, que uno, y otro adquieren por herencia, toquen al que los heredò, y los frutos ſean comunes entre los dos.

32 El quarto es de las Particiones, en que ſe ordena el modo como deben partir los herederos la herencia: aſsimiſmo ſe expreſſa, en què manera deban marido, y muger repartir los frutos, que les tocaren. Que el que quiſieſſe fabricar Molino en ſu heredad, lo puede hacer, mas ſin perjucio de otro: y en las Fabricas, que ſe hicieren

ren en la tierra comun, cada uno dè la mitad para levantar los cimientos. Diſponeſe el modo de partir los bienes con los hijos, quando los padres contraen ſegundo matrimonio, y ſe ordena, que los bienes caſtrenſes ſean del hijo, y los que adquiriò con bienes del padre, toquen à eſte. Que las particiones, aunque no conſten por Eſcritura, ſean vàlidas, y las que ſe hicieren de caſa labrada en territorio, ò del marido, ò de la muger, ſean de partida por aprecio, de tal ſuerte, que tenga accion à pedir el heredero la mitad. Que los frutos pendientes al tiempo de la muerte del marido, ò muger, ſe partan igualmente con los herederos de uno, y otro. Que el heredero, que quebrantare las particiones, pierda otro tanto de ſu parte como tomò de la agena. Eſtableceſe el modo de percibir los frutos del arbol, cuyas ramas caen ſobre la tierra del vecino. Que las Abejas, que ſe poſaren en arbol de otro, pueda eſte hacerlas ſuyas.

33 El quinto es de las Mandas, y diſpone, que ayan de conſtar por Eſcritura. Que la ſegunda revoca la primera, y los que no tuvieren parientes, pueden dexar ſus bienes à quien quiſieren. Ordenaſe, què perſonas pueden hacer Teſtamento, y que es licito hacerlo por poder. Prohibeſe quales no pueden ſer Albaceas, ò

Fi-

Fideicomiſſarios. Que los teſtigos deben ſer rogados en el Teſtamento, y que ningun padre pueda mandar à los extraños mas de la quinta parte de los bienes. Que no ſe hagan mandas à hereges, ni à Religioſos, ſalvo ſi eſtos lo dieren à ſu Orden, ò Monaſterio. Que los Albaceas Teſtamentarios deben pagar las mandas, y publicar el Teſtamento dentro de un mes, cumpliendo todo aquello, que el difunto ordenò.

34 El ſexto es de las Herencias, y en èl ſe expreſſa, que los hijos ilegitimos no puedan heredar con los legitimos, y ſolo hereden en lo que cupiere en el quinto. Que los que ſe legitimaren por el matrimonio ſubſiguiente, ſean herederos, y que quedando la muger preñada por muerte del marido, hagan ella, y los parientes del difunto el inventario de los bienes. Que los ſobrinos ayan de repartir con los tios aquella parte, que debia tocar à ſu padre, ſi fueſſe vivo: y ſi tal vez muriere el padre, ò madre ſin Teſtamento, partan los hermanos la herencia por igual. Aſsimiſmo ſe ordena, que la muger, que entrare en Religion, pueda dentro de un año hacer Teſtamento. Que ſi alguno muriere ſin hijos, partan la herencia los ſobrinos por cabezas, aunque aya mas de un hermano, que de otro. Que lo que dieren el padre, ò madre à los hijos en dote, ſe trayga à co-

colacion, y particion. Se prohibe la inſtitucion del Moro, Judio, ò Herege, y de hombre, que no ſea Chriſtiano, y que no hereden los hijos, que no fueren de legitimo matrimonio.

35 En el titulo ſeptimo de los Pupilos, y ſus bienes ſe diſpone, que el Tutor debe ſer de veinte años, y perſona abonada. Que lo ſean los parientes, quando queden los hijos huerfanos de padre, y madre: y ſi eſta viviere, y deſpues ſe caſare, pierda la Tutela.

36 El octavo habla de los Goviernos, (eſto es de los Alimentos) y ſe diſpone, que el padre eſtè obligado à alimentar al hijo: y lo miſmo debe executar por tiempo de nueve dias aquel que manda prender à otro. Que la madre ſoltera debe mantener al hijo tres años, y de alli adelante lo crie el padre: y ſi fuere hijo de Mora, Judia, ò muger de otra Ley, que lo eduque el padre, ſiendo Chriſtiano.

37 El nueve de los Heredamientos ordena, que los padres no puedan desheredar ſus hijos ſin cauſa, ni razon. Refierenſe los caſos en los que juſtamente ſe desheredan los hijos. Que el que por ruegos obtuviere de ſu padre alguna mejora, no padezca pena, ſalvo en el caſo de violencia. Que el ingrato pierda la herencia, y el Rey la perciba. Que aunque el menor no vengue la

muer

muerte del Teſtador, no pierda la herencia.

38 De las Compras, y Ventas habla el titulo diez, y ſe eſtablece, que los peſos, y medidas ſean juſtos, y que deſpues que el vendedor aya tomado ſeñal, no pueda vender à otro. Que conſtando la venta por eſcrito, debe valer. Que en el caſo, que el vendedor no fuere hombre arraìgado, dè fianzas, y entonces valga la venta. Ordenaſe la ſubſiſtencia de ella, y que no ſe deshaga, ſino es por lo menos de la mitad del juſto precio. Que el que comprare coſa agena, ſino lo ſupiere, no padezca pena; al contrario el que vendiò, debe pagar la que fuere puęſta en el contrato: y ſe manda, que el vendedor eſtè obligado à defender la coſa vendida, quando al comprador ſe la demandaren. Determinanſe las coſas, que no pueden ſer vendidas, y que ninguno venda las agenas ſin licencia de ſu dueño. Eſtablecefe la pena para el eſclavo, que ſe atrevieſſe contra ſu Señor; y no ſe concede la libertad al que la adquiriere por ſus dineros. Que en la venta de èl no ſe entiende el peculio, que tuviere, ſino es que ſe expreſſe. Que las coſas de Patrimonio, ò Abolengo ſe puedan ſacar por el tanto, y que el daño, ò lucro de la coſa vendida ſea del comprador.

39 El once de los Cambios, y Trueques or-

de-

dena, que la coſa cambiada no ſe pueda vender à otro, y ſe ſeñalan las que ſe pueden cambiar.

40 El doce es de las Donaciones, ſobre las quales ſe determina la irrevocabilidad, ſalvo en el caſo de la ingratitud. Se permite, que los caſados ſe puedan donar algo, ſi deſpues de un año no tuvieren hijos. Que las mandas hechas à pobres, ò Igleſias, deben ſer cumplidas, y de ellas no pueda dàr nada el Prelado, ò ſea Arzobiſpo, Obiſpo, ò Abad. Que las donaciones por cauſa de muerte ſean revocables, y la que fuere hecha por fuerza, no valga. Que aquello, que el Rey diere, no lo pueda quitar: y ſi el marido donare alguna coſa à ſu muger, valga la donacion, ſi deſpues de muerto viviere caſtamente.

41 El trece habla de los Vaſſallos, y Señores, y manda, que el Hijo-dalgo, que quiſiere paſſar à ſer Vaſſallo de otro Señor, beſe la mano al primero, y ſe deſpida. Que el que fuere armado Cavallero, no pueda deſpedirſe haſta paſſado un año, y al tiempo, que ſe aparte de ſu ſervicio, ſi ſe parare con licencia, no le buelva nada de lo que le huviere dado. Que las armas, que el Señor entregare à ſu Merino, ſean de èl, y lo que con ellas ganare, del Señor.

42 El catorce diſpone ſobre las coſtas de los pleytos.

43 El quince de las coſas encomendadas, ordena, que quando perecen ſin culpa de aquel, que las tiene en cuſtodia, no ſea reſponſable de ellas, y lo miſmo ſi ſe perdiere, ſalvo quando reciba algun premio, por guardarlas. Que en el caſo de ruìna, ò incendio, ſi ſe preſervaren algunas de ſus coſas, y perecieſſen las que tenia à ſu cargo, parta lo que huviere quedado, aunque ſea ſuyo. Que el depoſitario debe bolver el depoſito, y el heredero lo que el difunto huviere mandado à otro. Que el que hurtare, debe bolverlo al doble; y el Señor no eſtà obligado à reſtituir las coſas, que robò ſu eſclavo. Que quando ay obligacion de reſtituir à muchos, no ſe cumple con reſtituirlas à uno.

44 En el diez y ſeis ſe habla de las coſas empreſtadas, y ſe manda, que el que recibiere algo empreſtado, ſi pereciere, es obligado al precio. Que la diminucion, que tuviere la coſa empreſtada, ſea ſatisfecha.

45 El diez y ſiete es de las coſas alquiladas, y en èl ſe ordena, que la caſa alquilada por dineros, no ſe pueda quitar, haſta eſtàr cumplido el termino. Que ſin conſentimiento del Conſejo no ſe arrienden las coſas ſuyas. Que el que no pagare dos años la caſa, en que vive, ſea echado de ella: y lo miſmo el que teniendo arrendada una

Viña,

Viña, no la labrare. Que los herederos paguen, y eſtèn por el arrendamiento del difunto: y el que eſtuviere por cierto tiempo, no pueda dexarſe antes de cumplirſe.

46 El diez y ocho diſpone ſobre los Fiadores, y Fianzas, y ordena, que el que tomò Fiador, puede pedir al principal, y al Fiador, aunque oy eſtà revocada, y es neceſſario hacer execucion en el principal, antes que ſe convenga al acceſſorio, y que donde huviere uno, ò mas Fiadores, pueda convenir à qualquiera de ellos, ò à todos juntos. Determinanſe las perſonas, que pueden ſer Fiadores, y los caſos, en que deben ſer ſacadas de las Fianzas. Que ſi ſucediere que al deudor ſe alargue el plazo, no eſtè obligado el Fiador: y ſi èſte muriere antes del tiempo de la Fianza, deban reſponder ſus herederos.

47 El diez y nueve es de los Empeños, y Prendas, donde ſe eſtablece, que los empeños ſe conſerven haſta el plazo, y que ſi el dueño no los ſacare, que ſe pongan en venta, à quien mas diere por ellos. Que ninguno pueda prender à otro ſin mandamiento del Juez, y al que pagare la deuda, ſe le buelva la prenda. Determinaſe, que ninguno haga prenda de buey, ò baca de arar, ni de otras beſtias, para el miſmo uſo. Que los bienes del que debe algo al Rey, eſtèn tacitamen-

te obligados, y la obligacion general ſe entienda de los preſentes, y futuros. Que las coſas, que no ſe pueden vender, no es licito empeñar, ni menos la que fuere agena, dandoſe à dos lugares: y ultimamente, que por la prenda no ſe libra el deudor.

48 El veinte habla de las Deudas, y Pagas, determinandoſe, que todas ſe ſatisfagan al plazo ſeñalado, y que valga el convenio, que el deudor hizo con el acreedor, de que tomarà los bienes, ſi no le pagaſſe al tiempo prefinido. Que ademàs de la obligacion de la perſona, ſe entienda la de los bienes, y que el Alguacil tenga la decima de la execucion, y el privilegio de prelacion el primer acreedor. Eſtablece el modo como ha de pagar el Prelado las deudas, que hizo ſu anteceſſor en beneficio de la Igleſia. Que las penas ſe deben pagar prorato, y el Fiador ſatisfacer aquella ſobre que interpuſo la Fianza. Que la muger no ſe pueda obligar ſin lincencia de ſu marido, y que la deuda, durante el matrimonio, la deben ſatisfacer marido, y muger. Que la paga, que uno hiciere por otro, invito el acreedor, no valga, y ſea preferido el primero en la obligacion, y tiempo de ella.

49 El Libro quarto tiene veinte y cinco Titulos. El primero es de los que dexan la Fè Catholi-

lica, y determina, que ningun Chriſtiano ſe buelva Judio, ni ſea Herege.

50 El ſegundo es de los Judios, y manda, que no lean Libros, que hablen de ſu Ley, ni ſonſaquen à los Chriſtianos, ni los eduquen en ſus caſas. Que no puedan preſtar dinero à uſura: y que en caſo de darlo, no ſe eſtienda el interès à mas de tres maravedis. Que en los Sabados, ni llamen, ni ſean llamados à juicio.

51 El tercero es de las deshonras, donde ſe determina, que el que metiere à otro la cabeza en el lodo, pague treſcientos ſueldos, la mitad al Rey, y la otra al que ſe querella. Ponenſe aſsimiſmo penas à los que llamaren à qualquiera Gafo, Sodometico, Cornudo, Traydor, ò Herege.

52 El quarto habla de las Fuerzas, y los Daños, y ſe mandan pagar los que ſe hicieren en beſtias mayores, y menores, y en los arboles. Que quien tomare por fuerza alguna coſa, pierda el derecho, que en ella tenia, y confeſſando en juicio el daño, lo ſatisfaga. Imponeſe la pena contra los que arrancan los mojones de las heredades, y que los Viñaderos puedan prender, y ſe atienda ſu dicho, ſolo quando lo interponga con juramento. Que el mozo, ò criado deſpedido ſin cauſa, gane ſu ſoldada, y el Merino ſus derechos, aunque las partes ſe convengan. Que al que hace

da-

daño por mandado de ſu Señor, no ſe le debe imputar culpa. Condenaſe en la pena de treinta maravedis al que junta gente para hacer mal: y aſsimiſmo en veinte al que encerrare à otro en ſu caſa, ò en la agena. Eſtablecenſe las penas contra los Capitanes de Ladrones, que robaren à los Viandantes. Que al Monedero falſo ſe le confiſquen los bienes, y ſea eſclavo del Rey.

53 El quinto habla de las penas, y ſe manda imponer ſegun la qualidad de los delitos, ſalvo en la muger preñada. Que las heridas en la cabeza, ò cara ſe paguen à dos maravedis, y el que prendiere à otro ſin derecho, pague doce. Ay otras muchas penas contra los que hurtan, que ſe pueden vèr con diſtincion en las Leyes de eſte Titulo.

54 El ſexto es de los que cierran los Caminos, Exidos, y Rios, à los que ſe condena en treinta ſueldos, ſiendo licito à qualquiera deshacer el Camino cerrado. Que los Viandantes pueden apacentar las beſtias en las tierras, que no fueren acotadas. Que no ſe eſtorve el uſo de navegar en los Rios, y el que lo impidiere, pague treinta ſueldos al Rey.

55 En el ſeptimo ſe trata de los Adulterios, y eſtablece, que el marido haga lo que quiſiere de ellos, y que ſea licito à qualquiera acuſarlos.

Que

Que pueda la muger acuſar de adultero al marido, ſi èl acuſare à ella, y no proceda la acuſacion, quando adulterare, por conſejo del marido. Que el padre, hermano, ò pariente puedan matar al que hallaren con ſu hija.

56 El ocho es de los que ſe juntan con ſus parientes, y cuñadas. Prohibeſe el caſamiento entre parientes. Que la Monja, que ſe caſare, la buelvan al Monaſterio, y aquel con quien ſe juntò ſea deſterrado. Que el que durmiere con ſu madraſtra, ſe repute por traydor, y por alevoſo, ſi ſe juntare con la concubina de ſu padre.

57 Trata el titulo nueve de los que dexan la Religion, y de los Sodomitas, y dice, que los que apoſtataren, ſean recogidos, y no tengan empleo en ſu Orden. Que los Sodomitas ſean caſtrados delante de todo el Pueblo.

58 El diez es de los que roban, y hurtan las doncellas. Se impone la pena de muerte à los raptores, y ſi fuere muger caſada, aunque no aya ſido conocida por fuerza, que el raptor, y ſus bienes ſe dèn al marido. Aſsimiſmo ſe manda caſtigar con pena de muerte à los que robaren Religioſas. Que las Alcabuetas ſe entreguen à los maridos, para que las caſtiguen, pero ſin pena de muerte; ſalvo en el caſo, que por ſu medio ſe ayan juntado los enamorados, porque entonces debe morir.

El

59 El once habla de los que caſan con ſiervos, y ſiervas, y ſe prohibe el caſamiento de muger libre con hombre eſclavo. Que la que ignorantemente ſe caſare con eſclavo, ſean ſus hijos libres. Que los eſclavos, que ſe caſaren ſin ſaberlo ſus amos, teniendo hijos, ſean del dueño de la eſclava.

60 El doce trata de los Falſarios, y de las Eſcrituras falſas. En èl ſe ordena, que al Eſcrivano, que hiciere, ò cometiere falſedad, ſe le corte la mano. Que el Clerigo, que falſeare el Sello del Rey, ſea degradado, ſeñalado en la frente, y echado de todo el Reyno. Que el que jurò falſamente, no merezca fee en adelante. Que el que falſeare las Cartas Reales, muera por ello, y el Monarca tome la mitad de ſus bienes. Que à los Monederos falſos ſe imponga la pena de muerte. Que ſean caſtigados con las de la Ley los que haciendo algunos vaſos de plata, mezclaren otros metales inferiores.

61 El trece trata de los hurtos, y coſas embargadas. Que los que tuvieren parte en el hurto, aunque ſea ſolo con el conſejo, que ſean caſtigados con la miſma pena: y el que ſe hallare alguna coſa, debe pregonarla, para que ſu dueño la recoja. Que pueda el Señor caſtigar al eſclavo, que le robò. Que quien comprare alguna coſa hur-

hurtada, mueſtre el ſugeto de quien la comprò; y ninguno compre de otro, que no conoce, ſi primero no le dieren Fiador. Que el que deſcubriere al Ladron, tenga la novena parte, que toca al Rey. Que no ſea licito deshacer las ſeñales del ganado ageno: y qualquiera pueda prender al Ladron, y preſentarlo al Alcalde. Que no pague carcelage el que eſtuviere immune del delito, que ſe le imputa: y el que hurtare la coſa, que tenia empreſtada, ſea caſtigado como Ladron. Que al que por ſu culpa le hurtaren alguna coſa depoſitada, la pague, como ſi èl la uſurpàra.

62 El catorce es de los que venden los hombres libres, ò los eſclavos de otros, y manda, que quien hurtare eſclavo, ò Moro de otro, pague quatro por èl, dos al dueño, y dos al Rey. Que muera el que prendiere à hombre libre para venderlo.

63 El quince de los que encubren los eſclavos agenos, los hacen huir, ò les dàn ſuelta, ordena, que quien aſsi lo hiciere, dè al Señor del ſiervo otro tal, y tan bueno: y ninguno ſea oſſado de ſoltar el eſclavo, que tuviere grillos; y ſi tal executare, pague al dueño diez maravedis, y eſtè obligado à buſcarlo, donde quiera que ſe aya ido. Que el ſiervo, que ſe eſcondiere en caſa

particular, debe ſer preſentado ante el Alcalde; y el que aſsi no lo manifeſtare, y diere eſcapada, ſatisfaga al Señor con otro tan bueno. Que lo que adquiere el ſiervo huido, aunque eſtè en poder de otro, puede el Señor recogerlo.

64 El diez y ſeis es de los Medicos, y Cirujanos, y eſtablece, que ninguno ſea Medico, ſi no fuere primero aprobado por otros: y lo miſmo los Cirujanos, los que no deben tajar, ni ſacar hueſſos, quemar, y ſangrar à alguna muger, ſin licencia de ſu marido, padre, hermano, ò hijo, y peche, ſi lo hiciere, diez maravedis. Que el Medico, que pactare ſobre la enfermedad, no pueda pedir nada, ſi el enfermo muriere: y lo miſmo quando puſo plazo à la cura, y no lo ſanò dentro de èl.

65 El diez y ſiete trata de los homicidios, y ſe manda, que el que matare à otro voluntariamente, muera por ello; ſalvo ſi fuere ſu enemigo conocido, ò lo hiciere, defendiendoſe de èl. Que todo hombre, que matare à otro alevoſamente, ſea arraſtrado, y ahorcado: y ſi ſe hallare algun muerto en caſa de otro, ſin ſaber quien lo matò, el dueño de ella ſea obligado à manifeſtar el que hizo aquel homicidio. Eſtablecenſe otras coſas tocantes à los homicidios, con diſtincion de varios caſos.

El

66 El diez y ocho es de los que deſentierran los muertos, y ſe diſpone, que ſi alguno abriere la ſepultura para tomar las veſtiduras del difunto, muera por ello; y ſi no le tomare coſa alguna, peche cien ſueldos de oro, la mitad al Rey, y la otra al heredero. Que quien ſe enterrare en ſepulcro ageno, pague por la oſſadìa cien ſueldos, la mitad al Rey, y la otra al dueño. Que ningun Clerigo, ni Religioſo puedan vender ſitios para ſepulcros, y los que lo hicieren, paguen diez maravedis, la mitad al Rey, y la otra al Obiſpo, ò Arcediano. Que el ſepulcro donde uno fue enterrado, no pueda ſer vendido à otro; y el que lo hiciere, pague la pena. Que ninguno ſe oponga à que à los muertos ſe dè ſepultura; y quien lo contrario hiciere, que peche cinquenta maravedis.

67 El diez y nueve habla de los que deſamparan el Real ſervicio, y ſe ordena, que el Rico-hombre, ò Infanzon, que poſſea tierra, ò ſueldo del Rey, que no eſtuviere pronto para la guerra, pierda lo uno, y lo otro, y pague doblado de lo ſuyo, quanto percibiò de la tierra, que tenia: y lo miſmo ſe entienda en el caſo, que faltaren aquellos, que deben tener en ſu Compañia. Que ſi el Rey tuviere determinado el tiempo de la batalla, y algun Rico-hombre, Infanzon, ò

otro qualquiera faltare al plazo ſeñalado, pierda quanto tuviere, y ſea del Rey: y ſi ſe hallare con hijos legitimos, tenga la mitad, y de la perſona haga el Rey lo que quiſiere. Que quando el Rey publicare guerra contra Moros, ò otros qualeſquiera, el Conſejo, y los que deben ir ſin ſoldada, ſi no acudieren, pechen la fonſadera, como el Rey mandare, y lo miſmo los que vinieren antes de tiempo.

68 El veinte trata de las Acuſaciones, y Peſquiſas, y ſe eſtablece, que todo hombre pueda acuſar por hechos deſaguiſados, ſalvo en los caſos, que la Ley previene. Se manda aſsimiſmo, que ninguna muger, ni varon ſin edad, ni Alcalde, ni Merino, ni otro alguno, que tengan oficio de juſticia, puedan acuſar à otro: y ſeñalanſe otras perſonas, que no pueden acuſar en juicio, ni fuera de èl. Aſsimiſmo ſe diſtinguen los caſos, en que uno puede acuſar, y querellarſe: entre los que ſe numèran, ſon los deſcomulgados, y otros, que en las Leyes ſe enuncian. Que el Villano no pueda acuſar al Hidalgo, ni hombre de baxa eſfera à quien fuere de mayor gerarquia, ſalvo en el caſo, que ſe quexe de mal, que èl miſmo recibiò. Que ſi el acuſador no probare la quexa, pague otro tanto como debiera pagar el acuſado, ſi ſe probàra. Que los delitos

ma-

manifiestos se castiguen sin acusador, y sin prueba; y si fuere de lessa Magestad, aun despues de muerto el delinquente, sea castigado, como si fuesse vivo, y que sus herederos paguen la condenacion. Que las Pesquisas generales de orden del Rey las vea èl mismo, ò aquel à quien las cometiere; y que si alguno fuere acusado, y dado por libre, no pueda ser molestado sobre aquel delito. Establece el modo como à uno se puede dàr por libre, y se ordena, que el pariente mas propinquo sea el que deba acusar.

69 El titulo veinte y uno es de los Desafios, y se manda, que desde el dia del desafio, hasta passados nueve, el Hidalgo no ha de hacer mal al desafiado. Que quien matare, ò hiriere al Hijodalgo antes del desafio, se tenga por alevoso. Determinanse diversas cosas sobre los desafios, que estando oy todas prohibidas, es ocioso el referirlas, y qualquiera podrà verlas en este Titulo, donde en muchas Leyes se expressa lo tocante à esta materia en la substancia, y modo de ellos.

70 El veinte y dos habla de los que son recibidos por hijos, (esto es de las adopciones) y ordena, que el que no tuviere hijos, ò nietos, pueda recibir por hijo à quien quisiere. Que imitando la adopcion à la naturaleza, solo adopte

el

el que tuviere edad para ello. Que ſin licencia del Rey no pueda la muger adoptar. Que las adopciones ſe hagan delante del Rey, ò del Alcalde: y que la legitimacion de los hijos naturales ſe haga ante el Rey.

71 El veinte y tres es de los deſechados, (eſto es de los Niños expoſitos) y ſe determina, que el hijo expoſito quede libre en perſona, y bienes de la poteſtad del padre. Que ſi fuere expueſto, ſin que el padre lo ſepa, lo recobre, y pague los gaſtos de la crianza. Que el que expuſieſſe niño, y no huvieſſe quien lo tome para criarlo, ſi muriere por haverlo expueſto, el que lo expuſo, muera.

72 El veinte y quatro es de los Romeros, y manda, que à los Peregrinos, que vienen à Santiago, no ſe les haga mal, y ſean defendidos, y amparados. Que puedan diſponer de ſus coſas. Que muriendo ſin Teſtamento, los Alcaldes reciban los bienes, y cumplan con el entierro, y otras coſas para ſu alma.

73 El veinte y cinco trata de los Navios, y diſpone, que ſi naufragaren, las coſas que ſalieren à tierra, ſean de los dueños del miſmo Navio. Que ſi fuere neceſſario echar algunas coſas al agua por ſalvarſe, ſe haga la prorrata, y cada uno pague lo que le tocare: y eſto ſe entiende en los

los que traxeren Mercaderias, y los Paſſageros no paguen nada en tales caſos.

74 Todo lo que queda expreſſado, es lo que ſe contiene en el Fuero Real, cuyas concordantes he omitido, porque las mas de ellas por ſus Titulos ſe hallaràn al Capitulo veinte y tres del Libro ſegundo: y paſſo à dàr noticia de los que han eſcrito ſobre las Leyes de eſte Fuero.

CAPITULO XV.

DE LOS AUTORES, QUE HAN eſcrito ſobre las Leyes del Fuero Real.

1 DEſpues que nueſtro ſabio Rey Don Alonſo inſtituyò el Fuero Caſtellano, (como vulgarmente le llaman) ſe recibieron ſus Leyes con univerſal aplauſo en toda la Monarquia, grangeandoſe la comun aceptacion de los Pueblos, yà por lo juſtificado de ſus diſpoſiciones, yà porque el Rey las daba à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para que por ellas ſe juzgàran, y vivieſſen los Vaſſallos en paz, y quietud, ſegun ſe vè de los Privilegios, que he referido. Publicaronſe deſpues las de Partida, y comenzaron à decaer las del Fuero, porque como era un Derecho mas copioſo, y conte-

nia

nia quaſi todas las materias del Civil, y Canonico por extenſo, corrieron los Jueces, y Abogados à la novedad de eſtas, y abandonaron el uſo de aquel: y aunque quando el Rey Don Alonſo el Onceno en Alcalà publicò, y mandò obſervar las Partidas (como adelante ſe verà) ſiempre preſervò la ſuma autoridad del Fuero, para que juntamente ſe libraſſen por èl las cauſas, y los pleytos: como aquellas eran en la publicacion modernas, y eſtaban ſus diſpoſiciones mas eſtendidas, principiaron todos à alegarlas, poſponiendo el uſo de las anteriores Leyes, haſta alli practicadas.

2 Pero no obſtante el grande aprecio, que las Partidas merecieron, no faltaron algunos Autores, que conociendo lo arreglado de las determinaciones del Fuero, hicieſſen ſobre ellas varios, y eſtudioſos Comentos. El primero (ſegun refiere Alfonſo Diaz de Montalvo (1) en el Prologo) fue Vicente Arias, Obiſpo de Palencia, quien adornado de una inſigne, y particular Juriſprudencia, eſcriviò ſucintamente ſobre ellas doc-

(1) *Conſiderans, quod vir vita nobilis, ſermone, ſcientiaque præclarus Vicentius Arias Doctor egregius Epiſcopus Palentinus ſuper hoc Libro, quod Forus Legum, & aliter Forus Caſtellanus vulgariter appellatur, aliquod jam opus ſub brevi compendio deſudavit, ſed quia alia omiſsit, quæ requirunt explicanda, non confido, rem tam arduam poſſe aggredi; cum ex tam exuberanti eloquentiæ flumine poſſem merito nota præſumptionis vocari.* Alphonſus Montalvus *in Prologo Fori.*

doctiſsimos Comentarios: y mediante haver omitido algunas coſas, que neceſsitaban de mayor explicacion de aquella, que tenian, procurò eſte ultimo Eſcritor hacer nuevo Comento, iluſtrando ſu memoria con lo famoſo de ſu doctrina: de ſuerte, que le reconocemos en ſegundo lugar por uno de los cèlebres Comentadores del Fuero Caſtellano. Aunque tengo hecha baſtante diligencia para encontrar la aplaudida obra del referido Obiſpo, no he podido haſta la preſente hallarla: con que es preciſo me contente por aora con la noticia, que nos franquea el citado Alfonſo Diaz de Montalvo, y no dudo, que pues eſte Autor tantos elogios le tributa, ſerà digna del mayor aprecio entre los Letrados.

3 Eſcriviò eſte ultimo en el Reynado de los Catholicos Monarcas Don Fernando, y Doña Iſabèl, Reyna de Caſtilla, y deſpues de èl ſe ſubſiguieron otros Autores, ſegun dexo dicho en el Capitulo ultimo del Libro ſegundo: pero particularmente entre todos es digno de eterna memoria el doctiſsimo Juriſconſulto Rodrigo Suarez, quien con ſumo eſtudio, y ſingular doctrina hizo diverſas lecturas à las Leyes de nueſtro Fuero, y ſe demueſtra en la primera al tit. 11. lib. 1. à la ſegunda tit. 3. del lib. 2. à la quarta titulo 12. del miſmo libro, à la ſegunda tit. 1. à

la trece tit. 20. à la primera tit. 6. à la ſegunda tit. 8. à la nona tit. 5. à la octava tit. 6. del lib. 3. y antes de las lecturas formò tambien un erudito Proemio, en que diò una breve noticia de nueſtro Derecho de Eſpaña: ſiendo digno aſsimiſmo de no menor elogio D. Diego Valdès, por las particulares Notas, ò Addiciones, que puſo en eſta obra de Suarez: pues los fundamentos legales, con que uno, y otro afianzan lo ſolido de ſu doctrina, dàn baſtantes pruebas de ſus elevados ingenios. De Rodrigo Suarez nos lo dà à entender el Iluſtriſsimo Don Diego de Covarrubias en ſus doctiſsimas obras, porque le cita à cada paſſo, venerando lo particular de ſus razones, y lo fundamental de ſus diſcurſos.

4 Yo creo (ſi no me engaño) que Don Diego de Covarrubias eſcriviò ſobre nueſtras Leyes del Fuero Real, y ſon aquellas, que no ſe han dado à luz, y que Gerardo Erneſto Frankenau cree fue un Comento à las del Fuero; pero ſobre eſto tengo tambien en el Capitulo ultimo del Libro ſegundo expreſſado mi ſentir, donde aſsimiſmo digo, que los Eſcritores, que numèra el dicho Gerardo Erneſto (à excepcion de Alfonſo de Villadiego) emplearon ſus laborioſas fatigas ſobre las de nueſtro Fuero, y no ſobre el antiguo de los Godos: y me perſuado, que haverſe equi-

vo-

vocado, provino de vèr, que Don Nicolàs Antonio, refiriendo los Autores legales de nueſtra Provincia, nombraba los Eſcritores à las Leyes del Fuero, y Gerardo entendiò que era à las del Godo: y por lo miſmo eſtà el diſcurſo demoſtrado con el hecho, que dexo referido en el citado Capitulo ultimo, hablando del cèlebre Doctor Rodrigo Suarez, con lo qual concluyo en eſte aſſunto, y paſſo à ſeguir el de las Partidas.

CAPITULO XVI.

QUE EL REY DON ALONSO EL Sabio por sì no compuſo las Leyes de las ſiete Partidas, ni Azon Juriſconſulto fue Autor de la obra: ſe duda ſi ſus Diſcipulos huvieſſen tenido parte en ella.

1 ES la adulacion un conocido engaño, que forja con falſa ſupoſicion la lengua, ò pluma del adulador. Los Principes mas que otros eſtàn expueſtos à que ſus ſubditos, figurando ſus aumentos, procuren con falſos elogios engañarlos. No ſucediò aſsi al grande Alexandro, porque haviendole preſentado Ariſtobulo Hiſtoriador la ſerie de ſus hechos, reconociòla con cuidado, y al vèr que

tanto le adulaba en ella, la arrojò al Rio Hydeſpe, y bolviendoſe al Hiſtoriador, le dixo, que era digno de hacer con èl otro tanto, porque mentiroſamente decia, que de un flechazo havia Alexando muerto un Elefante. (1) No sè lo que executàra nueſtro Don Alonſo el Sabio con aquellos, que han querido hacerlo Autor de las Partidas, porque dudo, ſi fuera mas poſsible matar con una flecha un Elefante, que un hombre por sì ſolo componer los laborioſos Libros de ellas.

2 El Doctor Nuñez de Caſtro en ſu Chronica Gothica, (2) hablando de D. Alonſo, afirma, que los Libros ſolos de las miſmas hacen fee à los Lectores, de que ninguna ciencia fue foraſtera à ſu entendimiento, pues ſe valiò de todas, para componer en las Partidas el mas ajuſtado, y prudente Levitico de la Monarquia Eſpañola. Conſidere qualquiera eſta tan ſingular expreſsion, y deduzga la conſequencia; que yo para mi la he de-

(1) *Ariſtobulus Hiſtoricus Librum conſcripſerat de rebus ab Alexandro Macedone geſtis, in quo multa ſupra veri fidem adulantiſsime effinxerat, eum quum illi navigatione recitaſſet, Alexander arreptum è manibus Librum in fluvium Hydeſpem demerſit, & ad Ariſtobulum converſus: tu, inquit, dignior eras, ut eodem præcipitareris, qui ſolus me ſic pugnantem facis, ut vel uno jaculo interficiam Elephantem.* Eraſmus *lib.* 8. *Apophtem.*

(2) Nuñez de Caſtro *p.* 3. *de la Chronica Gothica, fol.* 94.

deducido con el diſcurſo, que he expreſſado.

3 No es mi intencion privar al Rey Don Alonſo del titulo de Sabio, que dignamente le han atribuìdo por ſu gran literatura: fuera un intento temerario; pero tambien digo, que no quiero incurrir en la nota de los liſonjeros, y adula-dores, porque todos ſaben, que en los Principes la ſabiduria es mucho mas plauſible, que en los inferiores, porque lo ſumo de ſu caracter eleva las buenas qualidades, de que ſe viſten. En los Soberanos lo miſmo es mandar, que hacer, como lo dice Don Diego Ortiz de Zuñiga. (3) *Eſcriviò el Rey Don Alonſo, ò mandò hacer,* (termino, que uſa en ſus Libros) *que en los Reyes baſta la direccion de otras plumas à calificar propios eſtudios, varias obras, y Libros, como Legislador, como Philoſopho, como Aſtrologo, como Poeta, y como Hiſtorico.*

4 Eſto miſmo motiva à creer, fuera liſonja vocear, que el Rey Don Alonſo ſe reputàra Autor de tantas obras, porque para ſolo los volumenes de las Partidas no era baſtante la corta vida de un hombre, por mas inſtruìdo que eſtuvieſſe en todas las facultades: con que debemos ſuponer, que los trabajos literarios, que corren con el nombre de eſte Principe, no ſon ſudores propios;

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *en los Annales Eccleſiaſticos de Sevilla, pag.* 131. *num.* 7.

pios ; debemos sì confeſſar , que fue un Monarca inſtruìdo particularmente en las Mathematicas, y Arte de la Aſtronomia : mas no ha de ſer tan agigantada nueſtra adulacion , que le hagamos Autor de todos los eſcritos , que ſe acreditan con ſu famoſo nombre. La ſublime inteligencia, que le adornaba , comprehenderia , que las Leyes de los Romanos eſtaban fundadas en la razon natural , que es la Ley mas propia , por lo qual mandò , que ſe leyeſſen en ſu Reyno , como dexo antecedentemente referido , y deſpues , conociendo ſerìa util ſe eſtableciеſſe en la Monarquia tan juſtificado Derecho, mandò formar una Compilacion arreglada à las Leyes Civiles , à los Sagrados Canones , y à las coſtumbres de Eſpaña.

5 Y ſiendo eſta obra de no menor cuidado, que inteligencia , la cometiò à ſugetos muy Juriſperitos ; mas quienes ayan ſido , no lo dicen las Hiſtorias de aquellos tiempos : lo que ſe ſabe, es, (4) que llenò ſu Palacio , y Corte de ſugetos inſignes en todas profeſsiones , conducidos de diverſas partes , bien à coſta de ſus teſoros , y de la murmuracion de ſus Vaſſallos. El P. Mariana (5) afir-

(4) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos de Sevilla , lib. 2. fol. 129.*

(5) *Magnis prætereà viris Legum condendarum poteſtas data eſt , colligendarum cura injuncta earum , quas Partitas vulgò vocant.* Mariana *lib. 13. cap. 8.*

afirma, que ſe encomendò la obra de las Partidas à excelentes ſugetos, à quienes diò el Rey poteſtad para recopilar las Leyes, que en ellas ſe hallan: y haſta aqui no he viſto Autor, que haga memoria de uno de los que fueron.

6 De aquellos tiempos ſolo ay noticia, que floreciеſſen en Eſpaña dos ſugetos de eximia Juriſprudencia, que el uno fue Garcia Hiſpalenſe, ſegun refiere Alfonſo de Matamoros. (6) El otro Bernardo Presbytero Compoſtelano, Capellan de el Papa Innocencio (ſi no me engaño) Quarto, que eſcriviò un Libro ſobre las Decretales, como afirma Valentino Forſterio. (7) Aſsi que eſtos dos inſignes Varones, como doctos, è inteligentes del Idioma Caſtellano, huvieſſen compilado las Partidas, es una preſumpcion muy conforme, aunque no tenemos nada fixo; pero ni es preſumpcion, ni realidad, que ſolo Azon con ſus Diſcipulos las aya recopilado. No el Maeſtro, porque Azon muriò en Boloña el año de 1200. y eſtas ſe comenzaron el de 1256. No los Diſcipulos, porque aunque algunos lo han preſumido, entre los quales ſe numèran Don Luis de Molina, y Don Nicolàs Antonio, (8) eſto

(6) Alfonſo de Matamoros *de Doctis Viris Hiſpaniæ, & de Salmantin. Academ.*

(7) Valentinus Forſterius *de Vitis Juriſconſultorum.*

(8) *Azonis (quæ vulgaris fama eſt) Diſcipulis hiſque præſtan-*

eſto procede por fama vulgar, y por congetura: pues en realidad no ſe prueba, y ſolo dimana la preſumpcion, de que ſe hallen en las Leyes las opiniones de Azon, las que no ſe huvieran pueſto, ſi al menos ſus Diſcipulos no huvieſſen intervenido en la enunciada Coleccion de las ſiete Partidas.

7 Yo ſiempre creerè, que pudieron ſer Eſpañoles los Compiladores, porque en aquel tiempo vivian los mencionados Garcia Hiſpalenſe, y Bernardo Presbytero Compoſtelano, uno, y otro doctiſsimos en el Derecho Civil, y Canonico, à quienes debemos dàr algunos otros compañeros Nacionales, porque yà en aquellos tiempos florecia la Univerſidad de Salamanca, atento que ſe fundò el año de 1239. como afirman Mariana, y Raynaldo: (9) y mediante, que antes havia eſtado

tantiſsimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum Tabulas, auſpicijs Ferdinandi Tertij conceptas Alphonſi X. ſapientis abſolutas, quod jus Alphonſinum, ſeu Partium vulgò nuncupamus. D. Nicolaus Antonius *in Præfatione Biblioth. novæ Hiſpan.*

Ludovicus Molina *de Hiſpaniar. Primogen. lib. 3. cap. 7. num. fin.* ibi: *Illud autem tanquàm veriſimilius credi, atque conjectari poteſt, quod vel aliquis Azonis Diſcipulus earumdem Legum collectioni interfuit.*

(9) Mariana *lib.* 13. *cap.* 1. Raynaldus *in Continuatione Annalium Baronij ad annum* 1239. ibi: *Salmaticenſem Academiam efflorеſcere hoc anno cœpiſſe, cum eam ab Alphonſo avo Palentiæ conſtitutam in eam Urbem traduxiſſet.*

tado en Palencia, de donde fue transferida à Salamanca, es muy creible, que no faltaſſen Facultativos, que pudieſſen formar la Compilacion, ò al menos ayudar à Garcia Hiſpalenſe, y à Bernardo Compoſtelano: ſin que ſirva de refugio à la preſumpcion de haver intervenido los Diſcipulos de Azon, el que muchas ſentencias de eſte Juriſperito ſe hallen colocadas en las Leyes; porque deſde el año de 1200. en que muriò, haſta el de 1256. en que ſe comenzaron las Partidas, vàn cinquenta y ſeis, en cuyo tiempo ſin duda vendrian à Eſpaña ſus eſcritos, y à viſta del credito de ſu doctrina ſe leerian en Eſcuelas ſus materias, de las que, inſtruìdos nueſtros Eſpañoles, era muy natural las uſaſſen en la formacion del Derecho: (10) y ſi eſto es una preſumpcion, aùn es mas fundada que la otra, porque no es veroſimil, que haviendo ſugetos capaces en Eſpaña, ſe llamaſſen foraſteros poco inſtruìdos de la Lengua Caſtellana, en que debian las Leyes, y Canones traducirſe.

(10) *Vel quod Juriſconſulti, qui eidem operi conficiendo interfuerunt, Azonis ſententias, tanquàm ſolidiores ſequuti fuerint, prout prope omnes Juriſconſulti eo tempore facere ſolebant, quod mihi veriſimilius videtur.* D. Ludovicus Molina *de Hiſpan. Primogen. lib.* 3. *cap.* 7. *num. fin.*

CAPITULO XVII.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL año, que ſe compuſieron los Libros de las ſiete Partidas.

1 LA Chronologia es una de las coſas, que mas dificultad tiene en la Hiſtoria, particularmente en la nueſtra de Eſpaña, donde eſtàn poco conformes los Autores: motivo que he tenido para no detenerme à averiguarla, contentandome de la verdad de los hechos, ſin indagar à punto fixo el tiempo de ellos; pero en eſte Capitulo me es preciſo inveſtigar el año, en que ſe inſtituyeron, ò comenzaron las Leyes de las Partidas, pues aunque no es de ſubſtancia ſaber el tiempo, en que ſe inſtituyen, con todo eſſo en el preſente lo conſidero muy del caſo, por imitar al Rey Don Alonſo en el Prologo à tan excelente obra.

2 Dice el Sabio Rey, que el Libro de las Partidas *fuè comenzado à facer, y componer Viſpera de San Juan Baptiſta, à quatro años andados del comienzo de nueſtro Reynado*, quando ſe contaba la Era de Adan en 5021. años Hebraicos, y 287. dias

dias mas, y la Era del Diluvio de 4353. años Romanos, y 150. dias. La Era de Nabuchodonoſor de 1998. años Romanos, y 90. dias. La Era de Philippo el Grande Rey de Grecia en 1564. años. La Era del Grande Alexandro de Macedonia de 1562. años Romanos, y 243. dias mas. Y la Era de Ceſar de 1289. años, y 150. dias. La Era de la Encarnacion de 1251. años, y 150. dias. La Era de los Arabigos en 629. años, y 301. dias mas. Aſsi conſta por la cuenta del Prologo de las Partidas: pero ſu cèlebre Comentador Gregorio Lopez (1) afirma, que lo contrario ſe deduce de la Sagrada Eſcritura, ſegun los ſetenta Interpretes, à quienes ſigue San Iſidoro; (2) y para demoſtrar el referido Gregorio Lopez el yerro de la cuenta, forma aſsi la que ſigue. Dice, que de Adan haſta Seth vàn 230. años, de Seth à Enos 205. de Enos à Cain 190. de Cain à Malael 170. de Malael à Iareth 165. de Iareth à Enoch 162. de Enoch à Mathuſalen 155. de Mathuſalen à Lamech 167. de Lamech à Noè 188. en cuyo tiempo ſe edificò el Arca. A eſtos (dice) ſe han de añadir los 600. años de Noè, que precedieron al Diluvio, que numerados todos, componen 2242. Aſsimiſmo aſſegura el expreſſado Autor, que la

(1) Greg. Lop. *in Gloſſ. ad Prologum Legum Partitarum.*
(2) S. Iſidorus *lib.* 5. *Ethimologiar. cap.* 39.

letra Hebraica, y traducion de San Geronymo, de que ſe prevale, eſtà errada, por diſcordar en el numero de años, en que Adan, y los demàs procrearon à los que quedan expreſſados, y por conſiguiente no es legitimo el computo. La razon de eſto ſe manifieſta, porque el Abulenſe ſobre el Geneſis, (3) refiriendo muchas opiniones, ſe pàra en la de aquellos, que quieren, que la letra Hebrea huvieſſe callado cien años, que gaſtò Adan en el llanto de Abel; pero que ſegun el Texto Hebreo deſde Adan haſta el Diluvio paſſaron 1656. años, por lo que juzga el citado Gregorio Lopez, no ſubſiſte la cuenta, que ſe forma en el Prologo; antes sì San Iſidoro, numerando los años de la Creacion del Mundo haſta el tiempo de Siſebuto, en que eſcrivia, cuenta 5857. y haviendo eſte Santo Doctor antecedido muchos años al Rey Don Alonſo, no ſale bien el computo, que ſe hace: pues ſegun San Geronymo, de Adan haſta el Diluvio paſſaron 1656. años, y del Diluvio haſta Don Alonſo 3557. que todas dos cantidades componen 5213. años: con que numerando los de la cuenta del Prologo, de la Creacion del Mundo, que dice ſon 5021. ſe convence el error, porque ay de exceſſo 208. años.

3 Dificil es (ſi no digo impoſsible) ajuſtar un

(3) Abulenſis *ſuper cap.* 5. *Geneſis.*

un fixo computo de los años, que han paſſado deſde la Creacion del Mundo, haſta que ſe principiò la Compilacion de las Partidas, porque los Autores en eſta cuenta ſe hallan muy diſcordes: pues ſegun los ſetenta Interpretes (al referir de Calmet (4)) deſde la Creacion haſta el Diluvio paſſaron 2242. años. La Vulgata lee, que fue el año de 1656. Joſepho el de 2256. Euſebio Ceſarienſe el de 2242. Julio Africano el de 2262. el Texto Samaritano el año de 1307. de forma, que ſegun la variedad del Texto Hebreo, y Samaritano, y la diſcordia, que ay en el computo entre los Autores Hebreos, y Griegos, es impoſsible deducir el indubitable numero de años.

4 Todo lo qual dependiò del modo de contar de los antiguos, que refiere San Aguſtin: (5) pero el Padre Calmet (6) preſerva del yerro à los Setenta, porque no es de aſſegurar, huvieſſen creìdo, que la edad de los Patriarcas no fueſſe la miſma, que refiere la Sagrada Eſcritura, pertur-

(4) *Et juxta illos Diluvium contingit anno ab orbe condito 2242. juxta Hebraicum Textum.* Calmet *in Comment. Sac. Scripturæ, cap. 5. lit. B.*

Super hanc numerationem videatur Calmet loco anteà citat.

(5) S. Auguſt. *lib. 15. de Civ. Dei, cap. 12. & 13.*

(6) *Aſſeri nequaquam poteſt, quod Septuaginta crediderint Patriarcharum ætate re ipſa talem minime fuiſſe, qualem Scriptura refert. Non enim eos redarguere in animo eſt, quod data opera Scripturæ Chronologiam perturbaverint.* Calmet *in Comment. Sacræ Scripturæ, cap. 5.*

turbando toda la Chronologia: por lo que à viſta de la ninguna concordia de los Autores, y Sagrados Expoſitores, creerè ſin dificultad, que ſea inaveriguable el computo del Prologo, ſi no es que ſe arregle à uno, que mas ſe conforme à la cuenta, y años numerados en las Sagradas Letras. Yo (ſalvo el parecer del inſigne Juriſperito Gregorio Lopez) digo, que eſtà muy arreglada la que ſe forma en el dicho Prologo, porque admitiendo los años de la Encarnacion alli numerados, que ſon 1251. y 150. dias mas, y poniendo quatro mil deſde la Creacion del Mundo haſta el Nacimiento de Chriſto, ſegun las Tablas Chronologicas, que trae Calmet al fin de ſus Diſſertaciones, Tomo ſegundo, deduzgo, que deſde Adan haſta el año quarto del Reynado de Don Alonſo el Sabio, en que ſe principiaron las Partidas, vàn 5256. años, y algunos dias mas: porque ſi de la Encarnacion al Nacimiento ſe cuentan nueve meſes, que con 150. dias hacen mas de un año, ſeràn haſta el Nacimiento 1252. y quatro años andados del Reynado de dicho Don Alonſo, componen ariſmethicamente los 1256. y ſale juſtiſſima la cuenta del Prologo: diga cada uno lo que quiſiere, porque alguna regla ſe debe obſervar, con la qual ſe verifique un computo legitimo, y ſe ſalve la autoridad de los que lo formaron.

CA-

CAPITULO XVIII.

DEL MOTIVO PORQUE LAS LEYES del Rey Don Alonſo el Sabio ſe llaman de las ſiete Partidas, y del repartimiento de las materias legales, que en ellas ſe tratan.

1 PRoſiguiendo el Rey Don Alonſo el Nono el Prologo de las Leyes, dice, que el numero ſeptenario es muy noble, porque los Sabios antiguos hablan en èl coſas muy ſeñaladas, que ſe parten por cuenta de ſiete: aſsi todas las criaturas ſe dividen en ſiete maneras. (1) Los antiguos por la miſma cuenta de ſiete repartieron los Planetas, los Climas, los Metales, y las Artes liberales: y arreglandoſe Dios à eſte miſmo numero ſeptenario, mandò à Noè, que metieſſe en el Arca ſiete de cada eſpecie de los animales. (2) Jacob ſirviò à ſu ſuegro Labàn ſiete años, à fin de que le concedieſſe por eſpoſa à Rachel. (3) Del numero ſiete provino el poder de

(1) Ariſtoteles *lib. 2. de Anima.*

(2) *Ex omnibus animantibus mundis tolles ſeptena, & ſeptena maſculum, & fœminam.* Geneſis cap. 7.

(3) *Quam diligens Jacob, ait ſerviam tibi pro Rachel filia tua minore ſeptem annis.* Geneſis cap. 29.

de Joſeph, por haver pronoſticado en el ſueño de Pharaon los ſiete años de abundancia, y otros tantos de careſtìa, ſignificados en las ſiete Bacas. (4) Tambien el Candelero, que hizo Moyſes para el Tabernaculo, tenia ſiete ramos. (5) David compuſo los ſiete Pſalmos. Chriſto para tomar carne humana, y que conocieſſemos quando era ſu Venida, la demoſtrò en las ſiete ſemanas, que refiere el Propheta Daniel.

2 De eſtas, y de otras ſignificaciones del numero ſiete, argumenta Don Alonſo el acierto en la reparticion de ſus Leyes por el numero de ſiete Partidas, y deſpues ſeñala lo que ſe trata en cada una. En la primera, como Monarca Catholico Chriſtiano, habla de las coſas, que pertenecen à la Fè que profeſſamos. En la ſegunda, de lo que deben hacer los Emperadores, Reyes, y demàs Señores en sì miſmos, como en los demàs à quienes goviernan, para que ellos, ſus tierras, y Reynos valgan mas, y ſean acrecentados ſus dominios. En la tercera habla de la Juſticia, que hace vivir à los hombres unos con otros en paz, y quietud, y de aquellas coſas, que ſon neceſſarias para conſeguirla: es à ſaber, de los Jueces, de los Perſoneros, de los Teſtigos, de las Peſquiſas, de

(4) Geneſis cap. 41.
(5) *Exod. cap.* 25. & 37.

de las Eſcrituras, de los Juicios, de las Alzadas, y de las Servidumbres. En la quarta habla de los Deſpoſorios, de los Matrimonios, de las coſas, que les pertenecen, de los hijos legitimos, que nacen de ellos, y de los otros de qualquiera manera que ayan nacido, del poder, que tienen ſobre ellos los padres, y de la obediencia de los hijos, de los vaſſallos, y de los feudos. En la quinta ſe trata de los Contractos, que los hombres hacen entre sì, como ſon Empreſtidos, Donaciones, Compras, Ventas, Cambios, Alquileres, Arrendamientos, Mercaderes, Mercados, Ferias, Portazgo, Obligaciones, Empeños, Fianzas, Pagas, y de todos los Pleytos, que tienen, placiendo à ambas Partes quales valgan, deban, ò no ſubſiſtir. En la ſexta habla de los Teſtamentos, de los Codicilos, de las Herencias, del cuidado de los Huerfanos, Pupilos, y de las coſas, que les pertenecen. En la ſeptima trata de las Acuſaciones, de las Treguas, de las Aſſeguranzas, de los Raptos, Trayciones, Falſedades, Hurtos, Robos, Quemas, Homicidios, Adulterios, y otros maleficios, que los hombres cometen, y de las penas, y eſcarmientos, que merecen por ellos: con lo qual concluye, deben ſer caſtigados los malos, y premiados los buenos. Por lo que quien quiſiere obſervar bien las ſiete Partidas de todo el

Libro, hallarà en ſus Leyes las razones bien, y cumplidamente *para unir el amor de Dios, y del hombre, que es por fee, y creencia de los hombres, unos con otros por juſticia, y verdad.*

3 Obra tan excelente, y en ſumo grado heroyca es la de las ſiete Partidas, digna del mayor elogio, eſtimada con tanta veneracion entre las Naciones, que ſirven para juzgar los caſos, que tal vez no eſtàn prevenidos en las Conſtituciones, y Leyes foraſteras: ſon una copia del Codigo de Juſtiniano, à quien ſiguieron los paſſos ſus Compiladores, como lo afirma nueſtro erudito Solorzano en ſus Emblemas: (6) por fin, ſon en todo tan arregladas à la razon natural, que no tienen diſpoſicion, que dependa del mero acto de la voluntad, ſeparada de un juſto conocimiento, que califique la rectitud de ſus determinaciones.

CA-

(6) *Et Juſtiniani Imperatoris veſtigia ſequutus, non ſolùm Jus Civile Romanorum, verùm & Sacrorum Canonum ſanctiones.* Solorzanus *Emblem.* 68.

CAPITULO XIX.

EN QUE SE DEMUESTRA, QUE las Leyes de las ſiete Partidas ſe ſacaron de las diſpoſiciones de los Sagrados Canones en lo que toca à lo eſpiritual, y en lo temporal de las Leyes Civiles de los Romanos, de las que havia en el Reyno, y de las coſtumbres legitimamente introducidas en Eſpaña.

1 SOLO el epigrafe baſtaba para comprehender el todo de lo que voy à tratar: ninguno por corto Letrado que ſea, lo ignora; pero el hilo de la Hiſtoria me lleva à una narrativa mas diſtinta.

2 Impoſsible era, que en el corto tiempo de ſiete años pudieſſen los Juriſperitos nombrados para la compoſicion de las Leyes, que contienen las Partidas, inſtituir de nuevo tantas como ſe encuentran en tres tan grueſſos volumenes. Es aſsimiſmo impoſsible formar de una vez todas las Leyes, para aſſegurar un recto, y juſtificado govierno, porque el aumento de ellas mas ha provenido de la malicia de los hombres, (1) que de

(1) *Gloſſ. in leg.* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Propter hominum fidelitatem incognitam, vel propter delictorum multiplicitatem.*

lo que han penſado los mas agudos entendimientos de los Juriſconſultos. Patente eſtà en la Republica Romana. No baſtaron las Leyes de los ſiete Reyes, que compilò Papirio: fue neceſſario para evitar diſturbios, mandar à Grecia por las de Solon, que ſe obſervaban en Athenas, y las de Licurgo entre los Lacedemonios. Diez Tablas ſe traxeron, (2) y aun no baſtaron. Fue preciſo añadir otras dos mas, (3) que compuſieron las doce tan vociferadas. Proſiguiò la Republica, haciendo Leyes en tantos Senados Conſultos, Leyes Tribunicias, y Edictos de los Pretores, ſin las muchas que inſtituyeron los Emperadores haſta el Juriſconſulto Juliano: y con todo eſſo dixo eſte Juriſperito, (4) que no podian en ſus diſpoſiciones precaverſe todos los caſos.

3 Por eſto miſmo es de creer, que no pudieron los Colectores por sì formar todas las de las Partidas: lo que ſabemos, es, ſegun el comun ſentir de nueſtros Autores, y de los Eſtrangeros, que las

(2) *Eas Leges Sextus Cæcilius inquiſitis, exploratiſque multarum Urbium Legibus, eleganti, atque abſoluta brevitate verborum ſcripta dicebat.* Aulus Gellius *lib.* 20. *cap.* 1.

(3) *Ideò ſequenti anno alias duas ad eaſdem Tabulas adjecerunt, & ita ex accidenti appellatæ ſunt Leges duodecim Tabularum.* Pompon. *in lib. unic. Inchirid. in leg.* 2. *ff. de Orig. Jur.*

(4) *Leg. Neque leges* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Neque Leges, neque Senatus conſulta ita ſcribi poſſunt, ut omnes caſus, qui quandoque inciderint, comprehendantur. Leg. Non poſſunt* 12. *ff. eod. Gloſſ. in eiſdem.*

las mas ſe tomaron del Derecho Civil de los Romanos: y nueſtro gran Juriſperito Don Diego de Covarrubias (5) es de opinion, que la obra de las ſiete Partidas, que contienen las Leyes Reales, todas las veces que ſus palabras tengan algun defecto, ſe han de reducir al Derecho Pontificio, y Ceſareo, porque no debemos creer, que ſe huvieſſe eſtablecido en ellas coſa contraria à uno, y otro, pues la intencion del Legislador fue, que de las referidas Conſtituciones ſe ſacàran en Idioma Eſpañol todas las Leyes, y Eſtatutos de los dos Derechos.

4 Lo miſmo dice Rodrigo Suarez, (6) Don Nicolàs Antonio, (7) y Don Juan de Solorzano.

(5) *Ego tamen ejus opinionis ſum, ut Regias Conſtitutiones, quas ſeptem Partitum opus complectitur, quotiès earum verba patiantur, exiſtimem ad Jus Pontificium, Cæſareumque reducendas fore, ut nihil utriuſque juris ſanctionibus adverſum in eis ſtatui exiſtimemus: quandoque earum Legum conditoris potiſſimus fuerit ſcopus, in quem tantum direxit ex utriuſque opus ad Hiſpaniæ Reipublicæ utilitatem juris ſtatutis Conſtitutiones prædictas, Hiſpano ſermone deducere.* Covarrubias *Reſolut. lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 5.

(6) Rodericus Suarez *leg.* 1. *num.* 43. *tit. de las Gananciás, lib.* 3. *Fori Legum.*

(7) *Deindeque Sacræ Pontificiæ Juris, & Legum indixere, concordatis etiam, aut deciſis Gloſſographorum illius temporis diſſentionibus, ſed ei Hiſpani propria omnia moris, & imperij, quæ per municipales Urbium diſperſas Leges, aut memoria tantum, & obſervatione judiciorum retenta, in unum collegit, & coaleſcere juris corpus Regia auctoritate ſancitum Regni Majeſtas expoſcebat.* D. Nicolaus Antonius *tom.* 2. *Biblioth. Hiſpan.*

no. (8) Unanimes todos convienen, que las Leyes de las Partidas ſe deduxeron del Derecho Civil, del Canonico, y de las Leyes, y coſtumbres del Reyno, concordando aſsimiſmo varias ſentencias de los que las havian gloſſado, para que aſsi prevalecieſſe un cuerpo derecho, eſtablecido por la Regia autoridad, ſegun que lo pedia la mageſtad de tan famoſa Monarquia.

5 Con nueſtros Autores han convenido los Franceſes, è Italianos. Entre los Franceſes Renato Choppin (9) habla de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y aſſegura, que en ellas ſe obſervan las Leyes Romanas, traducidas en Romance por eſpecial mandado del Rey Don Alonſo. Lo miſmo afirma el Cardenal de Luca, (10) y otros muchos, à quien eſte Eminentiſsimo Juriſperito cita, repugnando el ſentir de la Rota Romana, que aſſegura ſer las de las Partidas, que hablan de la ſucceſsion en los Fideicommiſſos del Rey Receſvindo, compueſtas el año de ſetecientos

(8) Solorzanus *Emblem. 68.*

(9) *Hic cauſas provocationum excutiunt, aliorumque omnium Judicum ſententias, aut confirmant, aut malè latas in melius reformant. Romanas Leges ſervant ipſi in Codicem, ac Idioma Hiſpanicum translatas Alphonſi IX. mandato principali.* Choppinus *de Domanio Franciæ, lib. 2. tit. 15.*

(10) Cardin. de Luca *de Fideicomm. diſcurſ. 13. num. 2.* verſ. *Nihilominùs*, ibi: *Licet Rota dict. deciſ. 27. num. 8. p. 1. dicat, quod ſint Leges Receſciundi Uviſigothorum Regis editæ de anno 775. ad emulationem Codicis Juſtiniani.*

tos y ſetenta y cinco, à emulacion del Codigo de Juſtiniano. Es verdad, que la Rota afirma lo que dice Luca; mas ò ſea Ley de los Godos, ò ſea de las Partidas, no tiene duda, que habla de la ſucceſsion, y me parece, que ſe puede ajuſtar una, y otra autoridad: porque aunque la Rota con la de Cujacio (11) ſoſtiene, que es Ley de Receſvindo, no por eſſo niega, que pueda ſer de las Partidas.

6 Ademàs del ſentir comun de los Autores, las miſmas diſpoſiciones eſtàn manifeſtando, que quaſi el todo de ſus determinaciones ſe tomò de los Sagrados Canones, y del Derecho Civil de los Romanos: y eſto eſtà con ſuficientiſsima diſcrecion comprobado en las Concordancias, que formò à coſta de imponderable trabajo el Licenciado Sebaſtian Ximenez, natural de Toledo, quien en dos Tomos en folio trae todas las Leyes del Derecho Civil, y los Canones concordantes con las de Partida, para que (como èl dice (12)) ſe reconozcan ſin tanta fatiga, y ſea menos el trabajo para encontrarlas.

CA-

(11) Cujacius *lib. 2. de Feudis.*

(12) *Ut facilius, & ſine maximo labore inveniantur.* Sebaſtian Ximenez *in Prolog. de las Concordantes de las Leyes de Partida.*

CAPITULO XX.

EN QUE SE TRATA DE LA PUblicacion de las Leyes de las ſiete Partidas.

1 CON juſta razon ſe dice, (1) que la Hiſtoria es el mas relevante teſtigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, y la que en los preſentes manifieſta los hechos de los antiguos. Tal vez ſin ella ſe obſcurecieran los mas famoſos, ò ſe aniquilàran los de mayor importancia: pero eſto debemos à ſu invencion, que por ella notamos lo que no vimos, y admiramos lo que otros hicièron. Mucho fabuloſo ſe cuenta entre ſus ſuceſſos; mas eſto no es otra coſa, que pervertir ſu uſo, porque ſiendo aſsimiſmo imagen de la verdad, (2) no debe repreſentar mas de lo que paſsò, y lo que realmente fue. Muchos han hiſtoriado hechos no acaecidos, y otros han dicho por mera congetura los que no han paſſado: aſsi ſucede en eſte

(1) *Hiſtoria eſt teſtis temporum, lux veritatis, vita memoriæ, magiſtra vitæ, nuncia vetuſtatis.* Cicero *lib.2. de Orat. ad Quint. Fratrem.*

(2) *Hiſtoria eſt imago veritatis, quæ rem neque majorem, neque minorem reddit.* Vives *lib. 2. de Cauſ. corrupt. art. apud Langium.*

eſte punto de la publicacion de las Leyes, de que tratamos. Algunos Autores han aſſegurado ſu promulgacion; y otros movidos del mas veridico hecho, con ſolidos fundamentos han dicho ſer totalmente incierta: y para averiguar la verdad en eſte aſſunto, referirè lo que cada uno expreſſa.

2 Supongo, que el Rey Don Alonſo (como dexo notado en los Capitulos antecedentes) comenzò la Coleccion de las Partidas el año quarto de ſu Reynado, y que ſe acabaron en el undecimo, porque durò eſta grande obra ſiete años. Tambien ſupongo, que haviendo obtenido la Monarquia treinta y dos, es conſtante mediaron veinte y uno, en cuyo tiempo no es dificil perſuadirſe pudieron las Leyes publicarſe: lo primero, porque quien notare la ſolicitud de eſte Principe en inſtituìrlas, no negarà otra tanta para publicarlas: lo ſegundo, porque ſi no ſe havian de promulgar, à què ſervia eſtablecerlas, quando en ellas procuraba el Sabio Rey dàr à ſu Monarquia la regla mas ſegura, para que floreciеſſe en todos ſus Eſtados la juſticia: aſsi ſiendo cierto, que las inſtituyò, parece indubitable, que ſe promulgaron.

3 Eſtas ſon à la verdad razones de congruencia: pero ademàs de ellas concurre para

juſtificarlas la autoridad de algunos Eſcritores nueſtros, y Eſtrangeros. Entre los Hiſtoriadores he viſto el Padre Mariana, (3) que hablando de las Partidas, dice lo ſiguiente: *La qual obra de immenſo trabajo ſe comenzò por eſte tiempo, y ultimamente ſe puſo en perfeccion, y* SE PUBLICO *en tiempo del Rey Don Alonſo, hijo de eſte Don Fernando.* Arturo Duck (4) afirma, que el Rey Don Alonſo el Sabio promulgò el Derecho Regio, que los Eſpañoles llamamos de las ſiete Partidas. Renato Choppin (5) aſſegura, que entre noſotros ſe obſervan las Leyes Romanas, por eſpecial mandato del miſmo Rey. Borelo, (6) à quien ſigue Arturo, và conforme en eſte punto: de forma, que ſi ſe huvieran de vèr, y examinar todos, ſe encontràra, que no ſolo los referidos, ſino otros muchos, ſon de parecer, que ſe publicaron.

4 Pero no obſtante la gravedad de tan eruditos Eſcritores, es preciſo confeſſar, que lo que afirman, es incierto, porque no conſta, que ſe ayan publicado haſta el tiempo del Rey Don Alon-

(3) Mariana *lib.* 13. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 8. *en el fin.*

(4) *Ex his omnibus componitur Jus, quod Hiſpani Jus Regium appellant, quamquam Leges ſeptem Partitæ, quas Alphonſus (ex eo Sapiens) dictus promulgavit.* Arturus Duck *de Auctor. Juris Civilis, lib.* 2. *cap.* 16.

(5) Renatus Choppin *de Domanio Franciæ, lib.* 2. *tit.* 15.

(6) Borellus *de Regis Catholici præſtantia, cap.* 58. *n.* 8.

Alonſo el Onceno. Eſte Principe, conociendo que tan digna obra no debia ſepultarſe en el olvido, quando todos con ſumo reſpeto la veneraban, juntò las Cortes de Alcalà, y aunque alli inſtituyò las del Ordinamiento Real (como ſiendo Dios ſervido darè puntual noticia en la ſegunda Parte de eſta Hiſtoria) puſo el primer conato en la publicacion de las Partidas: y eſto ſe convence de la Ley primera de Toro, que es la miſma, que eſtà recopilada, (7) donde ſe manda, *que ſe libren primeramente todos los pleytos Civiles, y Criminales, y los pleytos, y contiendas, que no ſe pudieren librar por las Leyes de eſte Libro, y por los Derechos, y Fueros, como dicho es. Mandamos, que ſe libren por las Leyes contenidas en las Leyes de las ſiete Partidas, hechas, y ordenadas por el Rey Don Alonſo nueſtro progenitor, como quier que haſta aqui no ſe halla, que fueſſen publicadas por mandado del Rey, uſadas, ni recibidas por Leyes*; con que à viſta de eſte documento tan relevante, no es licito, ſin nota de incredulidad, ſobſtener, que ſe publicaron en el tiempo del Rey Don Alonſo el Nono, pues conſta con tan irrefragable inſtrumento, que en las Cortes de Alcalà, Era de 1386. ſe mandaron corregir, publicar, y obſervar en eſtos Reynos.

5 Bien puede ſer, que alguno dude ſobre las

(7) *Ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Nueva Recopilacion.*

palabras de la Ley citada, donde dice *como quier que haſta aqui no ſe halla, que fueſſen publicadas*, infiriendo, que no ſe niega totalmente la publicacion, ſino que no conſta de ella: de tal ſuerte, que ſi ſe aduxera la prueba afirmativa, importàra poco la expreſsion de la Ley, quando ſe manifeſtàra la verdad, por inſtrumento que convencieſſe el aſſunto. Es indubitable, que en caſo de encontrar otra tal prueba como la de la Ley recopilada, fuera en ſu grado admiſsible; pero no la ay, y debemos ſuponer, que al tiempo, que ſe inſtituyò la del Ordinamiento, y la de Toro, ſe harian ſuficientes diligencias, para vèr ſi eſtaban, ò no promulgadas las Partidas: y no hallandoſe documento, que lo juſtificaſſe, con juſta razon ſe puſo en las referidas Leyes, que haſta alli no conſtaba haverſe publicado.

6 Por eſto creo tuvo nueſtro eruditiſsimo Don Nicolàs Antonio (8) ſuficiente motivo para aſſegurar, que aunque al tiempo, que las Leyes de Partida ſe inſtituyeron, ſe procedieſſe con el fin,

(8) *Editas igitur eo fine tunc temporis fuiſſe dicas, ut in poſterum obſervarentur, nec nos contradicimus, ſi adjungamus, non tunc primum auctoritatem ijs Partitis datam, quas omni dubio procùl Alphonſus hujus nomine ultimus anno* 1386. *Compluti manens, quadam promulgata ſanctione, quamvis uſque ad id tempus hac auctoritate carentes, quod in Leg.* 1. *Tauri legimus pro Legibus ſuis haberi.* Nicolaus Antonius *in Bibliotb. veter. Hiſpan. lib.* 10. *cap.* 15. §. 818.

fin, de que de alli adelante ſe obſervàran, no por entonces alcanzaron la autoridad, que deſpues tuvieron en el de Don Alonſo el Onceno, Era de 1386. porque ſegun la Ley del Ordinamiento les diò Don Alonſo la fuerza, que no tenian, contemplandolas como ſi fueran ſuyas. En eſto miſmo convienen todos nueſtros Autores, y particularmente Burgos de Paz (9) à las Leyes de Toro, no ſiendo veroſimil, que ſi ſe huvieran antecedentemente publicado, y eſtuvieran uſadas como tales, ſe huvieſſen mandado promulgar en las Cortes de Alcalà.

7 Aſsi ceſſa qualquier dificultad, que ſe figùre, ſobre la publicacion hecha en tiempo de Don Alonſo el Sabio, pues aunque con el fin de promulgarlas, es de creer ſe ayan inſtituìdo, no llegò eſſe caſo, por los muchos eſtorbos, que entonces acaecieron. Todos ſaben, que deſde el año de cinquenta y ſeis en adelante ſe viò Don Alonſo combatido de diferentes infortunios, que le ocaſionaron otros cuidados, como fue el verſe electo Emperador, y reconocer, que otro intruſo ſe hallaba con la poſſeſsion del Imperio: que los Grandes del Reyno ſe havian alterado, cauſando en èl los mas peſados diſturbios, y no menores reboluciones, y tal vez deſpues de finalizadas

(9) Burgos de Paz *ad Leg.* 1. *Taur. num.* 367. *& alijs.*

das el año de ſeſenta y tres no ſe podrian promulgar, por hallarſe alterada la Monarquia, y pretender muchos Lugares conſervar ſus antiguos Fueros, ſin querer obedecer à otras Leyes, como ſucediò en Madrid, donde, ſegun cuenta Geronymo de Quintana, (10) no quiſieron admitir las del Fuero Real, que les diò el miſmo Don Alonſo: con que es de congeturar, que harian otro tanto con las de Partida.

8 Y ſobre todo, como ſiempre la mutacion de govierno cauſa algunas alteraciones, y particularmente en punto de Leyes, que miran à ſujetar la dura cerviz de mal vivientes, no ay duda, que ſiempre ſe requeria otro eſtado en el Reyno, del que por entonces ſe notaba: con lo qual concluyo, que las Leyes no ſe promulgaron luego que ſe hicieron, y todos los Autores, que lo han afirmado, no juzgo ayan tenido fundamento para creerlo, y particularmente los Eſtrangeros, quienes poco informados de nueſtras coſas, merecen menos credito.

CA-

(10) Geronymo de Quintana *lib. 3. de las Grandezas de Madrid, cap. 59.*

CAPITULO XXI.

EN QUE SE DA NOTICIA DE LOS Autores, que han comentado las Leyes de las ſiete Partidas.

1 EN todos los grandes eſcritos han ſido neceſſarios los Comentos, porque no explicandoſe en las materias, que tratan los varios conceptos, que ocaſiona el rumbo de una acertada inteligencia, dexaron anchuroſo campo à los diſcurſos, para poder explayarſe. Era, y es inſigne obra la de las Partidas, y como tal no excluìa ſe hicieran ſobre ella Comentarios, que iluſtraſſen lo fundamental de ſus diſpoſiciones. No fue ſuficiente un Autor à tanta empreſſa, ò porque conſiderò debil ſu Comento, ò porque otros juzgaron poder adelantarſe en la materia.

2 Aſsi fue el primero, que emprehendiò la obra (1) Alfonſo Diaz de Montalvo, quien en la Prefacion, que hace al Comento de las Leyes de Partida, aſſegura, que porque por vicios de los Eſcritores no eſtaban corregidas, y en muchos Libros de ellas ſe hallan algunas Leyes viciosas,

(1) Don Nicolàs Antonio *in Bibliotheca veteri Hiſpanica, lib.* 10. *cap.* 15.

ſas, deſeando el ſervicio de los Reyes, acordò concertar, componer, y recopilar las Partidas en un volumen, ſegun que ellas eſtàn ſabiamente ordenadas, declarando por relacion en ſuma de Leyes, y concordancias, enmiendas, y correcciones de algunas, por las dichas Leyes nuevas, que deſpues de las ſiete Partidas ſe hicieron, y ordenaron por los Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl, poniendo las Addiciones ſobre los titulos, y materias convenientes, y añadiendo las remiſsiones, que hacen al caſo en cada Ley: por lo que de eſte trabajo debemos eſtàr agradecidos al expreſſado Autor, como iluſtrador de las de eſte Derecho.

3 El ſegundo, que las comentò univerſalmente, fue el Licenciado Gregorio Lopez, ſugeto digno de los mayores elogios, por ſu gran juriſpericia, y por la noticia, que tuvo de las Letras Divinas, y Humanas. Suficientemente lo demueſtran ſus Comentos. Por ellos ha merecido un general aplauſo, no ſolo de los Autores Eſpañoles, ſino aun de los Eſtrangeros. (2) La Sagrada Rota tiene canonizadas por ſeguras ſus doctrinas, (3) y no ay quien no venere ſus conceptos.

4 Lo que mas manifieſta la gran Juriſpruden-

(2) Arturus Duck *de Auctorit. Jur. Civil. lib. 2. cap. 16.*
(3) Gonzalez *ad Regulam Cancellariæ, gloſſ. 9. cap. 1.*

dencia, que eſte inſigne Varon poſſeìa, es, el que emprehendiò eſta obra, quando ſe hallaba preocupado con arduos negocios de la Monarquia, atendiendo à la variedad de los pleytos, que debia juzgar como Conſejero de Indias: hallabaſe aſsimiſmo agravado (como èl miſmo refiere en ſu Prologo) de diverſas enfermedades, y no obſtante tan inevitables impedimentos, formò tan eruditos Comentarios. Es verdad, que no los trabajò por sì ſolo, ſi merece fee (como yo ſe la doy) Don Nicolàs Antonio, (4) porque le ayudò à tanta tarèa mi Compayſano Don Bernardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, Obiſpo que fue de Calahorra. No lo neceſsitàra, ſi el tiempo, los negocios, y la ſalud ſe lo permitieran, porque fue doctiſsimo en uno, y otro Derecho: de tal ſuerte, que parece havia nacido entre noſotros, para explicar las Leyes, como Acurſio entre los Italianos.

5 Ademàs de los dos ſugetos referidos tenemos à Antonio Alvarez ſobre la Ley de la Partida, de lo que ſon obligados à hacer los buenos Alcaydes.

6 Bartholomè de Humada Mudarra hizo un Scolio à la Gloſſa en la primera, y ſegunda Partida.

(4) D. Nicolaus Antonius *Biblioth. nov. Hiſpan. fol.* 416.

7 Don Nicolàs Antonio (5) refiere, que de Diego del Caſtillo ay un Manuſcrito à las Leyes de Partida.

8 A la Ley 22. tit. 1. partid. 7. eſcriviò Don Diego de Villalpando, en que manifieſta ſu aplicacion, y literatura en uno, y otro Derecho.

9 Tambien Gaſpar de Hermoſilla eſcriviò Addiciones à las Gloſſas del Licenciado Gregorio Lopez ſobre las Partidas. La obra de Hermoſilla es digna de ſer venerada, como ſe halla en los Tribunales atendida, por ſer ſana la doctrina, que en los puntos, que trata, alega.

10 Juan Martin de Olano hizo un Epilogo de las Leyes de las Partidas, que eſtaban, y eſtàn abrrogadas: trabajo no menos util, que provechoſo para las controverſias, que ſe ofrecen todos los dias en el Foro.

11 Finalmente Sebaſtian Ximenez, natural de Toledo, formò las Concordancias, poniendo en cada Ley la diſpoſicion, que tanto del Derecho Canonico, como del Civil, es concordante con la de Partida, obra ſuma, y laborioſa, que emprehendiò el Autor por eſpecial conſejo de Don Antonio de Covarrubias, Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo.

Con

(5) Don Nicolàs Antonio *in Indice Materiar. ultim.*

12 Con eſte Capitulo he dado fin à la primera Parte de eſta Hiſtoria, que ſiendo Dios ſervido continuarè, ſegun el Proyecto, que he propueſto en el Prologo.



TABLA DE LAS LEYES del Fuero antiguo de los Godos, que trae Alfonso de Villadiego.

DE RECAREDO I.
Lib. XII.
Tit. 1. Ley 1.

DE SISEBUTO.
Lib. XII.
Tit. 2. ley 12. 13. 14. y 15.

DE CINDASVINDO.
Lib. II.
Tit. 2. ley 4. y 9. tit. 3. ley 4. y 9. tit. 4. ley 1. 2. 4. 5. 9. y 11. tit. 5. ley 5. 6. 7. 8. 9. 12. 13. y 14.
Lib. III.
Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 2. ley 7. tit. 3. ley 8. y 10. tit. 4. ley 12. tit. 5. ley 3. y 5. tit. 6. ley 2.
Lib. IV.
Tit. 2. ley 5. 7. 9. y 18. tit. 3. ley 2. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. y 5.
Lib. V.
Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 6. tit. 4. ley 14. 19. 20. y 23. tit. 6. ley 5. y 6. tit. 7. ley 13. y 14.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 5. 6. y 7. tit. 2. ley 1. 2. 4. y 5. tit. 3. ley fin. tit. 4. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 3. 12. 14. 15. y 16.
Lib. VII.
Tit. 5. ley 2. 7. y 8.
Lib. VIII.
Tit. 1. ley 4. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 6. 7. y 8. tit. 6. ley 1. 2. y 3.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 15.
Lib. X.
Tit. 1. ley 4. tit. 2. ley. 5.

DE RECESVINDO.
Lib. II.
Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 2. ley 2. 6. 7. 8. y fin. tit. 3. ley 1. 2. 3. y 9. tit. 4. ley 5. 6. 9. 10. y 12. tit. 5. ley 1. 9. 10. 11. 15. y 16.
Lib. III.
Tit. 1. ley 1. 2. 4. 9. y fin. tit. 2. ley 4. y 5. tit. 3. ley 2. 3. 9. 11. y fin. tit. 4. ley 6. 11. 13. 17. y 18. tit. 5. ley 1. 2. y 7. tit. 6. ley 3.
Lib. IV.
Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 3. 6. 8. 16. 17. 20. y fin. tit. 3. ley 1. y 4.

Lib.

Lib. V.
Tit. 1. ley 1. tit. 3. ley 4. tit. 4. ley 6. 13. y 22. tit. 6. ley 1. 3. 4. y 5. tit. 7. ley 6. 12. 13. 16. 17. y 18.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 1. 3. 4. y 6. tit. 5. ley 1. 2. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 17. y 20.
Lib. VII.
Tit. 2. ley 8. 9. 13. 14. 20. y fin. tit. 3. ley 1. y 2. tit. 6. ley 2. y 4.
Lib. VIII.
Tit. 1. ley 1. 4. 5. y 18. tit. 4. ley 1. 2. 20. 21. y fin.
Lib. X.
Tit. 1. ley 4. 17. 18. y 19. tit. 2. ley 4. y 6. tit. 3. ley 4.
Lib. XII.
Tit. 1. ley 1. 2. 6. 8. 9. 15. 17. y fin.

UBAMBA.
Lib. IV.
Tit. 4. ley 6. y 7.
Lib. IX.
Tit. 2. ley 8. y 9.

ERVIGIO.
Lib. II.
Tit. 4. ley 7.
Lib. VI.
Tit. 2. ley 3.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 2. 8. 16. y 21. tit. 2. ley 8.

EGICA.
En el Prologo ley 1.
Lib. II.
Tit. 2. ley 5. tit. 4. ley 8. tit. 5. ley 4. 17. y 18.
Lib. III.
Tit. 5. ley 4. y 6.
Lib. V.
Tit. 7. ley 18. y 19.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 2. y 3. tit. 5. ley 13. y 21.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 29. tit. 2. ley 9.

LEYES DE LOS CONCILIOS TOLEDANOS.

TOLEDANO IV.
El Exordio.
En el Prologo ley 1. y 2.
TOLEDANO V.
En el Prologo ley 4. 5. 6. 8. 13
TOLEDANO VI.
En el Prologo ley 7. 11. 12. 14
TOLEDANO VII.
En el Prologo ley 9.
TOLEDANO VIII.
En el Prologo ley 3.
TOLEDANO XII.
En el Prologo ley 17. y 18.
Lib. 2. tit. 1. ley 1.
TOLEDANO XIII.
En el Prologo ley 15.
TOLEDANO XVI.
En el Prologo ley 10.
TOLEDANO XVII.
En el Prologo ley 16.

LEYES LLAMADAS ANTIGUAS, que ſon de Eurico, y Leovigildo.

Lib. II.

Tit. 2. ley 1. tit. 3. ley 5. 6. y 8. tit. 4. ley fin. tit. 5. ley 2. 3. y 8.

Lib. III.

Tit. 1. ley 7. y 8. tit. 2. ley 1. 2. 3. 6. y fin. tit. 3. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 15. y 16. tit. 6. ley 1.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 1. tit. 2. ley 1. 2. 4. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. tit. 3. ley 3. tit. 5. ley 2. y fin.

Lib. V.

Tit. 1. ley 3. y 4. tit. 2. ley 1. 3. 4. 5. y 7. tit. 3. ley 1. 2. y 3. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 15. 16. 17. y 21. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 6. ley 2. tit. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 15.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 8. tit. 3. ley 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 4. ley 2. 4. 8. 9. 10. y fin. tit. 5. ley 18. y 19.

Lib. VII.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. y fin. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 15. 16. 17. 18. 19. 21. y 22. tit. 3. ley 5. y fin. tit. 6. ley 1. 3. y fin.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 2. 3. 6. 7. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 2. ley 2. y 3. tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 4. ley 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 5. ley 5.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 1. 2. 5. 7. y 14. tit. 2. ley 1. y 2.

Lib. X.

Tit. 1. ley 1. y 3.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 4. 7. y 8. tit. 3. ley 2.

LEYES SIN TITULO EN SU ORIGINAL, que ſon de Siſenando, y San Iſidoro.

Lib. I.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. y 6.

Lib. II.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 10.

Lib. III.

Tit. 3. ley 4.

Lib.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 1.

Lib. V.

Tit. 1. ley 2. tit. 4. ley 7. y 18. tit. 7. ley 20.

Lib. VI.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 1.

Lib. VII.

Tit. 3. ley 3. y 4. tit. 4. ley 1. 3. 4. 5. y 6. tit. 5. ley 3.

Lib. VIII.

Tit. 2. ley 1.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 2. 3. 4. 6. 9. 10. 11. 12. 13. 17. y 19. tit. 2. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 3. ley 1. 2. 3. y 4.

Lib. X.

Tit. 1. ley 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 2. ley 1. 2. 3. y 5.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 21 ley 1. 3. y 4.

Lib. XII.

Tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8.

Todas eſtas Leyes no correſponden al Codigo de Lindembrogio, ni al de la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca.

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES, que ſe contienen en eſta primera Parte.

A

Abimelec Rey de los Paleſtinos, Cap. 1. Num. 9. Lib. 1.

Adelòn tiempo ignorado, y no ſe ſabe lo en èl ſucedido, cap. 1. num. 5. lib. 1.

Aguirre Cardenal, cree la primera Compilacion del Fuero en tiempo de Chintila, cap. 15. num. 2. lib. 2.

Aguilar Villa, ſu Fuero, cap. 11. num. 2. lib. 3.

Alarcòn ſu Fuero, cap. 11. num. 2. lib. 3.

Alarico Rey de los Godos, publica el Codigo Theodoſiano, cap. 8. num. 4. lib. 2. Dexa à los Godos con las Leyes de ſus predeceſſores, cap. 8. num. 4. lib. 2. Creìdo de algunos primer Legislador entre los Godos, cap. 8. num. 5.

Alcalà ſu Fuero, cap. 9. n. 9. lib. 3.

Alciato reprehendido, cap. 5. num. 11. lib. 2.

Alexandro ſu imagen colocada en el Templo de Hercules, cap. 7. num. 2. lib. 1. Deſprecia las adulaciones, cap. 16. num. 1. lib. 3.

Alferez Mayor, ſu antiguedad, y preheminencias, cap. 1. num. 14. lib. 1.

Alfoces ſu ſignificado, cap. 6. num. 46. lib. 3.

Alonſo Rey de Eſpaña, llamado el Catholico, cap. 2. num. 3. lib. 3. Su feliz Reynado, y progreſſos en la guerra, num. 4. alli miſmo.

Alonſo el Quinto Rey de Leon, cap. 6. num. 1. lib. 3. Inſtituye muchas Leyes, num. 2. y ſiguientes. Diò Fueros à Leon, cap. 6. n. 44. lib. 3.

Alonſo el Sexto Rey de Caſtilla, cap. 8. num. 3. lib. 3. Leyes que inſtituye, n. 4.

Alonſo el Septimo Rey de Caſtilla, cap. 9. n. 1. lib. 3.

Alonſo el Octavo Rey de Caſtilla, cap. 10. n. 2. lib. 3.

Alonſo Rey de Leon, cap. 10. num. 6. lib. 3. Conquiſta à Me-

Merida, alli mismo. Dà Fuero à Badajòz, num. 7.

Don Alonso el Nono compone el Derecho de las Partidas, cap. 16. n. 2. lib. 3.

Alvoroch, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.

Amalarico Rey de los Godos, cap. 9. num. 1. La costumbre introducida en su tiempo, alli mismo.

Ancianos venerados de los Lusitanos, cap. 6. n. 5. lib. 1. de los Lacedemonios, y de los Romanos, n. 6.

Aniano publica el Codigo Theodosiano por orden de Alarico, cap. 8. n. 4. lib. 2.

Anonarios entre los Godos llamamos aora Proveedores, cap. 24. n. 16. lib. 2.

Años diversidad de contarlos entre los antiguos, cap. 17. n. 4. lib. 3. Diverso modo que tuvieron los antiguos en contarlos, cap. 3. n. 3. lib. 1. Se contaban de à quatro meses entre los Turdulos, cap. 3. num. 3. lib. 1.

Apelaciones de los Condes de Castilla al Rey de Leon, cap. 2. n. 16. lib. 3.

Argantonio Rey de los Tharteios, cap. 1. n. 34. lib. 1.

Ataulfo primer Rey de los Godos en Espaňa, cap. 2. n. 3. lib. 2. Casa con Placidia hija de Theodosio, alli n. 3. Fue muerto en Barcelona con toda su progenie, cap. 2. num. 6. lib. 2.

Athlantico Historia en èl contenida es verdadera, cap. 4. n. 1. lib. 1.

Athlante Rey de Espaňa, cap. 4. num. 2. lib. 1.

Athlantidas amantes de la virtud, y despreciadores de las riquezas, cap. 5. n. 4. lib. 1. Son los Espaňoles, cap. 4. n. 2. lib. 1.

Audiencias, y Tribunales instituyeron los Romanos en Espaňa, cap. 1. n. 6. lib. 2. Quales, y quantas, numer. 8.

Avia Villa de Campos, su Fuero, cap. 9. n. 8. lib. 3.

Autores segun la immediacion à los sucessos tienen la autoridad, cap. 1. n. 39. lib. 1. Los que escrivieron sobre el Derecho de los Godos, cap. ult. lib. 2. por todo èl. Los que escrivieron sobre el Derecho de Partida, cap. 21. n. 1. lib. 3. Los que escrivieron sobre las Leyes del Fuero Real, cap. 15. n. 2. y siguientes lib. 3.

Azòn no intervino en la Compilacion de las Partidas, cap. 16. num. 6. lib. 3.

B

Badajòz gozaba del Derecho Italico, cap. 1. num. 11. lib. 2. Su Fuero dado por Don Alonso Rey de Leon, cap. 10. num. 7. lib. 3.

Baeza sus Fueros, cap. 9. n. 2. lib. 3.

Barcelona se reputaba del Derecho Italico, cap. 1. n. 11. lib. 2. Corte de Ataulfo.

Baronio impugnado, cap. 3. n. 9. lib. 2.

Benefactoria, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.

Bernardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, cap. 21. n. 4. lib. 3.

Bernardo Composteláno célebre Canonista, cap. 16. n. 6. lib. 3.

Bibliotheca de Manuscritos de Don Antonio Agustin es rara, y apenas se encuentra, cap. 7. n. 7. lib. 2.

Bijueces Pueblo donde estaba el Tribunal de los Jueces de Castilla, cap. 3. n. 2. lib. 3. Lugar de Castilla la Vieja, y Tribunal de sus Jueces, cap. 6. n. 5. lib. 2.

Brigida Doncella de Escocia, se purga de su delito maravillosamente, cap. 9. n. 8. lib. 2.

Bricio Obispo de Tolòn, califica su inocencia con un milagro, cap. 9. n. 8. lib. 2.

C

Cadaveres entregados à los Buytres, para que los consumieran, cap. 7. num. 6. lib. 1.

Caldaria Ley, que prevenia la purgacion vulgar, cap. 9. n. 3. lib. 2.

Cartagineses sacrificaban sus hijos à Saturno inhumanamente, cap. 7. n. 7. lib. 1. Perdieron el dominio de España, cap. 1. n. 1. lib. 2.

Cardeña sus Fueros, cap. 9. n. 4. lib. 3.

Carmona sus Fueros, cap. 10. n. 8. lib. 3.

Celtiberos proceden de los Celtas Franceses, cap. 1. n. 20. lib. 1.

Cesar Julio vino à Cadiz, y visitò el Templo de Hercules, cap. 7. num. 2. lib. 1. Fue Questor en España, y visitò sus Audiencias, cap. 1. n. 6. lib. 2.

Chancillerias de Valladolid, y Granada, cap. 19. n. 5. lib. 3.

Chinthila Rey de los Godos, se assegura en el Trono por medio de la Religion, cap. 15. n. 1. lib. 2. Junta un Concilio, alli mismo.

Chronologia su dificultad, cap. 17. n. 1. lib. 3.

Cid Ruy Diaz, hace jurar al Rey Don Alonso, cap. 9. n. 7. lib. 2. Se opone à la sujecion de España al Imperio, cap. 7. n. 4. lib. 3. Se retira del servicio de Don Alonso el Sexto, cap. 8. n. 3. lib. 3.

Cindasvindo ocupa por fuerza el Reyno de los Godos, cap. 16. n. 2. lib. 2. Convoca un Concilio en Toledo, n. 3. Instituye muchas Leyes, que se hallan en el Fuero Godo, cap. 16. n. 5. lib. 2. Abroga las Leyes Estrangeras, num. 5. alli mismo.

Claudia Virgen Vestal, dà una rara prueba de su honestidad, cap. 9. num. 9. lib. 2.

Codigo Theodosiano publicado en España en tiempo del Rey Alarico, cap. 8. n. 4. lib. 2. para que usassen de èl los Romanos, cap. 8. alli mismo.

Colonias en España fueron muchas, cap. 1. n. 8. lib. 2. Sus Privilegios, y distincion de los municipios, n. 8. alli. Representaban la magestad del Pueblo Romano, n. 8.

Compilacion del Fuero Godo no se hizo en tiempo de Sisenando, ni de Chinthila, cap. 14. n. 7. y cap. 15. n. 2. lib. 2. La primera fue en tiempo de Recesvindo, cap. 17. n. 2. lib. 2. La segunda, cap. 19. n. 3. lib. 2. La tercera, cap. 20. n. 4. lib. 2.

Computo fixo de los años de la Creacion del Mundo, es dificil, cap. 17. num. 3. lib. 3.

Concilio de Leon, su celebracion, cap. 6. n. 4. lib. 3. El de Coyanca, cap. 7. n. 2. lib. 3. El Toledano Quinto establece algunas disposiciones conformes à las Leyes Civiles, cap. 15. n. 3. lib. 2. Los Toledanos se celebraban à manera de Cortes, cap. 15. n. 4. lib. 2.

Concordancias de las Partidas, su utilidad, cap. 19. n. 6. lib. 3.

Conde-Estable su antiguedad, y exercicio, cap. 24. n. 11. lib. 2.

Condes tenian autoridad en los Negocios Civiles, y Militares, cap. 24. num. 6. lib. 2. Sus diversos ministerios, cap. 24. n. 1. lib. 2. Los de Castilla, su origen, cap. 2. n. 7. lib. 3.

Condenados à muerte morian despeñados, c. 6. n. 7. lib. 1.

Costumbre introducida en tiempo de Amalarico, cap. 9. n. 1. lib. 2. Observada en otras muchas Naciones, n. 4. Puesta por Ley en el Fuero de Leon, y de Baeza, num. 4. Abrogada por Honorio Tercero, n. 4. Condenada por la autoridad de los Concilios, y Santos Padres, num. 5. La de estár el Rey à derecho con sus Vassallos, cap. 2. n. 6. lib. 3.

D

Decreto de Gundemaro sobre la autoridad del Metropolitano de Toledo, cap. 12. num. 4. lib. 2.

Desafio su costumbre, cap. 8. n. 2. lib. 3.

Discipulos de Azòn no ayudaron à la obra de las Partidas, cap. 16. n. 6. lib. 3.

Dogaberto impone pena de muerte à los Judios, que no se bautizàran, cap. 13. n. 7. lib. 2.

Dote entre los Vizcaìnos la traìa el marido, cap. 6. n. 7. lib. 1.

Duelos usados en España, cap. 8. n. 2. lib. 3.

Duques primera dignidad entre los Godos, cap. 24. num. 2. lib. 2. Tenian autoridad en el govierno Civil, y Militar, n. 3.

E

Egica Rey de los Godos, cap. 20. num. 1. lib. 2. Junta un Concilio, num. 3. Instituye diferentes Leyes, cap. 20. n. 5. lib. 2.

Egypcios su particular respeto à los ancianos, cap. 6. n. 6. lib. 1.

Elio Marciano Pro-Consul de la Betica, cap. 1. n. 11. lib. 2.

Epochas de la Era de Nabonazar, cap. 1. n. 11. lib. 1.

Error no se encuentra en la cuenta de la institucion de las Partidas, cap. 17. n. 4. lib. 3.

Ervigio justifica la posseesion del Reyno, cap. 19. n. 1. lib. 2. Manda quitar de las Leyes el nombre de San Isidoro, n. 3. Instituye diversas Leyes contra los Judios, cap. 19. n. 6. lib. 2.

Escritores estàn varios en sus opiniones, cap. 8. num. 4. lib. 2.

Escalona sus Fueros, cap. 9. n. 7. lib. 3.

España dividida en Citerior, y Ulterior, cap. 1. num. 3. lib. 2. Governada por Pro-Consules, Pretores, y Le-

Legados, cap. 1. num. 5. lib. 2.

Españoles tuvieron particulares Ritos, cap. 7. num. 1. lib. 1. Usaron una de las setenta y dos Lenguas de las de la Torre de Babylonia, cap. 6. n. 12. lib. 2.

Eurico primer Legislador entre los Godos, que diò Leyes en España, cap. 3. num. 1. hasta el fin. Sus Conquistas, y felices progressos, n. 1. y siguientes, lib. 2. Su desgracia por los diversos nombres, que le dàn los Autores, cap. 3. n. 11. lib. 2. Sus Leyes, aunque se comprehenden en el Fuero de los Godos, no se sabe quales sean, cap. 4. n. 3. lib. 2.

F

Fabulas incluyen algunas realidades, cap. 1. n. 6.

Ferreras impugnado, cap. 13. n. 5. lib. 2. cap. 3. n. 3. lib. 3.

Fernan Gonzalez Conde de Castilla, cap. 4. num. 2. Fue preso, y libertado por el Rey de Leon, n. 3. Instituye diversas Leyes, cap. 4. n. 4. lib. 3.

Fernando el Primero Rey de España, cap. 7. n. 1. lib. 3. Celebra el Concilio de Coyanca, n. 2. Fernando el Santo, Rey de Castilla, sus Conquistas, y Fueros, que concediò, cap. 10. n. 8. lib. 3.

Foroneo primer Legislador de los Griegos, cap. 3. n. 6. lib. 2.

Fozataria què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.

Froyla hijo de Don Alonso el Catholico, succede en el Reyno de su padre, cap. 2. n. 5. lib. 3.

Fuero de los Godos llamado en lo antiguo de los Jueces, cap. 4. n. 2. lib. 2. cap. 5. n. 4. De donde se deriva? cap. 5. n. 2. lib. 2. y siguientes. El antiguo de los Godos traducido del Latin al Romance, cap. 6. n. 2. lib. 2. No es tan antigua su traduccion, como afirma Pellicèr, cap. 6. n. 4. lib. 2. Se hizo probablemente en tiempo de los Jueces de Castilla, cap. 6. n. 5. lib. 2. Por tal se llamò Libro de los Jueces, cap. 6. n. 6. lib. 2. El de Sobrave, cap. 1. n. 2. y siguientes, lib. 3. El de Sepulveda dado por Fernan Gonzalez, confirmado por Don Alonso el Sexto, cap. 4. n. 3. lib. 3. El de Baeza, cap. 9. n. 2. lib. 3. El de Santandèr, cap. 10. n. 4.

lib. 3. El de Badajòz, cap. 10. n. 7. lib. 3. El Real de Eſpaña, cap. 13. n. 1. y ſiguientes, lib. 3. Quien fue ſu Autor, cap. 14. num. 1. lib. 3.

Fueros enmendidos por Leyes, cap. 5. n. 6. lib. 2. Los de diverſas Ciudades, cap. 9. n. 2. y ſiguientes, lib. 3. Los de Alarcòn, y Aguilar, cap. 11. n. 2. lib. 3.

G

Gadirico hermano de Athlante, reynò en Cadiz, y le diò ſu nombre, cap. 4. num. 2. lib. 1. Govierno que antiguamente tuvieron los Eſpañoles, cap. 4. n. 3. lib. 1.

Gardingo dignidad entre los Godos, cap. 24. n. 13. lib. 2.

Garcia Hiſpalenſe, ò de Sevilla, cèlebre Juriſconſulto, cap. 16. n. 6. lib. 3.

Gaſtos demaſiados por Pragmaticas prohibidos, cap. 10. n. 4. lib. 3.

Godos echan de Eſpaña diferentes Naciones Barbaras, cap. 2. n. 4. lib. 2. Viven al principio con las Leyes Romanas, cap. 2. num. 11. lib. 2. Al principio fueron feroces, y deſpues ſe humanaron, cap. 2. num. 11. lib. 2. Se governaron algun tiempo por coſtumbres, cap. 3. n. 7. lib. 2.

Grammatica ſu uſo entre los Eſpañoles, cap. 6. n. 15. lib. 2.

Gregorio Lopez ſu erudicion, y doctrina, cap. 21. n. 3. lib. 3.

Griegos comercian en Eſpaña, num. 34. y 37. cap. 1. lib. 1.

Gundemaro electo Rey por muerte de Uviterico, cap. 12. n. 3. lib. 2. Vence à los Vaſcones, alli miſmo. Declara la Immunidad de los Templos, cap. 12. num. 7. lib. 2.

H

Hercules el Tyrio venerado por Dios entre los Eſpañoles, cap. 1. n. 34. lib. 1. cap. 7. n. 2. lib. 1. Su Templo celebrado eſtaba en Cadiz, cap. 7. n. 2. lib. 1. Su adorno, y ſacrificios, cap. 7. n. 3. lib. 1. El Egypcio no vino à Eſpaña, cap. 7. n. 8. lib. 1.

Hermenegildo preſo, y martyrizado por ſu padre Leovigildo, cap. 1. n. 2. lib. 2.

Hierro caliente, ſu uſo, y circunſtancias para la purgacion vulgar, cap. 9. n. 4. lib. 2.

Hijos-dalga su Privilegio, cap.8. n.4. lib. 3. Resisten las contribuciones, cap. 10. n.3. lib. 3.
Hijas eran herederas de los padres, cap.6. n.8. lib.1.
Historia verdadera no se encuentra fuera de la Escritura, hasta el tiempo de las Olympiadas, c.1. n.7. y 8. lib. 1. Se vale de la presumpcion, congeturas, y verisimilitud, cap.1. n.11. lib.1. La de Ethiopia contenia la de los Athlantidas, cap.4. n.3. lib.1. Sus propiedades, cap.20. n.1. lib. 3.
Historiador debe comenzar desde el principio de las cosas, cap.3. n.1. lib.1.
Honda su uso practicado entre los Españoles, cap. 6. n.4. lib. 1. Su destreza celebrada en Italia, ibi.
Humo muerto castigo de los pecados de liviandad, cap. 9. n. 8. lib. 3.
Hurto pena de muerte à los que lo cometen, cap.9.n.7. lib. 3.

I

Iberos unos Orientales, y otros Occidentales, cap. 1. num. 29. lib.1. Tenian un Cingulo con que medir los muchachos, y mugeres, cap.6. n. 3. lib. 1. Dividian los miembros del cuerpo, y los sepultaban entre piedras, alli mismo.
Igamenes de los Dioses no se encontraban en los Templos, cap.7. n.5. lib.1.
Iglesia de Toledo, sus Manuscritos, cap.6.n.4.lib.2.
Ildegundis toma en la mano un hierro ardiendo para purificar su inocencia, cap. 9. n.8. lib.2.
Immunidad local declarada por el Rey Gundemaro, cap.12. n.7. lib.2.
Imprenta su invencion, cap. 7. n.1. lib. 2.
Inscripcion del Quaderno de las Leyes del Fuero Godo, cap.14. n. 3. y n. 7. lib.2. Mal entendida de las del Quaderno de las Leyes de el Fuero, cap.6. n.6.lib.2.
Israelitas piden Rey à Samuèl, cap. 1. n.10. lib.1.

J

Javalies no se acercaban al Templo de Hercules, cap. 7. num.3. lib.1.
Jones tenian la verdadera Lengua Griega, cap. 1. n. 41. lib.1.
Judios en España solicitaban los Moros, para que vinieran contra ella, cap.20. num.

num.5. lib.2. Su expulsion mandada por Leyes de Castilla, cap.4. n.7. lib.3.

Jueces de Castilla, y su govierno, cap. 3. n. 1. y sig. lib. 3. Instituyen algunas Leyes, n.8. alli mismo.

L

Lacedemonios cuidaban la agilidad de sus Republicanos, cap. 10. num. 3. lib. 1. Veneraban à los mayores en edad, cap.6. n.6. lib. 1.

Lain Calvo Juez de Castilla, cap.3. n.4. lib.3.

Lana fue vestidura profana entre los Egypcios, cap.7. n.4. lib.1.

Leovigildo abroga unas Leyes, y instituye otras, cap. 10. n.3. lib.2. Usa de las insignias Reales, cap. 10. n.5. lib. 2. Se cree probablemente, que abjurò la Secta Arriana, cap. 10. n. fin. Se ignora quales sean las Leyes, que instituyò, num. 6. alli mismo. Dà la muerte à su hijo Hermenegildo, cap.11.n.2. lib.2.

Lengua se muda con el tiempo, cap.5. n.1. lib. 2. cap. 6. num. 14. La Castellana quanto ha degenerado de su dialecto, cap.5. num.1. lib.2. Viciada con voces Arabigas por el tiempo de el Rey Don Alonso el Sabio, cap.6. n. 10. lib.2. Se ignora qual fue la primitiva, cap.6. n.12. lib.2. La Española es Latina corrompida, cap.6. n. 17. La Latina corrompida en Italia, cap. 6. n.17. Y en España, alli n. 17.

Ley de Toro condena los juramentos supersticiosos, cap. 9. n.7. lib.2.

Leyes en España se reconocieron desde su primera poblacion, cap.3. n.3. lib. 1. Reparadas por Abidis, antiguo Rey de España, cap.3. n.5. y 6. lib.1. Dadas à los Vizcaìnos por Augusto Cesar, cap.3. n.7. lib.1. Por los Romanos à los Pueblos, que sujetaban, cap.3. n.7. lib.1. Las de los Athlantidas descritas por Platòn, cap.4. n.3. lib. 1. Sus determinaciones, ibi. Son vida de la Republica, cap.5. n.1.lib. 1. Las primitivas de España miraban à la conservacion de sus Monarcas, cap. 5. n.2. lib.1. Unas son comunes, y otras municipales, cap.6. n.1. lib.1. Las rituales de los Españoles, cap. 7. n. 1. y siguientes, lib. 1. Las de Osiris son fa-

fabulosas, cap. 7. n. 8. lib. 1. Las Romanas observadas en España, cap. 1. n. 9. lib. 2. En particular las que dieron en Emperadores, cap. 1. n. 11. lib. 2. Observadas en España en tiempo de los Godos, cap. 2. n. 11. lib. 2. Algunas supersticiones revocadas por Leovigildo, cap. 10. n. 3. lib. 2. Su multitud es causa de confusiones, alli mismo. Las Godas se observaron en la Gália Gotica hasta el tiempo de Juan Octavo, cap. 10. n. 5. lib. 2. Las de Immunidad instituìdas, cap. 12. n. 7. lib. 2. Las instituìdas en el Concilio quarto de Toledo, cap. 14. n. 2. lib. 2. Las Goticas se mandaron quitar del Quaderno en que estaban con nombre de San Isidoro, c. 14. n. 7. lib. 2. Las puestas en el Concilio sexto Toledano, cap. 15. n. 5. lib. 2. Las de los Godos recopiladas, cap. 23. Las fundamentales despues de la pèrdida de España, cap. 1. n. 3. lib. 3. Las Godas abrogadas en el Concilio de Barcelona, cap. 7. n. 2. Las del Fuero, su institucion, cap. 13. n. 1. y siguientes.

Lino vestidura usada por los Españoles en los sacrificios, cap. 7. n. 34. lib. 1.

Lusitanos cortaban à los Cautivos la mano derecha para ofrecerla à los Dioses, cap. 7. n. 7. lib. 1.

Liuva cede la mayor parte del Reyno à su hermano Leovigildo, cap. 10. n. 2. lib. 20.

Liuva hijo de Recaredo, sus amables prendas, cap. 12. n. 1. lib. 2. Muriò à traycion, cap. 12. n. 1.

M

Madrid no quiso admitir el Fuero Real, cap. 20. n. 7. lib. 3.

Magnates eran los grandes Señores, cap. 24. num. 13. lib. 2.

Magnates, y Proceres assistian en los Concilios, que se celebraban en España, cap. 15. n. 4. lib. 2. Firmaban despues de los Obispos, alli mismo.

Manuscritos de las Leyes del Fuero, su antiguedad, cap. 6. n. 6. lib. 2. No tienen los caracteres antiguos Goticos, cap. 6. n. 6. lib. 2. Ay seis en la Santa Iglesia de Toledo, cap. 7. n. 2. lib. 2. La antiguedad de ellos, cap. 7. n. 5. lib. 2. Se en-

cuentran diferentes, n. 6. y siguientes.
Matrimonios entre Godos, y Romanos, cap. 23. num. 9. lib. 2.
Marido debia ser mayor en edad, que la muger, cap. 23. n. 9. lib. 2.
Maquilas su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.
Mandacion su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.
Maneria, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.
Mariana impugnado, cap. 8. n. 5. lib. 2.
Mayorino, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.
Medicos sus penas en caso de curar mal los enfermos, cap. 23. n. 25. lib. 2.
Menor entre los Thartesios no podia deponer contra el mayor, cap. 6. n. 2. lib. 1.
Merida gozaba del Derecho Italico, cap. 1. n. 11. lib. 2.
Mercurio Tremegisto primer Legislador de los Egypcios, cap. 3. n. 7. lib. 2.
Minas de oro, y plata conocidas antiguamente en España, cap. 1. n. 42. lib. 1.
Mythico tiempo, incluye fabulas, y alegorias, cap. 1. n. 7. lib. 1.
Monarquias congeturadas en el Occidente, como las huvo en el Oriente, cap. 1. n. 9. y 10. lib. 1. cap. 2. n. 4. lib. 1. Quales fuessen, se ignora, n. 11. lib. 1.
Monarquia es el mejor modo de govierno, cap. 4. n. 1. lib. 1.
Moros su entrada en España, cap. 1. n. 1. lib. 3.
Monatario su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.
Montalvo Alfonso Diaz primer Comentador de las Partidas, cap. 21. n. 2. lib. 3.
Montano Obispo de Toledo, su milagrosa justificacion, cap. 9. n. 1. lib. 2.
Mugeres no entraban en el Templo de Hercules, cap. 7. n. 3. lib. 1. Las publicas severamente castigadas, cap. 23. n. 12. lib. 2. Las propias prohibidas à los Eclesiasticos en España por Don Fruela, cap. 2. n. 5. lib. 3.
Municipios en España fueron diversos, cap. 1. n. 8. lib. 2. Sus prerrogativas, num. 8. Vivian con Leyes propias, num. 8.
Muzarabes se governaron por las Leyes Godas, cap. 8. n. 5. lib. 3.

N

Eptuno dà Leyes à los Españoles, cap. 4. n. 3. lib. 3. No admitieron los Es-

Españoles otras Leyes que las suyas, cap. 1. n. 1. lib. 1.
Neptuno se llamò assi, por haver entrado por mar en España, cap. 5. n. 6. lib. 1.
Niebla sus Privilegios, cap. 13. n. 3. lib. 3.
Niños del Horno de Babylonia, cap. 3. n. 7. lib. 3.
Nobles no sean puestos à question de tormento, cap. 23. n. 6. lib. 2.
Nombre de Ciudad comunmente se toma del Fundador, cap. 1. n. 36. lib. 1.
Numa Pompilio diò Leyes à los Romanos, cap. 3. n. 8. lib. 2.
Nucio su significado, cap. 6. num. 46. lib. 3.
Numero septenario, sus excelencias, cap. 18. n. 1. lib. 3.

O

Obeliscos designan entre los Españoles las victorias conseguidas, cap. 6. n. 4. lib. 1.
Obispos Cartaginenses resisten la autoridad del Metropolitano de Toledo, cap. 12. n. 5. lib. 2. Tenian obligacion de ir à la guerra por la defensa de la Patria, cap. 18. n. 5.
Olympiadas principio de la historia, cap. 3. n. 7. lib. 1.
Opiniones de Azon se hallan entre las Leyes de Partida, cap. 16. n. 6. lib. 3.
Oracion sobre el hierro caliente, cap. 9. n. 4. lib. 2.
Osiris no vino à España, cap. 7. n. 8. lib. 1.

P

Palabras injuriosas en tiempo de los Godos, cap. 23. n. 26. lib. 2.
Palencia su Universidad, cap. 16. n. 7. lib. 3. Se transfiere à Salamanca, alli mismo.
Papirio compila las Leyes de los Reyes de Roma, cap. 19. n. 2. lib. 3.
Partidas su division, y nombre, cap. 18. n. 1. y siguientes, lib. 3. Se deduxeron de los Sagrados Canones, Leyes de los Romanos, y costumbres de el Reyno, cap. 19. n. 1. lib. 3. Se compusieron en siete años, cap. 19. n. 2. lib. 3. Su promulgacion, cap. 20. n. 1. y siguientes. Se hizo en tiempo de Don Alonso el Onceno, cap. 20. n. 4. lib. 3. Fueron corregidas en las Cortes de Alcalà, cap. 20. n. 4. alli mismo. Su institucion, cap. 11. n. 6. lib. 3. Las principiò, y acabò el

Rey Don Alonso el Sabio, cap. 12. en todo el, lib. 3. Están arregladas à las disposiciones de el Derecho Civil, y Canonico, cap. 16. n. 4. lib. 3. Quienes las formaron, n. 2. y siguientes.

Particion de tierras entre Romanos, y Godos, cap. 23. n. 24. lib. 2.

Parricidas entre los Españoles morian cubiertos de piedras, cap. 6. n. 7. lib. 1.

Pelayo Rey electo despues de la perdida de España, cap. 1. n. 3. lib. 3.

Pellicèr impugnado, cap. 6. n. 2. lib. 2.

Petronio Vicario de las Españas, cap. 1. n. 13. lib. 2.

Posturas su significado, cap. 9. n. 7. lib. 3.

Proceres eran grandes Señores entre los Godos, cap. 24. n. 13. lib. 2.

Prologo de las Partidas describe el año de la institucion, cap. 17. n. 2. y siguientes, lib. 3.

Principios facilitan el conocimiento de los fines, cap. 1. n. 12. lib. 1.

Pueblo primero en España se ignora qual sea, cap. 1. n. 23. lib. 1.

Purgacion vulgar observada en España desde el tiempo de Amalarico, cap. 9. n. 2. lib. 2. Modo de practicarla; alli mismo. Condenada por Honorio III. n. 4. Raros prodigios sucedidos mediante ella, n. 8.

Q

Quaderno de las Leyes antiguas de los Godos dado à luz por Pitheo, cap. 6. num. 7. lib. 2. No fue visto por los Autores, que lo alegan, cap. 14. n. 7. lib. 2. El de Villadiego no corresponde al de Lindembrogio, cap. 15. n. 5. lib. 2. Las Leyes en el contenidas son de la segunda Coleccion en tiempo de Ervigio, cap. 20. n. 4. lib. 2.

Quirico Arzobispo de Toledo celebra la Coronacion de Ubamba, cap. 8. n. 3. lib. 2.

R

Raufum su significacion, cap. 6. n. 46. lib. 3.

Recaredo abjura el Arrianismo, cap. 11. num. 4. lib. 2. Convoca un Concilio en Toledo, n. 4. alli mismo. Algunos creen, que abrogò muchas Leyes de su padre, cap. 11. n. 6. lib. 2. Leyes que instituyò, cap. 11. n. 9. lib. 1.

Recàredo Segundo fue electo despues de Sisebuto su padre, cap. 13. n. 12. lib. 2.

Recesvindo Rey de los Godos, entra à reynar con Cindasvindo su padre, cap. 17. n. 1. lib. 2. Junta el Concilio octavo de Toledo, n. 2. alli mismo. Hace la primera Compilacion de las Leyes Godas, n. 2. Abroga las Leyes Romanas, n. 2.

Religion es el medio de afianzar las Monarquias, cap. 15. n. 1. lib. 2.

Republica Romana instituye muchas Leyes, cap. 19. n. 2. lib. 3.

Rey de Aragon se obligò venir à las Cortes de Castilla, cap. 10. n. 2. lib. 3.

Reyes no tienen origen firme à excepcion de los que constan en la Escritura, cap. 1. n. 11. lib. 1. Los verdaderos en lo antiguo constan en la Sagrada Escritura, cap. 2. n. 1. lib. 1. Los de España desde su fundacion, cap. 2. n. 2. lib. 1. Se numeran quarenta, cap. 2. n. 5. lib. 1.

Reynos, y Reyes verdaderos constan de la Sagrada Escritura, cap. 1. n. 8. y sig. lib. 1.

Rodrigo ultimo Rey de los Godos, cap. 22. n. 1. Hace prisionero à Uvitiza, n. 1. Violenta à la hija de D. Julian, n. 3.

Romance Castellano no es la primitiva Lengua de España, cap. 6. n. 2. lib. 2. Se dixo de la Lengua Romana, cap. 6. n. 17. lib. 2.

Romanos se apoderan de España, cap. 1. num. 1. lib. 2. Embian à ella diversos Pro-Consules, cap. 1. n. 3. lib. 2. Instituyen Audiencias, y Tribunales, cap. 1. n. 6. lib. 2. Dieron Leyes à las gentes, que subjugaron, cap. 1. n. 9. lib. 2. Posseyeron à España quasi setecientos años, cap. 3. n. 1. lib. 2. No podian sufrir la rigidez de las Leyes Godas, cap. 8. n. 7. lib. 2.

Rufino Aquileyense traduce paraphrasticamente la Historia de Josepho Hebreo, cap. 1. n. 14. lib. 1. Florece en tiempo de San Geronymo, y escrive diversas Apologìas contra el Santo, cap. 1. n. 15. lib. 1.

S

Salamanca su Fuero, cap. 9. n. 10. lib. 3. Su Universidad, cap. 16. n. 7. lib. 3.

Sancho Ramirez Rey de Aragon, diò Fueros à los Infan-

fanzones de Sobrarve, cap. 1. n. 3. lib. 3.

Sancho Garcia Conde de Castilla, cap. 5. num. 1. lib. 3. Instituye diferentes Leyes, n. 3. Fomentò la Nobleza, num. 3.

Sancho Rey de Castilla, despossee à sus hermanos, cap. 8. n. 1. lib. 3. Muere à manos de Adolfo Vellido, n. 2. alli.

Sancho Rey de Castilla, llamado el deseado, cap. 10. n. 1. lib. 3.

Santandèr su Fuero, cap. 10. n. 4. lib. 3.

Sayon Ministro de Justicia, oy Alguacil, cap. 24. num. 19. lib. 3.

Sepulveda fundacion del Conde Fernan Gonzalez, cap. 4. n. 3. lib. 3. Sus Fueros.

Septenario numero, sus excelencias, cap. 17. n. 1. lib. 3.

Sevilla Convento Juridico al tiempo de los Romanos, cap. 1. n. 12. lib. 2. Su Fuero dado por el Santo Rey Don Fernando, cap. 8. n. 6. lib. 3. cap. 10. n. 8. lib. 3.

Sigilo se debe observar en materias importantes, cap. 24. n. 8. lib. 2.

Sigisberto Gamblacense reprehendido, cap. 16. n. 1. lib. 2.

Sisberto Arzobispo de Toledo, mueve una sedicion en el Reyno, cap. 20. num. 3. lib. 2.

Sisebuto exaltado al Trono, cap. 13. n. 1. lib. 2. Sus piadosas acciones, alli mismo. Instituye algunas Leyes contra los Judios, num. 2. alli mismo. Restablece la Disciplina Militar, n. 2.

Sisenando mueve à su favor las Armas de Francia, cap. 14. n. 8. lib. 2. Junta un Concilio Nacional en Toledo, alli mismo. Pide en el Concilio se corrijan los abusos de la Disciplina Eclesiastica, cap. 14. num. 8. lib. 2.

Sodomitas castigados con pena particular, cap. 23. n. 13. lib. 2.

Solòn compone la Historia de los Athlantidas, cap. 4. n. 3. lib. 1. Es el primero, que diò Leyes à los Athenienses, cap. 3. n. 6. lib. 2.

Susana su Historia, cap. 3. n. 7. lib. 3.

T

Tablas de las Leyes fueron doce, cap. 19. n. 2. lib. 3.

Tharteso Ciudad populosa en España, cap. 1. num. 37. lib. 1. Se encontraban minas de oro, y plata, cap. 1. n. 42. lib. 1.

Thartesios antiguamente entendidos por los Españoles, cap. 1. n. 34. lib. 1. Se estendian hasta el Rio Tajo, cap. 1. n. 35. lib. 1.

Tharsis primer Poblador de España, cap. 1. num. 31. y sig. lib. 1. Argumentase de la presumpcion, verisimilitud, y congetura, cap. 1. n. 31. lib. 1. Argumentase de la similitud del nombre, cap. 1. n. 34. lib. 1. Autoridades que lo califican, n. 40. y sig. lib. 1.

Thiufado dignidad en la Milicia de los Godos, cap. 24. n. 14. lib. 2.

Tiberiano Vicario de las Españas, cap. 1. n. 12. lib. 2.

Tiempo se divide en tres: Adelon, Mythico, y Historico, cap. 1. n. 5. y sig. lib. 1.

Tierras repartidas entre Godos, y Romanos, cap. 23. n. 24. lib. 2.

Toledo Asiento, y Corte de Leovigildo, cap. 11. n. 1. lib. 3. Conquistada por D. Alonso el Sexto, cap. 8. n. 4. lib. 3. Sus Fueros referidos, n. 5. y 7.

Traydores la pena con que eran castigados, cap. 23. n. 3. lib. 2.

Tubal comunmente reputado primer Poblador de España, cap. 1. n. 2. lib. 1. No ay Autor, que lo diga antes de la Venida de Christo, cap. 1. n. 13. lib. 1. Poblò los Iberos, n. 13. lib. 1. Autores que lo creen primer Poblador, cap. 1. n. 16. y sig. Creido de los Portugueses, y Navarros por su Fundador, cap. 1. n. 26. lib. 1. Es incierta la Fundacion, que le atribuyen, cap. 1. n. 27. lib. 1. De las Sagradas Letras consta, que no poblò en España, cap. 1. num. 27. lib. 1. Puebla en Grecia, cap. 1. n. 29. Y segun algunos, fundò à Thesalia, cap. 1. n. 41. lib. 1.

Tubalt, què sea, cap. 1. n. 8. lib. 3.

Tulga Rey de los Godos, cap. 16. n. 1. lib. 2. Viviò muy poco, alli mismo.

Turdulos Pueblos à las orillas del Betis tuvieron Leyes, cap. 3. n. 3. lib. 1. Creian que eran tan antiguas, que tenian seis mil años, cap. 3. n. 3. lib. 1.

V

Valdès equivocado, en que las Leyes Godas estaban en Lengua Gotica, cap. 6. n. 8. lib. 2.

Ubamba es elevado al Trono por aclamacion, cap. 18. n. 1.

n.1.lib.2. No quiso usar de la autoridad Real hasta ser ungido, n.3. Fue de esclarecido linage, cap.18.n.3. Triunfa en Toledo de Paulo, y otros rebeldes, n.3. Instituye diversas Leyes, n.4. Celebra un Concilio, n.5. Cede el Reyno à Ervigio, n.6.

Version de las Leyes del Fuero Godo se juzga muy moderna, cap.6. n.7. lib.2.

Vestido pacifico, y largo en el Monarca denota haver instituìdo Leyes, cap.10. n.3. lib.2.

Villadiego Alfonso unico Comentador de las Leyes del Fuero, cap.25. n.2. lib.2.

Virtud causa de emulacion, cap.7. n.2. lib.1.

Vizcaìna Lengua puede creerse es la primitiva de España, cap.6. n.19. lib.2.

Usaticos de Cataluña, su origen, cap.7. n.2. lib.3.

Uvitiza Rey de los Godos, cap.21. n.1. lib.2. Principios loables de su Reynado, n.1. Manda sacar los ojos à Theodofredo, n.1. Persigue al Principe Don Pelayo, n.1. Instituye Leyes muy perversas, n.2.

Uviterico usurpa tyranamente el Reyno à Liuva, cap.12.lib.2. Fue siempre vencido en las batallas, alli mismo. Muriò violentamente à manos de sus Vassallos, alli mismo.

Z

Zabarrones su significado, cap.6.n.46. lib.3.

Zamora reedificada se govierna por las Leyes de los Godos, cap.7. n.5. lib.3.

FIN.